



REPUBLICA DOMINICANA

COLECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República
de Enero a Diciembre del año

1980

TOMO I

Primera Parte

Poder Legislativo

Del No. 106 al No.153

EDICION OFICIAL

1982



REPUBLICA DOMINICANA

COLECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

**Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República
de Enero a Diciembre del año**

1980

TOMO I

Primera Parte

Poder Legislativo

Del No. 106 al No.153

EDICION OFICIAL

1982



El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial.

Dr. Darío Balcácer



Res. No. 106, que aprueba la Resolución No. 10/79 del Ayuntamiento del Municipio de Castillo.

G. O. No. 9521, del 15 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 106

VISTA la Resolución No. 10 de fecha 10 de julio de 1979, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Castillo designa con el nombre de "Emelinda Amparo Victorio", la calle en proyecto enmarcada en la parte Sur-Este Sub-Centro Materno Infantil de dicha ciudad.

VISTA la Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la Resolución precedente señalada, que copiada a la letra dice así:

Resolución No. 10-79.—

"EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CASTILLO"

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que es atributo de los Ayuntamientos honrar a todo ciudadano que se haya distinguido por sus ejecutorias en beneficio de la colectividad en donde desarrollara sus actividades, y que el fallecer su nombre sea mencionado entre los propulsores del progreso de su pueblo.

CONSIDERANDO: Que en el caso de este Municipio de Castillo, la dama Emelinda Amparo Victorio a la fecha extinta, demostró por su amor y desvelo al progreso y sus sacrificios en

provecho de esta municipalidad, cooperando a su progreso en el orden educacional y en todas las manifestaciones de engrandecimiento, sacrificando sus intereses y luchando porque este municipio cada día adquiriera un auge mayor en todos los aspectos, mereciendo por tanto que su nombre sea honrado por la municipalidad de Castillo como una demostración de afectos y sincera recordación;

CONSIDERANDO: Que varios ciudadanos, entre otros el Comité Pro-Homenaje a Ex-Profesores que impartieron docencia magisterial en este Municipio, debidamente representado por la Dra. Lucía Cepeda, Prof. Félix Martínez Aquino y Agrón. César Sandino de Jesús, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, radicado en Santo Domingo, han solicitado a este Honorable Ayuntamiento, mediante Correspondencias y en forma verbal que se reconozca el mérito de la referida dama, asignándole su nombre a una calle de esta población;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: la Ley No. 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal;

VISTA: la Ley No. 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA la Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACOGER como al efecto ACOGE con ecuanimidad y simpatía la iniciativa popular en el sentido que se honre la memoria de Emelinda Amparo Victorio, dama ejemplar que durante toda su vida dedicó sus actividades al bien y al engrandecimiento de este municipio de Castillo.

ARTICULO SEGUNDO: Designar con el nombre de Emelinda Amparo Victorio la calle en proyecto enmarcada en la

parte Sur-Este del Sub-Centro Materno Infantil de esta ciudad, proyectándose de la carretera Castillo Hostos.

ARTICULO TERCERO: La calle en construcción, que partiendo de la carretera Castillo-Hostos, parte Sur-Este del Sub-Centro Materno Infantil, atravesando la calle prolongación San Antonio, desemboca en la calle Juan Díaz, se denominará EMELINDA AMPARO VICTORIO.

ARTICULO CUARTO: Que la tarja en la citada calle se realice con la asistencia de familiares de la extinta dama, en acto especial y en una fecha que al efecto determinará el Honorable Ayuntamiento de Castillo.

ARTICULO QUINTO: Poner a cargo del Sr. Síndico Municipal el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Enviar la presente resolución al Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana para su conocimiento y fines de aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución será sometida por la vía correspondiente a la consideración y decisión del Congreso Nacional de la República.

DADA y Aprobada por la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Castillo, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y nueve (1979); años 136o. de la Independencia Nacional y 116o. de la Restauración (Fdos.)

Fernando Hilario H.,
Presidente del Ayuntamiento

Rafael Ant. Ovalle Parra,
Síndico Municipal

Rafael Castellanos Fernández,
Secretario del Ayuntamiento

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 107, que aprueba el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana

G. D. No. 9521 del 15 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 107

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por su Embajador en la República Dominicana señor Robert L. Yost y el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Presidente Constitucional, Señor Antonio Guzmán. Dicho Acuerdo está integrado por el Preámbulo y por las Partes I y III del Acuerdo sobre la misma materia, suscrito el 28 de septiembre de 1977 y de la Parte II, constituida por el Convenio recién firmado.

Mediante este Acuerdo el Gobierno de los Estados Unidos se compromete a financiar la venta de productos agrícolas hasta por un valor de US\$15.0 millones de dólares a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con los términos y condiciones del mismo. Los productos agrícolas cuya importación al país contempla el Convenio son trigo, harina de trigo, maíz, sorgo, aceite de soya y semilla de algodón. El financiamiento de estos productos estará sujeto a la emisión por el Gobierno de los Estados Unidos de autorización para compras y su aceptación por el Gobierno Dominicano, así como a la disponibilidad de los referidos productos en la fecha de exportación; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO PL-480

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Para la Venta de

PRODUCTOS AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana acuerdan la venta de los productos agrícolas especificados más abajo. Este Acuerdo consistirá del Preámbulo y Partes I y III del Acuerdo suscrito el 28 de septiembre de 1977, conjuntamente con la siguiente Parte II:

PARTE II – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Punto I – Tabla de Productos

Producto	Período Entrega (Año Fiscal de los Estados Uni- dos)	Cantidad Máxi- ma Aproxima- da (Toneladas Metr.)	Valor Máximo en Mercado de Exportación (Millones)
Trigo/Harina de Trigo (ba- se de trigo)	1980	40,000	US\$ 6.7
Maíz/Sorgo	1980	36,000	4.3
Aceite de So- ya Semilla de Algodón	1980	5,000	4.0
TOTAL			US\$15.0

Punto II – Condiciones de Pago	Crédito en dólares (C.D.)
A. Pago Inicial	Ninguno
B. Pago en Fondos de Contrapartida	Ninguno
C. Número de Pagos a Plazos	Diez y nueve (19)
D. Cantidad de Cada Pago a Plazo	Aproximadamente iguales cantidades anuales.

E. Fecha de Vencimiento del Primer Pago a Plazos Dos (2) años a partir de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario.

F. Tasa Inicial de Interés Dos (2) por ciento.

G. Tasa Contínua de Interés Tres (3) por ciento.

Punto III — Cuadro para Compras Normales en Mercados.

Comerciales

Producto	Período Entrega (Año Fiscal de los EE. UU.)	Requerimiento Normales de Mercadeo
Trigo/Harina de Trigo		
(Base de Trigo	1980	127,900 toneladas métricas.
Granos para Alimentación de Animales	1980	73,000 toneladas métricas.
Aceite Vegetal Comestible y/o Semillas Portadoras de Aceite (Base equivalente de Aceite)	1980	33,200 toneladas métricas de las cuales por lo menos 26,500 toneladas métricas serán importadas desde los Estados.

Punto IV - Limitación de Exportación.

A. Período de Limitación de Exportaciones.

El período de limitación de exportaciones será el año fiscal 1980 de los Estados Unidos o cualquier año fiscal de los Estados Unidos subsiguiente en el cual los productos financiados bajo este Acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B. Productos a los cuales se aplican las limitaciones de Exportación.

Para los fines de la Parte I, Artículo II (A) (4) de este Acuerdo, los productos que no podrán ser exportados son: para Trigo/harina de trigo-trigo, harina de trigo, copo de trigo, semolina y fécula y "bulgur" (o los mismos productos bajo distintos nombres); para maíz/sorgo-maíz, harina de maíz, cebada, sorgo en grano, centeno, avena y cualquier otro grano para alimentación de animales, incluyendo alimentos mezclados conteniendo predominantemente tales granos; y para aceite de soya/semilla de algodón-todos los aceites vegetales comestibles, incluyendo aceite de maní, aceite de soya, aceite de semilla de algodón, aceite de semilla de nabo silvestre, aceite de semilla de girasol, aceite de ajonjolí y cualquier otro aceite vegetal comestible o semillas conteniendo aceite de donde dichos aceites se producen.

Punto V - Medidas de Ayuda Propia.

A. Al llegar a cabo estas medidas de ayuda propia se pondrá especial énfasis en contribuir directamente a los esfuerzos dirigidos a la reconstrucción de los daños causados por el huracán y al progreso del desarrollo en las regiones rurales de escasos recursos y en hacer posible que las personas de escasos recursos participen activamente en el aumento de la producción agrícola a través de programas de pequeñas fincas.

B. El Gobierno de la República Dominicana (GODR) se compromete a llevar a cabo los siguientes programas y al hacer esto,

a suministrar financiamiento adecuado, recursos técnicos y administrativos para su ejecución.

I. Continuar los esfuerzos para restaurar y aumentar la producción de cosechas de productos alimenticios, poniendo un énfasis especial en los programas para ayudar a los pequeños agricultores a aumentar su productividad agrícola. Como parte de este esfuerzo, el GODR cumplirá con:

a. Continuar con las actividades y programas del Banco Agrícola, colaborando con la U.S.A.I.D. y el Banco Interamericano de Desarrollo para aumentar la disponibilidad de créditos a pequeños agricultores y asociaciones de agricultores. Los esfuerzos se harán para aumentar su acceso a insumos agrícolas, incluyendo semillas, fertilizantes, insecticidas y herramientas de mano.

b. Ampliar y mejorar los programas de adiestramiento y servicios de extensión a los pequeños agricultores y a las asociaciones de agricultores. Se le dará énfasis para incentivar la adopción de variedades de productos alimenticios de un alto rendimiento y técnicas modernas de cultivo y producción.

c. Desarrollar programas para reconstruir y ampliar las facilidades de almacenaje para los productos rurales agrícolas con énfasis en reducir daños a la cosecha después de recolectadas y de tal modo, mejorar el ingreso de los pequeños agricultores.

d. Continuar los esfuerzos para reconstruir y mejorar la red de caminos rurales para aumentar los caminos vecinales. Se le dará énfasis especial a los programas de construcción para aumentar los caminos vecinales.

e. Desarrollar programas para reconstruir estanques, presas pequeñas y facilidades de irrigación a pequeña escala y a mejorar la calidad de las facilidades existentes para mejorar su eficiencia operativa. Se harán esfuerzos para mejorar la administración de facilidades de irrigación, incluyendo proveer entrenamiento en administración de fuentes de agua a los funcionarios concernientes.

f. Continuar revisando las operaciones del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) para asegurarse que productores pequeños se beneficien hasta el máximo posible de los programas de apoyo de precios.

2. Continuar los programas designados a erradicar la Fiebre Porcina Agricana, incluyendo actividades para la erradicación de los cerdos, compensación a los agricultores y repoblación.

3. Continuar los programas diseñados a ayudar en la reparación y reconstrucción de casas en las áreas de desastre.

4. Mejorar los servicios de salud rudimentarios que se ofrecen a la población rural pobre a través de la Secretaría de Salud. Se le dará un énfasis especial y se suministrará apoyo presupuestario para:

- a. Inmunizaciones contra enfermedades transmisibles endémicas;
- b. Servicios de Planificación Familiar; y
- c. Reconstruir o reparar las clínicas rurales y puestos de salud.

5. Apoyar los programas regionales de desarrollo rural y de planificación.

6. Apoyar los programas en educación rural.

Punto VI – Propósitos de Desarrollo Económico para los cuales se utilizarán los Fondos provenientes de la Venta de los Productos del País Importador.

A. Los fondos acumulados por el País Importador mediante la venta de productos financiados bajo este Acuerdo serán programados conjuntamente por el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia para el Desarrollo Internacional y utilizados para financiar las medidas de ayuda propia establecida en el

Punto V, más arriba y otros gastos en los Sectores Agrícola y de Salud.

B. Al usar los fondos para estos propósitos, se pondrá especial énfasis en mejorar directamente las vidas de las personas de más escasos recursos del país y la capacidad de las mismas de participar en el desarrollo de su País.

Punto VII— Este Acuerdo está redactado en inglés y en español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE TODO LO CUAL, los respectivos representantes debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Santo Domingo, en duplicado, el día 3 del mes de enero de 1980.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR: Antonio Guzmán

CARGO: Presidente

FECHA: 3 de enero de 1980.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AME-
RICA:

POR: Robert L. Yost

CARGO: Embajador

FECHA: 3 de enero de 1980.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 108, que modifica los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1985.

G. O. 9521, del 15 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 108

CONSIDERANDO que es necesario simplificar el procedimiento instituido por el artículo 37 de la Ley General de Bancos - No. 708, del 14 de abril de 1965, a fin de otorgar mayores facilidades para el retiro de fondos en caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria;

CONSIDERANDO que también es conveniente autorizar a los Notarios Públicos a instrumentar el Acta de Notoriedad requerida para tales fines;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los apartados a) y b) del artículo 37 de la Ley General de Bancos para que rijan así:

"Artículo 37.-- En caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria, se seguirá el procedimiento siguiente para retirar los fondos:

a) Hasta RD\$500.00, bastará presentar al Banco, además del acta que pruebe la defunción, un Acta de Notoriedad levantada ante cualquier Juez de Paz o Notario Público del Municipio en donde se abrió la sucesión, con el testimonio de tres (3) testigos idóneos, la que dará constancia de quiénes son los herederos o sucesores del titular de la cuenta y de que el Juez de Paz o el Notario Público ha tenido a la vista la declaración jurada hecha para fines sucesorales y de que ambas concuerdan. En esta misma Acta de Notoriedad los herederos o sucesores harán constar que dan mandato a una persona determinada para retirar los fondos y otorgar el correspondiente recibo de descargo al Banco. Si en los herederos figurasen menores sus representantes legales otorgarán a nombre de ellos este mandato, por la misma acta.

b) Por encima de RD\$500,00 el Banco requerirá, además del acta anterior, en la cual deberán figurar entonces siete (7) testigos idóneos, la prueba de la defunción, del pago o exoneración del impuesto sobre sucesiones y donaciones o la autorización de la Dirección General de dicho impuesto para retirar los fondos, las calidades de los herederos por los medios legales ordinarios y si las actas del Estado Civil no existen, podrán ser reemplazadas por el Acta de Notoriedad antes citada, siempre que se haga constar en ella dicha circunstancia. En este caso el Juez de Paz o el Notario Público al levantar el acta podrá requerir a los peticionarios que aporten cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicidad que estime conveniente para la protección de los intereses de terceros.

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el Art. 35 de la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

“ART. 35.— El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado.

El librado que paga un cheque endosable no tiene la obligación de verificar las firmas de los endosantes, pero sí debe verificar que no hay interrupción en la serie de los endosos.

El pago de un cheque cuyo importe no exceda de ciento cincuenta pesos a un tenedor que no sepa firmar, será liberatorio para el librado si éste ha obtenido descargo del tenedor mediante la impresión de sus huellas digitales en presencia de dos testigos que firmen el cheque en esa calidad, con la mención de las respectivas cédulas de identidad. Cuando el importe del cheque exceda de ciento cincuenta pesos y el tenedor no sepa firmar, el pago por el librado será liberatorio si las huellas digitales y las firmas de dos testigos son puestas ante un Notario Público que dé constancia de ello en el cheque.

En los dos casos anteriores, si no hubiere espacio en blanco suficiente en el mismo cheque, se efectuará la actuación en una hoja separada que se anexará al cheque, y en la cual consten los datos fundamentales del mismo. Dicha actuación estará exenta de todo impuesto o derecho fiscal.

En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago, si presentan con el cheque un acta levantada por un Juez de Paz o Notario Público, que contengan una declaración jurada de los herederos o sucesores y el testimonio de siete testigos idóneos mediante la cual se dé constancia de que aquellas personas son los únicos herederos o sucesores del causante. Cuando el cheque exceda de la suma de RD\$150.00, los herederos o sucesores deberán presentar, además, del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios. El Juez de Paz o Notario Público al levantar el acta podrá ordenar a los peticionarios que produzcan cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicación que estime conveniente para la protección de los intereses de los terceros. En todos los casos en que un Juez de Paz o Notario Público levante un acta de esa naturaleza deberá dar constancia en la misma de que ha requerido de los peticionarios copia de la declaración jurada presentada para los fines del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que la ha tenido a la vista. Cuando haya más de un interesado, el Juez de Paz o Notario Público designará en el acta que levante si hay acuerdo entre todos, una persona señalada por

los interesados que tendrá capacidad para recibir el importe, del cheque y firmar el descargo correspondiente, en favor del librado, a nombre de los herederos y sucesores. Para los fines de este acápite, los plazos establecidos en la Ley para presentar cheques al cobro, quedarán sobreesidos mientras el Juez de Paz o Notario Público resuelva el pedimento. Cuando se trate de cheques expedidos en las condiciones previstas en este acápite cuya cuantía no exceda de RD\$150.00, el procedimiento establecido se realizará sin derechos, costos ni honorarios de ningún género. Es entendido que nada de lo previsto en este acápite sustituye ni modifica en sentido alguno las disposiciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las cuales deberán cumplirse conjuntamente. Cuando se trate de legatorios, se exigirá siempre la prueba regular del legado. En el caso de que los interesados tengan su domicilio fuera del país, el acta a que se refiere este acápite se levantará ante el Cónsul Dominicano correspondiente.

Para el cobro de cheques en favor de una persona moral, será necesario presentar al librado la prueba de las personas que tienen derecho a firmar por ella. Los pagos que realice el librado sin la presentación de estas pruebas, serán a su propio riesgo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 109, que aprueba el Contrato de Préstamo y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).

G. O. No. 9521, del 15 de enero de 1988

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 109

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Préstamo y sus anexos, suscrito en fecha 21 de diciembre de 1979, entre el Estado Dominicano, representado por el Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ing. Francisco T. Rodríguez y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), representado por su Presidente Señor Abdelmuhsin Al-Sudeary, por medio del cual este último organismo conviene en otorgar a nuestro país un préstamo de nueve millones trescientos mil Derechos Especiales de Giro (DEG 9,300,000.00), equivalentes a US\$12.0 millones, que serán aportados por nuestro país como recursos adicionales al Préstamo de US\$31,000,000.00 otorgado a la República Dominicana por el Banco Interamericano de Desarrollo, mediante Contrato de fecha 15 de octubre de 1979, aprobado por Resolución del Congreso Nacional y Promulgada por el Poder Ejecutivo con el No. 97, de fecha 29 de diciembre de 1979.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR El Contrato de Préstamo y sus anexos, suscrito en fecha 21 de diciembre de 1979, entre el Estado Dominicano, representado por el Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ing. Francisco T. Rodríguez y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), representado por su Presidente Señor Abdelmusin Al-Subdeary, por medio del cual este último organismo conviene en otorgar a nuestro país un préstamo de nueve millones trescientos mil Derechos Especiales de Giro (DEG 9,300,000.00) equivalentes a US\$12.0

millones, que serán aportados por nuestro país como recursos adicionales al Préstamo de US\$31,000,000.00 otorgado a la República Dominicana por el Banco Interamericano de Desarrollo, mediante Contrato de fecha 15 de octubre de 1979, aprobado por Resolución del Congreso Nacional y Promulgada por el Poder Ejecutivo con el No. 97, de fecha 29 de diciembre de 1979; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

(Consolidación y Desarrollo de Asentamientos Campesinos)

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA

Fecha el 21 de diciembre de 1979

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO DE PRESTAMO, fechado el 21 de diciembre, 1979, entre la REPUBLICA DOMINICANA (denominada en lo sucesivo el "Prestatario") y el FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA (denominado en lo sucesivo el "Fondo").

POR CUANTO:

(A) el Prestatario ha solicitado al Fondo la concesión de un préstamo destinado a contribuir al financiamiento del Programa descrito en el Anexo 1 de este Contrato de Préstamo (denominado en lo sucesivo el "Programa");

(B) el Prestatario y el Banco Interamericano de Desarrollo (denominado en lo sucesivo el "Banco") han suscrito un Contrato

de Préstamo (denominado en lo sucesivo "el Contrato de Préstamo del Banco") para llevar a cabo el Programa;

(C) el Programa será ejecutado por el Instituto Agrario Dominicano (denominado en lo sucesivo "IAD"), y con tal objeto el Prestatario pondrá a disposición del IAD el importe del préstamo al que se refiere el presente documento, y bajo las estipulaciones y condiciones que sean convenidas entre el Prestatario e IAD y que sean satisfactorias para el Fondo; y

(D) el Fondo ha accedido en conceder un préstamo al Prestatario bajo las estipulaciones y condiciones que aquí se expresan.

POR LO TANTO, en el presente Contrato las partes acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales, Definiciones, Institución Cooperante

Sección 1.01. Todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo y de Garantía del Fondo, de fecha 11 de abril de 1978, tal como fueran enmendadas el 11 de diciembre de 1978, se hacen aquí aplicables a este Contrato de Préstamo con la misma fuerza y vigor que si se insertaran en él íntegramente (estas Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo y de Garantía se denominan en lo sucesivo las "Condiciones Generales").

Sección 1.02. Los términos definidos en las Condiciones Generales mantienen en el presente Contrato de Préstamo los mismos significados allí expresados; y los términos adicionales siguientes tienen los significados que en cada caso se señalan, dejando al Prestatario constancia de la capacidad legal y financiera de los organismos mencionados a continuación para actuar en las funciones indicadas:

(a) "Organismos Participantes" significa: las organizaciones del Prestatario que participan, bajo acuerdos especiales con IAD y satisfactorios para el Fondo en la Ejecución del Programa. Estas organizaciones son INDRHI (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos), INVI (Instituto Nacional de la Vivienda), INAPA (Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillados), CDE (Corporación Dominicana de Electricidad), SEOPC (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones), SEEBAC (Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos), SESPAS (Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social).

(b) "SEA" significa: la Secretaría de Estado de Agricultura del Prestatario, la cual será la organización coordinadora del Programa.

(c) "FEDA" significa: el Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario del Prestatario, el cual será responsable de canalizar el importe del Préstamo al IAD.

(d) "Banco Agrícola" (BAGRICOLA) significa: el Banco Agrícola de la República Dominicana, que es una institución financiera estatal y autónoma, que tendrá a su cargo satisfacer la demanda de crédito que requiere el Programa.

Sección 1.03. (a) El Prestatario y el Fondo convienen en designar al Banco como la Institución Cooperante con las responsabilidades respecto a la administración del Préstamo que se estipulan en las Secciones 5.01, 5.02 y 5.03 de las Condiciones Generales.

(b) Sujeto a las disposiciones de este Contrato de Préstamo y de cualquier arreglos entre el Banco y el Fondo de conformidad con los cuales el Banco actuará como Institución Cooperante, el Prestatario y el Fondo convienen en que el Banco, en su calidad de Institución Cooperante, está facultado para actuar en representación del Fondo en todos los actos relacionados con la ejecución del Programa.

Sección 1.04. Salvo lo que específicamente se disponga en este Contrato de Préstamo y de lo que el Fondo pueda solicitar oportuno.

tunamente, el Prestatario proporcionará directamente a la Institución Cooperante información sobre todos los asuntos referidos en las Secciones 3.03 y 3.04 y 4.01 a 4.09 de este Contrato de Préstamo, y las Secciones 6.01 a 6.07 de las Condiciones Generales.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Fondo conviene en prestar al Prestatario un importe equivalente a nueve millones trescientos mil Derechos Especiales de Giro (DEG 9,300,000.00).

Sección 2.02. El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta del Préstamo y usado para el Programa de acuerdo con las disposiciones de este Contrato de Préstamo.

Sección 2.03. El Prestatario pagará al Fondo un interés de un cuatro por ciento (4o/o) anual sobre el importe del Préstamo que haya sido retirado de la Cuenta del Préstamo y que permanezca insoluto.

Sección 2.04. En caso que el Fondo contraiga cualquier obligación especial conforme a la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, el Prestatario pagará al Fondo un recargo de un medio por ciento (0,5o/o) anual, sobre el capital de tales obligaciones especiales que permanezcan insolutas.

Sección 2.05. El interés y cualquier otro recargo sobre el Préstamo será pagado el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año; tal como se especifica en la Sección 2.07 de este Contrato.

Sección 2.06. El Prestatario reembolsará el capital retirado de la Cuenta del Préstamo en veinticuatro (24) cuotas iguales de trescientos ochenta y siete mil quinientos Derechos Especiales de Giro (DEG 387,500) pagaderas el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año, comenzando el 15 de septiembre de 1988 y

terminando el 15 de marzo de 2000, en la moneda especificada en la Sección 2.07 de este Contrato.

Sección 2.07. La moneda de los Estados Unidos de Norteamérica se especifica aquí para los propósitos de la Sección 4.03 de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Empleo del Importe del Préstamo y Retiros de la Cuenta del Préstamo

Sección 3.01. El Prestatario hará disponible el importe del Préstamo al FEDA en calidad de donación, bajo condiciones y términos satisfactorios para el Fondo, y el FEDA entregará este importe al IAD; y el Prestatario hará que el IAD aplique tal importe al financiamiento de los gastos del Programa, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato de Préstamo.

Sección 3.02. Los bienes, servicios y construcciones que han de financiarse con el importe del Préstamo y la distribución del importe de éste a las diversas categorías de esos bienes, servicios y construcciones, se ajustarán a las disposiciones del Anexo 2 de este Contrato de Préstamo. Este Anexo podrá ser enmendado cuando así lo acuerden el Fondo, el Prestatario y el Banco.

Sección 3.03. Salvo que el Prestatario y el Fondo acuerden otra cosa, todos los bienes, servicios y construcciones que han de financiarse con el monto del Préstamo, serán procurados de conformidad con los principios de competencia internacional y otros procedimientos especificados en las disposiciones del Acuerdo del Préstamo del Banco y de acuerdo con los requisitos de elegibilidad especificados por el Fondo.

Sección 3.04. (a) Salvo que el Prestatario y el Fondo acuerden otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes, servicios y construcciones que han de financiarse con el monto del Préstamo se usen exclusivamente para el Programa.

(b) Todos los recursos provenientes del monto del Préstamo, y en todo caso su parte preponderante, se dirigirán a beneficiar los campesinos de bajos ingresos.

Sección 3.05. El plazo final para efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo, para los efectos de la Sección 9.03 (iii) de las Condiciones Generales, será el 31 de octubre de 1986 o aquella otra fecha que oportunamente sea convenida entre el Prestatario y el Fondo.

Sección 3.06. Salvo que el Fondo lo acuerde de otra manera, el Prestatario no podrá hacer retiros de la Cuenta del Préstamo hasta que el Banco haya declarado el Préstamo del Banco para el Programa elegible para desembolsos.

ARTICULO IV

Ejecución del Programa ;

Otras Estipulaciones

Sección 4.01. (a) El Prestatario hará que el Programa sea ejecutado con la debida diligencia y eficiencia, y en conformidad con apropiadas prácticas administrativas, financieras, económicas, agrícolas, de ingeniería, y de asentamientos campesinos.

(b) En la ejecución del Programa, el Prestatario cumplirá o hará que se cumplan todas las obligaciones contempladas en este Contrato de Préstamo y en el Contrato de Préstamo del Banco.

Sección 4.02. (a) El Prestatario a disposición, o hará que se ponga a disposición, del IAD, tan prontamente como sea necesario, además del importe del Préstamo, todos los fondos y servicios y otros recursos que se puedan requerir para la ejecución del Programa y para la mantención y operación de las instalaciones completadas bajo este Programa, comprometiéndose el Prestatario a asignar los recursos propios necesarios para cumplir su obligación financiera en el Programa.

(b) Sin limitar lo anterior, el Prestatario asegurará que el Banco Agrícola disponga de suficientes recursos para satisfacer la demanda de crédito que requiera el Programa, con el fin de beneficiar a los campesinos de bajos ingresos.

Sección 4.03. (a) En la ejecución del Programa, el Prestatario hará que se empleen consultores, y contratistas competentes e idóneos aceptables para el Prestatario y el Fondo; bajo las estipulaciones y condiciones que sean satisfactorias para el Fondo.

(b) El Prestatario adoptará medidas seis meses antes de la fecha de terminación del Programa indicada en el Anexo I, o con anterioridad, sujeto a la aprobación del Fondo, con respecto a que las tarifas a cobrarse por los sistemas de irrigación, que serán financiados con el importe del Préstamo, provean ingresos que al menos sean suficientes para cubrir todos los gastos de operación y mantenimiento de los sistemas de irrigación.

(c) Respecto a la construcción de viviendas para campesinos el Prestatario adoptará las medidas apropiadas para asegurar la utilización de la tecnología más adecuada y la mayor eficiencia, con el objeto que la calidad requerida por el Programa se obtenga con el costo más bajo posible.

Sección 4.04. El Prestatario, a través de la SEA, se compromete a que las actividades de los distintos Organismos Participantes y de los departamentos y agencias del Prestatario, con respecto a la ejecución del Programa y la operación de las instalaciones del Programa, sean conducidas y coordinadas de acuerdo con adecuadas políticas y procedimientos administrativos.

Sección 4.05. (a) El Prestatario adoptará las medidas y seguridades necesarias, a satisfacción del Fondo, para reconstruir, rehabilitar, restablecer y mantener los equipos e instalaciones que han de ser financiados con el monto del Préstamo en caso de daños producidos por un riesgo, y en todo caso observándose las disposiciones del Contrato de Préstamo del Banco.

(b) Sin que se limite el alcance del párrafo anterior, el Prestatario se compromete a asegurar los bienes, que serán importados para los propósitos del Programa y que serán financiados con el importe del Préstamo, contra todo riesgo relacionado con la adquisición, transporte y entrega de éstos en el lugar donde hubieran de usarse o instalarse; conveniendo, respecto de tales seguros, que las indemnizaciones serán pagaderas en una moneda libremente convertible para reemplazar o reparar tales bienes.

Sección 4.06. (a) El Prestatario se compromete a que el IAD llevará registros adecuados con el objeto de: identificar los bienes y servicios a ser financiados con el importe del Préstamo; mostrar el uso de estos bienes y servicios en el Programa; dejar constancia y evaluar el progreso del Programa (incluido su costo); y expresar, de acuerdo con sanas prácticas contables generalmente observadas, las operaciones y la situación financiera del IAD y de cualquiera otra dependencia del Prestatario que sea responsable en la ejecución del Programa, y la operación de las instalaciones del Programa, o de cualquiera de sus partes.

(b) El Prestatario se compromete a que el IAD: (i) mantenga cuentas y estados financieros anuales, separados del suyo propio, para el Programa (balances, estados de gastos e ingresos y otros estados similares), los cuales serán comprobados anualmente durante el período de ejecución del Programa, de conformidad con principios de auditoría adecuados, por auditores independientes que sean aceptables para el Fondo; (ii) proporcione al Fondo y a la Institución Cooperante, tan pronto como sean preparados, y en todo caso a más tardar cuatro meses a partir del término del año fiscal a que se refieren, copias certificadas de dichas cuentas, estados financieros revisados y el informe correspondiente de los auditores; todo esto en idioma español, y (iii) proporcione al Fondo y a la Institución Cooperante la información adicional relativa a dichas cuentas y estados financieros, y a la auditoría de ellos, que el Fondo o la Institución Cooperante soliciten oportuna y razonablemente.

Sección 4.07. (a) El Prestatario proporcionará o hará que se proporcionen al Fondo y a la Institución Cooperante todas las

informaciones y datos que aquél o ésta soliciten razonablemente en relación con: (i) el Préstamo y la inversión de su importe, y el cumplimiento de la deuda del Préstamo; (ii) los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo; (iii) el Programa mismo; (iv) la administración, las operaciones y la situación financiera de las dependencias responsables de la ejecución del Programa y de la operación de sus instalaciones o de cualquiera de sus partes; (v) cambios significativos en las condiciones económicas y financieras del Prestatario que puedan tener un efecto directo en el desarrollo del Programa; (vi) cualquier otro asunto relacionado con los propósitos del Préstamo; y (vii) que está cumpliendo su obligación financiera en el Programa conforme a la Sección 4.02 de este Contrato.

(b) Sin que se limite la generalidad del párrafo anterior, el Prestatario proporcionará o hará que se proporcione directamente al Fondo y a la Institución Cooperante, informes anuales sobre la ejecución del Programa y la operación y administración de sus instalaciones. Tales informes serán presentados en la forma y con el detalle que el Fondo o el Banco razonablemente soliciten y deberá indicar, entre otras cosas, el progreso hecho en comparación con los objetivos del Programa, los problemas enfrentados durante el año bajo examen, las medidas adoptadas o que se han propuesto adoptar para resolver tales problemas, el programa de acción propuesto y el adelanto previsto para el semestre subsiguiente.

Sección 4.08. El Prestatario establecerá o hará que se establezcan arreglos satisfactorios para el Fondo y la Institución Cooperante respecto a la evaluación socio-económica del Programa. Esta evaluación deberá dirigirse a examinar los efectos del Programa en, inter alia, producción de la cosecha, producción de animales, áreas cultivadas, rendimiento de las cosechas, utilización de las aguas de irrigación, ingreso de los campesinos, nutrición, distribución del ingreso y otros indicadores relacionados con el nivel de vida; conforme los párrafos 42 a 45 de las Políticas y Criterios en materia de Préstamos del Fondo del 28 de mayo de 1978.

Sección 4.09. El Prestatario dispondrá lo necesario para que los representantes del Fondo y de la Institución Cooperante puedan inspeccionar el Programa, incluyéndose la inspección de los sitios, instalaciones, trabajos, accesorios y equipos, los bienes que deben ser financiados con el importe del Préstamo, y cualquier otro registro o documento pertinente.

ARTICULO V

Suspensión, Cancelación

Aceleración del Vencimiento

Sección 5.01. A continuación se indican hechos adicionales para los efectos de la suspensión del derecho del Prestatario de efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo, conforme a la Sección 9.02 (1) de las Condiciones Generales:

(a) El Préstamo del Banco haya sido declarado, a opción del Banco, susceptible de suspensión o terminación con anterioridad a la fecha de vencimiento convenida.

(b) Las disposiciones legales o los reglamentos básicos que regulan el IAD, SEA, FEDA, Banco Agrícola o los Organismos Participantes hayansido enmendados, suspendidos o suprimidos en tal forma que, en la opinión razonable del Fondo, se pueda afectar o perjudicar substancialmente la ejecución u operación del Programa.

ARTICULO VI

Disposiciones Varias

sección 6.01. La siguiente fecha: 20 de marzo de 1980 se especifica aquí como la fecha de entrada en vigor del Préstamo para los efectos de la Sección 10.04 de las Condiciones Generales.

Sección 6.02. El Director del IAD se designa como representante del Prestatario para los efectos de la Sección 12.02 de las condiciones Generales.

Sección 6.03. Las siguientes direcciones se especifican a continuación para los propósitos de la Sección 12.01 de las condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Instituto Agrario Dominicano

Avenida 27 de Febrero

Plaza de la Independencia

Santo Domingo

República Dominicana

Telex:

BANCEN 3460052 (ITT)

BANCEN 4186 (RCA)

Teléfono:

566-5922

566-0141 - Extensión 224.

Para el Fondo:

Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola

107 Vía del Serafico

00142 Roma, Italia

Dirección Cablegráfica:

IFAD

Roma

Telex:

614160 IFAD Roma

614162 IFAD Roma

Para la Institución Cooperante:

Banco Interamericano de Desarrollo

808 17th Street, N. W.

Washington, D. C. 20577, U.S.A.

Dirección Cablegráfica:

INTAMBANC

Washington, D. C., U. S. A.

Telex:

440124 (ITT)

248353 (RCA)

EN FE DE LO CUAL, las partes contratantes, actuando por intermedio de sus representantes debidamente autorizados, han dispuesto que el presente Contrato de Préstamo se firme en nombre de ellos por intermedio de sus respectivos representantes en las oficinas centrales del Fondo, en la fecha consignada en la frase inicial.

REPUBLICA DOMINICANA

Firmado por:

FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO
AGRICOLA

Firmado por:

Presidente

ANEXO 1

Descripción del programa

Centro de los esquemas de la reforma agraria, el Programa, consistente en las Partes A y B, se diseñó para aumentar la producción y la productividad de aproximadamente 27,200 ha. de tierras nacionales, favoreciéndose así a cerca de 6,430 familias campesinas de bajos ingresos asentadas en distintas partes del país.

PARTE A:

La Parte A del Programa persigue mejorar la condición social y económica de aproximadamente 4,832 familias campesinas que viven en cerca de 29 asentamientos. Estos asentamientos han sido establecidos por el IAD a través de todo el país y cubren un área de cerca de 19,600 ha. Esta parte del Programa consiste en:

- (a) construcción de canales y la rehabilitación de otros, a fin de posibilitar el riego de unas 12,700 ha.;

- (b) construcción y rehabilitación de canales de drenaje para beneficio de unas 10,200 ha.
- (c) construcción y mantenimiento de unos 65 Kms. de nuevos caminos y la rehabilitación de unos 135 Kms. de otros ya existentes;
- (d) construcción de aproximadamente 10 almacenes y la remodelación de otros ya existentes;
- (e) construcción de aproximadamente 1,775 viviendas para parceleros y la remodelación de otras 620;
- (f) construcción de aproximadamente 74 viviendas para técnicos, 15 escuelas primarias con capacidad para unos 3,720 alumnos, y 27 locales para colmados y oficinas;
- (g) instalación de aproximadamente 2,395 tomas de agua y drenajes domiciliarios;
- (h) adquisición de maquinaria y equipo agrícola; e
- (i) personal administrativo, asistencia técnica y promoción social.

PARTE B:

La Parte B del Programa persigue establecer nuevos asentamientos para cerca de 927 familias campesinas y mejorar las condiciones sociales y económicas de cerca de 671 familias asentadas en aproximadamente 7,600 ha. en Yaque del Sur en la Provincia de Azua. Esta parte del Programa consiste en:

- (a) construcción de canales de riego, secundarios y terciarios para beneficiar aproximadamente 3,980 ha.;
- (b) construcción de la red general de canales de drenaje para beneficiar un área aproximadamente de 12.00 ha.;

- (c) mejoramiento y construcción de vías de acceso;
- (d) construcción y dotación de servicios para unos 8 centros poblados los que en total constarán de aproximadamente: 1.141 viviendas para parceleros y 25 para técnicos, almacenes, oficinas, dispensarios, talleres, y otras construcciones; y
- (e) personal administrativo, asistencia técnica y promoción social.

Se espera completar el Programa el 31 de diciembre de 1985.

ANEXO 2

Asignación y Retiro de los Recursos del Préstamo

1. La tabla adjunta establece las categorías de bienes, servicios y otros ítems, a ser financiados con el importe del Préstamo y la asignación del Préstamo a cada categoría.

Asignación de Recursos

Categoría	Préstamos del Fondo (expresado en su equivalente en DEG)	Porcentaje de los Gastos a ser Financiados
I Construcciones	5.764.00	28o/o de los gastos locales (18o/o de los gastos totales).

Riego y Drenaje

Electricidad Rural

Caminos

Viviendas Campesinas

Infraestructura Social

Otras construcciones
contempladas en las
Partes A y B del Ane-
xo 1

II	Materiales de cons- trucción para Vi - vendas Campesinas	2.559.000	100o/o de los gastos en divisas
III	Sin Asignación Específica	977.000	
	Total	9.300.000	

2. No obstante la distribución de las sumas o los porcentajes de retiro establecidos en las Categorías I y II de la tabla del párrafo 1, si el Fondo razonablemente estima que el monto del Préstamo entonces distribuido a cada a cada categoría será insuficiente para financiar el porcentaje acordado de todos los gastos en cada categoría, el Fondo puede, notificando al Prestatario conforme a la Sección 3.02 de este Contrato: (i) redistribuir a esa categoría, en la forma requerida para cubrir esa escasez, el importe del Préstamo el cual será entonces distribuido a otra categoría en las Categorías I y II y el cual, en la opinión del Fondo, no requieren otros gastos; y (ii) si tal redistribución no puede cubrir completamente esa escasez, reducir el porcentaje de retiro entonces aplicable a tales gastos de manera que puedan continuar los futuros retiros bajo tal categoría hasta que todos los gastos bajo ella hayan sido efectuados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 110, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Bureau de Recherches Geologiques et Minieres (B.R.G.M.), de Francia.

G. O. No. 9521, del 15 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 110

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito en fecha 24 de octubre de 1979, entre el Estado Dominicano y el Bureau de Recherches Geologiques et Minieres (B. R. G. M.) de Francia.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR El Contrato suscrito en fecha 24 de octubre de 1979, entre el Estado Dominicano, representado por el Director General de Minería, Ing. Romeo A. Llinas y el Bureau de Recherches Geologiques et Minieres (B.R.G.M.) de Francia, representado por Pierre Vandenbroucke, en virtud del citado contrato el Bureau de Recherches Geologiques et Minieres (B.R.G.M.) se compromete a prestar sus servicios al Estado Dominicano para la ejecución de un programa de exploración relacionado básicamente con cobre y manganeso, dentro del área de la zona mineralizada denominada "Las Cañitas", constituida en reserva fiscal minera; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, representado por el señor Ing. Romeo A. Llinas, Director General de Minería, portador de la cédula de identificación personal No. 103336, serie Ira., quien actúa conforme al Poder Especial que le fue otorgado por el Señor Presidente de la República, de fecha 8 de octubre de 1979, de acuerdo con la Ley No. 1486, del 20 de octubre de 1938, que regula la representación del Estado en actos jurídicos, (anexo 1), en lo adelante referido como EL GOBIERNO; y el Bureau de Recherches Geologiques et Minieres (B.R.G.M.) establecimiento público francés de carácter comercial e industrial, con domicilio

en la 6 - 8 rue Chasseloup-Laubat, Distrito 15 de París, representado por el señor Pierre Vandembroucke, quien está autorizado en virtud del Poder No. 79028 de fecha 19 de junio del presente año, suscrito por el señor P. H. Bourrelier, Director General de dicho organismo, en lo que sigue denominado LA CONTRATISTA;

POR CUANTO: Es interés primordial DEL GOBIERNO la realización de programas de exploración en el territorio nacional, con el fin de descubrir y definir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico;

POR CUANTO: La zona mineralizada denominada "LAS CAÑITAS", cuyos linderos se indican más adelante, constituida en reserva fiscal minera en virtud del Decreto No. 2992, del 8 de diciembre de 1972, resulta propicia para la ejecución de tal política gubernamental, por sus condiciones e indicios geológicos;

POR CUANTO: La Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971, admite estos contratos, con la única limitación de someterlos a la aprobación del Congreso Nacional si se suscriben con entidades mineras extranjeras parcial o totalmente estatales;

POR CUANTO: La Ley No. 20, de fecha 30 de diciembre de 1978, que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos de la República para el año 1979, incrementa los fondos correspondientes a la Dirección General de Minería, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para cubrir investigaciones mineras con la finalidad de promover el fomento del sector;

POR TANTO: En consideración a lo que antecede, EL GOBIERNO y LA CONTRATISTA convienen el siguiente

CONTRATO

ARTICULO PRIMERO: DEL OBJETO DEL CONTRATO

EL GOBIERNO mediante el presente documento, contrata, bajo las limitaciones legales previstas en las leyes de la República Dominicana, los servicios de LA CONTRATISTA para la ejecución del programa de exploración detallado más adelante, relacionado básicamente con cobre y manganeso, dentro del área conocida como "LAS CAÑITAS", correspondiente a los municipios de Padre de las Casas y Constanza, provincias de Azua y La Vega, ubicada entre los meridianos geográficos setenta grados cuarenta y cinco minutos Oeste (70o. 45' O) y setenta y un grados cinco minutos Oeste (71o. 05' Oeste); y los paralelos dieciocho grados cuarenta y cinco minutos Norte (18o. 45' N) y dieciocho grados cero cinco minutos Norte (18o. 05' N);

Queda entendido que este contrato de prestación de servicios técnicos-profesionales no puede derivar a LA CONTRATISTA ningún derecho sobre las sustancias a investigar o que se descubran, las cuales son propiedad exclusiva del Estado Dominicano de acuerdo con la Constitución de la República, regulada por las normas, aplicables a las reservas mineras nacionales.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS INVESTIGACIONES.

a) Los objetivos de la fase preliminar se definen de la siguiente manera:

- Evaluación del potencial de la zona siguiendo los indicios exteriores existentes en los alrededores de Constanza y la región Los Guayucos.
- Estudio de algunas zonas que parecen presentar un interés destacado.
- Muestreo de una parte de los indicios localizados.

- Recomendación, si los resultados de las investigaciones lo justifican, de un programa de exploración de segunda fase.

Los métodos y técnicas a aplicar serán:

- Estudio fotogeológico a escala 1:50,000 de las zonas que comprenden las hojas topográficas denominadas Gajo del Monte, Manabao, Lamedero, Juan de Herrera, de los municipios de Constanza, Jarabacoa y Padre de las Casas, abarcando aproximadamente 900 Kms.2, partiendo de fotografías aéreas a escala 1:60,000 y de la localización de los afloramientos de mineralizaciones conocidas.
- Levantamientos geológicos en ciertos sectores de la zona, conforme al mapa anexo de localización.
- Prospección geoquímica detallada de una parte de la zona, seguida de la ejecución de zanjas.
- Estudio y muestreo de los principales indicios de cobre y manganeso, anteriormente señalados.

b) Programa detallado de los trabajos a efectuar sobre el terreno:

1. Región denominada El Alto de Marciliano:

Comprende un área aproximada de veinticuatro (24) Kms.2 en la cual LA CONTRATISTA realizará estudios encaminados a la definición de las zonas anómalas detectadas, ya sea por su contenido de minerales pesados o en cuanto a su composición geoquímica.

Dichas investigaciones serán efectuadas por LA CONTRATISTA en tres (3) etapas conforme a lo siguiente:

Etapa 1: Se llevarán a cabo muestreos en los lechos de ríos y vaguadas, a razón de ocho (8) a diez (10) muestras por kilómetro cuadrado, ascendiendo geográficamente en la mayor posi-

bilidad. Serán analizadas por lo menos doscientas veinte (220) muestras de cobre (Cu), zinc (Zn), molibdeno (Mo), oro (Au), plata (Ag) y plomo (Pb). De igual forma todas las muestras recopiladas durante una quincena serán analizadas a su vez para treinta y dos (32) elementos.

Se efectuarán cincuenta y cinco (55) muestreos, aproximadamente, para investigar minerales pesados por medio de lavados en batea con capacidad de diez (10) litros más o menos, en todos los ríos que presenten sedimentos de gravas.

Etapa 2: Si mediante la cartografía en detalle, estudio de afloramientos y de las piedras volantes, no ha sido posible definir las zonas anómalas, se seleccionarán de común acuerdo entre LA CONTRATISTA y EL GOBIERNO los sectores con mayores características geológicas para el caso, cuyas extensiones se determinarán según los resultados obtenidos de los trabajos previos citados, con el fin de realizar un estudio geoquímico de suelo con malla de doscientos (200) por cien (100) metros, para definir las estructuras o los niveles portadores de mineralización. Dichas muestras serán analizadas para cobre, molibdeno (Mo), plomo (Pb) y plata (Ag).

Se procederá además, a realizar un mapeo geológico a escala 1:5,000 con sus secciones estructurales y geoquímicas de interpretación con una separación no mayor de dos (2) kilómetros.

Etapa 3: Finalmente serán estudiadas las estructuras objeto del mapeo mediante la apertura de zanjas de uno (1) a dos (2) metros de profundidad para tomar muestras, las cuales serán analizadas químicamente y por microscopía óptica.

Se sobreentiende que las etapas son subsiguientes y que en tal virtud no pueden iniciarse sin que se tengan los resultados de los análisis correspondientes a la etapa precedente.

2. Zona del Arroyo Sabana:

Etapa 1: Los estudios a emprender por LA CONTRATISTA en esta zona tendrán por finalidad lo siguiente:

- Mapeo geológico a escala 1:5,000.
- Definición de los contactos con el intrusivo y sus alteraciones, así como de la aureola de metamorfismo.
- Precisar la edad relativa y absoluta del intrusivo por tres determinaciones de edad y por una cartografía lo más detallada posible, la cual será completada, si fuera necesario, por la ejecución de algunas zanjas y el examen de láminas finas (investigaciones de los efectos de metamorfismo de contacto) tratando de precisar las relaciones entre mineralizaciones e intrusivo.

Etapa 2: Durante esta etapa LA CONTRATISTA estudiará toda la documentación derivada de antiguos trabajos, realizando muestreo de las zonas de mayor interés según tales trabajos en Sabana de los Perros, Sabana Andrés, Arroyo La Fortuna, Arroyo Sabana Majagua, Arroyo La Tasajera y Los Argues.

El muestreo habrá de ser sistemático y representativo de la formación examinada. Sobre este asunto algunas zanjas antiguas serán despejadas y otras serán abiertas con el objeto de obtener, para cada indicio, una sección de diez (10) a cien (100) metros de extensión. Las zanjas atravesarán las mineralizaciones y las zonas mineralizadas serán muestreadas sistemáticamente en longitudes de dos (2) metros por rozas efectuadas en el pie de parámetro o en el fondo de las zanjas. Las muestras serán analizadas para cobre (Cu), zinc (Zn), oro (Au), molibdeno (Mo), plata (Ag) y plomo (Pb). LA CONTRATISTA tomará, además mas o menos cinco (5) muestras para proceder al estudio de secciones pulidas.

Realizará también un estudio geoquímico de suelos en un área de seis (6) kilómetros cuadrados con malla de doscientos (200) por cien (100) metros, cuyas muestras serán analizadas para cobre (Cu), oro (Au), zinc (Zn), molibdeno (Mo), plomo (Pb) y plata (Ag).

3. Los Guayucos:

Las investigaciones mineras en esta zona tienen por propósito indicar el contexto geológico y la naturaleza de las mineralizaciones de manganeso. Por consiguiente LA CONTRATISTA se compromete frente AL GOBIERNO a realizar un levantamiento geológico a escala 1:5,000 compendiado en una decena de kilómetros cuadrados para detallar las zonas contentivas de indicios de manganeso y situar dicho mineral en su contexto geológico y yacimentológico, con miras a la determinación de la relación posible entre las mineralizaciones de manganeso y cobre.

4. Zona Noroeste de Las Cañitas:

LA CONTRATISTA realizará en esta zona una proyección geoquímica en los lechos vivos sobre una superficie de veinticinco (25) kilómetros cuadrados, efectuando al mismo tiempo un levantamiento geológico a escala 1:5,000, evaluando el interés de las mineralizaciones señaladas en el estudio hecho por Falconbridge Dominicana, C. por A., en comparación con todo lo que es ya conocido en la región de Las Cañitas.

5. Zona alrededor de Constanza (Pinar Bonito):

LA CONTRATISTA efectuará una rápida evaluación de los indicios minerales conocidos en esta zona, básicamente la denominada Pinar Bonito, procediendo a despejar y a muestrear antiguas zanjas allí localizadas. Los indicios serán ubicados en un mapa a escala 1:20,000 sobre el cual LA CONTRATISTA se compromete a mostrar los resultados de un estudio fotogeológico a su cargo y las observaciones geológicas realizadas sobre el terreno.

El programa detallado podría ser variado de acuerdo con las eventualidades que se presenten en el curso de la exploración previo acuerdo entre EL GOBIERNO y LA CONTRATISTA, dentro de las posibilidades económicas y objetivos de este contrato.

ARTICULO TERCERO: PREPARACION Y ANALISIS DE MUESTRAS.

Las muestras de geoquímica serán secadas y cribadas por LA CONTRATISTA con malla de ochenta (80) mesh, aproximadamente (tramas de nylon) en el campamento minero. Los análisis serán efectuados a su cargo en un laboratorio de buena reputación o en el laboratorio de la Dirección General de Minería en Santo Domingo, si este laboratorio se encuentra en condiciones operativas. En tal caso, una muestra-testigo de cada ocho será enviada a otro laboratorio de buena reputación para fines de control.

Los fondos de batea serán analizados por LA CONTRATISTA.

Las muestras de mineral procedentes de las zanjas no deberán sobrepasar un peso de dos (2) Kg. De ser posible, serán molidas y cuarteadas hasta obtener una muestra de cien (100) gramos, en el propio laboratorio de la Dirección General de Minería en Santo Domingo. Los análisis serán ejecutados en el laboratorio de dicha Dirección, de encontrarse en condiciones operativas, procediéndose a un control de una muestra de cada cinco (5) en Francia. En caso de no poder ser así, las muestras serán preparadas y analizadas por un laboratorio extranjero de buena reputación.

ARTICULO CUARTO: MEDIOS PUESTOS EN APLICACION.

Para llevar a buen término los trabajos anteriormente descritos, LA CONSTRATISTA pondrá a la disposición del proyecto por lo menos:

- Los servicios de su Departamento de Fotogeología, para la ejecución —en Francia— del estudio fotogeológico del sector considerado;
- A un geólogo, jefe de misión, especializado en las investigaciones de metales básicos, y, especialmente, el cobre.

Para su trabajo en la República Dominicana el jefe de misión contratará por lo menos el siguiente personal dominicano: un

conductor de vehículo, un cocinero, dos jefes de cuadrillas y varios peones.

EL GOBIERNO dará al jefe de misión todas las facilidades para que pueda adquirir en el país un vehículo para todo terreno, tipo jeep, así como los equipos convencionales de investigación minera.

ARTICULO QUINTO: DEL PRECIO DE LAS INVESTIGACIONES.

EL GOBIERNO pagará a LA CONTRATISTA, quien acepta como precio de las investigaciones, las sumas de ciento seis mil quinientos dólares de los Estados Unidos (US\$106,500) y cuarenta y ocho mil quinientos pesos dominicanos (RD\$48,500) pagaderas en los plazos siguientes:

- 30o/o (treinta por ciento) del total al inicio de los trabajos sobre el terreno, de cuyo monto EL GOBIERNO pagará en dólares seis mil quinientos (US\$6,500) y restante en moneda nacional, cuarenta mil pesos (RD\$40,000).
- Un 25o/o (veinticinco por ciento) del total será pagado tres (3) meses después del inicio de las operaciones en el terreno, de cuya cantidad ocho mil quinientos (\$8,500) serán pagados en moneda nacional y la suma restante, en dólares de los Estados Unidos (US\$30,250.00).
- Al finalizar formalmente las operaciones de campo EL GOBIERNO pagará a LA CONTRATISTA otro 25o/o (veinticinco por ciento), o sea, treinta y ocho mil setecientos cincuenta (38,750.00) en dólares de los Estados Unidos.
- Finalmente a la entrega del informe final, el 20o/o (veinte por ciento) restante en dólares de los Estados Unidos.

Los pagos en dólares serán girados, a diligencia del GOBIERNO, a Francia, para ser depositados en la cuenta bancaria No.

2-001-848-1 abierta en el banco Societe Generale Agencia AF 106, rue Saint Dominique - 75007 París.

El precio estipulado incluye el costo de todos los equipos indispensables para la ejecución de los trabajos convenidos en este contrato, considerados en su totalidad, bajo el entendido de que si al finalizar los trabajos la Dirección de Minería desea adquirir dichos equipos, entonces EL GOBIERNO pagará a LA CONTRATISTA una suma adicional de ocho mil dólares (US\$ 8,000.00).

ARTICULO SEXTO: DE LAS EXONERACIONES.

EL GOBIERNO otorgará a LA CONTRATISTA exoneraciones de los derechos, tasas e impuestos arancelarios que recaigan sobre la importación de equipos, maquinarias y medios necesarios a los trabajos mineros previstos, incluyendo equipo personal de campo y vehículos de campo.

De igual forma liberará a LA CONTRATISTA, así como a su personal y subcontratistas si los hubiere, del pago de impuesto sobre la renta, en ocasión de los pagos especificados y de los salarios y remuneraciones respectivas.

EL GOBIERNO promete exonerar a los técnicos extranjeros que vengan al país a título de asalariados de LA CONTRATISTA, sus efectos personales (instrumentos, ropas, efectos del hogar, etc.) por una sola vez, previa comprobación de la Dirección General de Minería (número, uso y destino), pero a condición de ser reexportados al abandonar el empleado la República.

Queda entendido, que LA CONSTRATISTA no gozará de la exoneración de materiales que se adquieran fácilmente en el mercado local en buena calidad, en suficiente cantidad, disponibles al tiempo requerido, tales como efectos de oficina, muebles, alimentos y bebidas de todas clases.

Cualquier artículo importado por LA CONTRATISTA libre de impuestos, tasas y derechos aduanales, no puede ser vendido

ni traspasado a terceros sin pagar los impuestos de importación correspondientes. Las ventas de artículos exonerados a particulares estarán sujetas a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

ARTICULO SEPTIMO: DE LA VIGENCIA, PLAZOS Y CRONOGRAMA DE OPERACIONES E INFORMES.

La fecha efectiva de contrato será la fecha de la comunicación DEL GOBIERNO a LA CONTRATISTA por medio de la Embajada de Francia en Santo Domingo, avisándole la aprobación del Congreso Nacional al contrato y la promulgación de dicha aprobación por el señor Presidente de la República.

A partir de la fecha efectiva arriba señalada LA CONTRATISTA tendrá un plazo de dos (2) meses para dar inicio a sus operaciones, dentro de cuyo plazo asumirá sus funciones el geólogo jefe de misión.

Las operaciones de campo se ejecutarán en un término de seis (6) meses debiendo estar el jefe de misión en Santo Domingo durante todo ese tiempo.

Todas las operaciones convenidas en este contrato se realizarán dentro de los plazos señalados en cromograma anexo, el cual constituye parte integral del presente contrato.

Entre la fecha efectiva y el informe final, el término podría ser de unos diez (10) meses como máximo.

LA CONTRATISTA rendirá AL GOBIERNO UN INFORME relativo al avance de todas sus actividades en el momento de recibir el segundo pago correspondiente al precio, es decir, a los tres (3) meses a partir de la fecha de inicio de las operaciones.

El informe final de LA CONTRATISTA al GOBIERNO será entregado en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha efectiva del presente contrato. Este informe será redactado en Francia pero en idioma español, el cual será

entregado a la Dirección General de Minería DEL GOBIERNO. Debe contener todos los detalles pertinentes a la gestión minera puesta a cargo de LA CONTRATISTA con las conclusiones y recomendaciones que procedan en cada caso.

LA CONTRATISTA se obliga a no comunicar a terceras personas, jurídicas o físicas, públicas o privadas, los resultados de sus operaciones ni los datos de los informes técnicos suministrados, los cuales son propiedad exclusiva y confidencial del GOBIERNO.

ARTICULO OCTAVO: DE LA FUERZA MAYOR Y EL INCUMPLIMIENTO.

LA CONTRATISTA promete AL GOBIERNO practicar todas las diligencias a su alcance para que las operaciones a su cargo se realicen dentro de los plazos previstos en el cronograma y los que se derivan de este contrato, salvo fuerza mayor, única causa justificativa de demoras e incumplimientos.

Se entiende por causa de fuerza mayor para estos fines, huelgas, paros, incendios, terremotos, temblores y deslizamientos de tierras, avalanchas, inundaciones, actos fortuitos, guerras, demoras incontrolables de transporte e imposibilidad de conseguir equipos, servicios y demoras causadas por incumplimiento DEL GOBIERNO o de sus organismos para el otorgamiento de determinados permisos o diligencias o de cualquier causa similar fuera del control de LA CONTRATISTA.

Los plazos estipulados serán prorrogados por el mismo tiempo que se prolongue el incumplimiento o demora.

LA CONTRATISTA notificará AL GOBIERNO a través de la Dirección General de Minería, a la mayor brevedad, la causa del incumplimiento, organismo que de igual modo notificará a LA CONTRATISTA su aceptación o denegación al respecto.

En caso de incumplimiento manifiesto sin que exista causa de fuerza mayor, EL GOBIERNO se reserva el derecho de no

pagar el precio convenido en los plazos estipulados hasta tanto no se subsane la falta incurrida. En caso de paralización definitiva o abandono EL GOBIERNO se reserva el derecho de reclamar las sumas que estime pagadas en exceso.

ARTICULO NOVENO: DE LAS INSPECCIONES.

Es derecho DEL GOBIERNO en todo tiempo inspeccionar los trabajos de campo, bien mediante inspecciones periódicas o por seguimientos de campo permanente.

Las inspecciones y seguimientos estarán a cargo de la Dirección General de Minería a costa DEL GOBIERNO, organismo que tendrá libre acceso a todas las operaciones y trabajos de LA CONTRATISTA.

ARTICULO DECIMO: DE LA DISPONIBILIDAD LEGAL DE LA ZONA Y SERVIDUMBRES.

EL GOBIERNO se compromete a poner en disposición de LA CONTRATISTA todas las zonas objetivas, en condiciones que permitan el cumplimiento del programa de investigación y a remover cuantas trabas se opongan al mismo. A título indicativo se señalan: servidumbres transitorias sobre terrenos de particulares, utilización de cauces públicos, uso de terrenos pertenecientes al dominio público y privado del Estado y, en general, agilización en los trámites burocráticos respectivos.

ARTICULO UNDECIMO: DE LA RESCISION DE CONTRATO.

El incumplimiento de sus obligaciones por una de las partes contratantes, dará derecho a la otra parte a notificar a aquella, con cuarenta y cinco (45) días de antelación su intención de rescindir el contrato por ese motivo, si dentro de los treinta (30) días siguientes a contar de la fecha de notificación, no se procediere a cumplir lo que le incumbe. La rescisión así anunciada operará mediante notificación expresa al respecto.

ARTICULO DUODECIMO: DEL ARBITRAJE.

Cualquier controversia que se suscite en relación con este contrato y que no pueda resolverse en virtud de acuerdo mutuo dentro de un plazo de treinta (30) días, se someterá a arbitraje, y LA CONTRATISTA y EL GOBIERNO acuerdan aceptar como definitiva la sentencia de los árbitros. El arbitraje estará a cargo de tres árbitros designados de la forma siguiente: uno designado por EL GOBIERNO, otro por LA CONTRATISTA y un tercero por acuerdo de los árbitros anteriores, después de su designación. Los árbitros no estarán obligados a seguir las formas y plazos del procedimiento seguido por los tribunales y podrán actuar, si así lo estiman, como conciliadores amigables, debiendo dictar su laudo arbitral en un plazo máximo de quince (15) días.

Si EL GOBIERNO y LA CONTRATISTA no aceptan la sentencia dictada por los árbitros o la forma de constituir el tribunal del árbitro resulta inoperante, entonces el arbitraje será definitivamente zanjado por la Cámara de Comercio Internacional con sede en Ginebra por medio de uno o varios árbitros designados según el reglamento correspondiente.

ARTICULO DECIMOTERCERO: ELECCION DE DOMICILIO.

Para los efectos del presente Contrato las partes eligen los siguientes domicilios:

EL GOBIERNO: En la oficina de la Dirección General de Minería, piso No. 10 del Edificio de Oficinas Gubernamentales, Avenida México, Santo Domingo.

LA CONTRATISTA: 6-8 rue Chasseloup-Laubat 75737, París Cedex 15 - Francia.

NOTA: Las comunicaciones en torno a gestiones varias para la mejor y más rápida operabilidad del contrato (avisos de pagos

en moneda nacional, informes varios, inspecciones, etc), podrán ser notificados al jefe de misión en la oficina que se establezca en Santo Domingo.

HECHO y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve (1979).

Por EL GOBIERNO:

ING. ROMEO A. LLINAS
Director General de Minería

Por LA CONTRATISTA:

PIERRE VANDENBROUCKE,
Representante Autorizado
Bureau de Recherches Geologiques
et Minières (B.R.G.M.)

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 111, que aprueba el Convenio de Crédito, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad con la garantía del Banco Central de la República Dominicana y el Banco Exterior de España, S. A.

G. O. No. 9521, del 15 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 111

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Crédito, suscrito en fecha 3 de junio de 1977, entre el Banco Exterior de España y la Corporación Dominicana de Electricidad y los Suplementos I y II al referido Convenio, de fechas 29 de mayo del año 1978 y 5 de diciembre de 1978, respectivamente;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Crédito, suscrito en fecha 3 de junio de 1977, entre el Banco Exterior de España, S. A., debidamente representado por su Director General, Dr. Rafael Martínez Cortiña, y la Corporación Dominicana de Electricidad, por el Dr. Pedro Manuel Casals Victoria, Administrador General, con la garantía del Banco Central de la República Dominicana, por medio del cual el primero se compromete a otorgar a la segunda, un préstamo por la suma de US\$92,000,000.00, importe total del valor y costo de instalación de una central térmica de 150 M/W de utilización múltiple de combustible (fuel oil y carbón térmico), que sería adquirida por la Corporación Dominicana de Electricidad de la empresa "Maquinista Terrestre y Marítima, S.A.", de España, de acuerdo con el contrato suscrito entre ambas partes; y los Suplementos I y II al referido Convenio de Crédito, suscritos entre el Banco Exterior de España, representado en el Suplemento I, por su Director General, Dr. Rafael Martínez Cortiña y la Corporación Dominicana de Electricidad por el Ing. Manuel Alsina Puello, Administrador General; en presencia del Secretario de Estado de Finanzas, Reynaldo Antonio Bisonó y el Embajador de España en la República Dominicana Javier Oyarzun, y en el Suplemento II representado por su Director General Adjunto, Dr. Joaquín Casuso Posada y el señor José Guillermo Paniagua González, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, con el aval del Estado Dominicano, además el señor Manuel José Cabral, Secretario de Estado de Finanzas, y Javier Oyarzun, Embajador de España; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE CREDITO

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A., con domicilio en Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 36, representado por

D. Rafael Martínez Cortiña, en su calidad de Director General, de una parte, y

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana), representado por el D. Pedro Casals Victoria, como Administrador General, de otra parte

ARTICULO 1. DEFINICIONES.

En este Convenio y sus Anexos, a menos que el texto requiera otra cosa:

BANCO:

Significa Banco Exterior de España, S. A.

PRESTATARIO:

Significa la Corporación Dominicana de Electricidad.

GARANTE:

Significa la República Dominicana.

CONVENIO:

Significa el presente documento.

SUPLEMENTO:

Significa el documento que ha de firmarse una vez se suscriba el Addendum al Contrato, para recoger las especificaciones técnicas de los equipos y el calendario de pagos de los mismos.

SUMINISTRADOR:

Significa la Maquinista Terrestre y Marítima, S. A., con domicilio en Fernando Junoy 2-64, Barcelona-16 actuando en representación de la Agrupación de Empresas constituido para este fin por las siguientes:

- Empresas de Estudios y Proyectos Técnicos, S. A., (EDES), con domicilio en General Mola, 120, Madrid, 2.
- Isolux, S. A., con domicilio en Ancora 40, Madrid-7.
- Mecánicas Asociadas, S. A., con domicilio en Alvarez de Baena, No. 4, Madrid, 6.
- Sade, S. A., con domicilio en Maldonado, 50-52, Madrid, 6.

CONTRATO:

Significa el Contrato firmado el día 3 de junio, 1977 entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Maquinista Terrestre y Marítima, para el suministro de una central térmica de 150 M/W de utilización múltiple de combustible (fuel-oil y carbón térmico) y elementos e instalaciones anexas en la República Dominicana.

ADDENDUM AL CONTRATO:

Significa el documento en que se recogerán las especificaciones técnicas de los equipos a suministrar que deberá ser firmado por los contratantes.

CESCE:

Significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A., de Madrid, Avda. del Generalísimo, 63.

ENTIDAD SUPERVISORA:

Significa la Entidad acordada por las partes del contrato y aceptada por el Banco y Cesce, que emita su certificación sobre los trabajos y/o montaje en ejecución del Contrato.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO.

- 2.1. El presente CONVENIO TIENE por objeto establecer los términos y condiciones en que el Banco financiará parcialmente al PRESTATARIO la cantidad de cien millones de dólares USA, importe total del valor del CONTRATO.
- 2.2. El precio del CONTRATO a que se hace referencia en el párrafo anterior, está formado por los equipos y servicios que se especificarán en el ADDENDUM AL CONTRATO.
- 2.3. Las condiciones establecidas en este acuerdo se fijan en función de las características globales del CONTRATO. Por tanto, si una vez definidos los equipos en el ADDENDUM al CONTRATO resultare que su valor total es sensiblemente inferior al figurado en el CONTRATO, el BANCO quedará en libertad para modificar las aludidas condiciones las cuales serían propuestas al PRESTATARIO para su aceptación.

Cualquier modificación aceptada por las partes será recogida en el SUPLEMENTO al CONVENIO.

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO.

- 3.1. EL BANCO concede al PRESTATARIO, al amparo de lo establecido en el Decreto 1837/1974, de 27 de junio, del Ministerio de Hacienda Español, un crédito por un importe máximo de noventa y dos millones de Dólares USA, destinados a financiar los bienes, servicios y gastos locales objeto del CONTRATO y su ADDENDUM, aplicándose los porcentajes máximos siguientes:

Límite máximo

- 3.1.1. Para financiar ingeniería y equipos a suministrar y el montaje de los mismos 90o/o del valor de dichos bienes y servicios.
- 3.1.2. Para financiar los gastos locales. 20o/o del valor de los bienes y servicios de procedencia española.
- 3.2. La financiación de bienes y servicios extranjeros que se incorporen a los de origen español sólo podrá efectuarse en el porcentaje y condiciones permitidos por la legislación española.
- 3.3. La financiación de los gastos locales sólo será posible si la responsabilidad de su realización es asumida por el SUMINISTRADOR.
- 3.4. El importe no financiado del valor contractual será pagado por el PRESTATARIO a la firma del CONTRATO mediante transferencia a la cuenta abierta a nombre del SUMINISTRADOR en el BANCO.

ARTICULO 4. PAGOS AL SUMINISTRADOR.

Una vez justificado ante el BANCO el pago directo del 10o/o no financiado, el Banco efectuará pagos al SUMINISTRADOR, por orden y cuenta del PRESTATARIO, contra presentación de los documentos que se indican a continuación:

4.1. Ingeniería y equipos.

Los pagos se efectuarán a prorrata de ejecución de los equipos y envío de los mismos a la República Dominicana, contra presentación al BANCO de:

- Licencia de exportación (en el primer pago solamente)
- Declaración de exportación (en los pagos que se efectúen contra documentos de embarque).
- Justificación (factura y/o certificados) emitidos por el SUMINISTRADOR y conformado por la ENTIDAD SUPERVISORA que acredite la situación en que se encuentre la fabricación de los equipos o ejecución de la ingeniería.
- Documentos de embarque, cuando se trate de cobros por envío de equipos o materiales.

4.2. Montaje y otros servicios.

Los pagos se efectuarán a prorrata de la realización del montaje y/o servicios complementarios, contra presentación al BANCO de:

- Justificante (factura o certificado) de los trabajos ejecutados, conformados por la ENTIDAD SUPERVISORA.
- En su caso el protocolo que acredite la recepción provisional de la Central Térmica.

4.3. Gastos Locales.

4.3.1. Los pagos por este concepto los efectuará el BANCO contra presentación de certificaciones mensuales según avance de obra, visadas y conformadas por el PRESTATARIO, y con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA.

4.3.2. Los dólares del crédito necesarios para atender el pago de cada certificación mensual serán enviadas por el BANCO al Banco Central de la República Dominicana, para que, una vez convertidas por este último en pesos dominicanos, se abonen en la cuenta

corriente que el SUMINISTRADOR ha de establecer en un banco dominicano. EL SUMINISTRADOR comunicará al BANCO la titulación de la cuenta corriente.

- 4.4. El calendario de pagos que detalle las efemérides y porcentajes que ha de pagarse en cada caso, será establecido en suplemento a este CONVENIO una vez se determinen las especificaciones técnicas de los equipos en el oportuno Anexo al Contrato.
- 4.5. La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos requeridos en cada caso constituirán autorización irrevocable a este para efectuar pagos a que se refieran, los cuales se realizarán dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dichos documentos.
- 4.6. La responsabilidad del BANCO en la comprobación de los documentos que presente el SUMINISTRADOR, se limitará a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (revisión de 1974).
- 4.7. La disponibilidad de los fondos del crédito está sujeta al cumplimiento de las condiciones a que se refiere el Artículo 20.2. y, en su caso a lo que se establece en el Artículo 15.

ARTICULO 5. DURACION DEL CREDITO.

5.1. Período de utilización.

5.1.1. El crédito podrá utilizarse durante un período de treinta y seis meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO y su AD-DENDUM.

5.1.2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, si por causas justificadas a satisfacción del BANCO no se entregase la Central Térmica en la fecha previs-

ta contractualmente, el BANCO podrá aceptar, previas las autorizaciones necesarias de las Autoridades competentes Españolas, que la fecha limite para la utilización del crédito se establezca de modo improrrogable en el mes cuarenta y dos a partir de la firma del CONTRATO.

5.2. Período de amortización.

El importe del crédito efectivamente utilizado durante el período definido en el párrafo 5.1. anterior será amortizado por el PRESTATARIO en un plazo máximo de doce años, mediante cuotas semestrales iguales y consecutivas contadas a partir del final del período de utilización definido en el párrafo 5.1.

ARTICULO 6. INTERESES Y COMISIONES.

6.1. Tipo de interés.

El crédito devengará intereses al 7,50/o anual, que se calcularán y pagarán de la siguiente forma:

- 6.1.1. Durante el Período de Utilización, los intereses se calcularán sobre las cantidades utilizadas, desde la fecha de cada disposición y se pagarán los días 15 de junio y 15 de diciembre de cada año.
- 6.1.2. Durante el Período de Amortización, los intereses se calcularán sobre el saldo pendiente del principal del crédito y se pagarán por semestres vencidos, en las mismas fechas que el principal.

6.2. Comisiones.

- 6.2.1. Durante el período de Utilización, 0,90o/o sobre el total a financiar, percibida por semestres anticipados sobre las cantidades cuya utilización se prevé para cada semestre. Al final de cada semestre, se

procederá al reajuste del importe de la comisión percibida en función de las cantidades realmente utilizadas durante el semestre anterior.

6.2.2. Durante el Período de Amortización,

- Por todo el primer trienio de duración, el 0,90o/o sobre la suma total que ha de financiarse.
- Por cada uno de los trienios siguientes, el 0,90o/o sobre la financiación vigente en el inciso de cada trienio.
- Estas comisiones se pagarán al comienzo de cada uno de los períodos trianuales, o fracción, a que se refieran.

ARTICULO 7. PAGARES.

7.1. Para el período de utilización.

7.1.1. EL PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en fideicomiso un Pagaré de principal de utilización y un Pagaré de intereses de utilización con el importe en blanco y como fecha de vencimiento lo que se establezca contractualmente para la recepción provisional de la planta. El importe de cada uno de los Pagarés será insertado por el BANCO si se produce cualquiera de los hechos siguientes:

- a) Que finalice el período de utilización definido en el Artículo 5.1. y no se hayan recibido los Pagarés de amortización a que se refiere el párrafo 7.2. siguiente.
- b) Que el PRESTATARIO incurra en un caso de incumplimiento no subsanado, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 15.

7.1.2. El importe del Pagaré de principal de utilización será la suma de las cantidades dispuestas con cargo al crédito en la fecha en que, en su caso, ocurra cualquiera de los hechos citados en los apartados a) y b) anteriores. El importe del Pagaré de intereses de utilización será el de los intereses devengados y no pagados en la misma fecha.

7.2. Para el período de amortización.

7.2.1. EL PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en fideicomiso como mínimo un mes antes del vencimiento del Pagaré de principal de utilización y en sustitución de este último, un juego de veinticuatro Pagarés de principal de amortización, cada uno de los cuales representará una veinticuatroava parte del crédito efectivamente utilizada.

La fecha de vencimiento del primer Pagaré de principal de amortización será seis meses después de la fecha prevista para la recepción provisional de la planta, sin que en ningún caso supere en seis meses la fecha de vencimiento del Pagaré de principal de utilización. Los siguientes Pagarés de principal de amortización tendrán vencimientos semestrales consecutivos.

7.2.2. EL PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en fideicomiso, junto con los Pagarés de principal de amortización a que se refiere el párrafo 7.2.1. anterior, un juego de veinticuatro pagarés de intereses de amortización, de importes decrecientes calculados de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 6.1.

Las fechas de vencimiento de los Pagarés de intereses de amortización coincidirán con las fechas de vencimiento de los correspondientes Pagarés de principal de amortización.

7.3. Requisito que han de reunir los Pagarés.

7.3.1. Todos los Pagarés de principal e intereses a que se refieren los párrafos 7.1. y 7.2. anteriores serán emitidos por el PRESTATARIO a la orden del BANCO, en la forma del Anexo 1, y reunirán los requisitos exigidos por las leyes de la República Dominicana para que tengan fuerza ejecutiva ante los Tribunales de aquel país.

7.3.2. Los Pagarés de Principal y de Intereses de utilización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del BANCO respecto al PRESTATARIO desde el momento en que el BANCO establezca su importe de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.1.1.

7.3.3. Los Pagarés de principal y de intereses de amortización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del BANCO respecto al PRESTATARIO, desde el momento en que sustituyan a los Pagarés respectivos de utilización en virtud de lo establecido en el Artículo 7.2.1.

ARTICULO 8. MONEDA Y LUGAR DEL PAGO.

Todos los pagos que el PRESTATARIO o el GARANTE hayan de efectuar en cumplimiento de las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO y de los Pagarés serán efectuados en dólares USA y pagados en Madrid, en el domicilio social del BANCO.

ARTICULO 9. SEGURO DEL CREDITO Y GARANTIAS.

9.1. Seguro.

El crédito objeto del presente CONVENIO, así como sus intereses, deberán ser asegurados por CESCE mediante la emisión de la correspondiente póliza de seguros de crédito comprador. El importe de la prima será por cuenta del PRESTATARIO.

9.2. Garantías.

Todas las obligaciones asumidas por el PRESTATARIO como consecuencia de este CONVENIO y de los Pagarés serán garantizados por la República Dominicana.

ARTICULO 10. SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS POLIZAS DE SEGUROS.

10.1. EL PRESTATARIO autoriza irrevocablemente al SUMINISTRADOR para que ceda al Banco los derechos que se deriven de las pólizas de seguro marítimo y de obra que se formalicen para prevenir los riesgos, en que pueda incurrirse durante el transporte de los bienes o durante su instalación donde se ubique la planta.

10.2. EL BANCO, podrá, a su elección, decidir que las indemnizaciones que resulten de la aplicación de la cobertura de los seguros se destinen por el SUMINISTRADOR a la reposición de los bienes siniestrados o, en su caso, a la amortización de la deuda del PRESTATARIO.

ARTICULO 11. SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS CANTIDADES DEBIDAS AL PRESTATARIO EN VIRTUD DEL CONTRATO.

11.1. EL PRESTATARIO subroga irrevocablemente al BANCO en el derecho al cobro de todas las cantidades que el SUMINISTRADOR hubiera de pagar al PRESTATARIO en concepto de penalidades, de conformidad con lo que se establece en el Artículo 15 del CONTRATO.

11.2. Las cantidades que el BANCO pueda recibir como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán aplicadas por el BANCO, a su elección, al pago de los Pagarés de principal y de intereses de amortización, en orden inverso a sus fechas de vencimiento, o de cualquier cantidad que deba pagar el PRESTATARIO en virtud de este CONVENIO DE CREDITO.

ARTICULO 12. PAGOS POR LAUDOS ARBITRALES DERIVADOS DEL CONTRATO.

- 12.1. Si el PRESTATARIO o el SUMINISTRADOR deciden acudir al arbitraje, al menos una de las partes enviará al BANCO una copia de las comunicaciones de declaración de arbitraje, informándose también al BANCO del comienzo del mismo.
- 12.2. Una vez enviada al BANCO la información citada en el párrafo anterior, no podrá utilizarse ninguna cantidad procedente de la financiación para pagos relacionados con el objeto del arbitraje, excepto cuando se presente una copia debidamente autenticada del laudo arbitral favorable al SUMINISTRADOR o cuando, de modo previo al pago de que se trate, el PRESTATARIO y/o el SUMINISTRADOR envíen una copia al BANCO del acuerdo entre ambas partes para retirar el arbitraje.

ARTICULO 13. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO DE CREDITO RESPECTO AL CONTRATO.

La obligación del PRESTATARIO o del GARANTE de pagar al BANCO en la fecha establecida para ello tanto el importe de los Pagarés de principal y de intereses, como cualquier otra cantidad derivada de este CONVENIO, no se condiciona al cumplimiento del CONTRATO por el SUMINISTRADOR, ni podrá alterarse por cualquier reclamación que el PRESTATARIO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.

ARTICULO 14. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL PRINCIPAL.

- 14.1. El PRESTATARIO podrá amortizar antes de la fecha de vencimiento toda o parte de su deuda del principal del crédito, siempre que se lo comunique al BANCO con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha en que pretenda efectuar el reembolso anticipado.

- 14.2. La cantidad amortizada anticipadamente se aplicará a la cancelación de los Pagars de principal que tengan los últimos vencimientos. Los Pagars de intereses de amortización correspondientes se cancelarán o adaptarán como proceda.
- 14.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del crédito se condiciona a que en la fecha en que el PRESTATARIO efectúe la amortización anticipada no exista pendiente de pago ninguna cantidad de principal ni de intereses ya vencidos.

ARTICULO 15. INCUMPLIMIENTO.

- 15.1. Se considerará que ha ocurrido un caso de incumplimiento cuando se produzca cualquiera de los siguientes hechos:
 - 15.1.1. Falta de pago, dentro de los treinta días a la fecha establecida para ello y en el lugar y moneda estipulados, de cualquier cantidad que el PRESTATARIO, o el GARANTE, deba al BANCO en virtud de este CONVENIO DE CREDITO y/o de los Pagars.
 - 15.1.2. Incumplimiento por el PRESTATARIO o el GARANTE de cualquiera de las obligaciones asumidas.
 - 15.1.3. Disolución del PRESTATARIO, cese de sus actividades o cualquier transformación que pueda afectar a su forma o naturaleza, siempre que el BANCO no haya aprobado previamente cualquiera de esas situaciones.
 - 15.1.4. Cualquier acto o decisión de la República Dominicana que impida la ejecución de este CONVENIO el cumplimiento de las obligaciones del PRESTATARIO o del GARANTE.

- 15.1.5. Suspensión o rescisión del CONTRATO, cualquiera que fuese la razón que lo origine.
- 15.2. Si dentro de los quince días siguientes a aquel en que ocurra el incumplimiento no se hubiera abonado al BANCO la cantidad impagada, o no se hubiera subsanado cualquier otro hecho que hubiera originado el incumplimiento, el PRESTATARIO o el GARANTE pagará al BANCO:
- 15.2.1. El importe de todas las cantidades que por cualquier concepto se deban al BANCO.
- 15.2.2. El importe de todos los Pagarés de principal cuyos vencimientos no se hayan producido, más los intereses que correspondan hasta la fecha de terminación del plazo de quince días a que se alude en el párrafo 15.2. anterior.
- 15.3. La suma total de las cantidades a que se refieren los párrafos anteriores se considerará inmediatamente vencida y pagadera, sin necesidad de presentación, protesta o cualquier otra formalidad o requisito legal.
- 15.4. La obligación del BANCO de facilitar fondos con cargo al crédito podrá cesar de modo inmediato en el momento en que se produzca cualquiera de los hechos citados en el párrafo 15.1. No obstante, si se corrige el incumplimiento dentro del plazo de 15 días fijado en el párrafo 15.2. el BANCO quedará obligado de nuevo a facilitar desembolsos con cargo al crédito en la forma estipulada en este CONVENIO.

ARTICULO 16. IMPUESTOS.

- 16.1. Serán pagados por el PRESTATARIO todos los impuestos derechos, timbres y cualesquiera otras cargas que sean exigidas al BANCO, tanto en España como en la República Dominicana, como consecuencia de este CONVENIO y/o de los Pagarés.

- 16.2. EL PRESTATARIO se compromete a efectuar, sin deducciones de ninguna clase todos los pagos que correspondan por la aplicación de este CONVENIO y/o de los Pagarés. Por tanto, el PRESTATARIO se obliga, si por cualquier circunstancia esos pagos se viesen disminuidos de algún modo, a abonar al BANCO las cantidades que se requieran para compensar esta disminución.
- 16.3. EL PRESTATARIO pagará al BANCO igualmente todas las cargas legales y gastos en que incurra el BANCO como consecuencia del incumplimiento del PRESTATARIO o del GARANTE de cualquiera de las obligaciones que asumen en virtud del CONVENIO DE CREDITO y/o de los Pagarés.

ARTICULO 17. INTERESES DE DEMORA.

Todas las cantidades que no sean pagadas al BANCO en la fecha establecida para ello, devengarán intereses al tipo del 10o/o anual desde la fecha en que debió pagarse la cantidad de que se trate hasta la fecha en que el BANCO la reciba en Madrid.

ARTICULO 18. LEY APLICABLE.

Este CONVENIO DE CREDITO y los Pagarés se regirán e interpretarán en todos sus aspectos por las leyes españolas.

ARTICULO 19. ARBITRAJE.

Cualquier diferencia entre las partes de este CONVENIO que no se resuelva de mútuo acuerdo, será sometida a arbitraje efectuado en París de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París. Los árbitros actuarán aplicando la ley española.

ARTICULO 20. ENTRADA EN VIGOR.

20.1. Este CONVENIO entra en vigor el día de su firma.

20.2. Sin embargo, no se podrá iniciar la utilización del crédito hasta que no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

20.2.1. Que haya entrado en vigor el CONTRATO, y haya sido firmado e igualmente entrado en vigor el ADDENDUM que recojen las especificaciones técnicas.

20.2.2. Que las autoridades españolas hayan aprobado el CONTRATO, su ADDENDUM y el CONVENIO DE CREDITO, y su SUPLEMENTO.

20.2.3. Que CESCE haya emitido a satisfacción del BANCO y sea efectiva su cobertura, la póliza de seguros de crédito de comprador a que se refiere el Artículo 9.

20.2.4. Que el BANCO haya recibido del Prestatario:

a) Los pagarés de utilización a que se refiere el Artículo 7.1.

b) La garantía, emitida a satisfacción del BANCO a que se refiere el Artículo 9.

c) Prueba satisfactoria para el BANCO de que el PRESTATARIO y el GARANTE han obtenido todas las autorizaciones necesarias para contraer las obligaciones que asume en virtud del CONVENIO DE CREDITO, de los Pagarés y de la Garantía, especialmente para transferir las divisas necesarias con el fin de atender el cumplimiento de dichas obligaciones.

d) El importe de los impuestos debidos en España.

e) El importe de la primera comisión que corresponda pagar de conformidad con lo establecido en el Artículo 6.2.1.

f) El importe de la prima del seguro de crédito a que se refiere el Artículo 9.

20.2.4. Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:

a) Certificado sobre los materiales extranjeros incorporados a los bienes objeto del CONTRATO.

b) Documento que justifique la subrogación en favor del BANCO de las pólizas de seguros a que se refiere el Artículo 10.

20.2.5. Prueba satisfactoria para el BANCO de que las personas que han firmado el presente CONVENIO, los Pagarés y la Garantía tenían poderes suficientes para hacerlo, obligando a las Instituciones por ellas representadas, así como que las obligaciones que se deriven para el PRESTATARIO y el GARANTE de tales documentos son legalmente válidas en la República Dominicana y, en caso necesario exigible su cumplimiento en aquel país.

20.3. Una vez que se hayan cumplido las condiciones que anteceden, el BANCO avisará al PRESTATARIO y al SUMINISTRADOR de que se puede iniciar la utilización del crédito, sujeto a lo que al efecto se determina en el presente CONVENIO.

20.4. El BANCO quedará liberado de su compromiso para facilitar la financiación objeto de este CONVENIO si las condiciones previas detalladas en el párrafo 20.2. anterior no se han cumplido para el día dieciséis de octubre de 1977.

ARTICULO 21. ENVIO DE COMUNICACIONES.

21.1. Cualquier comunicación que se efectúe en relación con el presente CONVENIO, se enviará por correo aéreo certificado o por telex.

21.2. Las comunicaciones por correo aéreo serán dirigidas:

- a) En el caso del PRESTATARIO a:

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA).

- b) En el caso del GARANTE a:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
C/ Pedro Henríquez Ureña.
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA).

- c) En el caso del BANCO a:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA.

Departamento Central de Crédito a la Exportación
Carrera de San Jerónimo, 36. .

MADRID-14 (ESPAÑA).

21.3. Las comunicaciones por telex serán enviadas:

- a) En el caso del PRESTATARIO a su telex No. 4195.

COELEX.

- b) En el caso del GARANTE a su telex No. ITT 3460052.

- c) En el caso del BANCO a su telex No. 27277, a la atención del Departamento Central de Crédito a la Exportación.

En prueba de lo que antecede el presente CONVENIO se firma por duplicado en Madrid, el tres de junio de mil novecientos setenta y siete.

POR Y EN NOMBRE DEL

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

POR Y EN NOMBRE DE

LA CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD

ANEXO I

MODELO DE PAGARE

No.

El de de 19 pagaremos contra
este Pagaré a la orden del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA,
S. A., en su domicilio de Carrera de San Jerónimo, 36, Madrid-14
el importe de.
por valor recibido del crédito de exportación concedido a la

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Por Aval

Por y en nombre

REPUBLICA DOMINICANA

Por y en nombre

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD

SUPLEMENTO AL CONVENIO DE CREDITO

entre

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

y

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

El BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, representado por D. Rafael Martínez Cortiña, en su calidad de Director General y

La CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, representada por Ing. Manuel Alsina Puello, Administrador General.

EXPONEN

- Que con fecha 3 de junio de 1977, se firmó un Contrato marco entre la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y la MAQUINISTA TERRESTRE Y MARITIMA para el suministro desde España de una Central Térmica y sus instalaciones auxiliares, quedando pendiente de definir los equipos y servicios a prestar, los cuales se concretarían en el oportuno documento.
- Que en dicha fecha el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA y CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD suscribieron un Convenio de Crédito, en el que se establecieron los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA financiaría parcialmente el valor de los equipos y servicios a exportar desde España, en relación con el aludido Contrato marco y sus posteriores addendum.
- Que una vez ultimadas las especificaciones técnicas a que se alude en el Contrato marco la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y la MAQUINISTA TERRESTRE

Y MARITIMA han firmado un nuevo documento en el que se concretan los suministros para la Central Térmica.

- Que en razón de dicho acuerdo el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA y la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD suscriben el presente Suplemento al Convenio de Crédito, a fin de hacer compatible la financiación con los términos del referido documento.

ARTICULO 1. DEFINICIONES.

En el presente SUPLEMENTO, serán utilizados los mismos términos abreviados y/o definiciones establecidas en el Artículo 1 del CONVENIO a excepción de los que a continuación se modifican:

GARANTE:

Significa el Estado de la República Dominicana en lugar de La República Dominicana como se indica en el CONVENIO.

SUMINISTRADOR:

Significa la Maquinista Terrestre y Marítima, S. A. como responsable directo ante la Corporación Dominicana de Electricidad, sin perjuicio de los acuerdos que dicha Sociedad suscriba con las Empresas Agrupadas que se citan en el CONVENIO.

CONTRATO DEFINITIVO:

Significa el documento suscrito el 14 de abril de 1978 entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Maquinista Terrestre y Marítima, S. A., en el que se concreta el suministro de equipos y servicios destinados a la instalación de una Central Térmica de 128 MW.

Esta definición sustituye a la que figura en el CONVENIO como ADDENDUM AL CONTRATO.

ARTICULO 2. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2 y 3 del CONVENIO, se fijan a continuación los importes del suministro y financiación, a que da origen el CONTRATO DEFINITIVO suscrito por el PRESTATARIO y el SUMINISTRADOR.

2.1. Importe del suministro y servicios \$64.470.000

Desglosado como sigue:

- Ingeniería y Equipos \$43.172.500

- Obra Civil y Montaje \$ 9.745.500

- Repuestos \$ 3.750.000

- Suministro Local \$ 7.802.000

2.2. Importe límite del crédito:

a) Para financiar el 90o/o de la ingeniería, equipos, montaje, obra civil y repuestos \$51.001.200

b) Para financiar gastos locales sin que en ningún caso este importe exceda del 20o/o del valor de los bienes y servicios de origen español \$ 7.021.800

c) El importe necesario para financiar el 90o/o del valor de las revisiones de precios, que resulten de aplicar las fórmulas previstas en el CONTRATO DEFINITIVO y los posibles incrementos de precio por las mejoras que pudieran introducirse en los suministros objeto del CONTRATO DEFINITIVO de conformidad con el Artículo 6 del mismo, teniendo en cuenta que debe mantenerse la proporcionalidad para los gastos locales y sin que en ningún caso el importe total del crédito con-

cedido exceda de los límites fijados en el Artículo 3.1. del CONVENIO.

ARTICULO 3. PAGOS AL SUMINISTRO.

Los pagos al SUMINISTRADOR, a que se refiere el Artículo 4 del CONVENIO, se efectuarán para la parte financiada de este CONTRATO DEFINITIVO contra presentación de los siguientes documentos:

3.1. Ingeniería, Equipos y Repuestos.

El BANCO pagará el 90o/o del valor contractual por este concepto y por los porcentajes que se detallan:

3.1.1. \$USA. 14.076.750, (catorce millones setenta y seis mil setecientos cincuenta) durante el año 1978 dividido en cuatro pagos trimestrales iguales, por \$USA. 3.519.187, (tres millones quinientos diecinueve mil ciento ochenta y siete) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del CONTRATO DEFINITIVO alcanza dicho importe.

3.1.2. \$USA. 16.422.875, (dieciseis millones cuatrocientos ventidos mil ochocientos setenta y cinco) durante el año 1979 dividido en cuatro pagos trimestrales iguales por \$USA 4.105.719, (cuatro millones ciento cinco mil setecientos diecinueve) cada uno, contra el recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del CONTRATO DEFINITIVO a la fecha de pago alcanza por los importes acumulados.

3.1.3. \$USA. 9.384.500 (nueve millones trescientos ochenta y cuatro mil quinientos) durante el año 1980 dividido en cuatro pagos trimestrales iguales por \$USA

2.346.125, (dos millones trescientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del CONTRATO DEFINITIVO, a la fecha de pago, alcanza por los importes acumulados.

3.1.4. \$USA. 2.346.125, (dos millones trescientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco) contra copia de las notificaciones del SUMINISTRADOR y del PRESTATARIO de aceptación provisional de la Central Térmica con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA, en el momento de producirse y recibo del SUMINISTRADOR.

3.1.5. Junto a la documentación que se indica en cada uno de estos apartados, deberán acompañarse los oportunos documentos de embarque, a medida que se efectúen éstos, así como las Licencias y Declaraciones de Exportación.

3.2. Montaje y Obra Civil de procedencia española.

El BANCO pagará el 90o/o del valor contractual por este concepto según se indica:

3.2.1. El 85o/o contra solicitud del SUMINISTRADOR, acompañada de certificaciones mensuales de montaje visadas y aceptadas por el Ingeniero Encargado de la Planta designado por el PRESTATARIO con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA y aceptación por escrito del PRESTATARIO.

3.2.2. El 5o/o contra solicitud del SUMINISTRADOR, acompañada de copia de las notificaciones del SUMINISTRADOR y del PRESTATARIO de aceptación provisional de la Central Térmica, con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA.

3.3. Gastos Locales.

EL BANCO pagará el importe previsto en el CONVENIO por este concepto como sigue:

3.3.1. El 85o/o contra solicitud del SUMINISTRADOR, acompañada de certificaciones mensuales de montaje visadas y aceptadas por el Ingeniero Encargado de la Planta designado por el PRESTATARIO, con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA y aceptación por escrito del PRESTATARIO.

3.3.2. El 5o/o contra solicitud del SUMINISTRADOR, acompañada de copia de las notificaciones del SUMINISTRADOR y del PRESTATARIO de aceptación provisional de la Central Térmica con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA.

3.3.3. Los dólares del crédito necesarios para atender el pago de cada certificación mensual serán enviados por el BANCO al Banco Central de la República Dominicana, para que se abonen en la cuenta corriente que el SUMINISTRADOR ha de establecer en un Banco Dominicano. El SUMINISTRADOR comunicará al BANCO la titulación de la cuenta corriente.

3.4. Revisiones de Precios.

El BANCO pagará el 90o/o una vez justificado el pago directo del 10o/o no financiado contra presentación de los documentos que se indican a continuación:

3.4.1. Ingeniería y equipos.

Factura con aplicación trimestral de la fórmula establecida contractualmente, certificada por la ENTIDAD SUPERVISORA.

3.4.2. Montaje y Obra Civil española.

Factura con aplicación a cada certificación mensual de la fórmula establecida contractualmente, certificada por la ENTIDAD SUPERVISORA.

3.4.3. Gastos Locales.

Factura con aplicación a cada certificación mensual de la fórmula establecida contractualmente, certificada por la ENTIDAD SUPERVISORA.

ARTICULO 4. GARANTIAS.

Se modifica el Artículo 9.2. del CONVENIO que queda en el sentido de que el GARANTE será el Estado de La República Dominicana, quien instrumentará su garantía mediante aval en los Pagarés, tanto en los de utilización como en los de amortización.

ARTICULO 5. DURACION DEL CREDITO.

5.1. Se modifica el período de utilización, quedando como sigue:

5.1.1. El crédito podrá utilizarse durante un período de treinta y cuatro meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del CONTRATO DEFINITIVO.

5.1.2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, si por causas justificadas a satisfacción del BANCO no se entregase la Central Térmica en la fecha prevista contractualmente, el BANCO podrá aceptar, previas las autorizaciones necesarias de las Autoridades competentes españolas, que la fecha límite para la utilización del crédito se establezca de modo improrrogable en el mes cuarenta a partir de la firma del CONTRATO DEFINITIVO.

ARTICULO 6. MODIFICACION DEL CONTRATO.

- 6.1. Cualquier modificación del CONTRATO DEFINITIVO, que represente un mayor importe del valor contractual, o que suponga una alteración importante de sus términos deberá ser aceptada por el BANCO.
- 6.2. El BANCO quedará liberado de su obligación de financiar el CONTRATO DEFINITIVO si ha sido modificado sin su previa conformidad, en la forma expuesta en la cláusula 6.1. del SUPLEMENTO.

ARTICULO 7. ENTRADA EN VIGOR.

- 7.1. Este SUPLEMENTO entra en vigor el día de su firma.
- 7.2. Sin embargo, no se podrá iniciar la utilización del crédito hasta que no se hayan cumplido las siguientes condiciones:
 - 7.2.1. Que haya entrado en vigor el CONTRATO DEFINITIVO.
 - 7.2.2. Que las autoridades españolas hayan aprobado el CONTRATO DEFINITIVO y el SUPLEMENTO.
 - 7.2.3. Que CESCE haya emitido a satisfacción del BANCO y sea efectiva su cobertura, la Póliza de seguros de crédito comprador a que se refiere el Artículo 9 del CONVENIO.
 - 7.2.4. Que el BANCO haya recibido del PRESTATARIO:
 - a) Los Pagarés de Utilización a que se refiere la cláusula 7.1. del CONVENIO, avalados por el GARANTE.
 - b) Prueba satisfactoria para el BANCO de que el PRESTATARIO y el GARANTE han obtenido

todas las autorizaciones necesarias para contraer las obligaciones que asumen en virtud del CONVENIO, del SUPLEMENTO, de los Pagarés y de la Garantía, especialmente para transferir las divisas necesarias con el fin de atender el cumplimiento de dichas obligaciones.

- c) El importe de los impuestos debidos en España.
- d) El importe de la primera comisión que corresponda pagar de conformidad con lo establecido en la cláusula 7.2.1. del SUPLEMENTO.
- e) El importe de la prima de seguro de crédito a que se refiere el Artículo 9, del CONVENIO.
- f) Prueba satisfactoria para el BANCO de que las personas que han firmado el presente SUPLEMENTO, el CONVENIO, los Pagarés y la Garantía tenían poderes suficientes para hacerlo, obligando a las Instituciones por ellas representadas, así como que las obligaciones que se derivan para el PRESTATARIO y el GARANTE de tales documentos son legalmente válidas en la República Dominicana y, en caso necesario, exigible su cumplimiento en aquel país.

7.2.5. Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:

- a) Certificado sobre los materiales extranjeros incorporados a los bienes objeto del CONTRATO DEFINITIVO.

7.2.6. Que el BANCO haya recibido documento que justifique la subrogación a su favor de las Pólizas de seguros a que se refiere el Artículo 10 del CONVENIO.

- 7.3. Una vez que se hayan cumplido las condiciones que anteceden, el BANCO avisará al PRESTATARIO y al SUMINISTRADOR de que se puede iniciar la utilización del Crédito, sujeto a lo que al efecto se determina en el presente SUPLEMENTO.
- 7.4. El BANCO quedará liberado de su compromiso para facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones previas detalladas en la cláusula 7.2. anterior no se han cumplido para el día quince de julio de 1978.

ARTICULO 8. TRANSITORIO.

El resto de los Artículos del CONVENIO, no modificados o anulados por este SUPLEMENTO permanecen en vigor, siendo aplicables a los fines de este SUPLEMENTO, que se considera parte integrante del CONVENIO.

En Madrid (España), a

En Santo Domingo (República Dominicana), a

veintinueve de mayo de 1978

Por y en nombre de

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

Por y en nombre de

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD

Por Aval

Por y en nombre Estado República
Dominicana

En presencia de

Secretario de Estado de Finanzas.

Embajador de España en la
República Dominicana

SUPLEMENTO II AL CONVENIO DE CREDITO

entre

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

y

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

El BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, representado por D. Joaquín CASUSO POSADA, Director General Adjunto, y

La CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, representada por

EX P O N E N

- Que con fecha 3 de junio de 1977 se firmó un Contrato marco entre la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y la MAQUINISTA TERRESTRE Y MARITIMA para el suministro desde España de una Central Térmica y sus instalaciones auxiliares, quedando pendiente de definir los equipos y servicios a prestar, los cuales se concretarían en el oportuno documento.
- Que en dicha fecha el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA y CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD suscribieron un Convenio de Crédito, en el que se establecieron los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA financiaría parcialmente el valor de los equipos y servicios a exportar desde España, en relación con el aludido Contrato marco y sus posteriores addendum.
- Que una vez ultimadas las especificaciones técnicas a que se alude en el Contrato marco la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y la MAQUINISTA TERRESTRE Y MARITIMA han firmado con fecha 14 de abril de 1978 un

nuevo documento en el que se concretan los suministros para la Central Térmica.

- Que en razón de dicho acuerdo el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA y la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD suscribieron el 29 de mayo de 1978 un Suplemento al Convenio de Crédito a fin de hacer compatible la financiación con los términos del citado documento de fecha 14 de abril de 1978 entre la MAQUINISTA TERRESTRE Y MARITIMA y la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.
- Que con el fin de adaptar las estipulaciones de los antedichos Convenio y Suplemento a las condiciones exigidas por las autorizaciones de la República Dominicana y de adaptar las mismas al desarrollo de las negociaciones, el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA y la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD suscriben el presente documento.

ARTICULO 1.

En el presente documento serán utilizados los mismos términos abreviados y/o definiciones establecidos en el Artículo 1 del CONVENIO y del SUPLEMENTO incluyendo la siguiente definición:

SUPLEMENTO II : significa el presente documento.

ARTICULO 2.

La cláusula 3.1. del SUPLEMENTO -PAGOS AL SUMINISTRADOR- queda redactado como sigue:

3.1. Ingeniería, Equipos y Repuestos.

El BANCO pagará el 90o/o del valor contractual por este concepto y por los porcentajes que se detallan:

- 3.1.1. \$USA. 14.076.750, (catorce millones setenta y seis mil setecientos cincuenta) durante el año 1978 dividido en cuatro pagos trimestrales iguales, por \$USA. 3.519.187, (tres millones quinientos diecinueve mil ciento ochenta y siete) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del CONTRATO DEFINITIVO alcanza dicho importe.
- 3.1.2. \$USA. 16.422.875, (dieciseis millones cuatrocientos veintidos mil ochocientos setenta y cinco) durante el año 1980 dividido en cuatro pagos trimestrales iguales por \$USA. 4.105.719 (cuatro millones ciento cinco mil setecientos diecinueve) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del CONTRATO DEFINITIVO a la fecha de pago alcanza por los importes acumulados.
- 3.1.3. \$USA. 9.384.500, (nueve millones trescientos ochenta y cuatro mil quinientos) durante el año 1981 dividido en cuatro pagos trimestrales iguales por \$USA 2.346.125, (dos millones trescientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del CONTRATO DEFINITIVO, a la fecha de pago, alcanza por los importes acumulados.
- 3.1.4. \$USA. 2.346.125, (dos millones trescientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco) contra copia de las notificaciones del SUMINISTRADOR y del PRES-TATARIO de aceptación provisional de la Central Térmica con el visto bueno de la ENTIDAD SUPER-SORA, en el momento de producirse, y recibo del SUMINISTRADOR.

- 3.1.5. Junto a la documentación que se indica en cada uno de estos apartados, deberán acompañarse los oportunos documentos de embarque, a medida que se efectúen éstos, así como las Licencias y Declaración de Exportación.

ARTICULO 3.

El Artículo 17 del CONVENIO -INTERESES DE DEMORA- queda redactado como sigue:

- 17.1. Todas las cantidades correspondientes a Pagars de Principal que no sean pagadas al BANCO en la fecha establecida para ello, devengarán intereses, al 100/o anual desde la fecha en que debió pagarse la cantidad de que se trate hasta la fecha en que el BANCO la reciba en Madrid.
- 17.2. Las cantidades debidas en concepto de intereses, no generarán intereses de demora.

ARTICULO 4.

La cláusula 7.4. del SUPLEMENTO queda redactada como sigue:

- 7.4. El BANCO quedará liberado de su compromiso para facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones detalladas en la cláusula 7.2. del SUPLEMENTO no se han cumplido para el día diecisiete de enero de 1979.

ARTICULO 5.

El resto de los Artículos y/o cláusulas del CONVENIO y SUPLEMENTO, no modificados o anulados por este SUPLEMENTO II permanecen en vigor, siendo aplicables a los mismos fines que este SUPLEMENTO II, que se considera parte integrante del CONVENIO.

Firmado en dos originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes.

En Madrid (España), a 5-12-78 En Santo Domingo (República Dominicana), a

Por y en nombre de

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

Por y en nombre de

**CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD**

En Presencia de:

JAVIER OYARZUN
Embajador de España

MANUEL JOSE CABRAL
Secretario de Estado
de Finanzas

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 112, que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Banco de Santander, S. A., y la Corporación Dominicana de Electricidad con la garantía del Estado Dominicano.

G. D. No. 9521, del 15 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 112

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 9 de marzo de 1979, mediante el cual el Banco de Santander, S. A., compañía incorporada en España, actuando por conducto de su sucursal en Londres, Inglaterra, representado por Don Joaquín Rubiato Esteves, Director General, otorga a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con la garantía del Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas, Lic. Bolívar Báez Ortíz, de conformidad con el Poder otorgado a su favor en fecha 15 de enero de 1979, y el Ing. Guillermo Paniagua, Administrador de la Corporación Dominicana de Electricidad, un préstamo de US\$7,000,000.00 (SIETE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), destinado a cubrir el pago inicial de la Central Termoeléctrica ITABO I, de 125 megavatios, comprada a la firma "Maquinista Terrestre y Marítima de España", cuyo financiamiento principal ha sido convenido con el Banco Exterior de España.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 9 de marzo de 1979, mediante el cual el Banco de Santander, S. A., compañía incorporada en España, actuando por conducto de su sucursal en Londres, Inglaterra, representado por Don Joa-

quén Rubiato Esteves, Director General, otorga a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con la garantía del Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas, Lic. Bolívar Báez Ortiz, de conformidad con el Poder otorgado a su favor en fecha 15 de enero de 1979, y el Ing. Guillermo Paniagua, Administrador de la Corporación Dominicana de Electricidad, un préstamo de US\$7,000,000.00 (SIETE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), destinado a cubrir el pago inicial de la Central Termoeléctrica ITABO I, de 125 megavatios, comprada a la firma "Maquinista Terrestre y Marítima de España", cuyo financiamiento principal ha sido convenido con el Banco Exterior de España; que copiado a la letra dice así:

LIC. ADOLFO A. CAMARENA

INTERPRETE JUDICIAL del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español; según el criterio del suscrito, es el siguiente:

ESTE ACUERDO DE PRESTAMO ha sido pactado en el día 9 del mes de MARZO de 1979.

ENTRE:

1) LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, una Corporación organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en (Desde ahora llamado el "Prestatario");

2) LA REPUBLICA DOMINICANA, por vía de

(Desde ahora llamada el "Garante"); y

3) El BANCO DE SANTANDER, S. A., una Compañía incorporada en España y actuando por vía de su Sucursal en el 30/32

Watling Street, Londres EC4P 4JH o por vía de cualquier otra sucursal que pueda de vez en cuando notificar al Prestatario (desde ahora en adelante llamado el "Banco").

CONSIDERANDO:

El Banco ha acordado extender al Prestatario en los términos y sujetos a las cláusulas de este Acuerdo un Préstamo por la suma de Siete Millones de Dólares Moneda de los Estados Unidos (US\$ 7,000,000.00).

HA SIDO PACTADO LO SIGUIENTE:

1. DEFINICIONES.

En este Acuerdo los siguientes términos tienen la siguiente interpretación:

a) "Día Comercial": Quiere decir el día en el cual hay transacciones de Depósitos de Dólares en el Mercado Interbancario de Eurodólar de Londres y (si en ese día vence un pago de este acuerdo) en el cual los Bancos están Abiertos para negocio de dinero, doméstico o en divisas en Londres y en la Ciudad de New York;

b) "\$" y Dólares: Quiere decir la moneda legal de los Estados Unidos de América;

c) "Fecha de Utilización de Fondos: Quiere decir la fecha en la cual los fondos son utilizados por el Prestatario como se estipula en la Cláusula 5;

d) "En Hecho de Defecto": Quiere decir esos casos especificados en la Cláusula 18 de este Acuerdo;

e) "Endeudamiento Extremo": Quiere decir el endeudamiento el cual es pagadero (o que pueda ser requerido por la persona a quien se le debe o vaya a ser pagado) en moneda de la República Dominicana o cualquier otra o que se le deba a una persona resi-

dente o que tenga su oficina principal o su oficina registrada fuera de la República Dominicana;

f) "Fecha de Pago de Intereses": Quiere decir el último día de cualquier período de intereses;

g) "Período de Intereses": Quiere decir cada período para la determinación de la tasa de intereses previstos en este Acuerdo fijados por la Cláusula 6;

h) "Préstamo": Quiere decir el préstamo por el monto agregado de US\$7,000,000.00 acordado a ser otorgado en la Cláusula 2 de este Acuerdo, o como pueda ser el caso, el monto principal del mismo del tiempo sin haber sido pagado.

"Fecha de Terminación": Quiere decir la fecha de sesenta días después de la fecha de este Acuerdo;

"Oficina del Prestamista": Quiere decir la Sucursal de Londres hasta ahora u otra oficina o sucursal del Banco según el Banco pueda de vez en cuando notificar al Prestatario;

"Mes": Quiere decir el mes calendario;

"Garantía": Quiere decir la garantía dada por el Garante como se estipula en la Cláusula 13 de este Acuerdo.

2. EL PRESTAMO.

a) El Banco Acuerda otorgar al Prestatario por medio de su Oficina de Préstamo y bajo los términos y sujeto a las condiciones expuestas en este Acuerdo, un Préstamo por el monto agregado de Siete Millones de dólares moneda de los Estados Unidos (US\$7,000,000.00).

b) El Préstamo podrá ser recibido por el Prestatario solamente durante el período entre la fecha de este Acuerdo y la Fecha de Terminación. Si el Préstamo queda sin girar a la Fecha de Terminación, el derecho del Prestatario a recibir el Préstamo terminará en esa fecha automáticamente.

3. CONDICIONES PRESENTES.

a) El Prestatario puede recibir el Préstamo solamente si (i) El Banco recibe una notificación de utilización de fondos antes de la fecha de la utilización al recibo del Préstamo como es requerido en la Cláusula 5 y (ii) ningún hecho haya ocurrido en o antes de la fecha de utilización o pueda ocurrir como consecuencia de la utilización, que es o puede ser con el tiempo o dando notificación o ambas un Hecho de Efecto y (iii) Ninguna notificación haya sido dada por el Banco bajo la Cláusula 8 (a).

b) El Prestatario no puede dar la notificación de su intención de utilizar el Préstamo hasta que el Banco haya recibido en la forma y la sustancia aceptable al mismo todos los documentos detallados en el primer anexo de este Acuerdo.

4. REPRESENTACIONES Y GARANTIAS.

Cada uno el Prestatario y el Garante representan por separado y garantiza lo siguiente:

a) El Prestatario es una Corporación debidamente organizada, existente conforme a las leyes de la República Dominicana, Ninguna hipoteca, cargo, compromiso, derecho de retención y otros embargos existen sobre todos los fondos y bienes en el presente o en el futuro, del Prestatario y las obligaciones del Prestatario por este Acuerdo están por lo menos Pari Passu con todas otras obligaciones del Prestatario.

b) Cada uno Prestatario y Garante, tiene todo el poder autoridad y derecho legal a entrar en, ejecutar y cumplir este Acuerdo.

c) Todas autorizaciones, reglamentos, decretos, leyes, aprobaciones, anuencias y licencias de todos los cuerpos legislativos, ministerios, agencias, autoridades requeridas de dominio de divisas u otras autoridades requeridas por la Constitución de la República Dominicana o sus leyes para que puedan el Prestatario y el Garante entrar en, ejecutar y cumplir con este Acuerdo

han sido debidamente obtenidas y están todas al día con su fuerza y efecto.

d) La ejecución, entrega y cumplimiento por el Prestatario y el Garante de este Acuerdo han sido debidamente autorizadas por todas las acciones adecuadas por parte del Prestatario y del Garante.

e) Este Acuerdo constituye una obligación legal, válida y obligatoria por parte del Prestatario y el Garante que puede ser ejecutada en contra del Prestatario y el Garante de acuerdo con sus términos.

f) Este Acuerdo está en la forma legal de Acuerdo a las leyes de la República Dominicana.

g) Ni el Prestatario ni el Garante están en defecto bajo cualquier acuerdo a lo cual es una parte o por medio pueda ser responsable, cuyo defecto pueda tener un efecto adverso sobre la operación, propiedad o condición financiera del Prestatario o el Garante.

h) Ningún litigio o procedimiento administrativo está actualmente pendiente o, al mejor conocimiento del Prestatario o el Garante, amenazando en contra del Prestatario o el Garante o sobre sus propiedades, que puedan tener un efecto materialmente adverso sobre las operaciones, propiedades o condición financiera del Prestatario o el Garante o a su posibilidad a ejecutar sus respectivas obligaciones expuestas en este Acuerdo.

i) El Prestatario y el Garante están sujetos a la Ley civil y comercial con respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo. La ejecución, entrega y cumplimiento de este Acuerdo por el Prestatario y el Garante constituye un Acto privado y comercial en lugar de actos gubernamentales o públicos. Ni el Prestatario o el Garante ni cualquiera de sus respectivas propiedades gozan de cualquier derecho de inmunidad de demanda, poner aparte, embargar, o la ejecución de un falio con respecto a las obligaciones del Prestatario o el Garante bajo este Acuerdo.

j) No es necesario para asegurar la legalidad, validez o su posibilidad de hacer cumplir o poder ser admisible como evidencia de este acuerdo en la República Dominicana que sea archivado, registrado o inscrito en cualquier tribunal o autoridad del mismo o cualquier registro de selio de Rentas Internas, o impuesto similar sea pagado sobre o en relación a este Acuerdo.

5. UTILIZACION.

El Préstamo será utilizado totalmente en un sólo monto a más tardar en la fecha de terminación y el Prestatario le dará al Banco no menos de cinco días de notificación por cable o telex (que será confirmado por escrito) de su intención de utilizar el Préstamo. Tal notificación (i) indicará la Fecha de Utilización propuesta que será en un día de negocio, (ii) será irrevocable, (iii) comprometerá al Prestatario a tomar el monto del Préstamo en la fecha indicada, (iv) indicará el número de cuenta en dónde el pago será realizado, y (v) constituirá una representación y garantía que en la fecha del mismo representaciones y garantías expuestas en la Cláusula 4 son ciertos y que ningún evento ha ocurrido que sea o pueda ser con la entrega de la notificación o con el lapso de tiempo o ambos, un Hecho de Defecto.

6. PERIODOS DE INTERESES.

a) El Período entre la Fecha de Utilización de los Fondos y la fecha del último pago del Préstamo será dividido en períodos sucesivos para la computación de la tasa de intereses que de vez en cuando serán aplicables al Préstamo.

b) El Primer período de intereses comenzará en la fecha de la Utilización de Fondos y terminará seis meses después previendo que la longitud exacta de cada período de intereses será ajustada de acuerdo a la opinión del Banco a las normas del Mercado Interbancario de Londres para tratar con depósitos en dólares para así terminar en día en el que los depósitos de dólares de seis meses tomados por el Banco en el Mercado Interbancario de Londres al comienzo de tal Período de Intereses serán pagaderos.

c) Al comienzo de cada Período de Intereses el Banco notificará al Prestatario el Día Comercial exacto en el cual tal Período de Intereses terminará.

7. INTERESES.

a) En cada Fecha de Pago de Intereses, el Prestatario pagará en dólares por el Período de Intereses terminado allí los intereses del monto del Préstamo sin pagar durante tal Período de Intereses.

b) Sujeto como está expuesto aquí en adelante, la tasa de intereses aplicable al Préstamo durante cada Período de Intereses será una tasa que es, en cada caso, uno y medio por ciento (1-1/2o/o) anual sobre la Taza ofrecida por el Interbanco de Londres para tal Período de Intereses.

c) La Taza Ofrecida por el Interbanco de Londres será determinada por el Banco antes de cada Período de Intereses por tal Período de Intereses y será, en cada caso, la tasa en la cual los depósitos de seis meses en dólares y en una suma comparable al monto del Préstamo que ofrecidos al Banco en el Mercado de Eurodólares Interbanco de Londres o a alrededor de las 11:00 a.m. en el día dos de los Días Comerciales antes del primer día del Período de Intereses relativo.

d) Si el Prestatario falla en pagar cuando se debe cualquier monto o que será debido como se encuentra estipulado aquí (aún sea del principal, intereses o de otra causa) el Prestatario pagará, desde la fecha en que tal suma caduca, intereses sobre el monto no pagado hasta la fecha del pago (como también después como antes del fallo) a una tasa, (según sea determinado por el Banco) cualquiera que sea. El más alto de (i) la tasa aplicable a la suma no pagada (si es del principal) inmediatamente antes de su vencimiento, y (ii) tres por ciento (3o/o) anual mas la tasa en la cual los Depósitos en Dólares para tales períodos según escoja el Banco de una suma comparable a la suma no pagada son ofrecido por el Banco por los bancos principales en el Mercado de Eurodóla-

res del Interbanco de Londres a las 11:00 a.m. hora de Londres en un día Comercial siguiendo ese en el cual el Banco se dió cuenta del defecto del valor dos Días Comerciales después.

Mientras la suma siga sin pagar, los intereses surgidos por esta Cláusula 7 (d) serán pagaderos y la tasa será recalculada en la misma base al final de cada período escogido por el Banco como se dijo anteriormente.

e) Los intereses serán computados en base al año de 360 días y por el número de días actuales pasados.

f) Cada determinación de una tasa de intereses realizada por el Banco de acuerdo a esta Cláusula será concluyente y será notificado lo más pronto posible por el Banco al Prestatario.

8. TAZAS DE INTERESES ALTERNATIVOS.

a) Si el Banco determina a su discreción (y dicha determinación será conclusiva) que en cualquier fecha en la cual una tasa de interés pueda caer, que será determinada en la Cláusula 7 de este mismo Contrato, los depósitos de dólares por períodos iguales al período de interés por los cuales dicha tasa de intereses será determinada y por cantidades iguales a la cantidad del Préstamo a la cual se relaciona dicho Período de Intereses, no son ofrecidos al Banco por los Bancos Primarios en el Mercado Eurodólar del Interbanco de Londres, deberá notificar dicho factor al Prestatario y al Garante.

b) Dentro de los cinco días desde la fecha de dicha notificación, el Banco y el Prestatario deberán entrar en negociaciones de buena fé con vistas a acordar sobre una alternativa, una base mutuamente aceptable (en esta Cláusula 8 se refiere a "Base Sustituta") para determinar de una vez en cuando la tasa de interés aplicable al Préstamo. Si al cabo de los 30 días de la fecha de notificación, el Banco y el Prestatario han acordado dicha "Base Sustitutiva" será retroactiva y tomará efecto desde el comienzo del Período de Interés que entonces corra.

c) Si al cabo de los treinta días desde la fecha de notificación que más arriba se menciona ninguna de dicha "Base Sustitutiva" se ha acordado el Banco deberá certificar al Prestatario y al Garante una tasa de interés favorable y razonable (el cual será de uno y medio de un por ciento anual más el costo al Banco por obtener los fondos con miras de poder mantener el Préstamo del recurso o los recursos que pudieren ser y bajo su absoluta y determinada discreción) dicha tasa aplicable al Préstamo en efecto desde el comienzo, y por la duración de, el Período de Interés que para entonces corra. Dicha certificación por parte del Banco, será conclusiva y obligatoria para el Prestatario. A continuación de cualquier de dicha certificación como más arriba se menciona, el Prestatario tendrá el derecho ejercitable en no menos de quince días una notificación escrita dada al Banco para preparar el Préstamo en su totalidad al Banco al final del entonces Período de Interés que esté corriendo, conjuntamente con los intereses acumulados. Ninguna parte de la cantidad prepagada estará disponible para ser utilizada de nuevo.

9. REPAGO.

a) El Prestatario deberá repagar el Préstamo en once pagos iguales semi-anual sobre fechas sucesivas de Pago de Interés el cual ocurrirá en o más cercano al tercer aniversario de la fecha de la Utilización de Fondos.

10. PREPAGO VOLUNTARIO.

En cualquier fecha de Prepago de Interés el Prestatario puede prepagar el Préstamo sin multa o cargo en su totalidad o en parte SIEMPRE que (i) El Prestatario deberá hacer una notificación escrita no menos de treinta días previo a sus intenciones de pagar la cantidad específica de será prepagada y (ii) cualquiera de dichos prepagos deberán ser por la cantidad de \$500,000 o un múltiplo integral del mismo, o al Balance restante del Préstamo.

b) Cualquier notificación de prepago estipulado en el párrafo (a) de esta Cláusula será irrevocable y obligará al Prestatario

a hacer dichos prepagos en la fecha que se especifica en dicha notificación.

c) Cualquier prepagado voluntario hecho bajo las previsiones de este párrafo serán aplicadas por el Banco reduciendo los pagarés de repagos especificados en la Cláusula 9 de aquí mismo en orden de expiración.

d) El Prestatario no puede prepagar toda o una parte del Préstamo, excepto de acuerdo a los términos expresados en este Acuerdo. Los Prepagos deberán ser efectuados conjuntamente con los intereses acumulados existentes y con cualquier otra suma que pudiera resultar pagadera como consecuencia de dicho prepagado bajo las otras previsiones de este Acuerdo. En cualquiera de los casos, ninguna cantidad prepagada estará disponible para volverse a girar.

11. CUOTA DE GERENCIA.

El Prestatario empezará a pagar al Banco la cantidad de tres octavos de un uno por ciento fijo de la cantidad del Préstamo. Dicha cuota será pagadera en su totalidad en la fecha de utilización o la fecha de terminación. Cualquiera que ocurra primero y el Prestatario autoriza al Banco a deducir dicha cuota de los procesos del Préstamo en la fecha de utilización.

12. INDEMNIZACION.

Sin perjuicio a cualquier otra cosa aquí contenida cuando haya presentación de evidencia satisfactoria.

a) El Prestatario deberá indemnizar al Banco por cualquier pérdida o gasto en el cual haya incurrido o sostenido como consecuencia del fracaso del Prestatario a pagar cualquier cantidad o principal adeudado del mismo o interés del mismo, incluyendo, pero no limitado a cualquier interés pagadero por él de manera de llevar o mantener cualquiera de dicha cantidad; y

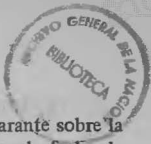
b) Si cualquier parte del Préstamo por cualquier razón, cualquiera que sea, repagada o prepagada o recobrada por el Banco (sea por el Prestatario o cualquier otro que fuera) en un día que no sea la fecha del Pago de Interés, el Prestatario deberá pagar al Banco dicha cantidad o cantidades que fueran necesarias para compensar al Banco por cualquier pérdida de margen o premiun o penalidad incurrida con respecto a los fondos prestados para mantener la cantidad del Préstamo repagada, prepagada o recobrada.

13. GARANTIA

a) El Garante por este medio garantiza irrevocable e incondicionalmente al Banco la observación debida y puntual y la ejecución de todos los términos y condiciones de la parte al Prestatario contenidas en este Acuerdo y promete pagar al Banco sobre demanda cualquiera y toda suma o sumas de dinero la cual el Prestatario en cualquier momento esté sujeto a pagar o en relación con este Acuerdo y que fracase en pagar en la fecha de vencimiento.

b) Las obligaciones del Garante aquí descritas, no deberán ser bajo ningún concepto descartadas o disminuidas por razones de cualquier tiempo u otra indulgencia otorgada por el Banco al Prestatario, por alguna variación de este Acuerdo por algún otro acto o cosa por el cual las obligaciones del Garante deban (pero que por las previsiones de este sub-cláusula fueran descargadas).

c) Esta Garantía deberá ser una seguridad continua y de acuerdo (i) deberá obligar al Garante, (ii) no deberá ser descartada por ningún pago intermediario o cualquier arreglo de cuentas entre el Banco y el Prestatario (iii) Deberá extenderse para cubrir el balance adeudado por el Prestatario al Banco en cualquier momento, (iv) deberá ser como adicional y no en por sustitución o derogación de cualquier otra seguridad la cual puede que el Banco en cualquier momento aguante con respecto a las obligaciones mismas del Prestatario.



d) Un certificado sometido por el Banco al Garante sobre la cantidad adeudada al Banco por el Prestatario en la fecha de dicho certificado deberán, excepto en el caso de un error manifiesto, ser conclusiva y obligatorias para el Garante para todos motivos.

e) Cualquier derecho que el Garante en cualquier momento deba de indemnizar por el Prestatario en la ejecución de esta Garantía deberá ser subordinada (tanto por bancarrota o liquidación del Prestatario o de otra cosa) al derecho del Banco de recobrar del Prestatario en cualquier momento todas las sumas en su totalidad que puedan estar adeudadas por el Prestatario al Banco.

f) La obligación del Garante aquí mismo es esa del deudor primario e irrespectivamente existe de cualquier invalidez total o parcial, ilegalidad o (enforzabilidad) de las previsiones de este Acuerdo. El Banco no estará obligado a dar pasos para enforzar esta garantía (i) a tomar acción o hacer juicio en contra del Prestatario en cualquier tribunal, (ii) a hacer o seguir cualquier reclamo en una liquidación del Prestatario o (iii) a ejercitar diligencias en contra o hacer demanda al Prestatario aquí mencionado.

14. IMPUESTOS.

Todos los pagos (ya sean del principal, interés u otros) que se vayan a hacer por el Prestatario o el Garante al Banco deberán hacerse sin compensación o contrarreclamo y libre y limpio de y sin deducciones, retenciones o condiciones de cualquier naturaleza. Si en cualquier momento cualquier ley aplicable en el país donde tal pago tiene como su origen le requiere al Prestatario o al Garante hacer cualquiera de dicha deducción o retención de dicho pago, la suma adeudada del Prestatario o del Garante con respecto a tal pago deberá ser aumentada al extremo necesario de asegurar que después de hacer tal deducción o retención, el Banco recibe una suma neta igual a la suma que hubiese recibido sin tener tal deducción o la retención fuera requerida hacer.

15. TERMINACION DE LA FIANZA.

Si en cualquier momento cualquier cambio en cualquier ley o regulación aplicable o en la interpretación del mismo por alguna autoridad gubernamental cargada a la administración del mismo lo hace (o lo hace aparecer como tal) ilegal para el Banco ejecutar sus obligaciones aquí debajo o para el Prestatario o el garante ejecutar sus obligaciones hacia el Banco, entonces:

a) El Banco será descargado de su obligación de avanzar cualquier parte del Préstamo; y

b) El Prestatario o el Garante deberán pagar al Banco en treinta días sobre solicitud del Banco el Préstamo conjuntamente con los intereses acumulados de tal y cualquier otra cantidad que podría resultar pagadera como consecuencia de tal prepago bajo las otras previsiones de este Acuerdo. Sin perjuicio a la obligación del Prestatario o del Garante para hacer tal pago dentro de tal período de treinta días, el Prestatario o el Garante deberán darle al Banco no menos de cinco días comerciales de previa notificación sobre la fecha en que ellos tengan intenciones de hacer pago.

16. COMPENSACION POR AUMENTO DE COSTO.

a) Si por razón de (i) algún cambio, o en la interpretación de, cualquier ley o regulación, o (ii) la introducción de cualquier ley o regulación, o (iii) el cumplimiento del Banco con cualquier requerimiento de algún Banco Central y otra autoridad fiscal, monetaria (tengan o no el enforce de la ley);

(i) El Costo al Banco de o consecuencia al hacer o el fondo del Préstamo ha aumentado.

(ii) La Cantidad del principal o interés o cualquier otra suma recibida por el Banco ha sido disminuida de otra forma como se contempla en el 13 arriba, o

- (iii) El Banco hacer cualquier pago en o calculado, en referencia a la cantidad de cualquier cantidad recibida por el del Prestatario o del Gerente.

Entonces, el Prestatario o el Gerente inmediatamente pagará al Banco a solicitud del Banco una cantidad suficiente para indemnizarlo con respecto a cada período de interés en contra (respectivamente):

- (i) El costo aumentado durante tal período de Interés, de o consecuente al hacer el fondo del Préstamo, y
- (ii) La reducción en principal o interés u otra suma recibida por el Banco aquí mismo en o con respecto al Préstamo, y
- (iii) Cualquier pago por el Banco en o calculado por referencia a la cantidad de cualquier suma recibida por él de principal o interés de o sobre el Préstamo.

b) El Banco informará prontamente al Prestatario o al Garante de sus intenciones de reclamarle al Prestatario o al Garante la indemnización bajo esta Cláusula. El estado del Banco sobre la cantidad requerida como su indemnización por algún aumento en costo, reducción o pago según se menciona en el Párrafo (a) de esta Cláusula deberá ser acompañada de una computación escrita del mismo y deberá ser conclusiva sobre la cantidad y la obligación del Prestatario o el Garante.

c) Un reclamo hecho bajo el Párrafo (a) de esta Cláusula puede ser hecho antes o después del final del Período de Interés a la cual dicho reclamo se relaciona y antes o después de cualquier repago o prepago de una parte del Préstamo. Un costo aumentado deberá ser un costo aumentado por los motivos del Párrafo (a) de esta Cláusula no obstante que el pago cuantificación de tal aumento de costo no se puede hacer hasta la terminación de cualquier Período de Interés al cual se relaciona.

d) No debe ser una justificación el reclamo del Banco bajo el Párrafo (a) de esta Cláusula que algún aumento de costo, reducción o pago referido en el mismo pudiera ser evitado por el Banco.

17. CONVENIOS.

Desde la fecha de éste hasta el Préstamo total, conjuntamente con los intereses y otras sumas adeudadas o que serán adeudadas de esto mismo sean repagadas:

a) El Prestatario le suplirá al Banco dentro de 120 días o en un período más largo según sea acordado entre el Prestatario y el Banco, del final de cada año financiero sus cuentas auditadas para tal año incluyendo su hoja de balance y estados de pérdidas y beneficios;

b) El Prestatario acuerda suplir al Banco sobre solicitud todas aquellas informaciones adicionales en referencia a su capital de negocio y condición financiera según el Banco de vez en cuando y razonablemente lo requiera.

c) El Prestatario y el Garante deberán asegurarse de que en todo momento todo lo gubernamental y otros consentimientos, licencias, aprobaciones, y autorizaciones requeridas por ley para la validez, enforzabilidad y legalidad de este acuerdo y para la ejecución aquí mismo obtenida y que siga en completo enforzamiento y efecto y que sean cumplidos.

d) El Prestatario y el Garante deberán asegurarse de que sus obligaciones respectivas estarán en todo momento colocadas por lo menos a *Pari Passu* con todas sus otras obligaciones.

e) El Prestatario deberá crear o permitir que cualquier obligación, interés de seguridad, fianza, hipoteca o cualquier otro arreglo que se haya preferido (conjuntamente referidos como "Gravámenes") sobre o con respecto a cualquiera de sus capitales o rentas con propósitos de asegurar cualquier endeudamiento externo de sí mismo o de cualquier otra parte sin, al mismo tiempo hacer efectiva las previsiones aceptables al Banco para asegurar que sus obligaciones bajo este Acuerdo serán directamente, igualmente y aseguradas prorrateables tal gravamen, siempre que el Prestatario tenga el derecho de crear o permitir la subsistencia del gravamen sobre sus bienes o rentas con el

propósito de asegurar la cantidad del endeudamiento externo, el cual no excederá el agregado de US\$5,000,000.00”.

del tiempo o el notificar o ambas un acontecimiento de falta.

18. ACONTECIMIENTO DE FALTAS.

Si:

- a) El Prestatario o el Garante faltan al pago de alguna suma adeudada y pagadera por este mismo medio; o
- b) El Prestatario o el Garante faltan en la ejecución y observación debida de algún otro término, convenio o condición de este acuerdo y tal falta continúa sin remediar por quince días después de recibir el Prestatario o el Garante notificación del Banco requiriendo al Prestatario o al Garante remediar tal falta; o
- c) Cualquier deuda de préstamo garantizada u otra obligación que constituya un endeudamiento del Prestatario o del Garante no deberá ser pagada cuando venza o sea vencida o sea o resulte apta para ser declarada vencida y pagadera (tanto por demanda de aceleración o de otra forma) y no deberá ser entonces pagada o si el Prestatario o el Garante declaracen un Moratorium General sobre el pago de los endeudamientos; o
- d) Cualquier orden, juicio o decreto que sea declarado, sin aplicación, aprobación o consentimiento del Prestatario por algún tribunal de jurisdicción competente aprobando una petición de búsqueda de una reorganización del Prestatario o la asignación de un recibido, depositario o liquidador del Prestatario o todo o una parte sustancial del capital del Prestatario; o
- e) El Prestatario suspende o amenaza suspender sus operaciones o transferencias o dispone de todo o (sin el consentimiento previo del Banco) una parte sustancial de sus garantías o capital; o

- f) Algún consentimiento gubernamental requerido por ley para la validez, enforzabilidad o ejecución de este Acuerdo, cesa por alguna razón para estar enforzado en su totalidad y efecto; o
- g) Sea hecho algún acto u ocurra algún acontecimiento por el cual bajo las leyes de Santo Domingo tengan un efecto sustancialmente similar a alguno de los actos o acontecimientos descritos en el Párrafo (d) y (e) de esta Cláusula; o
- h) El negocio del Prestatario está total o parcialmente restringido por algún embargo o intervención por o bajo la autoridad de algún Gobierno, o si todo o una parte sustancial de la propiedad tomada como garantía o capital del Prestatario son nacionalizadas, expropiadas o compradas compulsivamente por o bajo la autoridad de algún gobierno; o
- i) El fallo en el cumplimiento de cualquiera de las previsiones aquí presentes o las previsiones de cualquier otro acuerdo de préstamo ejecutado por y entre la Corporación Dominicana de Electricidad o el Gobierno Dominicano con cualquier otra Institución bancaria extranjera causaría la terminación inmediata de este Acuerdo, y consecuentemente el pago de la cantidad pendiente al Banco incluyendo los intereses adeudados.
- j) Si en la única opinión del Banco hay algún cambio adverso material en una situación financiera apretada del Prestatario;

Entonces en alguno de tales acontecimientos continuarán, el Banco tendrá derecho de tomar cualquiera o ambas de las acciones siguientes:

- k) Por notificación escrita al Prestatario o Garante, sobre cancelación del Préstamo, si el mismo no ha sido girado, entonces será cancelado.

2. Por notificación escrita el Prestatario o garante, para declarar el Préstamo y los intereses acumulados del mismo inmediatamente vencido y pagaderos, entonces resultan así vencidos y pagaderos.

19. PAGOS.

- a) Todos los pagos a hacer en virtud de esto por el Prestatario o el Garante en dólares deberán hacerse en dólares y en el Clearing Joose Funds de New York (u otros fondos que puedan mientras tanto ser consentudinarios para el establecimiento de las transacciones internacionales bancarias en dólares) a las 10:00 a.m. en la fecha debida al Bank Of America P. O. Box 466, Church Street Station New York 10015 EUA. (o a cualquier otro banco que el Banco pueda haber especificado antes) para la cuenta del Banco.

- b) Si sucede que cualquier otro pago en virtud de esto cae en un día que no sea comercial, dicho pago deberá hacerse al siguiente el cual será un día comercial.

20. CUENTAS DE PRESTAMO.

- a) El Banco abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta en la cual se debitará la cantidad prestada por él en virtud de esto y a la cual se le acreditará cada repago y prepago recibido del principal en virtud del mismo. El Banco también abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta de intereses y de otras cuentas según juzgue apropiado a la cual será debitado respectivamente cada cantidad de interés y cualquier otra suma (que no sea el principal debida en virtud de esto y a la cual se le deba acreditar cada pago de interés y cualquier otra suma (fuera del principal) recibida por él por tal virtud.

- b) Las obligaciones del Prestatario o del Garante para repagar el Préstamo y pagar el Interés sobre el mismo, debe estar evidenciada por las entradas de vez en cuando hechas en las cuentas del Banco abiertas y mantenidas bajo esta Cláusula.

21. COMPENSACIONES.

El Prestatario y el Garante autoriza al Banco:

- i) A aplicar cualquier balance de crédito en pié sobre alguna cuenta del Prestatario o del Garante en algunas sucursal del Banco y en la moneda cualesquiera que sea en o hacia la satisfacción debida del Banco por tal virtud; y
- (ii) En nombre del Prestatario y/o del Garante y/o del Banco para hacer todos aquellos actos y ejecutar todos aquellos documentos como sean necesarios o expedientes para efectuar dicha aplicación.

22. REMEDIOS Y PERDONES.

Ninguna falta a ejercitar, ni alguna dilación en el ejercicio por parte del Banco algún derecho o remedio en virtud de lo mismo deberá operar como perdón del mismo, ni tampoco ningún ejercicio único o parcial de cualquier derecho o remedio previene más u otro ejercicio del mismo o del reejercicio de algún derecho o remedio aquí previsto son acumulativos y no exclusivos de ningún derecho o remedio previsto por ley.

23. CONTRAPARTE.

Este Acuerdo puede ser ejecutado en cualquier número de contrapartes y por las diferentes partes aquí presentes cada una en una contraparte diferente de las cuales cuando sean ejecutadas y entregadas constituirán un original, pero todas las contrapartes juntas constituirán uno y el mismo instrumento.

24. BENEFICIOS DEL INSTRUMENTO.

Este Acuerdo atará y tendrá efecto para el beneficio del Prestatario y el Banco y sus respectivos sucesores y asignaciones siempre que:

- i) El Prestatario no puede asignar sus derechos u obligaciones por esta virtud sin el previo consentimiento del Banco; y
- ii) El Banco puede asignar todos o parte de sus derechos y obligaciones por esta virtud, sujeto a una notificación escrita al Prestatario y al Garante de tal asignación.

Si el Banco hace tal asignación cualquier referencia en este Acuerdo al Banco deberá ser interpretada como una referencia al asignado (o en el caso de una asignación parcial, al Banco y su asignado en el extenso de sus intereses respectivos.

25. COSTOS.

a) El Prestatario deberá reembolsar al Banco por todos los desembolsos y gastos (incluyendo gastos de cierre) en que incurra en la negociación, preparación, ejecución, administración y enforzamiento de este Acuerdo y en conexión con la preservación de los derechos del Banco por esta virtud.

b) El Prestatario pagará todos los sellos y otros impuestos y tasas a la cual este Acuerdo es o en cualquier momento esté sujeto y deberá indemnizar al Banco en contra de cualquier costo de deuda pasiva, reclamo y gastos resultantes de las omisiones de pago o retrasos en el pago de impuesto o tasas.

26. CONVERSION DE MONEDA.

a) No obstante que la moneda de cuenta y pago aquí establecida es el dólar, si el Prestatario o el Garante fallan en pagarle al Banco cualquier monto debido y pagadero al Banco por este Acuerdo el Banco puede, a su propia discreción y con o sin notificación al Prestatario aún en ese momento o en cualquier momento después, comprar el monto debido a él en dólares con cualquier otra moneda, y si, lo hace:

i) El Prestatario o el Garante indemnizará al Banco con el pago en cualquier moneda contra el precio de compra pagado

por el Banco para los dólares (aún o si no incluye cualquier prima sobre tasa de cambio oficial u otra tasa) y todos los costos, cargos y gastos incurridos por o en nombre del Banco en referencia con tal compra; y

ii) Tal obligación a indemnizar al Banco será en sustitución de la obligación a pagar del Prestatario o del Garante al Banco el monto en dólares por el Banco.

- b) i) Si para los fines se hace necesario convertir en cualquier tribunal se hace necesario convertir en cualquier monto debido por este Acuerdo en cualquier otra moneda ("La Primera Moneda") entonces, la conversión en el Día de Banca antes del día en el cual el fallo sea dado ("La Tasa de Conversión"). En el caso de que haya un cambio entre la tasa de conversión y la tasa de cambio prevaleciente en la fecha del pago del monto del fallo (o si tal día no es un Día de Banca e inmediatamente después del Día de Banca) el Prestatario o el Garante pagarán tal monto (si hay) como sea necesario para asegurar que el monto pagado en tal día en el monto en tal otra moneda que, cuando sea convertida a la tasa de cambio prevaleciente en la fecha de pago (o si tal día no es un Día de Banca, en el Día de Banca inmediatamente después) es el monto debido en la primera moneda.
- B) ii) Si por cualquier razón el Acuerdo en la primera fase del Párrafo (b) (i) de esta Cláusula no es implementado por el tribunal o cualquier otro cuerpo emitiendo fallos y la conversión a otra moneda del monto debido en este Acuerdo es realizado en una tasa de cambio no siendo la que prevalezca en el Día de Banca antes del día en el cual el fallo es dado entonces, la segunda frase del Párrafo (b) (i) de esta Cláusula continuará a ser aplicado pero para que la "Tasa de cambio no siendo la que prevalezca en el Día de Banca antes del día en el cual el fallo es dado entonces, la segunda frase del Párrafo (b) (i) de esta Cláusula continuará siendo aplicado pero

para que la "Tasa de Conversión" signifique la tasa de cambio aplicado por la corte u otro cuerpo emitiendo fallos a la conversión a tal otra moneda en el monto debido en la primera moneda.

- iii) En esta Cláusula 26(b), excepto a donde sea expresamente expuesto en el Párrafo (b) (ii) de esta Cláusula, el término "Tasa de Cambio" quiere decir la tasa del momento en el cual el Banco puede en el día relativo a la compra de la primera moneda relativa a otra moneda en el Mercado de Cambio Extranjero de Londres y el término "Día de Banca" significa el día en el cual los bancos están abiertos para el negocio de cambio extranjero en Londres y en los principales centros financieros de los países de la primera moneda y otras monedas involucradas.
- iv) Cualquier monto debido por el Prestatario o el Garante bajo esta Cláusula 26(b) será debida en deudas separadas y no será afectada por el fallo siendo obtenido por cualquier otra suma bajo o en respecto a este Acuerdo.

27. NOTIFICACIONES.

a) A menos que no sea fuera del caso, lo previsto en este Acuerdo cada notificación, solicitud, demanda u otra comunicación a ser dada o realizada bajo este Acuerdo serán entregadas con la dirección escrita.

- i) En el caso del Prestatario o el Garante a sus direcciones anteriormente expuestas o en tal otra dirección como ellos puedan para este fin notificar al Banco.
- ii) En el caso del Banco, a el en sus direcciones anteriormente expuestas o en tales otras direcciones como quiera para este fin notificará al Prestatario o al Garante.

b) Excepto como esté expuesto en este Acuerdo, cualquier notificación, solicitud, demanda u otra comunicación que será

dada o hecha para el Prestatario o el Garante será considerado de haberse entregado once horas después que haya sido depositado en el correo con sus sellos pagados para correo aéreo en un sobre con la dirección anteriormente expresada.

28. TITULOS DESCRIPTIVOS.

Los títulos de las Cláusulas de este Acuerdo son para conveniencia solamente y no son parte de este Acuerdo. Y no afectarán la interpretación de cualquiera de las previsiones del mismo.

29. ENMIENDAS AL ACUERDO.

Este Acuerdo no puede ser enmendado a menos que fuera hecho por un documento firmado por o en nombre del Prestatario o del Garante y el Banco.

30. JURISDICCION.

a) Cada uno el Prestatario y el Garante acuerda que cualquier acción legal o procedimiento que surja de o en conexión con este Acuerdo pueda ser presentado en la Suprema Corte de Justicia en Inglaterra irrevocablemente se somete a la jurisdicción de tal corte y acuerda que cualquier auto legal, fallo u otra notificación de procesamiento legal será considerada suficientemente ejecutada si es entregada a, o cualquier otra persona autorizado a recibirlo. El sometimiento a tal jurisdicción no será (y no se interpretará como) límite del derecho del Banco para emprender procedimientos en contra del Prestatario o el Garante en cualquier jurisdicción que estime de lugar ni será el inicio de procedimientos en una o más jurisdicciones previniendo el inicio de procedimientos en cualquier otra jurisdicción.

b) Cada uno del Prestatario y el Garante por este medio generalmente consciente con respecto a cualquier acción legal o procedimiento que surja de o en conexión con este Acuerdo al dar cualquier descargo o iniciar cualquier procedimiento en conexión con tales acciones o procedimientos incluyendo, sin limitación, el hacer, enforzar, o la ejecución en contra de cual-

quier propiedad (irrespectivamente del uso o su programado) de cualquier orden o fallo que pueda ser hecha o dada en tal acción o procedimiento.

c) El grado que el Prestatario o el Garante puedan en cualquier Jurisdicción reclamar para si mismo o sus bienes, inmunidad de demanda, ejecución, embargo, (aún en auda de la ejecución, antes del fallo o después) u otro procedimiento legal y hasta el punto que en tal jurisdicción que puedan ser atribuidos) a él mismo o a sus bienes tal inmunidad (aún o no reclamado) el Prestatario y el Garante por este medio irrevocablemente acuerdan no reclamar y por este medio irrevocablemente renuncian a tal inmunidad al punto total que le permita la Ley de tal Jurisdicción.

31. LEY.

Este Acuerdo será regido y guiado de acuerdo con las leyes de Inglaterra.

HECHO debidamente y autorizado por las partes aquí presentes en el día y el año antes mencionado.

EL PRESTATARIO

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Por:

EL GARANTE

Por:

EL BANCO

BANCO DE SANTANDER, S. A.

Por:

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello el presente Contrato a petición de la Oficina Troncoso, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve (1979), habiéndolo inscrito en el registro a mi cargo con el No. 102-79.

LIC. ADOLFO A. CAMARENA
Intérprete Judicial

Sello R. I. No. 2930066: RD\$1.00.

Sello R. I. No. 4865013: RD\$0.25.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve: años 136o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente

Julio César Pichirilo Agesta,
Secretario Ad-Hoc

Soffa Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 113, que aprueba el Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

G. D. No. 9522, del 20 de enero de 1980
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 113

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito en fecha 7 de Diciembre de 1979 entre el Estado Dominicano, representado por su Presidente Constitucional, Señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández, y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por su Presidente, Señor Antonio Ortiz Me-

na, por medio del cual este último se compromete a otorgar a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de US\$ 40,000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo, que será destinado a cooperar en la ejecución de un programa de rehabilitación de la infraestructura básica, afectado por el Huracán David y la Tormenta Federico, mediante la realización de cuatro proyectos específicos en las áreas de puentes y caminos vecinales, infraestructura de riego, sistemas de electrificación rural y sistemas de agua potable. El programa persigue reacondicionar las obras de infraestructura ubicadas en los centros de producción agrícola y pecuaria del país, con el objeto de incidir en el aumento de la producción de estos importantes renglones e incrementar el empleo e ingresos en las zonas más afectadas.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR El Contrato de Préstamo y sus Anexos, suscrito en fecha 7 de Diciembre de 1979 entre el Estado Dominicano, representado por su Presidente Constitucional, Señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández, y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por su Presidente, Señor Antonio Ortiz Mena, por medio del cual este último se compromete a otorgar a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de US\$ 40,000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo, que será destinado a cooperar en la ejecución de un programa de rehabilitación de la infraestructura básica, afectado por el Huracán David y la Tormenta Federico, mediante la realización de cuatro proyectos específicos en las áreas de puentes y caminos vecinales, infraestructura de riego, sistemas de electrificación rural y sistemas de agua potable. El programa persigue reacondicionar las obras de infraestructura ubicadas en los centros de producción agrícola y pecuaria del país, con el objeto de incidir en el aumento de la

producción de estos importantes renglones e incrementar el empleo e ingresos en las zonas más afectadas; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Programa de Rehabilitación de la Infraestructura Básica
Afectada por los Huracanes David y Federico).

7 de diciembre de 1979.

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 7 de diciembre de 1979 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario"), y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

PRIMERA PARTE

ESTIPULACIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. Monto. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$40,000,000.00), o su

equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. Objeto. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de un programa (en adelante denominado el "Programa") de rehabilitación de la infraestructura básica del país afectada por los huracanes David y Federico, mediante cuatro proyectos específicos para atender los siguientes sectores: (i) puentes y caminos vecinales; (ii) infraestructura de riego; (iii) sistemas de electrificación rural y (iv) sistemas de agua potable. En el Anexo A del Contrato se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. Organismo Ejecutor. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevados a cabo por las siguientes entidades (en adelante denominadas en conjunto "Organismos Ejecutores"): la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), tendrá a su cargo la ejecución del proyecto "Puentes y Caminos Vecinales"; el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) tendrá a su cargo la ejecución del proyecto "Infraestructura de Riego"; la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) tendrá a su cargo la ejecución del proyecto "Sistemas de Electrificación Rural", y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) tendrá a su cargo la ejecución del proyecto "Sistemas de Agua Potable". El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera de dichas entidades para actuar como organismos ejecutores.

CAPITULO II

Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. Elementos integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denomi-

nada las Normas Generales, del 2 de noviembre de 1976 y por los Anexos A, B, y C, que se agregan.

Cláusula 2.02. Primacía de las Estipulaciones Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales, o de los Anexos no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo, como sea del caso.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Cláusula 3.01. Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 24 de noviembre del año 2019, mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse el 24 de mayo de 1990. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) del Artículo 3.04, de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. Intereses. (a) El Prestatario pagará semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 10/o por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos, hasta el 24 de noviembre de 1989 y 20/o por año desde esa fecha en adelante. Hasta que el Banco haya entregado la tabla de amortización prevista en la Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 24 de mayo y 24 de noviembre de cada año comenzando el 24 de mayo de 1980. A partir de la entrega de dicha tabla los intereses se pagarán conjuntamente con las amortizaciones haciendo los ajustes necesarios.

b) A solicitud del Prestatario podrán usarse los recursos del Financiamiento para abonar los intereses que se devenguen durante el período de desembolsos.

Cláusula 3.03. Comisión de crédito. Además de los intereses el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales. Para estos efectos se establece que el 1o. de noviembre de 1979 el Directorio aprobó la Resolución relativa a este Financiamiento.

Cláusula 3.04. Referencia a las Normas Generales. En materia de cálculo de los intereses y la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos y pagarés, imputación de los pagos, anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados, se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. Disposición básica. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo a las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y a las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo, excepto que para los fines de este Contrato, se establece lo siguiente:

- (a) El texto del Artículo 4.05. - Plazo para solicitar el primer desembolso - de las Normas Generales, queda sustituido por el siguiente:

“Artículo 4.05. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente”.

- (b) Queda entendido en relación con el Artículo 4.07 - Fondo rotatorio-Capítulo IV, de las Normas Generales, que el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer o renovar el fondo rotatorio, por los montos que se determinen, siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir gastos del Programa financiados con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las normas complementarias del Banco en esta materia.

Cláusula 4.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales los siguientes requisitos:

- (a) Que el Prestatario haya presentado evidencia de que ha suscrito con cada uno de los Organismos Ejecutores un convenio, conforme al borrador previamente acordado con el Banco, con el objeto de: (1) establecer las condiciones relativas a la ejecución de cada proyecto, y (2) asegurar el traspaso a cada uno de los Organismos Ejecutores de los recursos del Préstamo y de la contribución nacional a que se refiere la Cláusula 6.04 del presente Contrato.
- (b) Que el Prestatario haya presentado evidencia de que: (1) para los proyectos de "Infraestructura de Riego" y "Sistemas de Electrificación Rural" se han creado las Unidades Ejecutoras respectivas dotadas del personal calificado suficiente para la ejecución de los mismos, y (2) para el proyecto de "Puentes y Caminos Vecinales" se han contratado los consultores necesarios para la supervisión de la ejecución de las obras.
- (c) Que los Organismos Ejecutores hayan convenido con el Banco respecto a la firma de contadores públicos indepen-

dientes que efectuará las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales.

Cláusula 4.03. Reembolso de inversiones anteriores al Contrato. Con la aceptación del Banco, se podrá utilizar de los recursos del financiamiento, hasta el equivalente de: (i) seis millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 6,500,000.00) para el proyecto "Puentes y Caminos Vecinales"; (ii) dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000,000.00) para el proyecto "Infraestructura de Riego"; (iii) un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000,000.00) para el proyecto "Sistemas de Electrificación Rural", y (iv) seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$600,000.00) para el proyecto "Sistemas de Agua Potable", para reembolsar inversiones efectuadas en los respectivos proyectos antes de la fecha de vigencia de este Contrato, pero con posterioridad al 13 de septiembre de 1979, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 4.04. Plazo para desembolsos. Los recursos del Financiamiento solamente podrán ser desembolsados dentro del plazo de 2-1/2 años a partir de la fecha de vigencia del Contrato, y a menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar este plazo, la porción del Financiamiento que no hubiese sido desembolsada dentro de dicho plazo quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

- (b) Queda entendido en relación con el Artículo 4.07 - Fondo rotatorio-Capítulo IV, de las Normas Generales, que el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer o renovar el fondo rotatorio, por los montos que se determinen, siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir gastos del Programa financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las normas complementarias del Banco en esta materia.

Cláusula 4.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales los siguientes requisitos:

- (a) Que el Prestatario haya presentado evidencia de que ha suscrito con cada uno de los Organismos Ejecutores un convenio, conforme al borrador previamente acordado con el Banco, con el objeto de: (1) establecer las condiciones relativas a la ejecución de cada proyecto, y (2) asegurar el traspaso a cada uno de los Organismos Ejecutores de los recursos del Préstamo y de la contribución nacional a que se refiere la Cláusula 6.04 del presente Contrato.
- (b) Que el Prestatario haya presentado evidencia de que: (1) para los proyectos de "Infraestructura de Riego" y "Sistemas de Electrificación Rural" se han creado las Unidades Ejecutoras respectivas dotadas del personal calificado suficiente para la ejecución de los mismos, y (2) para el proyecto de "Puentes y Caminos Vecinales" se han contratado los consultores necesarios para la supervisión de la ejecución de las obras.
- (c) Que los Organismos Ejecutores hayan convenido con el Banco respecto a la firma de contadores públicos indepen-

dientes que efectuará las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales.

Cláusula 4.03. Reembolso de inversiones anteriores al Contrato. Con la aceptación del Banco, se podrá utilizar de los recursos del financiamiento, hasta el equivalente de: (i) seis millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 6,500,000.00) para el proyecto "Puentes y Caminos Vecinales"; (ii) dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000,000.00) para el proyecto "Infraestructura de Riego"; (iii) un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000,000.00) para el proyecto "Sistemas de Electrificación Rural", y (iv) seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$600,000.00) para el proyecto "Sistemas de Agua Potable", para reembolsar inversiones efectuadas en los respectivos proyectos antes de la fecha de vigencia de este Contrato, pero con posterioridad al 13 de septiembre de 1979, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 4.04. Plazo para desembolsos. Los recursos del Financiamiento solamente podrán ser desembolsados dentro del plazo de 2-1/2 años a partir de la fecha de vigencia del Contrato, y a menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar este plazo, la porción del Financiamiento que no hubiese sido desembolsada dentro de dicho plazo quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

Cláusula 6.01. Condiciones sobre precios y licitaciones. (a) Los procedimientos para las licitaciones se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Licitaciones que, como Anexo B, se agrega al Contrato, quedando convenido que la cifra de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50,000.00) que aparece en el Artículo 6.02 (b) de las Normas Generales queda sustituida por la cifra de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000.00).

(b) Sin embargo, el Banco podrá convenir, a pedido del Prestatario, en que por los sistemas de administración directa y administración delegada los Organismos Ejecutores ejecuten las obras de los respectivos proyectos, siempre que en cada caso se hayan presentado a satisfacción del Banco el presupuesto y el plan de construcción.

(c) Antes de cada llamado a licitación o de iniciarse la ejecución de las obras, el Prestatario se compromete a que el respectivo Organismo Ejecutor presentará: (i) los planos, especificaciones y documentos requeridos para la rehabilitación de las obras y, en su caso, la documentación correspondiente al llamado a licitación, incluyendo los respectivos modelos de contrato, y (ii) evidencia de que tiene la posesión de los terrenos adicionales necesarios para la rehabilitación de las obras respectivas.

Cláusula 6.02. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto del Financiamiento: (i) hasta treinta y ocho millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$38,500,000) o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales, excepto la de la República Dominicana, se desembolsará para pagar bienes y servicios, adquiridos a través de competencia internacional para los otros propósitos que se indican en el Contrato, y (ii) hasta el equivalente de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,500,000) en pesos dominicanos se desembolsará para cubrir gastos locales.

(b) Las monedas del Financiamiento sólo podrán ser usadas para el pago de bienes y servicios originarios de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro emisor de la moneda haya restringido el uso de la misma de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c) del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con las monedas a que se refiere el inciso (a) (i) anterior. Consecuentemente, el Prestatario no podrá utilizar recursos nacionales en adquisiciones o contrataciones no originarias de la República Dominicana antes de haberse asignado, comprometido o utilizado para tales propósitos los recursos en las monedas arriba referidas, excepto las compras menores efectuadas en el mercado local.

Cláusula 6.03. Costo del Proyecto. El costo total del Programa se estima en el equivalente de cincuenta y un millones setecientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$51,760,000) y en ningún caso la participación de los recursos del Financiamiento podrá exceder del 77,30/o de dicha suma.

Cláusula 6.04. Recursos adicionales. (a) El monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa se estima en el equivalente de once millones setecientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 11,760,000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional al Programa, inversiones distintas a las previstas en la Cláusula 4.03 de estas Estipulaciones Especiales, hasta por el equivalente de: (i) dos millones doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,200,000) para el proyecto "Puentes y Caminos Vecinales"; (ii) novecientos mil dólares

de los Estados Unidos de América (US\$900,000) para el proyecto "Infraestructura de Riego"; (iii) doscientos setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$275,000) para el proyecto "Sistemas de Electrificación Rural", y (iv) trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300,000) para el proyecto "Sistemas de Agua Potable", efectuadas antes de la fecha de vigencia de este Contrato pero con posterioridad al 13 de septiembre de 1979 y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato y que dichas inversiones hayan recibido la aceptación del Banco.

Cláusula 6.05. Contratación de consultores, profesionales o expertos. La SEOPC elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, conforme al procedimiento que aparece en el Anexo C.

Cláusula 6.06. Referencia a las Normas Generales. Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios y licitaciones, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por sí mismo o por intermedio de los Organismos Ejecutores se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales, excepto que para los fines de este Contrato queda establecido que la presentación de los estados financieros prevista en el inciso (a) (iii) y (iv) del Artículo 7.03 deberá efectuarse por primera vez, a los ciento veinte (120) días contados desde el 31 de diciembre de 1979.

Cláusula 7.02. Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinarán las sumas de trescientos ochenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$385,000) y del equivalente de quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$15,000) en pesos dominicanos para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dichas sumas serán desembolsadas en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, para que ingresen a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CAPITULO VIII

Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año, a partir de la fecha de la firma del presente documento, el Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Cláusula 8.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud

del Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Del Prestatario :

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana

Dirección cablegráfica:

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA-

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo

808 17th Street, N. W.

Washington, D. C. 20577

E. E. U. U.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC

WASHINGTON DC

CAPITULO IX

Arbitraje

Cláusula 9.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Silvestre Antonio Guzmán Fernández
Presidente Constitucional

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Antonio Ortíz Mena
Presidente

PARTE SEGUNDA

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por lo tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (d) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.
- (e) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (f) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.
- (g) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 2 de noviembre de 1976.
- (h) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.
- (i) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (j) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (k) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. Amortización. La amortización del Préstamo será efectuada por el Prestatario conforme a las condiciones que consten en las Estipulaciones Especiales y a las que se señalan en adelante.

Artículo 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1/20/o por año, que empezará a devengarse a los 12 meses contados a partir de la fecha de Resolución del Directorio aprobatoria del Financiamiento.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.11 o 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 3.04. Obligaciones en materia de monedas. (a) Las cantidades que se desembolsen se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente

determine el Banco, siguiendo lo previsto en el inciso (a) del Artículo 3.05.

(b) El Prestatario adeudará en las respectivas monedas desembolsadas, desde la fecha del correspondiente desembolso:

- (i) Los mismos montos desembolsados en cualesquiera monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales respecto de las cuales el Banco hubiere indicado que pueden ser consideradas de libre convertibilidad; y
- (ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales no incluidas en el subinciso (i) anterior.

(c) En las fechas de los vencimientos que se establezcan conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales el Prestatario pagará, en las respectivas monedas desembolsadas, las amortizaciones e intereses de:

- (i) Los montos desembolsados en las monedas referidas en el inciso (b) (i) anterior; y
- (ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en las monedas referidas en el inciso (b) (ii) anterior.

Artículo 3.05. Tipo de cambio. (a) A los efectos de lo dispuesto en los incisos (a) y (b) (ii) del Artículo anterior, la equivalencia de las otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se calculará, aplicando en la fecha del desembolso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(b) Para los efectos de pagos al Banco conforme a lo dispuesto en el inciso (c) (ii) del Artículo anterior:

- (i) La equivalencia de las otras monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará el día del pago de acuerdo con el tipo de cambio indicado en el inciso (a) del presente Artículo.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a requerir que se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas

materias a la que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.

- (v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.
- (vi) En caso de un pago atrasado, el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija el momento de pago.

(c) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo.

Artículo 3.06. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participación y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se haya acordado.

Artículo 3.07. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.08. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de

los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

Artículo 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.10. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con no menos de quince (15) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.11. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.12. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del garante en el Contrato de garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.
- (b) Que el Prestatario, por si o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.
- (c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente
- (d) Que el Prestatario, por si o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente

solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (c) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales..

Artículo 4.02. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado, a satisfacción del Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03. Desembolsos para cooperación técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplarán financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04. Desembolsos para inspección y vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se presentare una solicitud debidamente fundada de desembolso, una vez cumplidas las condiciones previas al primer desembolso establecidas en estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para cubrir la comisión de inspección y vigilancia generales no se considerarán que involucren solicitudes de desembolso.

Artículo 4.06. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América. (US\$ 50,000).

Artículo 4.07. Fondo rotatorio. Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá establecer un fondo rotatorio que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto y que, salvo expreso acuerdo

entre las partes, no excederá del 100/o del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo, si así se le solicita, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y las que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del fondo rotatorio se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) En el supuesto de que (i) el Prestatario u Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna en-

mienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueran satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. Obligaciones no afectadas. no Obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable, y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. No renuncia de derechos. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. Disposición general sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servi-

cios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que generalmente será el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. Utilización de bienes. Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines, excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, los cuales podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. Registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, llevará registros adecuados, en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto tanto de los recursos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En el caso de que se tratara de un Proyecto específico, los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras. Con respecto a un programa de crédito, los registros deberán precisar los créditos otorgados y el empleo de las recuperaciones obtenidas de los mismos.

Artículo 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de

las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respectó a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y mientras éste se encuentre en ejecución, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio relativos a la totalidad del Proyecto.
- (iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (iii) y (iv) anteriores deberán contar con dictámenes de la respectiva entidad oficial fiscalizadora, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Sin embargo, si las partes contratantes acuerdan de otra manera o si la entidad oficial no pudiere efectuar la labor en la forma indicada, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta sea del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. ~~Compromiso sobre gravámenes.~~ En el supuesto de que el Prestatario ~~conviniera~~ en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, ~~habrá de constituir~~ al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designa-

dos en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiere designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de modificación.

ANEXO A

Descripción del Programa

I. Objetivo.

El Programa tiene como objetivo colaborar con el Gobierno de la República Dominicana en el proceso de rehabilitación de la infraestructura básica que ha sufrido considerables daños causados por los Huracanes David y Federico. El programa está concentrado en el medio rural del país y cubre únicamente aquellas acciones que tienen un impacto directo en la producción agrícola y pecuaria. Indirectamente, la ejecución del Programa tendrá un impacto favorable en los niveles de ingreso de las familias que habitan las zonas devastadas e incrementará en forma inmediata los índices de empleo a través de la creación de oportunidades de trabajo en actividades de reconstrucción.

II. Descripción.

El Programa comprende cuatro proyectos específicos a saber:

1. Proyecto de Rehabilitación de Puentes, Accesos y Caminos Vecinales que incluye la construcción y reconstrucción de aproximadamente: (i) 50 puentes con unos 1.100 M.L.; (ii) 35 accesos con una longitud de unos 13,3 Kms.; (iii) 2.100 Kms. de caminos vecinales; y (iv) reparación de daños de la Carretera Duarte, la principal arteria vial del país.
2. Proyecto de Rehabilitación de la Infraestructura de Riego que incluye: (i) reconstrucción de aproximadamente 580 Kms. de canales de riego principales y secundarios; (ii) limpieza de aproximadamente 1.045 Kms. de canales de riego; (iii) reconstrucción de estructuras de hormigón; (iv) reconstrucción de diques de contención; y (v) reparación de instalaciones metálicas.

3. Proyecto de Rehabilitación del Sistema de Electrificación Rural. Este proyecto comprende la reconstrucción e instalación de aproximadamente: (i) 125 Kms. de líneas de distribución trifásica; (ii) 150 Kms. de líneas de distribución monofásica; y (iii) el reemplazo de transformadores y medidores.

4. Proyecto de Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable que consiste en la reconstrucción de aproximadamente: (i) 60 sistemas de agua potable que sirven a cerca de 128 localidades rurales y (ii) 23 sistemas de agua potable de pequeñas ciudades del interior del país.

III. Costo del Programa.

El Costo del Programa se ha estimado en el equivalente de US\$51.760.000 y la participación financiera del Préstamo del Banco sería de US\$40.000.000 de conformidad con el cuadro que se presenta seguidamente:

RESUMEN DE INVERSIONES Y PLAN DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA

(en miles de US\$ o su equivalente)

BANCO

Moneda Sub - Aporte

Proyectos	Divisas	Local	Total	Local	Total	o/o
Proyecto de Rehabilitación de:						
1. Puentes y caminos vecinales	24.000	1.000	25.000	7.200	32.200	62,2
2. Infraestructura de riego	9.000	—	9.000	3.000	12.000	23,2
3. Sistema de electrificación rural	4.500	500	5.000	1.100	6.100	11,8

4. Sistemas de agua potable	1.000	—	1.000	.460	1.460	2.8
					a/	
Totales	38.500	1.500	40.000	11.760	51.760	100,0
Porcentajes	74,4	2,9	77,3	22,7	100,0	

a/ Incluye US\$234.000 correspondientes a la comisión de crédito pagadera en divisas.

IV. Licitaciones o adquisiciones.

Cuando los bienes o servicios que se adquieran o contraten por medio de licitaciones se financien total o parcialmente con divisas provenientes del Financiamiento, se deberá permitir la libre concurrencia de postores originarios o provenientes de los países miembros del Banco, según las normas de elegibilidad que rigen el uso de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco. Por consiguiente, en la preparación de los procedimientos y/o bases específicas no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la concurrencia de tales postores.

V. Selección y contratación de consultores.

En la selección y contrataciones de consultores para el Programa, financiado total o parcialmente, con los recursos del Préstamo, deberán seguirse los procedimientos dispuestos en el Contrato de Préstamo, no pudiendo establecerse para su aplicación, antes, o después de la prestación de servicios (i) disposiciones o condiciones que impidan o restrinjan la selección y contratación de firmas consultoras y/o consultores individuales de países miembros del Banco; y (ii) requisitos o condiciones con base en la nacionalidad de dichas firmas consultoras y/c consultores individuales.

ANEXO B

REGLAMENTO DE LICITACIONES PARA LA
ADQUISICION DE MAQUINARIAS, EQUIPOS

OTROS BIENES Y CONTRATACIONES DE OBRAS

CAPITULO 1

GENERALIDADES.

1.1. Introducción.

El programa (en adelante denominado "Programa") consta de cuatro proyectos específicos a ser ejecutados en la siguiente forma: (a) la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) tendrá a su cargo el Proyecto "Puentes y Caminos Vecinales"; (b) el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) tendrá a su cargo el proyecto "Infraestructura de Riego"; (c) la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) tendrá a su cargo el proyecto "Sistemas de Electrificación Rural"; y (d) el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillados (INAPA) tendrá a su cargo el proyecto "Sistemas de Agua Potable". Para los efectos de este anexo las entidades mencionadas se denominarán "Organismos Ejecutores" y el Banco Interamericano de Desarrollo se denominará el "BID".

1.2. Aplicación del Reglamento.

Los Organismos Ejecutores aplicarán el presente Reglamento de Licitaciones para la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras en todos los casos en que el valor de las adquisiciones o contratos exceda el equivalente de US\$100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), ya sea que se utilicen los recursos del Préstamo del BID o recursos del aporte local, salvo las excepciones de la Cláusula 6.01 (b) del Capítulo VI de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo.

1.3. Comité de Licitaciones.

Los Organismos Ejecutores constituirán un Comité de Licitaciones que será el que se encargue de aplicar los procedimientos de precalificación y de licitación pública destinados a la contratación de obras y adquisición de bienes necesarios para la ejecución del proyecto respectivo. Los Comités de Licitaciones estarán integrados por cinco miembros designados por el Organismo Ejecutor correspondiente, en consulta con el BID.

1.4. Facultades del Comité de Licitaciones.

Para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el inciso 1.3 anterior, el Comité de Licitaciones respectivo aplicará las bases y procedimientos que se establecen en este Reglamento.

Las resoluciones que adopte este Comité de Licitaciones serán tomadas por votación, para lo cual se exigirá como quórum la presencia de un mínimo de 3 miembros y el voto favorable de la simple mayoría de los miembros presentes.

Cada Comité de Licitaciones será presidido por un Coordinador del respectivo Proyecto, quien llevará un registro mediante actas de todas las resoluciones acordadas. Las principales gestiones que deberá cumplir el Comité de Licitaciones son:

- (a) Hacer las convocatorias a precalificación y a licitaciones públicas.
- (b) Recepción de propuestas.
- (c) Evaluación de las propuestas de precalificación y licitación recibidas.

- (d) Elevar las recomendaciones a la autoridad correspondiente para la declaratoria de precalificación, así como la adjudicación de las licitaciones.

En la realización de estas labores se utilizarán los formularios y demás documentos correspondientes que hayan sido previamente aprobados por el BID tal como se estipula en el inciso 2.8 de este Reglamento.

CAPITULO 2

PRECALIFICACION Y CONVOCATORIA A LICITACIONES PUBLICAS

2.1. Convocatoria – Clases.

El Comité de Licitaciones hará las siguientes clases de Convocatoria:

- a. Convocatoria para precalificación de empresas para la construcción de obras civiles.
- b. Convocatoria para las adquisiciones de maquinarias, equipo, otros bienes y contratación de obras en las que se utilice total o parcialmente divisas del Préstamo, en cuyo caso la licitación deberá ser de carácter internacional; y
- c. Convocatorias para las adquisiciones de maquinarias, equipos, otros bienes y contratación de obras con recursos en moneda local, del Préstamo o de la contrapartida local, en cuyo caso la licitación tendrá carácter nacional.

2.2 Precalificación de empresas para construcción de obras.

Cuando se efectúe la precalificación de empresas para la construcción de obras civiles se hará una convocatoria

mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, en uno o varios periódicos extranjeros y en una o varias revistas técnicas o profesionales de reconocido prestigio, con la periodicidad que se indica en el inciso 2.5. Copias de los avisos deberán ser enviadas a las Embajadas o Consulados de los Países miembros del BID acreditados en la República Dominicana.

2.3 Licitaciones internacionales.

Para las licitaciones públicas internacionales se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, en uno o varios periódicos extranjeros y en una o varias revistas técnicas o profesionales de reconocido prestigio. Copias de los avisos deberán ser, además, enviadas a las Embajadas o Consulados de los países miembros del BID en la República Dominicana.

2.4 Licitaciones nacionales.

Para las licitaciones nacionales se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, con la periodicidad que se indica en el inciso 2.5 siguiente.

2.5 Periodicidad de los avisos.

Los avisos de llamado a precalificación y a licitación serán publicados por lo menos tres veces en días no consecutivos, con intervalos no menores de dos días entre cada publicación en los diarios y revistas indicados en los incisos 2.2, 2.3 y 2.4 anteriores.

2.6 Contenido de las convocatorias de precalificación.

El aviso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- (a) Clase de precalificación y origen de fondos e indicación de los países elegibles para participar en las licitaciones. Cuando se trate de obras financiadas con fondos del Préstamo, se indicará que sólo podrán participar empresas originarias o provenientes de países miembros del BID.
- (b) Breve y clara descripción de la materia que será objeto de la licitación.
- (c) Exposición clara de los requisitos que habrán de reunir las empresas contratistas.
- (d) Lugar y fecha en que estarán los documentos disponibles para el examen de los interesados.
- (e) Fecha límite para retirar los documentos y plazo dentro del cual las empresas interesadas deberán presentar la información necesaria para su calificación.
- (f) Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la apertura de los documentos de precalificación.

2.7 Contenido de las convocatorias a licitaciones.

El aviso de cada llamado a licitación pública contendrá como mínimo la información siguiente:

- (a) Clase de licitación y origen de fondos, e indicación de los países elegibles para participar en las licitaciones. Cuando se trate de licitación internacional financiada con fondos del Préstamo, se indicará que sólo podrán adquirirse bienes o servicios originarios o provenientes de los países miembros del BID.
- (b) Breve y clara descripción que indique las diferentes características técnicas de los materiales, equipos, bienes y contratos de obras a licitar.

- (c) Fecha límite para retirar los documentos, indicando lugar y dirección.
- (d) Descripción y costo de los documentos que se entregarán.
- (e) Lugar y fecha en donde estarán los documentos de licitación disponibles para examen de los interesados.
- (f) Lugar, fecha y hora: (i) del término para presentación de ofertas, y (ii) del acto público de apertura de propuestas.

2.8 Aprobación del BID.

Se someterá a la aprobación del BID un proyecto de convocatoria y los pliegos de bases de la licitación, los cuales una vez aprobados, podrán ser usados en todas las licitaciones siempre que no se produjeran cambios en los mismos, entendiéndose, sin embargo, que para cada caso deberán establecerse las modificaciones correspondientes indicativas del bien o bienes que se desea licitar o de la obra que se quiere contratar.

No obstante lo anterior, para cada caso en particular deberá enviarse al BID las especificaciones de bienes y/o servicios a licitar y un estimado de los costos, antes de darse a la publicidad.

CAPITULO 3

PLAZO PARA PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS

3.1 Plazo mínimo de precalificación.

El plazo mínimo para la presentación de documentos de precalificación para empresas contratistas de obras civiles

será concordante con las características de las obras, pero no podrá ser menor de 45 días calendario a partir de la fecha de la última publicación del aviso en los diarios locales.

3.2 Plazo mínimo – licitaciones internacionales.

El plazo mínimo concedido para la presentación de las ofertas en las licitaciones públicas internacionales será concordante con el monto de la licitación, pero no será menor de cuarenta y cinco días calendario, contados a partir de la fecha de la última publicación en los diarios locales. Se podrá fijar un plazo mayor cuando la naturaleza de los bienes adquiridos o las obras a contratar así lo justifiquen.

3.3 Plazo mínimo – licitaciones nacionales.

El plazo mínimo para la presentación de ofertas para licitaciones nacionales será de 30 días calendario, contados desde la fecha de la última publicación en los diarios locales.

3.4 La apertura de propuestas se realizará en acto público en la hora, fecha y lugar fijados para el cierre del plazo para la recepción de las mismas.

CAPITULO 4

PRECALIFICACION DE EMPRESAS CONTRATISTAS PARA OBRAS CIVILES

4.1 En el caso de obras civiles se efectuará una precalificación de empresas contratistas, la cual deberá basarse solamente en la capacidad de la empresa para llevar a cabo satisfactoriamente el trabajo requerido y en ese sentido, deberá considerarse:

- (i) La experiencia y cumplimiento satisfactorio anterior de cada empresa en obras similares;
- (ii) Su capacidad en materia de organización, personal, maquinaria y equipo; y
- (iii) Su situación financiera.

4.2 Por tanto, los documentos de precalificación deben contener, como mínimo, la siguiente información:

- (i) Antecedentes legales sobre la constitución de la empresa.
- (ii) Antecedentes sobre su organización, personal, equipo y maquinarias.
- (iii) Antecedentes sobre su situación financiera, incluyendo certificado de solvencia económica e idoneidad emitido por una entidad bancaria fiadora.
- (iv) Experiencia y cumplimiento satisfactorios en obras de naturaleza y características similares a las del Proyecto respectivo, lo que podrá hacerse mediante cartas que muestren su conformidad con las obras ejecutadas.
- (v) Nombre de la entidad bancaria o compañía que emitiría la garantía o fianza de licitación y la de cumplimiento del contrato.

4.3 Los oferentes deberán presentar los documentos de precalificación en el lugar, fecha y horas señalados en los avisos publicados, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el documento mencionado.

4.4 Cuando se presenten menos de 3 firmas o cuando sólo resultaren dos firmas precalificadas, se procederá a ex-

tender el plazo para presentar documentos de precalificación no menos de 30 días, mediante la publicación de nuevos avisos de precalificación en la misma forma y en los mismos plazos señalados.

Si después de haberse vencido el último plazo para precalificación no se hubieren presentado nuevas firmas o las que se hubieren presentado no fueren precalificables, se procederá a convocar a presentación de documentos para calificación a la firma o firmas precalificadas si las hubiere o a otras firmas que reúnan solvencia económica y responsabilidad técnica para la realización de las obras.

CAPITULO 5

LICITACION DE OBRAS

- 5.1 En el caso de licitación de obras, el Organismo Ejecutor respectivo procederá a invitar a las firmas precalificadas a adquirir los documentos de licitación que servirán de base para la presentación de ofertas.

El plazo mínimo para adquirir dichos documentos no podrá ser menor de 30 días. Los oferentes deberán presentar sus propuestas en el lugar, hora y fecha fijados en sobres cerrados y caratulados de acuerdo con las instrucciones señaladas en los documentos de licitación.

- 5.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos en lo siguiente:

- (i) Condiciones generales de la licitación y del contrato de adjudicación.
- (ii) Condiciones específicas de la licitación y del contrato de adjudicación.

- (iii) Especificaciones técnicas.
- (iv) Formulario para la cotización de precios.
- (v) Formulario para la garantía o fianza de licitación.
- (vi) Formulario para la garantía o fianza del contrato.
- (vii) Modelo del contrato de adjudicación; y
- (viii) Planos descriptivos de las obras a licitarse.

- 5.3 Todos los documentos de licitación deberán ser previamente aprobados por el BID.
- 5.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar y hora señalados en los documentos de licitación.
- 5.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones correspondiente se reservará el derecho de declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaratoria deberá consultarse al BID.
- 5.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación siguiendo el mismo procedimiento indicado anteriormente. En la segunda convocatoria, que se hará después de 20 días, mediante un aviso, se verificará la apertura de sobres, cualquiera que sea el número de ofertas que se reciban. Aún en este caso las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio del Comité de Licitaciones no resultaran convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, el Organismo Ejecutor de que se trate podrá proceder en otra forma para contratar las obras, siempre que se hubiese obtenido previamente el consentimiento del BID.

CAPITULO 6

LICITACIONES PARA ADQUISICION DE EQUIPO, MATERIALES U OTROS BIENES

- 6.1 Para la adquisición de equipo, materiales y otros bienes, deberán seguirse los procedimientos establecidos en este Reglamento.
- 6.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos en la siguiente:
- (i) Condiciones generales de la licitación y del contrato de adjudicación.
 - (ii) Condiciones específicas de la licitación y del contrato de adjudicación.
 - (iii) Especificaciones técnicas.
 - (iv) Formulario de precalificación.
 - (v) Formulario para la cotización de precios.
 - (vi) Formulario para la garantía de participación.
 - (vii) Modelo de contrato de adjudicación; y
 - (viii) Planos descriptivos de las obras a licitarse.
- 6.3 Todos los documentos de licitación deben ser aprobados por el BID, previamente a ponerse en vigencia.
- 6.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar, fecha y hora señalados en los avisos publicados y de acuerdo con las instrucciones señalados en los documentos de licitación.

- 6.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones se reservará el derecho de declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaratoria deberá consultarse al BID.
- 6.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación que se hará después de 20 días, mediante anuncios como los previstos en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 de este Reglamento y se verificará la apertura de sobres, cualquiera sea el número de ofertas que se reciban. Aún en este caso, las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio del Comité no resultaran convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, el Organismo Ejecutor correspondiente podrá proceder en otra forma para efectuar la compra siempre que se hubiese obtenido previamente el consentimiento del BID.

CAPITULO 7

APERTURA

7.1 Recepción de las propuestas.

Las propuestas se recibirán en sobres cerrados hasta la hora del día señalado para la recepción de las propuestas, y no se recibirá otra que se presente después, bien sea por entrega personal o recibida por correo, aunque hubiera sido franqueada con anterioridad.

7.2 Acta de Apertura.

El acto de apertura tendrá lugar el día y hora, en el lugar fijados en los documentos de precalificación o licitación para la apertura de las propuestas, conforme con lo establecido en el inciso 3.4 de este Reglamento. El Comité

de Licitaciones hará un acto público al que podrán asistir los interesados y en el cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- (i) Se empezará la escritura del acta con la anotación de los asistentes y una lista de las propuestas presentadas.
- (ii) Se abrirán todos los sobres procediéndose a numerar y rubricar cada uno de los folios de cada propuesta de precalificación o de licitación, según sea el caso. Luego, conforme se lean en alta voz, serán anotados sus contenidos por el Secretario del Comité de Licitaciones.
- (iii) No se admitirá ninguna modificación, adición aclaración o corrección, ya sea verbal o por escrito, a las propuestas presentadas.
- (iv) Después de leídos todos los sobres, el Presidente del Comité invitará a los representantes de las firmas interesadas que hayan asistido al acto, a exponer sus quejas o protestas, las que serán asentadas en el acta por el Secretario.
- (v) Se cerrará el acto público con la lectura en alta voz y firma del acta por los miembros del Comité de Licitaciones y los miembros asistentes de las firmas que han presentado propuestas de precalificación o de licitación. Copia de esta acta será entregada a todos los proponentes que hayan adquirido oportunamente los pliegos de precalificación o de licitación, según el caso, siempre que éstos así lo requieran por escrito al Comité de Licitaciones.

7.3 Quórum.

Para que haya quórum en la ceremonia de apertura de las propuestas se necesita la presencia de tres miembros del Comité de Licitaciones, como mínimo, además del Presidente. Si a la hora fijada no hubiere quórum se procederá

indefectiblemente a la apertura de las propuestas una hora más tarde, con la presencia de cualquier número de miembros de dicho Comité, y los miembros presentes designarán un secretario entre ellos.

7.4 Ceremonia de aperturas diferentes.

El Comité de Licitaciones celebrará diferentes ceremonias de apertura para cada licitación que se convoque, aunque sean consecutivas.

CAPITULO 8

EVALUACION DE LOS DOCUMENTOS DE PRECALIFICACION Y DE LAS PROPUESTAS DE LICITACIONES

8.1 Instalación del Comité de Licitaciones.

A la brevedad posible después del acto de apertura, se instalará el Comité de Licitaciones para sesionar en forma permanente, procediendo a evaluar las propuestas de precalificación o de licitación, según sea el caso, hasta evacuar su recomendación final. Salvo que el Comité determine otro plazo, la evaluación deberá ser realizada en el plazo de 15 días.

8.2 Carácter confidencial del procedimiento de evaluación.

Para cumplir con el plazo estipulado de 15 días señalados en el inciso 8.1 anterior, el Comité de Licitaciones podrá formar dos comisiones de trabajo, que se denominarán:

- (a) Comisión Administrativa. Esta comisión evaluará todos los asuntos administrativos de las precalificaciones y de las propuestas, según sea el caso.
- (b) Comisión Técnica. Esta comisión evaluará todas las especificaciones técnicas y comprobará los cálculos

aritméticos de las propuestas de licitación. Las labores mecánicas de comprobación podrán ser realizadas por personal ayudante.

8.4 Examen e informes de las comisiones.

Cada comisión emitirá un informe interno para discutir en sesiones del Comité sus detalles como errores, fallas de las propuestas u otros, y según su mérito e importancia, el Comité podrá solicitar que los respectivos proponentes aclaren sus documentos de precalificación y sus propuestas de licitación, según sea el caso, de acuerdo al procedimiento que se indica en el inciso 8.5 siguiente.

8.5 Aclaración de los proponentes - Acta.

En una sesión privada del Comité de Licitaciones, el representante autorizado del proponente resolverá el cuestionario de preguntas que ya tendrá preparado el Secretario del Comité. No podrán concurrir a una misma hora para resolver sus cuestionarios de preguntas dos representantes de proponentes diferentes. El Secretario asentará las respectivas actas de las aclaraciones realizadas, que serán firmadas por todos los miembros presentes del Comité. Esas aclaraciones no podrán en ningún caso modificar los precios ni las condiciones que aparezcan en la propuesta original, ni los plazos, especificaciones y demás documentos básicos de la licitación.

8.6 Bases de la evaluación de las licitaciones.

Para la evaluación de las propuestas, el Comité tomará en cuenta las condiciones siguientes:

- (a) Cumplimiento de las especificaciones administrativas, técnicas y condiciones especiales.
- (b) La calidad de los bienes y/o servicios ofrecidos.

- (c) Los precios.
- (d) Los calendarios de ejecución y/o de entrega.
- (e) El período de validez de la propuesta.
- (f) Responsabilidad de la firma representante en República Dominicana en caso de haberla y eficiencia del correspondiente servicio de repuestos y mantenimiento en los casos en que esta condición sea aplicable.
- (g) En todas las adquisiciones y/o licitaciones relativas con el Programa, el Comité observará el estricto cumplimiento del contrato de préstamo 590/SF-DR con el BID.

Para el análisis selectivo de las propuestas, el Comité de Licitación asignará previamente a la convocatoria de cada licitación, cuando se justifique, un sistema de puntaje determinado sobre los aspectos que se contemplan en los literales (b), (c), (d), (e) y (f) de este mismo inciso. Los literales (a) y (g) no serán objeto de puntaje ya que los mismos deben cumplirse totalmente. El sistema de puntaje deberá contar con la aprobación previa del BID.

- 8.7 Tabulación comparativa de las licitaciones - contenido. Se confeccionará un cuadro conformado por columnas y líneas. En las columnas se colocarán las diferentes propuestas y en las líneas las condiciones que cumple cada propuesta. Las diferentes sumas de puntaje en cada columna correspondiente a cada propuesta, cuando se justifique y emplee ese método, darán las pautas para hacer la selección final y será la base principal para la recomendación final del Comité de Licitaciones. En las licitaciones generalmente se adjudicará al licitante que presente el precio más bajo, siempre que su propuesta se ajuste a las especificaciones aprobadas y reúna los requisitos establecidos en los documentos de licitación. La adjudicación de una licitación podrá ser total o parcial, siempre que

esto último fuere posible y conveniente a los intereses del Proyecto de que se trate, a juicio del respectivo Organismo Ejecutor, y siempre que el BID exprese que no lo objeta.

8.8 Al comparar ofertas de bienes de capital de origen nacional con ofertas de bienes de procedencia extranjera, se podrán aplicar márgenes de preferencia, ateniéndose a la política del BID establecida en este Reglamento.

8.9 Recomendación final del Comité de Licitaciones — Acta.

En una sesión final, el Comité de Licitaciones en pleno levantará un acta en la cual se expondrá las razones para seleccionar las empresas calificadas o de la licitación, basada principalmente en la tabulación comparativa. Esta acta, junto con toda la documentación pertinente, será sometida a la revisión o aprobación de la autoridad correspondiente del Organismo Ejecutor. Se remitirá además una copia informativa al Coordinador del respectivo Proyecto.

8.10 Las propuestas de precalificación y de licitación, sus análisis, selección y acta de la recomendación final del Comité de Licitaciones, deberán ser enviados al BID para su aprobación antes de efectuarse la declaratoria de empresas calificadas o adjudicación de una licitación, según sea el caso.

CAPITULO 9

DECLARATORIA DE PRECALIFICACION, ADJUDICACION DE LA PROPUESTA O DECLARACION DE LA PRECALIFICACION O LICITACION DESIERTA

9.1 Plazo.

La precalificación de empresas contratistas de obras civiles y la adjudicación de la propuesta deberán hacerse

dentro de plazos máximos de 30 y de 90 días calendario, respectivamente, contados a partir de la fecha de la apertura de las propuestas.

9.2 Información de resultados.

El Comité de Licitaciones por intermedio de su Presidente previa aprobación de la autoridad correspondiente, enviará por correo una circular informativa a todos los proponentes que presentaron documentos de precalificación o propuestas, anunciando los resultados de la precalificación, o de la licitación, según corresponda, e invitándolos a retirar sus respectivos documentos de garantía, poderes y otros.

9.3 Reclamaciones u observaciones de los proponentes.

Los proponentes podrán presentar sus reclamaciones y observaciones hasta dentro del plazo que se indicará en la circular informativa de resultado a que se refiere el inciso 9.2 anterior que será de siete días hábiles anteriores a la fecha de la declaratoria de precalificación o del acto de adjudicación de la licitación. Las reclamaciones serán presentadas por escrito y entregadas personalmente o enviadas a la Oficina Principal del Organismo Ejecutor en Santo Domingo, haciendo referencia a la precalificación o a la licitación de que se trate. Si no se presentaren reclamaciones dentro del plazo previsto, se considerará que el participante está conforme con el resultado de la declaratoria de precalificación o de la licitación. En el caso de licitaciones, el Organismo Ejecutor considerará las reclamaciones y observaciones de los participantes antes del acto de adjudicación y emitirá su fallo, que será inapelable, y lo enviará por correo certificado al interesado.

9.4 Resolución de la autoridad respectiva del Organismo Ejecutor y Comunicaciones.

Resueltas las reclamaciones y observaciones del inciso 9.3 anterior, teniendo a la vista los documentos pertinentes de la declaratoria de precalificación o de la licitación, según sea el caso, la recomendación final del Comité de Licitaciones y la aprobación del BID, la autoridad respectiva dictará una resolución mediante la cual emitirá la declaratoria de precalificación o en el caso de licitación declarará la propuesta triunfadora y designará a un funcionario para firmar el pedido o contrato respectivo, debiéndose tener en cuenta lo establecido en el inciso 10.4 de este Reglamento.

9.5 Acto de adjudicación.

Del acto de adjudicación de la licitación, el Comité de Licitación levantará un acta a la que anexará el cuadro comparativo de propuestas que sirvió de base para la adjudicación. Se indicará en el acta el plazo máximo de 15 días en el cual quedará firmado el contrato o la orden de compra. Dicho plazo será contado a partir del momento en que el Organismo Ejecutor correspondiente reciba la comunicación del BID aprobando la versión definitiva del contrato u orden de compra, conforme se prevé en el inciso 10.4 de este Reglamento. No se admitirá en una nueva licitación al ganador de una licitación que retire su propuesta antes de firmar el contrato o aquél que dejare de cumplir las condiciones del mismo, a menos que la justificación de tal acto o acción, a juicio del Organismo Ejecutor, no merezca tal sanción. Se entiende que el Organismo Ejecutor hará efectiva y cobrará la garantía establecida en este Reglamento para el mantenimiento de su propuesta, al triunfador de un concurso público que retire su propuesta antes de firmar el contrato. Las reclamaciones de los proponentes que hayan quedado pendientes de solución se considerarán automáticamente nulas, después del acto de adjudicación de la propuesta ganadora.

9.6 Declaración de la precalificación o de la licitación desierta. La autoridad pertinente del Organismo Ejecutor se reserva la facultad de declarar desierta cualquier precalificación

o licitación que, a su juicio, afecte negativamente los intereses del mismo y del Proyecto. Además, dicha autoridad faculta por este Reglamento al Comité de Licitaciones para declarar desierta la precalificación o la licitación cuando, después de cumplidos los trámites requeridos durante la apertura de las propuestas sólo quedara una propuesta hábil, por haber sido descalificadas las otras. Se enviará al BID un informe razonado de la medida que se propongan adoptar, declarando desierta la precalificación o la licitación. Antes de dictarse la resolución al respecto, deberá obtenerse la manifestación escrita del BID de que no objeta la medida propuesta.

En dichos casos deberá convocarse de nuevo a precalificación o a licitación, para lo cual el Organismo Ejecutor se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento. Si nuevamente fuese declarada desierta la precalificación o la licitación, previo cumplimiento de las formalidades expresadas anteriormente en este mismo inciso, el Organismo Ejecutor y el BID acordarán el procedimiento a seguir.

9.7 Casos de un solo contratista o de una sola fuente de suministros disponibles.

El Organismo Ejecutor deberá solicitar la asistencia del BID cuando afronte dificultad en encontrar a un contratista o una fuente de suministro. Si luego de efectuada la licitación, hubiera un solo contratista o una sola fuente de suministro disponible, el Organismo ejecutor no podrá ejecutar el contrato o efectuar compras a menos que el BID haya dado su previo consentimiento.

CAPITULO 10

FIRMA DEL CONTRATO

10.1 Elección del modelo de contrato.

El modelo de contrato a usar deberá guardar conformidad con las características de las obras y con el tipo y forma de adquisición del equipo y/o materiales.

10.2 Presentación de credenciales.

Dentro del plazo señalado en el inciso 9.5 de este Reglamento, la persona señalada por la firma ganadora de la licitación deberá presentar al Organismo Ejecutor la documentación en español debidamente certificada, que acredite su personalidad y le dé poderes para firmar el respectivo contrato.

10.3 Fianza.

De conformidad con los documentos de licitación, se perfeccionarán los documentos y/o formularios pertinentes a la fianza de fiel cumplimiento requerido para la firma del contrato. La garantía de mantenimiento de propuesta le será devuelta al adjudicatario cuando se firme el contrato u orden de compra.

10.4 Aprobación del BID.

Antes de proceder a la firma del contrato respectivo, el Organismo Ejecutor deberá enviar al BID el borrador del contrato o, en su caso, de la orden de compra correspondiente para obtener su aprobación final.

10.5 Modificación de la adjudicación.

En caso de que por cualquier circunstancia el ganador de la licitación, antes de la firma del contrato, no pudiese cumplir con el compromiso contraído al ofrecer un bien o servicio, o que habiendo firmado el contrato no se iniciaran las obras o se suministraran los bienes oportunamente, dando lugar a la cancelación del mismo, el Organismo Ejecutor, previa notificación al BID, procederá sin llamar a una nueva licitación, a negociar con la oferta

que haya quedado en segundo lugar, siempre que ésta satisfaga los requerimientos contenidos en las especificaciones que sirvieron de base a la licitación.

CAPITULO 11

REQUISITOS ESPECIALES

11.1 Datos que deben presentar las ofertas de bienes.

Las ofertas deben presentarse con indicación de los bienes a importarse con señalamiento de su origen y el costo estimado de esos bienes. Asimismo, deberá indicarse en esas ofertas el origen y costo de los servicios técnicos provenientes del exterior.

11.2 Origen de la maquinaria, equipo y otros bienes.

- (a) Unicamente podrán aceptarse ofertas por bienes y equipos originarios de los países miembros del BID.
- (b) Se entiende por origen de un equipo u otro bien, el país en el cual, según sea el caso, haya sido extraído, cultivado o producido, ya sea por manufactura, procesamiento o ensamble, según corresponda. El origen del bien producido necesariamente es el país en el cual como resultado de dicho procesamiento, manufactura o ensamble, resulta otro bien, comercialmente reconocido, que difiere sustancialmente en sus características básicas, en sus propósitos o finalidades, de cualquiera de sus componentes importados. La nacionalidad de la firma o personal que produce o vende los bienes o equipos es irrelevante para determinar el origen de los mismos.
- (c) Un bien se considera de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales

empleados en su satisfacción representan no menos del 40o/o de su costo total.

11.3 Margen de preferencia.

El Organismo Ejecutor podrá otorgar a favor de bienes de origen dominicano un margen de preferencia del 15o/o o el derecho aduanero real, según cual sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de pesos dominicanos:

- (i) En la comparación de las ofertas locales y extanjeras de maquinaria, equipo y otros bienes, el precio propuesto u ofrecido de artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (1) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados, y (2) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades a deducir de conformidad con los incisos (1) y (2) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido del extranjero será el precio CIF (excluyendo los derechos de importación, consulares y portuarios) al cual se agregarán los gastos de manejo en el puerto y el transporte local del puerto o de la frontera al sitio del Proyecto.
- (ii) La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará en base al tipo de cambio aplicado por el propio BID en sus contratos.
- (iii) En la adjudicación de licitaciones, se podrá agregar un margen de preferencia del 15o/o o el derecho aduanero real, según cual sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

- (iv) En las licitaciones internacionales para contratación de construcción de obras civiles, no se aplicarán márgenes de preferencia en favor de contratistas locales.

11.4 Elegibilidad de las firmas constructoras.

La elegibilidad de las firmas constructoras se determinará conforme con los requisitos de política sobre la materia aprobada por el BID.

ANEXO C

SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS Y/O EXPERTOS INDIVIDUALES

En la selección y contratación de firmas consultoras (en adelante denominadas "Consultores") necesarias para la ejecución del Programa se estará a lo siguiente:

I. DEFINICION.

- 1.01 Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, para ofrecer servicios de consulta, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole. Para los propósitos de este Anexo, organizaciones sin fines de lucro tales, como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales que ofrezcan servicios de consulta, se considerarán como firmas consultoras.

II. INCOMPATIBILIDADES.

- 2.01 No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar consultores del país del Prestatario si ellos pertenecen al

Personal permanente o temporario del Estado o de la institución que recibe el Financiamiento o que es beneficiario de los servicios de los expertos, o si han pertenecido a cualquiera de ellos dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (a) la de la presentación de la solicitud, o (b) la de la selección del consultor, a menos que el Banco acuerde reducir ese plazo.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD.

- 3.01 La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) en adelante llamada indistintamente SEOPC u Organismo Ejecutor no podrá introducir en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.
- 3.02 Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se considerarán los siguientes criterios:
- (a) El país en el cual la firma esté debidamente constituida o legalmente organizada.
 - (b) El país en el cual la firma tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
 - (c) La nacionalidad de las firmas o la ciudadanía o residencia bona fide de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en las utilidades de dicha firma en exceso del cincuenta por ciento (50o/o), conforme con lo establecido mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.

- (d) La existencia de arreglos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destina a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
- (e) La determinación por parte del Banco de que la firma constituye una parte integral de la economía de un país, comprobado por la residencia bona fide en el país de una parte sustancial del personal ejecutivo, técnico y profesional de la firma, y que la firma cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán también aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación conjunta o de un subcontrato con una firma consultora calificada que satisfaga los requisitos de nacionalidad.

IV. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION.

Selección y contratación de firmas consultoras:

- 4.01 En el caso de selección y contratación de firmas consultoras:
 - (a) Antes de efectuarse la selección de la firma el Organismo Ejecutor deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:
 - (i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la Firma. Si se estima que el costo de los servicios no excederá de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000) o su equivalente, calculado de a-

cuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.05 (a) de las Normas Generales, bastará que se efectúe un concurso privado de servicios de consultoría, o que se aplique otro método similar. Si se prevé, en cambio, que el costo excederá esa suma, la selección y contratación deberá anunciarse en la prensa nacional y, si así procediere por la complejidad y grado de especialización del asesoramiento solicitado, en publicaciones extranjeras especializadas. Además, deberá informarse al Banco sobre esos anuncios enviándose recortes de los mismos, con especificación de fecha y nombre de la publicación en que hayan aparecido.

- (ii) Los términos de referencia (especificaciones) que describan los trabajos que realizará la firma, junto con una estimación del costo, y
 - (iii) Una lista de por lo menos tres y no más de seis firmas a las cuales se proyecta cursar invitación para que presenten propuestas de trabajo.
- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se solicitará a todas las firmas aprobadas, la presentación de propuestas, conforme con los procedimientos y términos de referencia aprobados.
- (c) En las invitaciones a presentar propuestas debe establecerse el uso de una de las modalidades siguientes, según sea pertinente:
- (i) En el primer caso, se presentará un solo sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica, sin cotización de precios. El Organismo Ejecutor analizará las propuestas recibidas y establecerá el orden de mérito de éstas. Si la complejidad del caso así lo requiere, el Organismo Ejecutor podrá recurrir por su propia cuenta a un grupo

de consultores para que examine las propuestas y proporcione asesoramiento técnico y especializado en la clasificación, por mérito.

Una vez establecido este Orden de mérito de las firmas, se invitará a negociar un contrato a la firma clasificada en primer lugar. En estas negociaciones se examinarán en forma completa los detalles de los términos de referencia a fin de que exista un pleno y recíproco entendimiento con la firma, se examinarán los requisitos contractuales y legales del acuerdo y, por último, se elaborarán costos detallados. Si no puede llegarse a un acuerdo con ésta firma respecto de las condiciones contractuales, se le notificará por escrito que se ha rechazado su propuesta y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio.

- (ii) En el segundo caso deberán presentarse dos sobres cerrados, el primero de los cuales con la propuesta técnica, sin indicación de costos, y el segundo con el costo ofertado por los servicios. El Organismo Ejecutor analizará las propuestas técnicas y establecerá el orden de mérito de éstas. La negociación contractual comenzará con la firma que ofrezca la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por esta firma se abrirá en presencia de uno o más representantes de la misma, y se lo utilizará en la negociación contractual. Todos los segundos sobres presentados por las otras firmas continuarán cerrados y, de llegarse a un acuerdo con la primera firma, serán devueltos a las firmas respectivas. De no llegarse a un acuerdo con la primera firma respecto de las condiciones contractuales se le notificará por escrito ese desacuerdo y se iniciará la negociación con la segunda firma, y así sucesivamente, hasta llegar a un acuerdo satisfactorio.

El no poder llegar a un acuerdo respecto de los costos detallados o la remuneración de los servicios, o el que el Organismo Ejecutor considere que dichos costos o remuneración son inapropiados o excesivos, será causa suficiente para notificar el rechazo de la propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Cuando se haya rechazado a una firma, no se la volverá a llamar para ulteriores negociaciones correspondientes a ese contrato.

- (d) El texto del proyecto del contrato negociado con la firma consultora deberá ser sometido a la aprobación del Banco, antes de su firma y de la iniciación de los servicios. Copia fiel del texto firmado deberá enviarse prontamente al Banco.

V. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES.

5.01 Se establecen las siguientes modalidades en cuanto a las monedas con que se pagará a los Consultores:

- (a) Pagos a firmas consultoras: Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
 - (i) Si la firma consultora está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la del país del estudio.
 - (ii) Si la firma consultora no está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares, o su equi-

valente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la de ese país, en el entendido que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser rendidos. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a rendir el servicio, sea inferior al treinta por ciento (30o/o) del total de la remuneración de la firma consultora, una justificación completa y detallada se someterá, según corresponda, al Banco para su examen y comentarios.

(iii) Si se trata de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(iv) Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.05 (a) de las Normas Generales respecto al tipo de cambio.

VI. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES.

6.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni al Prestatario, ni a los beneficiarios ni al Banco, los que reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

6.02 En materia de implantación de esas recomendaciones o de presentación de alternativas satisfactorias para el Banco, las partes convienen lo siguiente:

VII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO.

7.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa

o proyecto que, directa o indirectamente pudiere resultar de los servicios rendidos por los Consultores o de las recomendaciones formuladas por ellos o las alternativas a que se refiere la Sección 6.02 de este Anexo.

VIII MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES.

8.01 En el proyecto "Puentes y Caminos Vecinales", la supervisión de los trabajos en el terreno y el control técnico del mismo será realizado por medio de firmas consultoras que se contratarán al efecto, las cuales presentarán los servicios en estrecha colaboración con el personal directivo de la SEOPC.

El trabajo que realizarán las firmas consultoras deberá incluir, pero sin limitarse a ellos, los siguientes términos de referencia:

- A. Procedimientos de precalificación, licitación y adjudicación.
 1. Asistir a la SEOPC en preparación de cuestionarios, precalificación para firmas contratistas interesadas, revisar información proporcionada y hacer recomendaciones respecto a precalificación de contratistas que someterán ofertas para construcción.
 2. Destacar un ingeniero en el sitio de la obra u otro lugar conveniente para asistir a los contratistas interesados en familiarizarse con los trabajos correspondientes a cada llamado a licitación o concurso.
 3. Asistir a la SEOPC en el análisis de ofertas y hacer recomendaciones para selección de contratistas.
 4. Asistir a la SEOPC en la preparación de borradores y documentos contractuales definitivos necesarios para servicios de construcción.

B. Supervisión de construcción.

1. Revisar los cronogramas de trabajo presentados por los contratistas y, después de aprobados, comprobar qué progreso de trabajos están de acuerdo con dichos cronogramas.
2. Supervisar las mediciones en el terreno para establecer las cantidades, elevaciones y el trazado de proyecto.
3. Supervisar, inspeccionar y controlar todos los trabajos realizados por los contratistas de acuerdo con planos y especificaciones.
4. Someter a prueba la calidad de los materiales a usarse en los trabajos, al igual que la calidad de los materiales ya usados en los mismos. Analizar los resultados de estas pruebas y preparar los informes correspondientes indicando si ellos cumplen con las normas de calidad de especificaciones técnicas de los documentos del contrato.
5. Tomar todas las medidas de ingeniería necesarias para la ejecución de los trabajos, especificándolas por escrito, a fin de estar completamente seguros que los trabajos serán efectuados de acuerdo con los respectivos diseños y especificaciones.
6. Verificar las dimensiones y el replanteo así como la ubicación de las estructuras que serán construidas.
7. Determinar y comprobar qué cantidades parciales pagará la SEOPC a los contratistas de los proyectos que corresponden a la magnitud del trabajo realizado, manteniendo informada a la SEOPC por medio de informes de progreso mensuales.
8. Verificar periódicamente el progreso y costo de los trabajos incluyendo la parte aún no realizada e informar a la SEOPC a su debido tiempo.

9. Efectuar la inspección final de los trabajos y emitir certificados de aprobación para cada sección o etapa de trabajos, haciendo recomendaciones a la SEOPC en cada caso, acerca de la conveniencia o inconveniencia de la aprobación final de los trabajos efectuados por los contratistas.
10. Hacer los trabajos de ingeniería necesarios, incluyendo mediciones en terrenos, nuevos planos y estimados de costos revisados cuando se requieran cambios en los diseños debido a las condiciones presentadas en la construcción, asistir a la SEOPC en la preparación de los órdenes de trabajo necesarias a los contratistas.
11. Determinar y calcular el pago final que la SEOPC deberá hacer a los contratistas de acuerdo con el trabajo realizado, informar a la SEOPC al mismo tiempo si el trabajo completado corresponde al monto final pagado a la SEOPC.
12. Si es del caso, asistir a la SEOPC cuando los contratistas presenten solicitud de extensión de plazos, compensación por trabajos extraordinarios o por cualquier otra razón. En tales casos, los ingenieros determinarán si la solicitud se justifica o no.
13. Informar a la SEOPC cada mes sobre el progreso de todas las fases de construcción desde los puntos de vista técnico y económico, usando lenguaje preciso y comprensible. Copias de todos los informes deberán ser puestas a disposición del Banco. Se proporcionará al Banco cualquier información adicional que éste pueda requerir sobre la ejecución del proyecto.
14. Determinar, con anterioridad a su uso, la existencia de materiales y equipos necesarios para cada etapa del proyecto, especificando el día en que cada período y en que tales materiales o equipos deberán estar a disposición de los contratistas, informado con antelación

a fin de evitar obstáculos y demoras en la ejecución de de los trabajos.

15. Asistir a la SEOPC en la preparación de los diferentes informes, solicitudes de desembolso y otros aspectos requeridos para la administración del préstamo durante la construcción.
16. Suministrar todo el personal y asumir la responsabilidad total por la supervisión e inspección apropiada del proyecto.
17. Preparar los planos y dibujos como se hayan construido para indicar la manera en la cual el proyecto fue ejecutado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 114, que aprueba el Convenio de Crédito suscrito entre la República Dominicana y el Instituto de Crédito Oficial de España.

G. O. No. 9522, del 20 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 114

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio de Crédito suscrito en fecha 14 de noviembre de 1979 entre la República Dominicana y el Instituto de Crédito Oficial de España.

VISTO el Acuerdo Técnico Bancario, suscrito en fecha 14 de noviembre de 1979, entre la República Dominicana y el Instituto de Crédito Oficial de España.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Crédito suscrito en fecha 14 de noviembre de 1979, entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Finanzas, Dr. Bolívar Báez Ortiz, y el Instituto de Crédito Oficial de España, representado por el Jefe de Servicios, señor Francisco Javier García Ruiz, por medio del cual el Gobierno de España, a través de dicha Institución, otorga a la República Dominicana una línea de crédito de hasta US\$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), que será otorgada a la adquisición de bienes y servicios españoles para la ejecución de los estudios y diseños definitivos de las Presas de Jigüey y Aguacate, en los altos del Río Nizao, Provincia de Peravia, y

UNICO: APROBAR el Acuerdo Técnico Bancario, suscrito en fecha 14 de noviembre de 1979, entre la República Dominicana, representada por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Dr. Eduardo Fernández P., y el Instituto de Crédito Oficial de España, representado por el Jefe de Servicios, Señor Francisco Javier García Ruiz, para la ejecución de la línea de crédito otorgada a nuestro país, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE CREDITO

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DE ESPAÑA

POR CUANTO: La República Dominicana y el Estado Español suscribieron en fecha dos (2) de junio del año mil novecientos setenta y tres (1973) un Convenio de Cooperación Económica.

POR CUANTO: Según las disposiciones del citado Convenio el Gobierno del Estado Español se compromete a otorgar ventajas y facilidades crediticias y el de la República Dominicana se compromete a conceder la mayor atención a las ofertas de suministros, estudios y proyectos presentados por empresas españolas.

POR CUANTO: El Gobierno de la República Dominicana está interesado en la construcción de las Presas de Jigüey y Aguacate, ubicada en los altos del río Nizao.

POR CUANTO: El Gobierno del Estado Español ha accedido a conceder una línea de crédito a la República Dominicana hasta por un monto de US\$3.0 millones (TRES MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS), la cual será destinada al financiamiento de los estudios y diseños finales de las indicadas Presas, según Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta Dominico-Española, en su IV Reunión celebrada en Santo Domingo del 7 al 9 de noviembre de 1979.

POR CUANTO: El Consejo de Ministros del Gobierno Español, actuando de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el Estado Español, ha designado por acuerdo del 14 de septiembre de 1979, al Instituto de Crédito Oficial (ICO) para que haga efectiva y operacional dicha línea de crédito.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del presente Convenio, las partes contratantes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: El Gobierno de España otorga a la República Dominicana una línea de crédito bajo las siguientes condiciones:

Prestamista	: El Gobierno de España.
Organismo Ejecutor	: Instituto de Crédito Oficial.
Monto	: Hasta US\$3.0 millones.
Término	: 14 años.
Período de gracia	: 3 años.
Tasa de interés	: 6.50/o anual.
Forma de pago	: Cuotas anuales consecutivas.

ARTICULO SEGUNDO: El crédito se utilizará para la adquisición de bienes y servicios españoles destinados a la ejecución de los estudios y diseños definitivos de las Presas de Jigüey y Aguacate, pudiendo, sin embargo, utilizarse hasta un veinte por ciento (20o/o) en bienes y servicios dominicanos.

ARTICULO TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes que los desembolsos del crédito objeto del presente Convenio deberán efectuarse con la previa aprobación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos de la República Dominicana y el Ministerio de Comercio y Turismo Español.

ARTICULO CUARTO: Para la ejecución de la presente línea de crédito, el Gobierno de la República Dominicana da encargo al Banco Central de la República Dominicana de suscribir el Acuerdo Técnico Bancario pertinente, con el Instituto de Crédito Oficial (ICO), de España, en el entendido de que el Banco Central gestionará, por ante el Gobierno de la República Dominicana, el pago de los intereses y las amortizaciones correspondientes, conforme a los términos y condiciones del presente convenio y del Acuerdo Técnico Bancario.

ARTICULO QUINTO: El presente Convenio entrará en vigor cuando se comuniqué al Instituto de Crédito Oficial por el Gobierno Dominicano que se han cumplido los requisitos exigidos.

dos por las leyes vigentes en la República Dominicana y será válido hasta la total extinción de las obligaciones que origina para ambas partes.

HECHO Y FIRMADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, a los catorce (14) días del mes de NOVIEMBRE del año mil novecientos setenta y nueve.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

Dr. Bolívar Báez Ortiz
Secretario de Estado de Finanzas

POR EL INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL

Francisco Javier García Ruiz
Jefe de Servicios

ACUERDO TECNICO BANCARIO ENTRE EL INSTITUTO
DE CREDITO OFICIAL, DE ESPAÑA, Y EL BANCO
CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

De conformidad con el Convenio de Crédito entre la República Dominicana y el Instituto de Crédito Oficial, de España, de 1979, por el cual el Gobierno de España concede a la República Dominicana un crédito de tres millones de dólares USA, el Instituto de Crédito Oficial (ICO) y el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), siguiendo las instrucciones de los respectivos Gobiernos, han convenido lo siguiente.

ARTICULO I

Importe del Crédito

1. El ICO, actuando en nombre y por cuenta del Gobierno Español, abre una línea de crédito a favor del BCRD, quien ac-

túa en nombre y por cuenta del Gobierno de la República Dominicana, por importe de tres millones de dólares USA.

El crédito estará vinculado a la prestación de servicios o suministros de bienes españoles, admitiéndose como máximo un 20 (veinte) por ciento de financiación de bienes o servicios dominicanos necesarios para la realización de los estudios y diseños definitivos de las presas de Jigüey y Aguacate, calculado sobre el valor de los suministros españoles.

Las disposiciones o desembolsos se realizarán previa aprobación por parte del organismo competente dominicano (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y de las autoridades competentes españolas (Ministerio de Comercio y Turismo).

2. Para el cumplimiento del contenido del punto 1, el ICO abrirá en sus libros una cuenta especial denominada BCRD, Cuenta Convenio de Crédito de fecha 14 de noviembre de 1979 (en adelante "la cuenta") con un saldo inicial disponible de tres millones de dólares USA.

El BCRD abrirá en sus libros la correspondiente cuenta.

ARTICULO II

Plazo y forma de disposición de la cuenta

1. Período de utilización: La fecha límite para las disposiciones de "la cuenta" será el 14 de noviembre de 1981. La parte no dispuesta en dicha fecha se considerará automáticamente cancelada.

Las partes podrán acordar, en caso necesario, una prórroga de 6 meses.

2. Forma de disposición: Las disposiciones de "la cuenta" se harán en la forma siguiente:

- a) Cuando se trate de suministro de bienes de equipo españoles: Mediante créditos documentarios abiertos por el BCRD en un banco español delegado, designado por él.

El BCRD emitirá autorizaciones de reembolso al ICO, por vía telegráfica o por telex debidamente cifrados, por cada uno de los créditos documentarios y autorizará al ICO a:

- Reembolsar a los bancos delegados españoles los importes pagados por éstos exclusivamente a beneficiarios españoles al amparo de los mencionados créditos documentarios. Dichos reembolsos sólo serán efectuados contra declaración solemne y vinculante del banco español delegado de que todas y cada una de las condiciones del crédito documentario han sido cumplidas.

- Adeudar dichos importes en "la cuenta".

- b) Cuando se trate de suministro de servicios españoles: Mediante órdenes de pago al ICO, emitidas directamente por el BCRD a favor de las empresas españolas suministradoras de los servicios.

Tales órdenes de pago serán acompañadas de documentación justificativa, que consistirá en una relación valorada y certificada por el INDRHI, expresiva de los servicios prestados, indicando el contrato en virtud del cual se suministran dichos servicios. Las órdenes de pago se numerarán correlativamente y expresarán que corresponden a "la cuenta" así como el importe, nombre y dirección completa del beneficiario español, concepto de pago y demás circunstancias. Se emitirá una orden de pago por cada beneficiario.

El BCRD autorizará expresamente al ICO a adeudar dichos importes en "la cuenta".

- c) Cuando se trate de gastos locales:

Mediante órdenes de pago al ICO, a favor de empresas dominicanas o españolas que hayan incurrido en los gastos, emitidas por el BCRD. El ICO transferirá los fondos al BCRD para que haga los pagos correspondientes en pesos dominicanos. Tales órdenes de pago serán acompañadas de una documentación justificativa de su vinculación al suministro de equipos y servicios españoles así como de una relación valorada certificada por las autoridades dominicanas competentes expresiva de los gastos realizados. Las órdenes de pago se numerarán correlativamente y expresarán que corresponden a "la cuenta", así como el importe, nombre y dirección del beneficiario, concepto de pago y demás circunstancias. Se emitirá una orden de pago por cada beneficiario.

El BCRD autorizará expresamente al ICO a adeudar importes en "la cuenta".

ARTICULO III

Intereses

Las cantidades dispuestas con cargo a la línea de crédito devengarán intereses a favor del ICO a razón del 6.5 por 100 anual desde la fecha de disposición o desembolsos hasta la de amortización.

Las correspondientes liquidaciones de intereses se realizarán el día 31 de diciembre de cada año hasta la total amortización de los créditos.

El BCRD transferirá al ICO, en dólares USA, los intereses vencidos en el plazo de 30 días, a contar de la fecha de cada liquidación.

ARTICULO IV

Plan de amortización

La cantidad total dispuesta con cargo a "la cuenta" será amortizado en 14 años, con 3 años de gracia, mediante 11 anualidades, venciendo la primera anualidad a los 12 meses contados, a partir del final del mes 36 de la fecha de utilización del crédito. A estos efectos, se entenderá por "utilización" la suma de las disposiciones parciales realizadas y como fecha de utilización la fecha media de las disposiciones parciales ponderada en función de sus importes.

Al finalizar el período de utilización el ICO confeccionará el correspondiente cuadro de amortización que comunicará al BCRD. Dicho Banco transferirá cablegráficamente al ICO los importes de las anualidades vencidas, valor día de su vencimiento, mediante la oportuna situación de fondos en dólares USA.

ARTICULO V

Amortización antipada

Se podrá anticipar el pago de las anualidades de amortización en todo o en parte, en cualquier momento, antes de las respectivas fechas de vencimiento. En este caso, solamente devengará intereses la cantidad dispuesta y pendiente de amortización. Los reembolsos se aplicarán, en primer lugar, al pago de los intereses vencidos si los hubiere.

ARTICULO VI

Impuestos, gastos y comisiones

Los créditos y los actos de ejecución o complementarios se realizarán por el BCRD y por el ICO libres de cualquier impuesto, cargo o comisión.

ARTICULO VII

Comunicaciones entre las partes

1. El ICO y el BCRD expresamente convienen en comunicarse, o celebrar reuniones, si fuera necesario, a fin de solventar cualquier dificultad que pueda surgir en la instrumentación del presente Acuerdo Técnico.

2. Para la ejecución de las operaciones derivadas del presente Acuerdo Técnico, se utilizará la clave telegráfica del BCRD.

3. Las comunicaciones entre ambas instituciones financieras, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 2, deberán ser hechas por escrito y serán consideradas como recibidas cuando lleguen a los siguientes destinatarios y direcciones:

Para el ICO

Paseo del Prado, 4. Madrid - 14.

Telex: 42093 ICO E.

Para el BCRD

Pedro Henríquez Ureña. Santo Domingo.

Telex: BANCEN - 3460052 ITT

3264186 RCA

ARTICULO VIII

Vigencia del Acuerdo

Las disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigor cuando el BCRD comunique al ICO el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

1. Que la Junta Monetaria ha aprobado el presente Acuerdo Técnico Bancario.

2. Que el Convenio de Crédito entre la República Dominicana y el ICO ha entrado en vigor.

Este Acuerdo continuará vigente hasta la amortización total del crédito.

HECHO en Santo Domingo de Guzmán el catorce (14) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), en dos ejemplares, siendo ambos igualmente válidos.

POR EL INSTITUTO DE
CREDITO OFICIAL:

Francisco Javier García Ruiz

POR EL BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Eduardo Fernández P., Gobernador

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 115, que aprueba el Contrato de Préstamo y su Anexo, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

G. O. No. 9522, del 20 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 115

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamos y su Anexo, suscrito en fecha 7 de diciembre de 1979, entre el Estado Dominicano, representado por su Presidente Constitucional, Señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por su Presidente, Señor Antonio Ortiz Mena, por medio del cual este último se compromete a otorgar a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de US\$ 40,000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo, que será destinado a cooperar en la ejecución de un programa de rehabilitación y recuperación del sector agrícola nacional, afectado por el huracán David y la tormenta Federico, a través del otorgamiento de créditos agrícolas para la siembra de cultivos de ciclo corto y producción de carnes. El programa estará encaminado a financiar con carácter de prioridad, la reposición de los cultivos de productos alimenticios que integran la dieta básica nacional, la reposición de las plantaciones de café, cacao y guineo; la rehabilitación de la industria avícola; la producción de vacunos de carne y leche, así como de caprinos y conejos y, además, la reposición de las inversiones y equipos dañados.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo y su Anexo, suscrito en fecha 7 de diciembre de 1979, entre el Estado Domi-

-201-

nicano, representado por su Presidente Constitucional, Señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por su Presidente, Señor Antonio Ortiz Mena, por medio del cual este último se compromete a otorgar a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de US\$40,000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo, que será destinado a cooperar en la ejecución de un programa de rehabilitación y recuperación del sector agrícola nacional, afectado por el huracán David y la tormenta Federico, a través del otorgamiento de créditos agrícolas para la siembra de cultivos de ciclo corto y producción de carnes. El Programa estará encaminado a financiar con carácter de prioridad, la reposición de los cultivos de productos alimenticios que integran la dieta básica nacional, la reposición de las plantaciones de café, cacao y guineo; la rehabilitación de la industria avícola; la producción de vacunos de carne y leche, así como de caprinos y conejos y, además, la reposición de las inversiones y equipos dañados; que copiado a la letra dice así:

Préstamo No. 591/SF-DR
Resolución DE-159/79

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Programa de Rehabilitación Agrícola)

7 de diciembre de 1979

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 7 de diciembre de 1979, entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

PARTE PRIMERA

ESTIPULACIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. Monto. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$40,000,000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. Objeto. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de un programa de rehabilitación agrícola (en adelante denominado el "Programa"), consistente en la reactivación del sector agrícola, por medio del otorgamiento de crédito a pequeños y medianos agricultores y ganaderos. En el Anexo A del Contrato se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. Organismo Ejecutor. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Banco Agrícola de la República Dominicana (en adelante denominado indistintamente "Organismo Ejecutor" o Banco Agrícola"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal, deja constancia el Prestatario.

CAPITULO II

Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada Normas Generales, del 2 de noviembre de 1976, y por el Anexo A, que se agrega.

Cláusula 2.02. Primacía de las Estipulaciones Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo A no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales en el Anexo A, como sea del caso.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Cláusula 3.01. Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 24 de noviembre del año 2019, mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse el 24 de mayo de 1990. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. Intereses. El Prestatario pagará semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 10/o por año hasta el 24 de noviembre de 1989 y 20/o por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Hasta que el Banco haya entregado la tabla de amortización prevista en la Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 24 de mayo y 24 de no-

viembre de cada año, comenzando el 24 de mayo de 1980. A partir de la entrega de dicha tabla, los intereses se pagarán conjuntamente con las amortizaciones, haciendo los ajustes necesarios.

Cláusula 3.03. Comisión de crédito. Además de los intereses el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales. Para estos efectos se establece que el 1o. de noviembre de 1979 el Directorio aprobó la Resolución relativa a este Financiamiento.

Cláusula 3.04. Referencia a las Normas Generales. En materia de cálculo de los intereses y la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos y pagarés, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados, se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

CAPITULO IV

.Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. Disposición básica. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo a las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y a las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo, excepto que para los fines de este Contrato, se establece lo siguiente:

(a) El texto del Artículo 4.05 – Plazo para solicitar el primer desembolso – de las Normas Generales, queda sustituido por el siguiente:

“Artículo 4.05. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más



amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente”.

(b) Queda entendido en relación con el Artículo 4.07 – Fondo rotatorio – Capítulo IV, de las Normas Generales, que el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer o renovar el fondo rotatorio, por los montos que se determinen, siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir gastos del Proyecto financiados con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las normas complementarias del Banco en esta materia.

Cláusula 4.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco en adición a las disposiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales los siguientes requisitos:

- (a) Que el Prestatario haya demostrado al Banco: (i) que el Banco Agrícola ha puesto en vigencia el Reglamento de Crédito del Programa previamente acordado con el Banco; y, (ii) que ha suscrito el convenio con el Banco Agrícola, de conformidad con el texto previamente acordado con el Banco, para transferir los recursos del Préstamo y establecer los demás términos y condiciones relativos a la provisión del aporte local y a la ejecución del Programa.
- (b) Que el Organismo Ejecutor haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales.

Cláusula 4.03. Reembolso de inversiones anteriores al Contrato. Con la aceptación del Banco, se podrá utilizar hasta el

equivalente de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,000,000) de los recursos del Financiamiento para reembolsar inversiones efectuadas mediante créditos formalizados por el Organismo Ejecutor con los beneficios antes de la fecha del Contrato, pero con posterioridad al 13 de septiembre de 1979, siempre que dichos créditos se encuadren dentro del Programa y se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 4.04. Plazos para el compromiso y el desembolso fin. del Financiamiento. (a) Los recursos del Financiamiento deberán comprometerse por el Organismo Ejecutor en créditos a favor de los beneficiarios del Programa dentro de un plazo máximo de 3 años a partir de la vigencia del Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que el Organismo Ejecutor y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.

(b) La parte del Financiamiento que hubiere sido comprometida, de acuerdo con el inciso (a) anterior, solamente podrá ser desembolsada hasta 4 años a partir de la vigencia del Contrato.

(c) A menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

CAPITULO VI

Ejecución del Programa

Cláusula 6.01. Utilización de los recursos del Financiamiento. (a) Con los recursos del Financiamiento el Organismo Ejecutor podrá conceder créditos de emergencia que deberán destinarse a la siembra de cultivos de ciclo corto y a la producción de carne (avícola y cunícola).

(b) A los beneficiarios de los créditos deberá cobrarse, por concepto de interés, comisión, seguros o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que guardando armonía con la legislación y las políticas sobre tasas de interés de la República Dominicana, sean compatibles con la política del Banco sobre tasas de interés para ese tipo de financiamiento.

(c) Sólo podrán ser sujetos de crédito las personas físicas o jurídicas que reúnan los siguientes requisitos: (i) ser productor agrícola o ganadero que administre personalmente su empresa agrícola o ganadera y que dicha empresa sea su principal fuente de ingresos; (ii) para el caso de productores agrícolas, tener activos agropecuarios cuyo valor no exceda del equivalente de cincuenta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$57,000); (iii) en el caso de productores ganaderos, tener activos agropecuarios cuyo valor no exceda del equivalente de ciento catorce mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$114,000); y (iv) en el caso de cooperativas agrícolas o ganaderas u otras formas asociativas similares, que por lo menos el 80o/o de sus miembros reúnan los requisitos exigidos a los beneficiarios individuales del Programa como pequeños productores agropecuarios; y que los valores de la producción y/o servicios de la organización provengan de un 60o/o de dichos socios.

(d) Se podrán financiar hasta el 100o/o de las inversiones y gastos establecidos en el correspondiente plan de producción, hasta los siguientes límites: (i) productores individuales, hasta el equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000). Bajo condiciones excepcionales, po-

drán otorgarse subpréstamos por un monto mayor, pero requerirán la aprobación previa del Banco; y (ii) cooperativas u otras formas asociativas, hasta el equivalente de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$600,000), salvo que el Banco después de conocer la opinión favorable del Banco Agrícola, indique que no objeta una suma superior. Las cantidades, en este caso, se establecerán multiplicando los montos individuales promedio por el número de socios.

(e) No podrá utilizarse más del 10o/o del total de los recursos del Programa (US\$4,500,000) en subpréstamos individuales que excedan de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000).

(f) El monto mínimo de los créditos individuales que se otorguen con los recursos del Programa no será menor del equivalente de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500). Este monto no se tendrá en cuenta para los créditos que las cooperativas u otras formas asociativas otorguen a sus miembros o socios.

(g) Con los recursos del Financiamiento no podrán concederse créditos para (1) gastos generales o de administración de los beneficiarios; (2) adquisición de inmuebles; o (3) refinanciamiento de deudas.

Cláusula 6.02. Otras condiciones de los créditos. En todos los créditos que otorgue el Organismo Ejecutor con cargo al Financiamiento, deberá incluir entre las condiciones que exija a cada beneficiario por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario de que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (b) el derecho del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que el Organismo Ejecutor razonablemente solicite al beneficiario con respecto al Programa y a su situación financiera; (d) el derecho del Organismo Ejecutor a suspender los des-

embolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución por parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor del Prestatario o del Organismo Ejecutor; y (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbra en el comercio, dentro de las posibilidades existentes en el país.

Cláusula 6.03. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Pr-estamo, el Organismo Ejecutor se compromete a: (i) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; y (ii) solicitar y obtener la aceptación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas.

Cláusula 6.04. Modificación del Reglamento de Crédito. En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes contratantes acuerdan que será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento de Crédito que se aplique al Programa.

Cláusula 6.05. Uso de fondos provenientes de recuperaciones de los créditos. Los fondos provenientes de las recuperaciones de los créditos concedidos con los recursos del Programa, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el Contrato y en el Reglamento de Crédito, salvo que después de cinco (5) años contados desde la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco y el Prestatario convengan en dar otro uso a las recuperaciones, sin apartarse de los objetivos básicos del Financiamiento, o en reducir el plazo de vigencia de esta obligación.

Cláusula 6.06. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto del Financiamiento: (i) hasta treinta y tres millones setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 33.750.000) o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales, excepto la de la República Dominicana, se desembolsará para pagar bienes y servicios de origen externo y para los otros propósitos que se indican en el Contrato; y (ii) hasta el equivalente de seis millones doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.250.000) en pesos oro dominicanos se desembolsará para cubrir gastos locales.

(b) Las monedas del Financiamiento sólo podrán ser usadas para el pago de bienes y servicios originarios de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro emisor de la moneda haya restringido el uso de la misma de acuerdo con el Artículo V, Sección 1(c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con las monedas a que se refiere el inciso (a) (i) anterior. Consecuentemente, el Prestatario no podrá utilizar recursos nacionales en adquisiciones o contrataciones no originarios de la República Dominicana antes de haberse asignado, comprometido o utilizado para tales propósitos los recursos en las monedas arriba referidas, excepto las compras menores efectuadas en el mercado local.

Cláusula 6.07. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de cuarenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$45.000.000) y en ningún caso la participación de los recursos del financiamiento podrá exceder del 88,90/o de dicha suma.

Cláusula 6.08. Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Banco Agrícola se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa se estima en el equivalente de cinco millones de dólares de los Estados

Unidos de América (US\$5.000.000), suma que no incluye el aporte de los beneficiarios finales del subprograma de crédito agropecuario, ni las recuperaciones de los programas financiados con los préstamos 350/SF-DR y 496/SF-DR, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Banco Agrícola, y acorde con el convenio a que se refiere la Cláusula 4.02 (a) (ii). Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

Cláusula 6.09. Servicios de extensión y crédito en la región Suroeste del país. Dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha del Contrato, el Prestatario deberá demostrar a satisfacción del Banco que la Secretaría de Estado de Agricultura y el Banco Agrícola han establecido en la región Suroeste del país un mecanismo de coordinación de los servicios de extensión y crédito, en condiciones que pueda ser generalizado en el futuro al resto del país.

Cláusula 6.10. Referencia a las Normas Generales. Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por sí mismo o a través del Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales, excepto que para los fines de este Contrato queda establecido:

- (1) En adición a la información requerida en el inciso (a) del Artículo 7.03 de las Normas Generales, deberá

presentarse por el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria relativos al Organismo Ejecutor.

- (2) Con respecto a lo establecido en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados e información financiera relativos al Programa y al Organismo Ejecutor referido en esta Cláusula, deberán ser dictaminados por una firma de contadores públicos independiente, aceptable al Banco, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos estipulados en este Contrato. La presentación de los estados financieros deberá efectuarse por primera vez, a los ciento veinte (120) días contados desde el ejercicio económico que finalizará el 31 de diciembre de 1979.

Cláusula 7.02. Recursos para inspección y vigilancia generales. Del Monto del Financiamiento, se destinará la suma de trescientos treinta y siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$337.500) y el equivalente de sesenta y dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$62.500) en pesos dominicanos para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dichas sumas serán desembolsadas en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, para que ingresen a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CAPITULO VIII

Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año, a partir de la fecha de la firma del presente documento, el Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 8.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud del Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa)

Dirección postal:

Banco Agrícola de la República Dominicana

Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo)

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas

Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

Secretaría de Estado de Finanzas

SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo

808 17th Street, N. W.

Washington, D. C., 20577

EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC

WASHINGTON, D.C.

CAPITULO IX

Arbitraje

Cláusula 9.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA
Silvestre Antonio Guzmán Fernández
Presidente Constitucional

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
Antonio Ortíz Mena,
Presidente
591/SF-DR

PARTE SEGUNDA
NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por lo tanto, su artículo constituye parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones.

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.

- (c) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (d) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.
- (e) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (f) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.
- (g) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 2 de noviembre de 1976.
- (h) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.
- (i) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (j) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (k) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. Amortización. La amortización del Préstamo será efectuada por el Prestatario conforme a las condiciones que consten en las Estipulaciones Especiales y a las que se señalan en adelante.

Artículo 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1/20/o por año, que empezará a devengarse a los 12 meses contados

a partir de la fecha de la Resolución del Directorio aprobatoria del Financiamiento.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el financiamiento según los Artículos 3.11 o 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 3.04. Obligaciones en materia de monedas. (a) Las cantidades que se desembolsen se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, siguiendo lo previsto en el inciso (a) del Artículo 3.05.

(b) El Prestatario adeudará, en las respectivas monedas desembolsadas desde la fecha del correspondiente desembolso.

(i) Los mismos montos desembolsados en cualesquiera monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales respecto de las cuales el Banco hubiere indicado que pueden ser consideradas de libre convertibilidad; y

(ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en monedas

que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales no incluidas en el subinciso (i) anterior.

(c) En las fechas de los vencimientos que se establezcan conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales el Prestatario pagará, en las respectivas monedas desembolsadas las amortizaciones e intereses de:

- (i) Los montos desembolsados en las monedas referidas en el inciso (b) i) anterior; y
- (ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en las monedas referidas en el inciso (b) (ii) anterior.

Artículo 3.05. Tipo de cambio. (a) A los efectos de lo dispuesto en los incisos (a) y (b) (ii) del Artículo anterior, la equivalencia de las otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se calculará, aplicando en la fecha del desembolso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(b) Para los efectos de pagos al Banco conforme a lo dispuesto en el inciso (c) (ii) del Artículo anterior:

- (i) La equivalencia de las otras monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará el día del pago de acuerdo con el tipo de cambio indicado en el inciso (a) del presente Artículo.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a requerir que se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el correspondiente organismo

monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.
- (v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.
- (vi) En caso de un pago atrasado, el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento de pago.

(c) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo.

Artículo 3.06. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se haya acordado.

Artículo 3.07. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.08. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representan las sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

Artículo 3.09. Imputación de los Pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.10. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con no menos de quince (15) días de anticipación el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre

que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.11. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.12. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que acuerdo con el Contrato debie a llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos rela-

cionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

- (c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, incluyendo cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos como sea del caso, y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se provea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.
- (e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado, a satisfacción del Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03. Desembolsos para cooperación técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplan financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04. Desembolsos para inspección y vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se presentare una solicitud debidamente fundada de desembolso, una vez cumplidas las condiciones previas al primer desembolso establecidas en estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para cubrir la comisión de inspección y vigilancia generales no se considerarán que involucran solicitudes de desembolso.

Artículo 4.06. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme

al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.000).

Artículo 4.07. Fondo rotatorio. Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá establecer un fondo rotatorio que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto y que, salvo expreso acuerdo entre las partes, no excederá del 100/o del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo, si así le solicita, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y las que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del fondo rotatorio se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) En el supuesto de que (i) el Prestatario u Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) del Artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable, y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. No renuncia de derechos. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anti-

cipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. Disposición general sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que generalmente será el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto, y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. Utilización de bienes. Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusi-

vamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines, excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, los cuales podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local del Proyecto durante el correspondiente año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. Registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, llevará registros adecuados, en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto tanto de los recursos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En el caso de que se tratara de un Proyecto específico, los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las in-

versiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras. Con respecto a un programa de crédito, los registros deberán precisar los créditos otorgados y el empleo de las recuperaciones obtenidas de los mismos.

Artículo 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios; ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor

comenzando con el ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y mientras éste se encuentre en ejecución, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativo a la totalidad del Proyecto.

- (iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (iii) y (iv) anteriores deberán contar con dictámenes de la respectiva entidad oficial fiscalizadora, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Sin embargo, si las partes contratantes acuerdan de otra manera o si la entidad oficial no pudiere efectuar la labor en la forma indicada, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta sea del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y

proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. Composición de Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiere designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de

treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

I. Objetivos.

El Programa tiene como objetivo la recuperación acelerada de la actividad agropecuaria, con tendencia a alcanzar en el año agrícola 1979/1980 los niveles de producción que prevalecían antes de los huracanes que han afectado al país. Complementariamente, se busca mejorar la oferta inmediata de alimentos, por medio del otorgamiento de créditos de emergencia para la siembra de cultivos de ciclo corto y la producción de carne (avícola y cunícola) en los meses restantes del presente año.

Con los recursos excedentes y las recuperaciones de los próximos años se atenderán las necesidades regulares del

Banco Agrícola para otorgar crédito a los productores que califiquen como elegibles para ser beneficiarios de este Programa.

II. Descripción.

Para lograr los objetivos señalados, se establecerá una línea global de crédito, que permita el financiamiento a corto plazo y, en menor escala, a mediano plazo, de las unidades individuales y asociativas integradas por pequeños y medianos productores.

Los subpréstamos que se otorgarán con recursos del Programa estarán prioritariamente dirigidos a financiar las siguientes actividades:

- (a) La reposición de los cultivos alimenticios afectados por los huracanes, así como las siembras normales de los mismos, siendo los prioritarios plátanos, arroz, habichuelas, guandul, yuca, yautía, papa, hortalizas, batata y otros de ciclo corto.
- (b) La reposición y rehabilitación de las plantaciones permanentes de café, cacao y guineo que fueron afectados, a fin de mantener o recuperar los niveles de exportación que prevalecía antes de los huracanes.
- (c) La rehabilitación de la industria avícola, especialmente las granjas de ponedoras y de engorde, medianas y pequeñas.
- (d) La producción de vacunos de carne y leche, así como de caprinos y conejos con tendencia a financiar preferentemente las mejoras de los pastos y de las cercas así como la retención de vientres para incrementar la capacidad productiva de fincas.
- (e) La reposición de las inversiones y equipos perdidos o dañados.

III. Costo Total del Programa.

El costo total del Programa será del equivalente de US\$ 45.000.000, de acuerdo a la distribución aproximada y según las categorías de inversión que se muestran en el siguiente cuadro:

		(En miles de US\$ o su equivalente)							
Categoría de	Inversión	BANCO		BANCO		TOTAL			
		Moneda		AGRICOLA		Moneda		Moneda	
	Dólares	Local	Total	Local	Dólares	Local	Total		
LINEA DE									
CREDITO	33.413	6.137	39.600	5.000	33.413	11.187	44.600	8,1	
Capital de Trabajo	27.113	2.887	39.000	5.000	27.113	7.887	35.000	77,8	
Inversiones	6.300	3.300	9.600	—	6.300	3.300	9.600	21,3	
INSPECCION Y									
VIGILANCIA	337	68	400	—	337	.68	400	0,9	
TOTAL	33.750	6.250	40.000	5.000	33.750	11.250	45.000	100,0	
Porcentajes	75,0	13,9	83,9	11,1	75,0	25,0	100,0		

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Artf Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 116, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional (INFO-TEP).

G. O. No. 9522, del 20 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 116

CONSIDERANDO: Que debe ser permanente empeño del Estado propiciar el bienestar social y económico de la población, vinculado fundamentalmente al desarrollo de la producción en los diversos campos de la actividad económica nacional;

CONSIDERANDO: Que el necesario incremento de la productividad de las Empresas requiere que la fuerza laboral del País sea capacitada en los oficios y ocupaciones vigentes en los distintos niveles del empleo, a través de procesos formativos continuados, sistemáticos y permanentes;

CONSIDERANDO: Que el aprendizaje de jóvenes trabajadores y la capacitación, el perfeccionamiento, la especialización y la readaptación profesional y técnica de los trabajadores adultos, constituyen el medio más eficaz para garantizar a la fuerza laboral el acceso a un empleo productivo escogido de acuerdo con su capacidad;

CONSIDERANDO: Que el funcionamiento de un Sistema de Formación y Promoción-Técnico-Profesional de Trabajadores es factor esencial para impulsar la promoción humana y el desarrollo social del pueblo de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que para garantizar el buen éxito del Sistema de Formación y Promoción Técnico-Profesional de Trabajadores, se requiere del esfuerzo conjunto y solidario del Estado, de los trabajadores y de los empleadores;

CONSIDERANDO: Que estos mismos principios y objetivos han sido consagrados en la recomendación número 150 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada en fecha 23

de junio de 1975, con manifiesto interés de que los estados miembros de la OIT institucionalicen la formación profesional de los recursos humanos, teniendo en cuenta:

- (a) Sus políticas y planes de desarrollo social y económico;
- (b) Sus planes de pleno productivo y libremente escogido;
- (c) La máxima utilización de las capacidades y aptitudes de los individuos sin discriminación alguna;
- (d) La participación decidida de las Empresas de todas las áreas de la producción;
- (e) La protección de los trabajadores contra los riesgos de trabajo; y
- (f) Sus programas relacionados con el sistema de educación formal.

CONSIDERANDO: Que los programas de Educación Técnica Formal, deben ser completados con otros programas no formales, que satisfagan las necesidades de formación masiva de la mano de obra; para adaptar las calificaciones de la población a las demandas por el proceso de desarrollo rural y urbano;

CONSIDERANDO: Que los programas no formales de capacitación y perfeccionamiento de la mano de obra, deben vincularse a la política de desarrollo del empleo y contribuir a disminuir y paliar los negativos efectos del desempleo;

CONSIDERANDO: Que las Fuerzas Armadas de la Nación han desarrollado programas de Formación de Mano de Obra, que deben reconocerse y potenciarse en el futuro, integrándolos en el Sistema Nacional de Formación y Promoción Técnico-Profesional de Trabajadores;

CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento de los principios y propósitos que se han expresado es necesario crear y poner

en marcha una Institución Nacional de Formación y Promoción Técnico-Profesional de Trabajadores, dotado de recursos financieros suficientes, atribuciones y objetivos claramente establecidos y de una estructura jurídica y administrativa que le permita operar y cumplir los fines que le señala esta Ley, con funcionalidad y eficiencia, como entidad autónoma del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP)

CAPITULO I

NATURALEZA, DURACION Y DOMICILIO

ARTICULO 1.— Se crea el INSTITUTO DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP) como una organización autónoma, de carácter no lucrativo y patrimonio propio, encargado de regir el sistema de capacitación, perfeccionamiento, especialización y reconversión de los trabajadores.

ARTICULO 2.— El INFOTEP queda investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad, no pudiendo ser utilizado para fines que no sean los que esta ley y sus reglamentos señalen.

ARTICULO 3.— Su duración será indefinida y su domicilio queda fijado en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, pudiendo establecer oficinas y dependencias en cualquier lugar del Territorio Nacional que considere pertinente y apropiado para el logro de sus fines.

CAPITULO II

OBJETIVOS, FUNCIONES Y ACTIVIDADES

ARTICULO 4.— El INFOTEP se crea, básicamente, a fin de que imparta a los jóvenes y adultos, educación para el trabajo utilitario. Concentrará sus esfuerzos en preparar mano de obra para satisfacer las necesidades productivas nacionales. Esto lo obligará a avanzar al ritmo en que aparezcan esas necesidades, tanto en el orden cualitativo como en el cuantitativo, tendiendo, a corto y mediano plazo, a llenar los vacíos existentes y adelantarse a los mismos, a largo plazo. Por consiguiente tendrá como objetivo:

1ro.) Organizar y regir un Sistema Nacional de Formación y Promoción Técnico-Profesional de Trabajadores que con el esfuerzo conjunto del Estado, de los trabajadores y de los empleadores, enfoque el pleno desarrollo de los recursos humanos y el incremento de la productividad de las empresas, en todos los sectores de la actividad económica;

2o.) Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación integral, para hacer de él un ciudadano responsable, poseedor de los valores morales y culturales necesarios para la armonía y la convivencia nacional;

ARTICULO 5.— El INFOTEP para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes actividades:

1o.) Dar formación Técnico-Profesional a los trabajadores de todas las actividades económicas y en todos los niveles de empleo;

2o.) Organizar programas de Capacitación, Perfeccionamiento, Especialización y Reconversión para trabajadores adultos;

3o.) Poner en marcha programas móviles de formación profesional acelerada, para trabajadores urbanos y rurales, empleados o desempleados;

4o.) Establecer y mantener un sistema nacional de aprendizaje, destinado a capacitar y promover la futura fuerza laboral del país. La formación de los jóvenes trabajadores se llevará a cabo por medio de un Contrato Laboral de Aprendizaje, cuyos principios, métodos y estipulaciones especiales, serán reglamentados por la Junta de Directores de INFOTEP, y sometidos a la posterior aprobación de la Secretaría de Estado de Trabajo y al Consejo Nacional de Educación;

5o.) Organizar con los empleadores programas de formación profesional dentro de las Empresas y en los propios puestos de trabajo;

6o.) Suministrar metodología de formación, apoyo técnico didáctico y subvenciones económicas, a cuantas instituciones, públicas y privadas, desarrollen programas, permanentes o temporales, de formación de trabajadores, estableciendo las normas metodológicas necesarias, para integrar todos los programas en un Sistema Nacional de Formación y Promoción de Trabajadores, sin perjuicio de los derechos patrimoniales de las instituciones que se integren al Sistema Nacional;

7o.) Certificar la calificación profesional de los trabajadores, en consonancia con las categorías laborales en que se estructure el empleo de cada sector y ocupación, quedando autorizado el INFOTEP, para otorgar títulos, diplomas, certificados y cualquier otro instrumento de reconocimiento de las calificaciones alcanzadas por sus alumnos y por cualquier trabajador que supere las oportunas pruebas de nivel profesional, con independencia de la institución o establecimiento en que realizó su aprendizaje;

8o.) Proporcionar asesoría técnica a los empleadores para crear y organizar en las empresas servicios especializados en RELACIONES INDUSTRIALES, con la finalidad de que se establezcan métodos y procedimientos científicos de selección promoción, administración y capacitación de personal,

9o.) Contribuir al desarrollo de investigaciones que se relacionen con la organización científica del trabajo en todos sus aspectos, de modo especial, en cuanto a todas sus repercusiones en el Sistema de Formación Técnico-Profesional;

10o.) Dictar normas técnicas para todo lo relativo a los métodos, modos y medios de Formación Técnico-Profesional;

11o.) Realizar investigaciones sobre necesidades de mano de obra y para la elaboración y actualización de manera permanente de la CLASIFICACION NACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES;

12o.) Desarrollar programas sobre seguridad industrial;

13o.) Asesorar el Gobierno Nacional dentro de los campos de competencia del INFOTEP en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales y con las INSTITUCIONES BILATERALES DE COOPERACION;

14o.) Contratar expertos y técnicos nacionales o extranjeros y la adquisición o compra de bienes, equipos y servicios que se estimen necesarios por la Junta de Directores de la Entidad.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 6.— Los órganos de Dirección y Administración del INFOTEP serán:

- a) La JUNTA DE DIRECTORES, que será tripartita y dispondrá de las unidades asesoras que crea de lugar, especialmente de un Consejo Técnico Consultivo Nacional, a lo que se referirá el Artículo 22. La Junta de Directores será la autoridad máxima del Gobierno de la Institución asumiendo la responsabilidad de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones contenidas en esta ley y su Reglamento, de acuerdo a las necesidades nacionales de mano de obra que el país requiere; y
- b) La DIRECCION GENERAL, órgano ejecutivo de la Junta de Directores y de la cual dependerán directamente

todas las unidades del Servicio, con excepción de las unidades asesoras mencionadas en el acápite precedente.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DE DIRECTORES

ARTICULO 7.— La Junta de Directores se constituirá como órgano tripartito compuesto de nueve miembros de la manera siguiente:

a) El Estado a través de los siguientes representantes:

- 1.—El Secretario de Estado de Trabajo, quien lo presidirá.
- 2.—El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.
- 3.—Un representante de las Escuelas Vocacionales de Capacitación no formal que funcionan adscritas a organismos gubernamentales.

b) Los Trabajadores por los siguientes representantes:

Dos (2) representantes de las Confederaciones Centrales y/o Federaciones Sindicales Nacionales mayoritarias, de conformidad al número de afiliados, debidamente registradas en la Secretaría de Estado de Trabajo, sin que dichos miembros puedan pertenecer a una misma organización;

Un (1) representante de las Confederaciones Centrales y/o Federaciones Sindicales Nacionales minoritarias, de conformidad al número de afiliados, debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Trabajo.

c) Tres Representantes de las Asociaciones de Empleadores Privados.

PARRAFO I.— El representante de las Escuelas Vocacionales será designado por el Poder Ejecutivo, seleccionado de la terna que al efecto le someterán los organismos directivos de dichos Centros de Capacitación.

PARRAFO II.— Los representantes de las Confederaciones y/o Federaciones Sindicales Nacionales, tanto los de las mayoritarias como el de las minoritarias, serán designados por los organismos directivos de las Organizaciones de su género registradas en la Secretaría de Estado de Trabajo.

La clasificación de mayoritaria o minoritaria la establecerá la Secretaría de Estado de Trabajo, en base al número de afiliados de cada organización Sindical.

PARRAFO III.— Los representantes de las Asociaciones de Empleadores serán escogidos por el Consejo Nacional de Hombres de Empresa, Inc., de las proposiciones que al efecto le formulan las organizaciones que lo integran.

ARTICULO 8.— Con excepción de los Miembros del Gobierno, quienes tienen representación en función de su cargo, los demás representantes a que se refiere el Artículo anterior, y sus respectivos suplentes, durarán dos años en sus funciones.

PARRAFO: Los Miembros Ex Oficio, serán sustituidos, en caso de imposibilidad, impedimento o ausencias temporales, por los respectivos Funcionarios que les sigan en orden jerárquico.

ARTICULO 9.— Los Miembros de la Junta de Directores no podrán, durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales al INFO-TEP, ni hacer por sí ni por interpósita persona, contrato alguno con dicho Instituto, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos. Los Miembros de la Junta de Directores tendrán, además, las incompatibilidades e inhabilidades que consagran las Leyes vigentes.

ARTICULO 10.- Son funciones de la Junta de Directores:

- a) Elegir, para períodos de Dos Años al Vice-Presidente;
- b) Formular la política y aprobar los planes generales del Instituto;
- c) Aprobar los Estatutos del Instituto y cualquier reforma que a ellos se introduzcan;
- d) Controlar el funcionamiento integral de la Organización, verificar su conformidad con la política adoptada y crear los mecanismos para el logro de sus objetivos;
- e) Aprobar la Organización de la Carrera Administrativa de los Funcionarios del INFOTEP, estableciendo los requisitos profesionales y de experiencia, requeridos para el ingreso y para su promoción interna, mediante el sistema de concursos de selección y, en general, dictar todas las normas que configuren el Estatuto de Personal.
- f) Autorizar y aprobar todo acto o contrato cuya cuantía exceda de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) y reglamentar por medio de Acuerdo el régimen de compra, adquisiciones y licitaciones que deberá llevar a cabo la Entidad mediante concursos públicos.
- g) Aprobar o rechazar las propuestas del Director General sobre las siguientes materias:
 - 1.- Los Sistemas y Normas que deben ser seguidos por el INFOTEP en los campos de la selección, orientación, promoción y formación profesional de los trabajadores.
 - 2.- La creación de Oficinas Regionales y de Centros de Formación Profesional en las distintas Zonas del País.
 - 3.- La Organización interna del Servicio.

4.— La creación de los distintos cargos Administrativos y Operativos y la determinación de todas las asignaciones y salarios.

5.— Las relaciones de oficios que requieran de formación profesional metódica y completa y que, por consiguiente, deberán ser materia del Contrato de Aprendizaje, para el cumplimiento del proceso formativo, debiendo someter dicha relación a la posterior ratificación de la Secretaría de Estado de Trabajo.

6.— El Presupuesto Anual del Instituto.

- h) Examinar, las Cuentas y Balances del Instituto;
- i) Vigilar la ejecución Presupuestal, a través de los informes que le presentará trimestralmente el Director General, o de manera directa siempre que lo estime conveniente, y además, aprobar los reajustes presupuestales que considere necesario;
- j) Designar comisiones de asesoría técnica, escogiendo personas del Sector Privado que de manera auténtica representen a las distintas áreas de la Industria Manufacturera, de Minería, de la Construcción Civil, de Comercio y de los Servicios, de la Actividad Hotelera, de la Artesanía, de la Agricultura, de la Ganadería y demás sectores productivos;
- k) Estudiar y aprobar, si fuere el caso, el Informe Anual de Labores que debe rendir el Director General y formular las observaciones que juzguen procedentes;
- l) Asesorar al Gobierno Nacional, en todo lo relacionado con la promoción y la formación profesional de la fuerza laboral del País;
- m) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos con destino a los programas de formación profesional del INFOTEP y los Contratos correspondientes;

- n) Dictar su propio Reglamento y fijar los honorarios para cada reunión.

ARTICULO 11.— La Junta de Directores se reunirá en sesiones ordinarias por derecho propio, una vez al mes, y en sesiones extraordinarias, por citación de su Presidente, de Tres de sus Miembros o del Director General.

ARTICULO 12.— La Junta de Directores podrá sesionar y deliberar con la asistencia de Cinco de sus Miembros y las decisiones sólo se podrán adoptar con el Voto favorable de 5 Miembros, en lo que estén representados los Tres Sectores.

ARTICULO 13.— Participará con Voz, pero sin voto, en la Junta de Directores, el Director General del INFOTEP.

ARTICULO 14.— Los Documentos en que se formalicen las decisiones de la Junta de Directores se denominarán ACUERDOS.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION GENERAL

ARTICULO 15.— La Dirección General del INFOTEP, estará constituida por un Director General, por las unidades que ésta Ley y su Reglamento determinen y por las que la Junta de Directores considere necesarias para cubrir las necesidades del Instituto y que se irán creando progresivamente cuando las mismas se presenten.

ARTICULO 16.— El Director General deberá ser dominicano y poseer título universitario o su equivalente, contar con una experiencia o conocimiento de Administración de instituciones de la naturaleza del INFOTEP de por lo menos de 10 años, comprobable mediante documentos fehacientes. Será nombrado por el Poder Ejecutivo, seleccionado de una terna que le someterá la Junta de Directores con la aprobación de por lo menos Dos Ter-

cios de sus Miembros en ejercicio de sus funciones y donde estén representados los Tres sectores.

ARTICULO 17.— Formarán parte de la Dirección General, las subdirecciones que la Junta de Directores estime necesarias.

PARRAFO: Para ser Subdirector se requieren las mismas condiciones de capacidad que para Director General.

ARTICULO 18.— En caso de ausencia o falta temporal del Director General, la Junta de Directores encargará de la Dirección a uno de los Subdirectores, mientras dure la ausencia o falta del titular.

ARTICULO 19.— Son funciones del Director General:

a) Elaborar los Programas de Selección, Orientación, Promoción y Formación Profesional de los Trabajadores y, una vez aprobados por la Junta de Directores, dirigir su ejecución, supervisarlos y valuarlos;

b) Orientar, dirigir, coordinar y controlar el personal del servicio, la ejecución de sus funciones Administrativas y Operativas;

c) Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los Contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto dentro de los límites y cuantías que determine la Junta de Directores;

d) Elaborar el Proyecto de Presupuesto del INFOTEP que deberá ser sometido a la aprobación de la Junta de Directores;

e) Nombrar y destituir todo el personal del Instituto de acuerdo con las normas que determine la Junta de Directores;

f) Presentar a la Junta de Directores un Informe Anual y los Informes Generales y Periódicos o Particulares que se le soliciten sobre las actividades cumplidas, la situación general del Instituto y el Desarrollo de sus diferentes programas;

g) Convocar a la Junta de Directores a Sesiones Extraordinarias;

h) Conceder vacaciones, permisos y licencias a los Empleados del Instituto e imponer las sanciones a que haya lugar conforme a lo estipulado en su Reglamento;

i) Ejecutar todas las decisiones emanadas de la Junta de Directores;

PARRAFO: El Director General podrá delegar aquellas funciones propias de su cargo, que sean delegables de conformidad con las normas que al efecto dicte, por medio de Acuerdos, la Junta de Directores.

ARTÍCULO 20.— Los actos Administrativos que expida el Director General se denominarán Resoluciones.

ARTÍCULO 21.— El Director General estará sujeto a las mismas incompatibilidades establecidas para los Miembros de la Junta de Directores.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS NACIONALES Y REGIONALES

ARTÍCULO 22.— Con el objetivo de utilizar al máximo la experiencia lograda en el trabajo diario por otras instituciones, empresas e individuos y con el fin de lograr la máxima coordinación de esfuerzos entre el Sector Público y el Privado, se establecerá un Consejo Técnico Consultivo Nacional, con ramas regionales, de caracter abierto, en el que participen las instituciones y personas con conocimientos y experiencia técnica sobre profesionaes, oficios, artesanías y otras modalidades de trabajo utilitario en las diversas actividades de los sectores económicos primario, secundario y terciario, con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION

ARTICULO 23.— La tarea educativa no consistirá meramente en el adiestramiento técnico, sino comprenderá también la formación integral del individuo como ser biológico, humano y social. Se abrirá el acceso a la instrucción a todos los hombres y mujeres de todas las edades, sin mayores exigencias respecto a su grado previo de escolaridad, y durante períodos para los que no regirá el concepto cronológico de la “DURACION” inflexible, utilizando métodos dinámicos y que por su practicidad atraigan a los alumnos y participantes. Las modalidades de instrucción serán mediante centros fijos construídos al efecto o proporcionados por otros organismos; formación en la Empresa, acciones móviles e instructores itinerantes.

CAPITULO VIII

DE LA FINANCIACION

ARTICULO 24.— El INFOTEP se financiará de la manera siguiente:

a) El Uno por Ciento (1o/o) que sobre el Monto Total de las planillas de Sueldos o Salarios fijos que paguen mensualmente las Empresas y Entidades Privadas de los sectores económicos del País, así como, las Entidades Privadas, Públicas, Mixtas, Autónomas o Descentralizadas que realicen actividades con fines lucrativos.

b) El Medio por Ciento (1/2o/o) a cargo de los trabajadores de las mismas Empresas y Entidades, deducible de las utilidades y bonificaciones, que será retenido por los empleadores e ingresado conjuntamente con la cuota empresarial una vez al año.

c) La asignación del Estado, que deberá figurar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación;

d) La Renta de sus Bienes y los Ingresos provenientes del pago por cursos ofrecidos o servicios prestados que especialmente se le contraten, y la producción utilitaria que en su propio beneficio realice el Instituto.

e) El producto de las Multas o recargos autorizados por el Artículo 27, que se impongan en los casos de omisión o mora en el pago de los aportes establecidos por esta Ley.

ARTICULO 25.— Con procedimiento semejante al que prescribe la Ley No. 5301, de fecha 12 de febrero de 1960, que modifica la forma de pago de los Seguros Sociales, todos los aportantes al INFOTEP entregarán su aporte cada mes en dinero efectivo o cheque certificado, dentro de los primeros 10 días de vencido el mes a que corresponda, en las Colecturías de Rentas Internas a consignación del INFOTEP. El Tesorero Nacional remitirá mensualmente a INFOTEP los valores recibidos por el concepto antes señalado y éste a su vez lo depositará en cuenta que abrirá en un Banco del Estado. Los Colectores de Rentas Internas, informarán a INFOTEP dentro de los 10 primeros días de cada mes, de los ingresos que por este concepto hayan recaudado, anexando copias de los recibos que al efecto se hubieren expedido.

ARTICULO 26.— El INFOTEP expedirá a las Empresas y Entidades que realicen los aportes establecidos en el Artículo 24, para los fines del Instituto, un comprobante de pago, que debe corresponderse con el recibo expedido por la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, a fin de que las Direcciones Generales de Rentas Internas y del Impuesto sobre la Renta, les acepten las deducciones por los aportes realizados durante la respectiva vigencia fiscal.

PARRAFO: Para la determinación del Uno por Ciento (1o/o) que, de acuerdo con el apartado a) del Art. 24 constituye la contribución patronal, el INFOTEP tendrá acceso a los registros de aportantes del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y a las Planillas de Trabajadores que presenten los Empleadores a la Secretaría de Estado de Trabajo, así como cualesquiera otros organismos.

ARTICULO 27.— Las violaciones a la presente Ley serán castigadas de la siguiente manera:

a) Con una Multa de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) o con prisión de UN MES a SEIS (6) MESES Y UN DIA cuando el Patrono omita hacer el pago del aporte especificado en el apartado a) del Artículo 24, o ambas Penas a la vez.

das en contra de los gerentes, administradores o representantes de dicha entidad.

CAPITULO IX

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 28.— El patrimonio del INFOTEP estará constituido:

a) Por los bienes que le sean cedidos por el Estado, por los que adquiera de entidades nacionales o de organismos internacionales; y

b) Por los demás bienes que, como persona jurídica adquiera a cualquier título.

ARTICULO 29.— Los bienes del INFOTEP y todas sus actividades están exentos de impuestos, tasas o contribuciones, ya sean de carácter nacional o municipal. Así mismo, las transferencias a título gratuito y oneroso y las herencias o legados a favor del INFOTEP están exentas de toda clase de impuestos, tasas o contribuciones.

CAPITULO X

DEL PRESUPUESTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS

ARTICULO 30.— El INFOTEP elaborará cada año un Presupuesto de ingresos y egresos, por programas y actividades, que comprenderán los ingresos corrientes, los recursos, los gastos generales, y el plan de inversiones. En la elaboración del Presupuesto la Dirección General deberá tomar en cuenta las normas que sobre el particular dicte la Junta de Directores.

ARTICULO 31.— La vigencia del Presupuesto será de Doce Meses. Comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.

ARTICULO 32.— La Dirección General cuidará de que la ejecución del Presupuesto se ajuste de manera rigurosa a las previsiones contenidas en él y velará porque, cuando sea necesario, se realicen los reajustes adicionales a que haya lugar, con el objeto de que el funcionamiento del Instituto responda a los fines que le sean trazados por la Junta de Directores.

ARTICULO 33.— Será obligación de la Dirección General del INFOTEP registrar los ingresos económicos mensuales del Instituto, procedentes de diversas fuentes, así como presentar trimestralmente el resumen a la Junta de Directores. A más tardar el 30 de abril de cada año, la Junta de Directores publicará y distribuirá la Memoria y Balance Financiero, Económico y Patrimonial del Instituto.

ARTICULO 34.— La Junta de Directores establecerá una Comisión de Control, la cual utilizará los servicios de las Auditorías necesarios. La Contralora y la Auditora General de la Nación, por su parte, fiscalizarán la marcha financiera y económica del Instituto, tomando las medidas apropiadas cuando ésta no se ajuste a los preceptos legales vigentes o no se mantenga dentro de las posibilidades económicas institucionales.

DISPOSICION ADICIONAL:

ARTICULO 35.— Entre el INFOTEP y las Instituciones Públicas que, por disposición del Poder Ejecutivo, operen centros o programas de formación de trabajadores, se establecerán Acuerdos de Coordinación Interinstitucionales, para que, sin perjuicio de los derechos patrimoniales del Estado, todos los programas se integren en el Sistema Nacional de formación de mano de obra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTICULO 36.— D Dos meses después de ponerse en vigencia la presente Ley, el Estado, los trabajadores y los Patronos comenzarán a realizar el aporte económico que se señala en el Artículo 24.

II) Un mes después de la vigencia de esta Ley el Poder Ejecutivo promulgará el Reglamento correspondiente.

III) Quince días después de la fecha de aprobación del Reglamento, cada una de las Centrales de Empleadores y Trabajadores calificadas entregarán a la Secretaría de Estado de Trabajo los Nombres de las Personas que las Instituciones interesadas designen para representarlas en la Junta de Directores como Titulares y Suplentes, de acuerdo con los Artículos 7 y 8 de la presente Ley.

IV) Una vez instalada, la Junta de Directores se declarará en sesión permanente hasta el Nombramiento del Director General. Este Nombramiento se deberá realizar dentro de un plazo de diez días. Inmediatamente después, y durante un lapso de cuatro meses, que se denominará "PERIODO DE ORGANIZACION INSTITUCIONAL", la Junta de Directores efectuará sesiones ordinarias por lo menos cada quince días. Además celebrará sesiones extraordinarias en todos los casos en que fuere necesario, para lograr que quede estructurado, dentro del más breve término posible, el marco de la Organización indispensable para el Instituto.

V) En el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que entre en vigencia el Reglamento, la Junta de Directores presentará al Poder Ejecutivo un estudio sobre el resultado obtenido mediante el cumplimiento de la disposición transitoria I. El Gobierno evaluará el movimiento de los Fondos Recaudados y dictará las disposiciones más adecuadas para el financiamiento de la Institución.

CAPITULO XI

DE LA VIGENCIA

ARTICULO 37.— La presente Ley deroga y sustituye toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 117, que concede pensión del Estado al Sr. Manuel Enrique Figuerero.

G. O. No. 9522, del 20 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 117

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Enrique Figuerero ha prestado servicios en la Administración Pública durante un período de más de 40 años, desempeñando diversos cargos con un gran sentido del cumplimiento del deber, la disciplina y la responsabilidad, demostrando en todas las posiciones que le ha tocado ocupar, una encomiable capacidad de trabajo, todo lo cual inspiró a la Cámara de Diputados, donde labora actualmente a otorgarle el galardón de una bandeja de plata en premio a su larga y meritoria labor;

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Enrique Figuerero al cabo de su larga, eficiente y meritoria trayectoria de servicios a la Administración Pública, digna de emulación, se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Manuel Enrique Figuerero.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 110, que concede pensión del Estado a la Sra. Rosa Rodríguez Rivas.

G. O. No. 9522, del 20 de enero de 1980
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 118

CONSIDERANDO: Que la señora Rosa Rodríguez Rivas fue empleada de estas oficinas durante largos años, desempeñando sus funciones con eficiencia y puntualidad;

CONSIDERANDO: Que la señora Rodríguez Rivas, sufrió un accidente automovilístico cuando se dirigía a cumplir con sus obligaciones que la ha imposibilitado para realizar cualquier actividad productiva, por lo que se encuentra en situación económica precaria;

VISTO: El Art. 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO) mensuales, a la señora Rosa Rodríguez Rivas.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 119, que concede pensión del Estado al Sr. José Ismael Paulino.

G. O. No. 9522, del 29 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 119

CONSIDERANDO: Que el señor José Ismael Paulino se ha destacado desde el año 1929 como un incansable luchador por el mejoramiento social y económico de las clases marginadas de nuestro país;

CONSIDERANDO: Que el señor José Ismael Paulino fue objeto de un homenaje por parte de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en el año 1968, tomando en cuenta

su labor y sus sentimientos humanitarios en favor de los depositados;

CONSIDERANDO: Que el señor José Ismael Paulino, ya en avanzada edad y sufriendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo y carece en absoluto de todo medio de subsistencia;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor José Ismael Paulino.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 120, que designa con el nombre de René del Risco y Bermúdez una avenida en la ciudad de San Pedro de Macoris.

S. G. No. 3522, del 30 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 120

CONSIDERANDO: Que el extinto compatriota René del Risco y Bermúdez, natural de la ciudad de San Pedro de Macoris,

muerto trágicamente en plena juventud el 20 de diciembre de año 1972, fué un meritorio y admirado ciudadano por su hombría de bien y la altura moral con que se dedicó a diversas actividades sociales, culturales, económicas, políticas e intelectuales;

CONSIDERANDO: Que René del Risco y Bermúdez fue un devoto de los principios de la democracia con sus atributos de respeto a la dignidad humana y convivencia pacífica y civilizada, por lo cual siempre se mantuvo en desacuerdo con los violadores de la libertad y los derechos humanos, valiente actitud que le hizo sufrir las amarguras de la prisión en las mazmorras donde los opresores han pretendido siempre acallar las voces del derecho, la razón y la justicia;

CONSIDERANDO: Que constituye un acto de justicia rendir un homenaje póstumo de simpatía y reconocimiento a la memoria de René del Risco y Bermúdez;

VISTA: La Ley No. 49 del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- DESIGNAR con el nombre de "René del Risco y Bermúdez", la Avenida Central comprendida entre la calle "Sergio Augusto Beras" y la "Avenida de Circunvalación", de la ciudad de San Pedro de Macoris.

ART. 2.- El Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macoris queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 121, que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID).

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 121

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Préstamo, suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Gobierno de la República Dominicana, representada en este acto por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández y el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Rafael Corominas Peppín, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), representado por el Embajador de los Estados Unidos en República Dominicana, Señor Robert L. Yost y por el Director de la Misión de la USAID en la República Dominicana, Señor Philip R. Schwab, por medio del cual esta última de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de los Estados Unidos de América, de 1961, y sus enmiendas, convino en prestar a nuestro país la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$3,300,000.00) para financiar los gastos del proyecto de mantenimiento y rehabilitación de caminos vecinales, que será ejecutado por la Dirección General de Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones. El 3 de enero de 1980 el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), suscribieron la Enmienda Número Uno al mencionado Acuerdo de Préstamo de fecha 28 de septiembre de 1979, con la finalidad de agregar al Préstamo una partida de fondos adicionales igual a la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$6,700,000.00), lo cual eleva el total del financiamiento del Acuerdo de Préstamo fechado a 28 de septiembre de 1979, a la

suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$10,000,000.00).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo, suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Gobierno de la República Dominicana, representada en este acto por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández y el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Rafael Corominas Pepín, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), representado por el Embajador de los Estados Unidos en República Dominicana, Señor Robert L. Yost y por el Director de la Misión de la USAID en la República Dominicana, Señor Philip R. Schwab, por medio del cual esta última, de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de los Estados Unidos de América, de 1961, y sus enmiendas, convino en prestar a nuestro país la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$3,000,000.00) para financiar los gastos del proyecto de mantenimiento y rehabilitación de caminos vecinales, que será ejecutado por la Dirección General de Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras, Públicas y Comunicaciones. El 3 de enero de 1980 el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), suscribieron la Enmienda Número Uno al mencionado Acuerdo de Préstamo de fecha 28 de septiembre de 1979, con la finalidad de agregar al Préstamo una partida de fondos adicionales igual a la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$6,700,000.00), lo cual eleva el total del financiamiento del Acuerdo de Préstamo fechado a 28 de septiembre de 1979, a la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$10,000,000.00); que copiado a la letra dice así:

ENMIENDA AL ACUERDO

PARA EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACION
DE CAMINOS VECINALES

ENMIENDA NUMERO UNO AL ACUERDO DE PRESTAMO

entre

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

para

PRESTAMO DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACION
DE CAMINOS VECINALES

Préstamo de la AID Número 517 - T - 033

Fecha: Enero 3, 1980.

Enmienda Número Uno, fechado enero 3, 1980, el Acuerdo de Préstamo fechado 28 de septiembre de 1979 ("Acuerdo de Préstamo"), entre el Gobierno de la República Dominicana ("Prestatario") y el Gobierno de los Estados Unidos de América actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("AID").

1.- El propósito de esta primera Enmienda al Acuerdo de Préstamo, es agregar una partida de fondos adicionales de una suma de Seis Millones Setecientos Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$6,700,000.00). Esto llevará el total del financiamiento del Acuerdo de Préstamo de la AID a Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos (US\$10,000,000.00).

2.- En el Artículo III, Sección 3.1. del Acuerdo de Préstamo suprimir las palabras "Tres Millones Trecientos Mil Dólares

de los Estados Unidos (US\$3,300,000.00)", y en su lugar agregar las palabras "Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos (US\$10,000,000.00)".

3.- Todos los otros términos del Acuerdo de Préstamo se mantendrán sin cambios.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, suscriben en dos originales esta Enmienda Número Uno, en el día y año indicados en su introducción.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Antonio Guzmán

Presidente

Rafael Corominas Pepín

Secretario de Estado de Obras

Públicas y Comunicaciones.

Fecha, Enero 3 de 1980.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AME-
RICA

Robert L. Yost

Embajador

Philip R. Schwab

Director de la Misión de la USAID
en la República Dominicana.

Fecha: Enero 3, 1980.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 122, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Augusto Luthje Maggiolo.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 122

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 26 de octubre de 1979, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. José E. Florentino traspasa a título de venta en favor del señor Augusto Luthje Maggiolo, una porción de terreno con área de 863.33 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122-A-1-A-Parte, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Bolívar, Ensanche Bella Vista, con los siguientes linderos: Al Norte, Avenida Bolívar; al Sur, Parcela No. 122-A-1-A--Resto; al Este, Parcela No. 122-A-1-A--Resto; y al Oeste, Parcela No. 122-A-1-A--Resto, por la suma total de RD\$21,583.25.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 26 de octubre de 1979, por medio del cual el Estado Dominicano, representa-

do por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. José E. Florentino, traspasa a título de Venta en favor del señor Augusto Luthje Maggiolo, una porción de terreno con área de 863.33 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122-A-1-A-Parte, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Bolívar, Ensanche Bella Vista, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bolívar; al Sur, Parcela No. 122-A-1-A-Resto; al Este, Parcela No. 122-A-1-A-Resto; y al Oeste, 122-A-1-A-Resto; por la suma total de RD\$21,583.25; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 41210, Serie 47, con sello al día, Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de septiembre de 1977, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, el señor AUGUSTO LUTHJE MAGGIOLO, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la Prolongación Bolívar No. 1228 de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 45800, Serie 1ra., Registro Electoral No. 364584, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor AUGUSTO LUTHJE MAGGIOLO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 863.33 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Bolívar, Ensanche Bella Vista, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bolívar; al Este, Parcela No. 122—A—1—A—Resto; al Sur, Parcela No. 122—A—1—A—Resto; y al Oeste, Parcela No. 122—A—1—A—Resto”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,583.25 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTITRES PESOS ORO CON 25/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$4,316.65 (CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS ORO CON 65/100) como pago inicial, pagada según se comprueba en el recibo No. 468883, de fecha 11 de agosto de 1978, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor AUGUSTO LUTHJE MAGGIOLO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD\$17,266.60 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTISEIS PESOS ORO CON 60/100), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD\$160.51 (CIENTO SESENTA PESOS ORO CON 51/100), y las restantes a razón de RD\$159.87 (CIENTO CINCUENTINUEVE PESOS ORO CON 87/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$17,266.60 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTISEIS PESOS ORO CON 60/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor AUGUSTO LUTHJE MAGGIOLO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pagos de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente Acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, por exceder de la suma de RD\$20,000.00.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes contratantes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos setentinueve (1979).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. José E. Florentino R.,
Administrador General de Bienes Nacionales

Augusto Luthje Maggiolo,
Comprador

YO, LIC. MAXIMO CORDERO SOLER, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron voluntariamente el LIC. JOSE E. FLORENTINO R., y AUGUSTO LUTHJE MAGGIOLO, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento que

las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos setentinueve (1979).

Lic. Máximo Cordero Soler,
Abogado Notario Público

Sello R. I. No. 559139, RD\$ 3.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restaración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 123, que autoriza a los Bancos Hipotecarios de la Construcción a otorgar préstamos con garantía hipotecaria de inmuebles construidos en terrenos propiedad de los Municipios.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 123

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado contribuir al desarrollo habitacional del país, así como al mejoramiento urbano de las ciudades;

CONSIDERANDO: Que los Bancos Hipotecarios de la Construcción organizados de acuerdo con la Ley No. 171 del 7 de junio de 1971, están autorizados para otorgar préstamos hipo-

tecarios para la adquisición, construcción y mejoramiento de la vivienda familiar y otras edificaciones;

CONSIDERANDO: Que es conveniente adoptar las medidas necesarias para que dichos Bancos Hipotecarios de la Construcción puedan, con absoluta seguridad, ampliar sus operaciones realizando préstamos con garantía hipotecaria de inmuebles construidos en terrenos propiedad de los Municipios;

CONSIDERANDO: Que aún cuando aparentemente no exista impedimento legal alguno para que los Bancos Hipotecarios de la Construcción puedan realizar este tipo de operaciones mediante la adopción de providencias legales determinadas;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 233 del 29 de noviembre de 1971, estableció normas particulares para ese tipo de operaciones en beneficio de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la vivienda, cuyas disposiciones deben ser extendidas a los Bancos Hipotecarios de la Construcción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los Bancos Hipotecarios de la Construcción quedan autorizados a otorgar préstamos con garantía hipotecaria de inmuebles construidos en terrenos propiedad de los Municipios, conforme lo permite la Ley No. 233, del 29 de noviembre de 1971.

Art. 2.— Se modifica el Artículo 5, acápite a) de la Ley No. 171 del 7 de junio de 1971, de la Ley Orgánica de Bancos Hipotecarios de la Construcción, para que se lea de la siguiente manera:

- a) Realizar préstamos garantizados con hipotecas en primer rango sobre inmuebles a un plazo máximo de 20 años. El importe de los préstamos será invertido exclusivamente en la adquisición, construcción, refinanciamiento de deudas o mejora de los bienes inmuebles que se detallan en el párrafo del Art. 1ro., o en la cancela-

ción de gravámenes existentes sobre este tipo de inmuebles.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 124, que deroga los artículos 2 y 3 de la Ley No. 80, del 28 de noviembre de 1974.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1988

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 124

CONSIDERANDO: Que los precios del azúcar que actualmente rigen en el mercado internacional, proporcionan al Gobierno ingresos, a través de la aplicación de los impuestos de exportación creados mediante la Ley No. 911, de fecha 11 de agosto de 1978, que justifican la eliminación del diferencial establecido mediante el Decreto No. 346, de fecha 23 de noviembre de 1974, en la forma prevista en los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 80, de fecha 28 de noviembre de 1974;

CONSIDERANDO: Que deben proporcionarse a los productores de azúcar los incentivos necesarios para que puedan colocar sus productos en el mercado interno a precios razonables, a fin de garantizar un adecuado suministro a toda la población.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Quedan derogados los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 80, de fecha 28 de noviembre de 1974.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley deroga cualquiera otra ley o parte de ley que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 125, que aprueba el Acuerdo de Préstamo y sus Anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID).

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 125

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo de Préstamo y sus anexos, suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández, y el Secretario de Estado de Finanzas, Dr. Bolívar Báez Ortiz y el Gobierno de los Estados Unidos de América actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), representada en este acto por su Embajador en la República Dominicana, Señor Robert L. Yost y por el Director, Misión USAID en la República Dominicana, Philip R. Schwab; por medio del cual ésta última, de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961 y sus enmiendas, acuerda en prestar a nuestro país, una suma que no excederá de los DOCE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS

UNIDOS DE AMERICA (US\$12,000,000.00) que serán destinados a cubrir los gastos de ejecución de un proyecto encaminado a restaurar la productividad agrícola y el ingreso económico de las familias rurales damnificadas por el Huracán David y la Tormenta Federico, proyecto que estará dirigido de manera principal al rescate de 21.400 hectáreas de plantaciones de café y 10,720 hectáreas de cultivos alimenticios operados por pequeños productores.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo y sus anexos, suscrito en fecha 3 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández, y el Secretario de Estado de Finanzas, Dr. Bolívar Báez Ortiz y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), representada en este acto por su Embajador en la República Dominicana, Señor Robert L. Yost y por el Director, Misión de USAID en la República Dominicana, Philip R. Schwab; por medio del cual ésta última, de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961 y sus enmiendas, acuerda en prestar a nuestro país, una suma que no excederá de los DOCE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$12,000,000.00) que serán destinados a cubrir los gastos de ejecución de un proyecto encaminado a restaurar la productividad agrícola y el ingreso económico de las familias rurales damnificadas por el Huracán David y la Tormenta Federico, proyecto que estará dirigido de manera principal al rescate de 21,400 hectáreas de plantaciones de café y 10,720 hectáreas de cultivos alimenticios operados por pequeños productores; que copiado a la letra dice así:

Préstamo de la AID Número 517 - T - 034

Proyecto No. 517 - 0142

ACUERDO DE PRESTAMO

entre

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

para

PRESTAMO PARA LA RECONSTRUCCION DE LOS
EFECTOS DEL HURACAN A LOS PEQUEÑOS
AGRICULTORES

Fecha: 3 de enero de 1980.

ACUERDO DE PRESTAMO

República Dominicana — Préstamo para la Reconstrucción
de los efectos del Huracán a los pequeños agricultores

Préstamo de la AID Número 517 - T - 034

INDICE

	Página
ARTICULO I El Acuerdo	1
ARTICULO II El Proyecto	1
SECCION 2.1 Definición del Proyecto	1
ARTICULO III Financiamiento	2
SECCION 3.1 El Préstamo	2
SECCION 3.2 Recursos del Prestatario para el Proyecto	2

SECCION 3.3	Fecha Final para Completar el Proyecto . . .	3
ARTICULO IV	Términos del Préstamo	4
SECCION 4.1	Intereses	4
SECCION 4.2	Amortizaciones	4
SECCION 4.3	Pagos, Moneda y Lugar de Pago.	5
SECCION 4.4.	Pagos Anticipados	5
SECCION 4.5	Renegociación de Términos.	5
SECCION 4.6	Terminación por Pago Total	6
ARTICULO V	Condiciones Previas a los Desembolsos . . .	6
SECCION 5.1	Primer Desembolso	6
SECCION 5.2	Desembolsos para Instituciones de Crédito Intermediarias.	7
SECCION 5.3	Notificación	8
SECCION 5.4	Fechas Finales para Satisfacer Condiciones Previas.	8
ARTICULO VI	Disposiciones Especiales	8
SECCION 6.1	Evaluación del Proyecto	8
SECCION 6.2	Plan de Evaluación	9
SECCION 6.3	Disposiciones Adicionales	9
ARTICULO VII	Fuentes de Compra	9
SECCION 7.1	Costos en Divisas.	9

SECCION 7.2 Costos en Moneda Local	10
ARTICULO VIII Desembolsos	11
SECCION 8.1 Desembolsos para Costos en Divisas	11
SECCION 8.2 Desembolsos para Costos en Moneda Local	12
SECCION 8.3 Otras Formas de Desembolsos	12
SECCION 8.4 Tipo de Cambio	12
SECCION 8.5 Fecha de Desembolso	13
ARTICULO IX Misceláneos	13
SECCION 9.1 Comunicaciones	13
SECCION 9.2 Representantes	14
SECCION 9.3 Anexo de Disposiciones Generales	15
SECCION 9.4 Versiones en Castellano e Inglés	15
ANEXO 1 Definiciones del Proyecto.	
ANEXO 2 Disposiciones Generales.	

ACUERDO DE PRESTAMO fechado 3 de enero de 1980 entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("AID").

ARTICULO I

El Acuerdo

El propósito de este Acuerdo es establecer las bases de entendimiento entre las partes indicadas anteriormente ("Partes"), con respecto a la ejecución por el Prestatario del Proyecto descrito a continuación y con respecto al financiamiento del Proyecto por las Partes.

ARTICULO II

El Proyecto

SECCION 2.1. Definición del Proyecto. El Proyecto que se detalla en el Anexo 1 consistirá en un programa para restablecer la productividad agrícola e ingresos de las personas rurales que viven en las áreas de la República Dominicana más severamente afectadas por los huracanes David y Federico.

Dentro de los límites de la definición del Proyecto que aparece más arriba, los componentes de la descripción detallada que aparece en el Anexo 1, podrán cambiarse mediante acuerdo por escrito de los representantes autorizados de las Partes nombradas en la Sección 9.2 sin enmienda formal de este Acuerdo.

ARTICULO III

Financiamiento

SECCION 3.1. El Préstamo. La AID, de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961 y sus enmiendas, acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos de este Acuerdo, una suma que no excederá Doce Millones de Dólares Estadounidenses (US\$12,000,000) ("Préstamo") para ayudar al Prestatario a cubrir los gastos de llevar a cabo el Proyecto. El monto total del desembolso bajo este Préstamo se denomina "Principal".

El Préstamo puede utilizarse para financiar costos de divisas de conformidad a la definición contenida en la Sección 7.1 y para financiar costos locales de bienes y servicios requeridos para el Proyecto, de conformidad con la definición contenida en la Sección 7.2.

SECCION 3.2. Recursos del Prestatario al Proyecto.

(a) El Prestatario acuerda proveer o hacer que se provean todos los fondos y todos los recursos adicionales para el Proyecto, además de los fondos provenientes del Préstamo, requeridos para la ejecución eficiente y cronológica del Proyecto.

(b) Los recursos proporcionados por el Prestatario para el Proyecto no serán menores al equivalente de Cuatro Millones Seiscientos Mil Dólares (US\$4,600,000).

SECCION 3.3. Fecha Final para completar el Proyecto.

(a) La "Fecha Final para Completar el Proyecto" (FFCP), que es el 31 de diciembre de 1980, o cualquier otra fecha en que las partes acuerden por escrito, será la fecha en la cual las Partes estimen que todos los servicios financiados con fondos provenientes del Préstamo, habrán sido realizados y todos los bienes financiados con fondos del Préstamo habrán sido proporcionados para el Proyecto en la forma contemplada en este Acuerdo.

(b) A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, la AID, no emitirá ni aprobará documentación que autorice desembolsos del Préstamo para servicios que se realicen o para bienes que provean para el Proyecto contemplados en este Acuerdo en fecha posterior a la FFCP.

(c) Solicitud de desembolsos, acompañadas por la documentación de apoyo necesaria según se especifique en las Cartas de Ejecución, deberán ser recibidas por la AID, o por cualquier banco indicado en la Sección 8.1 en fecha no posterior a los nueve (9) meses a partir de la FFCP o dentro de cual-

quier otro período, acordado por la AID, por escrito. Después de dicho período, la AID dando aviso por escrito al Prestatario podrá en cualquier momento reducir parcial o totalmente el monto del Préstamo por el cual no se ha presentado solicitud de desembolsos antes del vencimiento de dicho período, acompañadas por la documentación de apoyo necesaria según se especifica en las Cartas de Ejecución.

ARTICULO IV

Términos del Préstamo

SECCION 4.1. Intereses. El Prestatario pagará a la AID intereses a razón de dos por ciento (2o/o) anual por diez (10) años a partir de la fecha del primer desembolso y subsiguientemente a razón de tres por ciento (3o/o) anual sobre el saldo del Principal y de intereses vencidos. Los intereses sobre saldos adeudados se calcularán a partir de la fecha de cada desembolso de conformidad con la Sección 8.5. y serán pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero en fecha no posterior a los seis (6) meses a partir del primer desembolso efectuado y dicha fecha será determinada por la AID.

SECCION 4.2. Amortizaciones. El Prestatario pagará a la AID, el Principal dentro de un término de veinticinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso del Préstamo en treinta y un (31) pagos semestrales aproximadamente iguales que incluirán Principal e intereses. La primera amortización del Principal será pagadera nueve años y medio (9-1/2) a partir de la fecha en que venza el primer pago de intereses, de conformidad con la Sección 4.1. La AID proporcionará al Prestatario un calendario de amortizaciones calculado de conformidad a lo estipulado en esta Sección después de que se haya efectuado el último desembolso del Préstamo.

SECCION 4.3. Pagos, Monedas y Lugar de Pago. Todos los pagos de Principal e intereses de este Préstamo se harán en

Dólares de los Estados Unidos de América y se aplicarán, primero, a los intereses vencidos y luego a la amortización del Principal. Salvo que la AID determine lo contrario por escrito, los pagos se harán a: Controller, Office of Financial Management, Agency for International Development, Washington, D. C. 20523, U.S.A. y se considerarán efectuados cuando sean recibidos por la Office of Financial Management.

SECCION 4.4. Pagos Anticipados. Siempre que estén al día los pagos por concepto de intereses y devoluciones vencidos, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, sin recargo, todo o parte del Principal. A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, cualquier pago anticipado será descontado de los pagos de Principal pendientes en el calendario de amortizaciones en el orden inverso de su vencimiento.

SECCION 4.5. Renegociación de Términos.

(a) El Prestatario y la AID convienen en negociar, cuando cualquiera de las partes lo solicite, una aceleración de la amortización del Préstamo, en caso que se produzca una mejora significativa y continuada en la posición y perspectivas financieras y económicas internas y externas de la República Dominicana que permitiría al Prestatario amortizar el Préstamo en una forma más rápida.

(b) Cualquier solicitud de una de las partes para llevar a cabo una negociación será gestionada de conformidad con la Sección 9.1. y con notificación del nombre y dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitante en dichas negociaciones.

(c) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de una solicitud para negociar, la Parte solicitada le comunicará a la otra, de conformidad con la Sección 9.1, el nombre y dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitada en dichas negociaciones.

(d) Los representantes de las Partes se reunirán para llevar a cabo las negociaciones en una fecha no posterior a treinta (30) días a partir de la entrega de la comunicación señalada en la subsección (c). Las negociaciones se llevarán a cabo en un lugar fijado de común acuerdo por los representantes de las Partes, no obstante, en la ausencia de un acuerdo mutuo, las negociaciones se llevarán a cabo en el Despacho del Secretario de Finanzas del Prestatario en la República Dominicana.

SECCION 4.6. Terminación por Pago Total. Una vez se haya pagado el total del Principal y de los intereses acumulados, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario y de la AID derivadas del mismo, terminarán.

ARTICULO V

Condiciones Previas a los Desembolsos

SECCION 5.1. Primer Desembolso. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito y previo al primer desembolso de fondos provenientes del Préstamo y a la emisión por la AID de la documentación por medio de la cual se efectuarán los desembolsos, el Prestatario presentará los siguientes documentos a la AID en forma y contenido satisfactorios a la AID.

(a) Una opinión legal del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo del Prestatario que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado y/o aprobado por y legalizado en nombre del Prestatario y que el mismo constituye una obligación legal del Prestatario de conformidad con todos los términos.

(b) Una declaración con el nombre de la persona autorizada que representará al Prestatario de conformidad con la Sección 9.2 y de cualesquiera representantes adicionales con un facsímil de la firma de cada persona indicada en dicha notificación.

(c) Un plan operacional para el primer año del proyecto que indique el uso de los recursos del Proyecto en el área de desastre, las actividades de subpréstamos esperadas y arreglos administrativos; y

(d) Procedimientos operativos para la actividad de subpréstamos bajo el proyecto, incluyendo los lineamientos a las instituciones intermediarias de crédito participantes y los criterios de elegibilidad de subpréstamos.

SECCION 5.2. Desembolsos a las Instituciones Intermediarias de Crédito. Previo a cualquier desembolso de fondos del Préstamo de la AID, para la actividad de subpréstamos por la Financiera para el Desarrollo y la Cooperación, el Prestatario suministrará para la aprobación de la AID, prueba de que FICOOP tiene capacidad administrativa y técnica adecuada para desarrollar, conceder y supervisar subpréstamos de conformidad con los criterios y objetivos del proyecto.

SECCION 5.3. Notificación. Cuando la AID determine que las condiciones previas descritas en las Secciones 5.1 y 5.2 han sido satisfechas se lo notificará de inmediato al Prestatario.

SECCION 5.4. Fechas Finales para satisfacer Condiciones Previas.

Si todas las condiciones especificadas en la Sección 5.1. no han sido satisfechas dentro de 90 días a partir de la fecha de este Acuerdo o antes de una fecha posterior que la AID convenga por escrito, la AID podrá a su opción, dar por terminado este Acuerdo de Préstamo dando aviso por escrito al Prestatario.

ARTICULO VI

Disposiciones Especiales

SECCION 6.1. Evaluación del Proyecto. Las partes acuerdan establecer un programa de evaluación como un componente del

Proyecto. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, se evaluarán los siguientes aspectos bajo el Programa durante la ejecución del Proyecto y en una o más ocasiones posteriormente:

(a) Evaluación del avance hacia el logro de los objetivos del proyecto;

(b) Identificación y evaluación de áreas problemáticas y circunstancias que dificultan el logro de los objetivos;

(c) Evaluación de la forma en que los resultados pueden ser utilizados para ayudar a resolver tales problemas; y

(d) Evaluación al grado factible, del impacto general del Proyecto sobre el desarrollo.

SECCION 6.2. Plan de Evaluación. El Prestatario conviene excepto cuando la AID acuerde lo contrario por escrito, preparar y someter a la AID antes del 30 de abril de 1980, un plan cronológico para la evaluación descrita en la Sección 6.1.

SECCION 6.3. Disposiciones Adicionales. Salvo que la AID pueda acordar lo contrario por escrito, el Prestatario se compromete a depositar todas las recuperaciones generadas bajo este Préstamo en el programa de Crédito Supervisado del Banco Agrícola, de Acuerdo con los criterios para dicho programa.

ARTICULO VII

Fuentes de Compras

SECCION 7.1. Costos en Divisas. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.1. serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su origen y procedencia en los países incluidos en el Código 941 del Libro de Códigos Geográficos de la AID, vigente en el momento que se emitan las órdenes de

compra correspondientes para tales bienes y servicios ("Costos en Divisas"), a menos que la AID convenga lo contrario por escrito y excepto en el caso de seguro marítimo según lo previsto en la Sección C.1 (2) de las Disposiciones Generales que se adjuntan como Anexo a este Acuerdo.

Los costos de transporte marítimo serán financiados bajo el Préstamo sólo cuando sean utilizados barcos registrados bajo la bandera de los Estados Unidos de América o de la República Dominicana, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito. Si la AID determina que no se dispone generalmente de barcos registrados bajo la bandera de la República Dominicana para transporte por mar o que la República Dominicana no tiene acceso a servicios de barcos bajo bandera de los Estados Unidos, la AID mediante una Carta de Ejecución del Proyecto podrá acordar financiar el transporte marítimo bajo el Préstamo en barcos registrados en cualquier país incluido en el Libro de Códigos Geográficos de la AID 941.

SECCION 7.2. Costos en Moneda Local. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.2 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su origen y, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito, su procedencia en la República Dominicana ("Costos en Moneda Local").

ARTICULO VIII

Desembolsos

SECCION 8.1. Desembolsos para Costos en Divisas.

(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Préstamo para cubrir los costos en Divisas de bienes y servicios requeridos para el Proyecto, de conformidad con los términos de este Acuerdo, por medio de cualesquiera de los métodos siguientes que se acuerden mutuamente en utilizar:

(1) Presentando a la AID conjuntamente con la documentación de apoyo necesaria según lo especificado en las Cartas de Ejecución, (i) solicitudes de reembolsos por tales bienes y servicios; o (ii) solicitudes para que la AID en representación del Prestatario, adquiera bienes o servicios para el Proyecto; o

(2) Solicitando a la AID que emita Cartas de Compromiso por cantidades específicas (i) a uno o más bancos de los Estados Unidos aceptables a la AID por medio de las cuales la AID se compromete a reembolsar a tales bancos por pagos efectuados por los mismos a contratistas o proveedores, bajo Cartas de Crédito o en otra forma para tales bienes y servicios; o (ii) directamente a contratistas o proveedores, comprometiéndose la AID a pagar tales contratistas o proveedores por tales bienes o servicios.

(b) Los costos bancarios incurridos por el Prestatario y relacionados con la apertura de Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán financiados por el Préstamo a menos que el Prestatario indique lo contrario a la AID. Se financiarán también con fondos del Préstamo otros costos que acuerden las Partes.

SECCION 8.2. Desembolsos para costos en moneda Local.

(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Préstamo para cubrir Costos en Moneda Local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto de conformidad con los términos de este Acuerdo, presentando a la AID conjuntamente con los documentos de apoyo necesarios según se especifica en las Cartas de Ejecución, las solicitudes para financiar tales costos.

(b) La moneda de curso legal necesaria para dicho desembolso bajo esta sección puede obtenerse mediante la adquisición por parte de la AID de dólares estadounidenses mediante la compra de los mismos. El equivalente en dólares de moneda de curso local puesta a disposición en esta sección será la suma de dólares estadounidenses requerida por la AID para obtener la moneda de curso local.

SECCION 8.3. Otras Formas de Desembolsos. También se pueden efectuar desembolsos bajo el Préstamo mediante tales otros medios como las Partes puedan acordar por escrito.

SECCION 8.4. Tipo de Cambio. Si los fondos proporcionados bajo el Préstamo se introducen en la República Dominicana por la AID o por cualquier agencia privada o pública para tales fines de llevar a cabo obligaciones de la AID bajo esta sección, el Prestatario hará los arreglos necesarios para que dichos fondos sean convertidos en moneda de curso local de la República Dominicana al tipo de cambio más alto que, en el momento de hacer la conversión, no esté fuera de la Ley de República Dominicana.

SECCION 8.5. Fecha de Desembolso. Los desembolsos de la AID se considerarán efectuados.

(a) En fecha en que la AID haga un desembolso al Prestatario o a su representante o a un banco, contratista o suplidor de conformidad con una Carta de Compromisos, contrato u orden de compra; o

(b) En la fecha en que la AID desembolse al Prestatario o a su representante moneda de curso local adquirida según lo estipulado en la Sección 8.2 (b).

ARTICULO IX

Misceláneos

SECCION 9.1. Comunicaciones. Cualquier aviso, solicitud, documento o cualesquiera otra comunicación sometida por cualesquiera de las Partes a la otra bajo este Acuerdo será por escrito o por telegrama o cable y se considerará debidamente dada o enviada cuando sea entregada a dicha Parte en la siguiente dirección:

Al Prestatario:

Dirección Postal: Secretaría de Estado de Finanzas.
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección

Cablegráfica: Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, República Dominicana.

A la AID:

Dirección Postal: Misión de la AID para la República Dominicana.
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección

Cablegráfica: USAID Santo Domingo.

Todas estas comunicaciones estarán redactadas en inglés, a menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito. Las direcciones indicadas arriba podrán ser sustituidas por otras cuando así se avise.

SECCION 9.2. Representantes. Para los fines de este Acuerdo el Prestatario estará representado por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Secretario de Estado de Finanzas y la AID estará representada por la persona que desempeña o actúa en el cargo de Director de la Misión de la Agencia para el Desarrollo Internacional en la República Dominicana, cada una de las cuales, mediante notificación por escrito, podrá nombrar representantes adicionales para todos los fines menos los previstos en la Sección 2.1 para revisar los componentes de la descripción detallada en el Anexo 1. Los nombres de los representantes del Prestatario, con los facsímiles de sus firmas, serán proporcionados

dos a la AID, quien puede aceptar como debidamente autorizado cualquier documento firmado por dichos representantes en la ejecución de este Acuerdo, hasta que se reciba notificación por escrito de la revocación de su autoridad.

SECCION 9.3. Anexo de Disposiciones Generales. Se adjunta y forma parte de este Acuerdo el "Anexo de Disposiciones Generales" Anexo 2).

SECCION 9.4. Versiones en Castellano e Inglés. Este Acuerdo está redactado en inglés y en español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de su representante debidamente autorizado, suscribe en dos originales este Acuerdo, en el día y año indicados en su introducción.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR: Antonio Guzmán

CARGO: Presidente

POR: Dr. Bolfvar Báez Ortíz

CARGO: Secretario de Estado de Finanzas

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA

POR: Robert L. Yost

CARGO: Embajador

POR: Philip R. Schwab

CARGO: Director, Misión de USAID en
la República Dominicana

ANEXO 1

DEFINICION DEL PROYECTO

I. GENERAL.

El Proyecto está destinado para restaurar la productividad agrícola y el ingreso de las familias rurales damnificadas por los huracanes David y Federico. Los planes del Proyecto están dirigidos al rescate de 21,400 hectáreas de plantaciones de café y 10,720 hectáreas de cultivos alimenticios operados por pequeños productores.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO.

A. La Actividad de Rescate de Café.

\$11.6 millones de los fondos del proyecto se destinarán para crédito para el rescate de café. Los huracanes asolaron los árboles de sombra en las áreas cafetaleras de San Cristóbal, Baní, San José de Ocoa y Padre Las Casas. Para restaurar el área de producción los árboles caídos deberán removerse, aplicar fertilizantes, sembrar plantas de sombra temporera y llevar a cabo otras prácticas culturales. El proyecto apoyará un programa para los agricultores participantes aquellos con menos de 100 tareas (6.3 hectáreas) de café operando unidades fincas entre 5 y 31.5 hectáreas en tamaño. Alrededor de 21,400 hectáreas de café estarán afectadas. Aproximadamente 9,300 agricultores tomarán a préstamo alrededor de RD\$541/hectáreas, que comprenderá una inversión que, junto a la asistencia técnica que presta la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), salvará las remanentes plantas de café en pie, contribuirá a la reducción de la erosión del suelo y asegurará alguna producción este año (aunque probablemente menor que lo normal).

B. La Actividad de Crédito al Pequeño Agricultor Para Producción de Alimentos.

Este componente del Proyecto provee aproximadamente \$4,000,000 para crédito agrícola que beneficiarán alrededor de 6,000 familias damnificadas por los huracanes. Este grupo incluye operadores de fincas de menos de cinco hectáreas. Fondos del Proyecto se harán disponibles para el crédito de producción

agrícola y para la rehabilitación de facilidades y conchas permanentes afectadas por los huracanes. Para estos subpréstamos se aplicarán los términos y condiciones regulares prevaletientes.

Se espera que la mayor parte de estos \$4 millones de crédito disponible bajo este componente del proyecto serán dirigidos a organizaciones de pequeños productores. Probablemente algún crédito llegará hacia personas que no han sido directa o seriamente afectadas por los huracanes. Sin embargo, estos individuos serán pequeños agricultores (operando menos de 5 tareas) que por lo menos han sido indirectamente afectados por los huracanes y, de cualquier manera, serán legítimos receptores de ayuda.

C. Costos Administrativos y Asistencia Técnica.

\$1 millón de los fondos del proyecto se hará también disponible para asistir a las agencias prestatarias para que éstas puedan llegar a aquellos pequeños agricultores que previamente no han sido usuarios del sistema formal de crédito agrícola y para costos administrativos adicionales del programa.

El Departamento de Café de la SEA cuenta al presente con 62 técnicos asignados al área damnificada por los huracanes. Sin embargo, a manera de asegurar la implementación efectiva del programa dentro del marco de tiempo propuesto, se requiere aproximadamente \$500,000 para contratar personal adicional y compra de equipo.

El Banco Agrícola usará sus facilidades en el área damnificada por los huracanes a manera de asegurar que los créditos se otorguen a tiempo. Para éstos propósitos se crearán 5 nuevas oficinas satélites, se organizarán cuatro brigadas móviles de crédito y se incorporará personal técnico adicional para incrementar los créditos a organizaciones en el área afectada. Se estima que durante el próximo año se necesitarán \$500,000 en gastos adicionales.

III. IMPLEMENTACION DEL PROYECTO.

Los \$12 millones de dólares provenientes del fondo del préstamo de la AID, se harán disponibles al Prestatario a través de la Secretaría de Estado de Finanzas. Esta Secretaría

pasará estos fondos a la SEA quien, a su vez, los colocará en un fondo de administración con el Banco Agrícola. El banco operará el programa de rescate de café dentro del ya establecido Plan 31. Establecerá, además, un nuevo plan para los fondos originales del programa de crédito de producción de alimentos. Todas las recuperaciones de ambos programas serán utilizadas para los propósitos y para el mismo grupo objetivo del actual programa de crédito supervisado operado bajo el Plan 26 del Banco Agrícola.

El Gobierno de la República Dominicana ("GORD") proveerá al Banco Agrícola y a la SEA RD\$4.6 millones como una contrapartida a este Proyecto. En los siguientes cuadros se indica el plan financiero del Proyecto.

Aplicaciones

Crédito	\$11.6	\$ 4		\$15.6
Costos de Operación	<u>—</u>	<u>—</u>	<u>\$ 1</u>	<u>1.</u>
Total	\$11.6	\$ 4	\$ 1	\$16.6

CUADRO II
PLAN DE DESEMBOLSOS
(En Miles/US\$ Equiv=RD\$)

	Oct/Dec 1979	Ene/Mar 1980	Abr/Jun 1980	Julio/Sept 1980	Total
A. I. D.	—	\$5,700	\$ 1,500	\$4,800	\$12,000
Crédito GORD	\$3,600	—	—	—	3,600
Costos de Oper. GORD		500	300	200	1,000
Total	\$3,600	\$6,200	\$ 1,800	\$ 5,000	\$16,600

Los gastos del Prestatario para el programa incurridos después del 1ro. de octubre de 1979 serán reconocidos para propósitos de desembolsos de fondos del préstamo de la AID y como contrapartida del Prestatario. Los desembolsos de fondos del préstamo para crédito bajo el programa de café se harán bajo la base "pari-passu" a razón de aproximadamente 2.2 de fondos AID contra 1 de fondos del gobierno de la República Dominicana. Los desembolsos de fondos del préstamo para el programa de crédito de cultivos alimenticios se harán bajo revisión de la documentación de los subpréstamos.

Las operaciones de préstamo a realizar por el Banco Agrícola bajo este proyecto, dirigidas a agricultores individuales y a organizaciones, se harán a través de la red de oficinas de campo operadas por el Banco. Para el programa de crédito de producción de alimentos, los agentes de crédito de las oficinas satélites analizarán la empresa agrícola del Prestatario y completarán la solicitud y los planes de inversión y desembolsos. El agente, entonces, canalizará esta documentación hacia la sucursal correspondiente.

Parte del crédito y desembolsos dirigidos a organizaciones de agricultores podrá fluir a través de la Financiera para el Desarrollo y la Cooperación (FICOOP), la cual proveerá crédito a sus cooperativas Federadas y otros grupos cuyos miembros fueron damnificados por los huracanes. FICOOP ha identificado 28 grupos en el área de desastre que necesitarán recursos de inmediato para propósitos de reconstrucción y producción. Estas organizaciones otorgarán a su vez, subpréstamos al nivel más bajo de pequeños agricultores.

Los subpréstamos del Banco a FICOOP se harán utilizando el mecanismo de líneas de crédito. La oficina central del Banco Agrícola recibirá y revisará las solicitudes de crédito y hará disponibles fondos a FICOOP para subpréstamos a los prestatarios finales.

La SEA trabajará estrechamente con el Banco Agrícola en la coordinación de asistencia técnica a prestarse a los agricultores individuales y a las organizaciones y, donde corresponda, en proveer los insumos requeridos a través del programa de Centros de Ventas de Materiales Agropecuarios y de las oficinas

CENSERI (Centros de Servicios Rurales Integrados) operando en el área afectada. Esta relación ha probado ser efectiva bajo el Programa de Crédito Agrícola Supervisado.

La SEA hará disponible suficientes técnicos adiestrados en café para desarrollar planes de rescate y, en coordinación con los agentes de crédito del banco supervisará los préstamos otorgados. Ellos también proveerán asistencia técnica a los prestatarios.

Los subpréstamos de ambos programas, el de producción de alimentos y el de rescate de café, serán aprobados por el comité de crédito local del Banco aplicando los criterios de elegibilidad que se indican más adelante. Los técnicos correspondientes deberán desarrollar un plan de la finca en coordinación con el agricultor y para cada empresa agrícola seleccionada. Este plan deberá especificar las prácticas agronómicas y los costos de producción del proyecto, así como los rendimientos e ingresos anticipados. Deberá incluir, también, un plan de inversión donde se especifiquen los montos y el tiempo en que cada renglón de insumo y mano de obra será requerida. En el caso del programa de rescate de café, este plan estará basado en el plan de inversión modelo preparado para la reconstrucción por efectos de los huracanes. El plan de la finca se incluye como parte del contrato del sub-préstamo y es la base para efectuar los desembolsos y la provisión de los insumos agrícolas.

Una vez la solicitud de préstamos haya sido aprobada por el Comité de Crédito Local, la sucursal del Banco hará los arreglos correspondientes para que una brigada móvil de crédito se traslade a la comunidad para formular el crédito y desembolsar los fondos.

Los pequeños agricultores individuales y aquellos organizados en cooperativas, pre-cooperativas, asociaciones o cualquier otra organización que agrupe pequeños agricultores, sin importar que el grupo esté legal o informalmente constituido, será elegible para sub-préstamos bajo este proyecto. Los criterios de selección existentes en el banco para el programa de crédito supervisado, así como la política de crédito de dicho programa, aplicará los préstamos bajo este proyecto, sujeto a las siguientes dos calificaciones:

(1) Los prestatarios deberán ser personas directa o indirectamente damnificadas por los huracanes o las inundaciones y deberán estar localizadas en las áreas afectadas; y

(2) Los prestatarios operarán menos de 10 hectáreas por pequeño agricultor (en la práctica, los subpréstamos estarán limitados a prestatarios con 5 hectáreas o menos, en casos excepcionales).

Los subpréstamos deberán otorgarse para los siguientes propósitos:

- Limpieza de terreno por daños ocasionados por los huracanes;
- Resiembra de cultivos de corto plazo y permanentes;
- Reparación de sistemas de irrigación de la finca;
- Compra de equipo pequeño y de implementos para ser usados por los pequeños agricultores;
- Compra de maquinarias y equipo (incluyendo bombas y motores) para ser usados por los grupos;
- Reemplazo y reparación de instalaciones fijas tales como cercas, establos, gallineros, facilidades de almacenamiento, etc.;
- Rehabilitación de caminos de acceso internos en la finca;
- Reparación de las defensas de los ríos y arroyos;
- Compra de animales, alimentos y materiales veterinarios; y
- Rehabilitación de las áreas cafetaleras.

Las actividades que quedarán específicamente inelegibles para ser financiadas bajo este préstamo, incluyen los subpréstamos para la compra o arrendamiento de tierra, refinanciamiento de deudas, construcción de casas y construcción de centros comunales y de oficinas para cooperativas y otros grupos asociativos.

Los subpréstamos individuales otorgados bajo el programa de crédito de producción de alimentos no estarán sujetos a un monto mínimo. El monto máximo será de RD\$2,000 (US\$1 — RD\$1). Los préstamos otorgados a asociaciones cooperativas y a otros grupos de pequeños agricultores estarán restringidos a un

tope máximo por préstamo equivalente al número de miembros beneficiarios multiplicado por RD\$2,000.

Los subpréstamos individuales otorgados bajo el programa de rescate de café estarán sujetos a un monto mínimo de \$340 y a un tope máximo de \$3,400. Los préstamos otorgados a grupos estarán restringidos a un tope máximo por préstamo equivalente al número de miembros-beneficiarios multiplicado por \$3,400. Los planes de amortización de los subpréstamos del programa de crédito de producción de alimentos será desarrollado de acuerdo a la política establecida por el Banco para los diferentes tipos de préstamos (para cultivos de ciclo corto, hasta un año; cultivos permanentes, hasta 10 años; etc.) El período de gracia variará entre 2 y 4 años dependiendo de la evaluación económica del plan de la finca. El plan de amortización de los subpréstamos para el programa de rescate de café no excederá de 5 años.

La contribución del Prestatario será depositada en una cuenta especial a ser operado por el Departamento de Recursos Externos de la SEA. En ocasiones apropiadas durante la vida del proyecto y por lo menos una vez al mes, el Prestatario (representado por la Secretaría de Estado de Finanzas), ONAPLAN (Oficina Nacional de Planificación), el Departamento de Recursos Externos de la SEA, el Departamento de Café de la SEA y el Banco Agrícola, se reunirán con la AID para discutir las necesidades financieras del proyecto. La contabilidad para el uso y los gastos de los fondos del proyecto se hará de acuerdo a los reglamentos y procedimientos del gobierno de la República Dominicana. El Departamento de Recursos Externos de la SEA remitirá a la AID un informe trimestral de los gastos del proyecto.

INDICE

ANEXO DE DISPOSICIONES STANDARS DEL PRESTAMO PARA EL PROYECTO

	Página
ARTICULO A: Cartas de Ejecución.	1
ARTICULO B: Compromisos Generales	1

SECCION B.1. Consultas	1-2
SECCION B.2. Ejecución del Proyecto	2
SECCION B.3. Utilización de Bienes y Servicios	2
SECCION B.4. Impuestos	3
SECCION B.5. Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría	3-4
SECCION B.6. Integridad de Información.	4
SECCION B.7. Otros Pagos	5
SECCION B.8. Información y Marcas	5
ARTICULO C: Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras	
SECCION C.1. Requisitos Especiales.	5
SECCION C.2. Fechas de Elegibilidad.	5
SECCION C.3. Planos, Especificaciones y Contratos.	6-7
SECCION C.4. Precios Razonables	7
SECCION C.5. Notificación a Proveedores Potenciales	7
SECCION C.6. Embarques	7-8
SECCION C.7. Seguros	9-10
SECCION C.8. Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos	10
ARTICULO D: Cancelación y Recursos.	10
SECCION D.1. Cancelación por Parte del Prestatario	10-11



SECCION D.2. Casos de Incumplimiento; Aceleración . . . 11

SECCION D.3. Suspensión 11-12

SECCION D.4. Cancelación por Parte de la AID 13

SECCION D.5. Vigencia Continua del Acuerdo 13

SECCION D.6. Devoluciones 13-14

SECCION D.7. Nô Renuncia de Recursos 14

ANEXO 2

CONVENIO DE PRESTAMO AID 517 - T - 034

DISPOSICIONES GENERALES

Definiciones: Según se usa en este Anexo, el "Acuerdo" se refiere al Acuerdo de Préstamo al cual se adjunta este Anexo y del cual el mismo forma parte. Los términos utilizados en este Anexo tienen el mismo significado o referencia que en el Acuerdo.

ARTICULO A

Cartas de Ejecución

Para asistir al Prestatario en la ejecución del Proyecto, AID periódicamente emitirá Cartas de Ejecución que proporcionarán información adicional sobre los asuntos tratados en este Acuerdo. Las Partes podrán también utilizar Cartas de Ejecución que han sido convenidas conjuntamente, para confirmar y registrar su mutuo entendimiento sobre los aspectos de ejecución de este Acuerdo. Las Cartas de Ejecución no se utilizarán para modificar el texto del Acuerdo, pero pueden utilizarse para registrar revisiones o excepciones permitidas por el Acuerdo incluyendo la revisión de los elementos de la descripción del Proyecto en el Anexo 1.

ARTICULO B

Compromisos Generales

SECCION B.1. Consultas. Las Partes cooperarán para garantizar el cumplimiento del propósito de este Acuerdo. Para este efecto, las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, intercambiarán opiniones sobre el progreso del Proyecto, el desempeño de las obligaciones según este Acuerdo, el cumplimiento de cualquier consultor, contratista o proveedor involucrado en el Proyecto, y sobre otros asuntos relacionados con el Proyecto.

SECCION B.2. Ejecución del Proyecto. El Prestatario se compromete a:

1) Realizar el Proyecto o causar que sea realizado con diligencia y eficiencia de conformidad con sanas prácticas técnicas, financieras y administrativas y de conformidad con los documentos, planos, especificaciones, contratos, programas u otros arreglos y con cualquier modificación de los mismos, aprobados por AID de conformidad con este Acuerdo; y

2) Proporcionar personal calificado y con experiencia en el ramo y adiestrar el personal que sea necesario para la ejecución y operación del Proyecto, y, cuando sea aplicable para actividades continuadas, causar que el Proyecto sea operado y mantenido en una forma que asegure el logro satisfactorio y continuado de los propósitos del Proyecto.

SECCION B.3. Utilización de Bienes y Servicios.

1) Cualquier recurso financiado con fondos del Préstamo será utilizado únicamente en el Proyecto mientras dure el Proyecto, y después será utilizado únicamente para lograr los mismos objetivos del Proyecto, a menos que AID convenga lo contrario por escrito.

2) Ningún bien o servicio financiado con fondos provenientes de este Préstamo podrá usarse para promover o asistir en un proyecto de asistencia externa o actividad asociada con, o financiada por cualquier país que no esté incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de AID vigente en la fecha de su utilización, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

SECCION B.4. Impuestos.

1) Este Acuerdo y el propio Préstamo estarán exentos de impuestos y gravámenes de cualquier índole, vigentes en la República Dominicana, y el principal y los intereses serán cancelados sin deducción por concepto de impuestos y gravámenes.

2) Al grado que (a) cualquier contratista, incluyendo firmas consultoras y el personal de dichas firmas financiadas con fondos del Préstamo; e incluyendo bienes y transacciones relacionados con dichos contratos; y (b) cualquier compra financiada con fondos del Préstamo, no estén exentos de impuestos, derechos o gravámenes identificables, vigentes en la República Dominicana, el Prestatario pagará o reembolsará dichos impuestos, derechos o gravámenes con recursos no provenientes del Préstamo de conformidad con procedimientos que se especificarán en Cartas de Ejecución.

3) La ratificación de este Acuerdo por el Congreso de la República Dominicana constituirá la aprobación de y autorización del Congreso para la inclusión de las exenciones indicadas arriba en los contratos que se financiarán bajo este Acuerdo, y no se requerirá ninguna otra aprobación o autorización del Congreso para los contratos que incluyen tales exenciones.

SECCION B.5. Informes, Registros, Inspecciones, Auditorías.
El Prestatario se compromete a:

1) Proporcionar a la AID la información y los informes relacionados con el Proyecto y con este Acuerdo que sean solicitados razonablemente por la AID;

2) Llevar o hacer que se lleven libros y registros relacionados con el Proyecto y el Acuerdo de conformidad con principios y prácticas contables generalmente aceptadas y en una forma adecuada para identificar sin limitaciones la entrega y utilización de bienes y servicios financiados con fondos del Préstamo. Tales libros y registros serán sometidos a una auditoría periódica, la cual será practicada de conformidad con principios y prácticas de auditoría generalmente aceptadas y los libros y registros deberán mantenerse por un período de tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso efectuado por la AID. tales libros y registros deberán ser llevados en una forma adecuada para hacer constar también todo lo relacionado con licitaciones y/o cotizaciones de bienes y servicios adquiridos, la calificación de subastadores y adjudicación de contratos y órdenes de compra, y el avance general del Proyecto; y

3) Permitir a representantes autorizados de una de las Partes al Acuerdo, inspeccionar el Proyecto a intervalos razonables, la utilización de bienes y servicios financiados por dicha Parte, y los libros, registros y demás documentos relacionados con el Proyecto y el Préstamo.

SECCION B.6. Integridad de Información. El Prestatario hace constar y se compromete a:

1) Que todos los acontecimientos y circunstancias sobre las cuales ha informado o ha hecho que se informe a AID en el proceso de obtención de este Préstamo, son exactos y completos, y que ha informado con exactitud y completamente sobre todos los acontecimientos y circunstancias que puedan afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

2) Que informará inmediatamente a la AID de cualesquiera circunstancias que puedan surgir en adelante y que puedan afectar materialmente o que sea razonable creer que podrían afectar materialmente al Proyecto o al cumplimiento de las obligaciones del Prestatario dentro de este Acuerdo.

SECCION B.7. Otros Pagos. El Prestatario y la AID afirman que ningún pago ha sido o será recibido por ninguno de sus funcionarios respectivos en relación con la obtención de artículos o servicios financiados por el Préstamo, exceptuado derechos, impuestos o pagos similares legalmente establecidos en la República Dominicana.

SECCION B.8. Información y Marcas. El Prestatario dará publicidad adecuada al Préstamo y al Proyecto como un programa al cual han contribuido los Estados Unidos, e identificará los lugares del Proyecto y marcará los bienes financiados por la AID, según se especifique en Cartas de Ejecución.

ARTICULO C

Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras

SECCION C.1. Requisitos Especiales.

1) Se considerará como el origen y procedencia de servicios de transporte marítimo aéreo, el país donde el barco o el avión, esté registrado en el momento de efectuar el embarque.

2) Primas bajo pólizas de seguros marítimas emitidas en la República Dominicana serán consideradas como Costos Extranjeros, siempre que tales primas sean elegibles según lo previsto en la Sección C.7.(1).

3) Vehículos financiados con fondos del Préstamo deberán ser fabricados en los Estados Unidos, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

SECCION C.2. Fecha de Elegibilidad. No se financiará con fondos provenientes del Préstamo bienes y servicios que sean adquiridos por medio de órdenes de compra o contratos celebrados antes de la fecha de este Convenio de Préstamo, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

SECCION C.3. Planos, Especificaciones y Contratos. Para que los asuntos tratados a continuación gocen del común acuerdo de las Partes, las siguientes disposiciones regirán el Proyecto, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

1) El Prestatario proporcionará a la AID los siguientes documentos tan pronto sean elaborados:

a) Diseños, especificaciones, bases, planos y programas de contratación y construcción, contratos y los demás documentos relacionados con la licitación, precalificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales documentos también serán proporcionados a la AID al ser elaboradas;

b) Documentos como los mencionados en el párrafo anterior deberán también ser suministrados a la AID cuando sean elaborados, relacionados con bienes y servicios los cuales aunque no sean financiados con fondos del Préstamo son considerados por la AID de vital importancia para el Proyecto. Aspectos del Proyecto, relacionados con adquisiciones bajo esta subsección (1)(b) serán señalados con Cartas de Ejecución.

2) Las bases de licitación y los demás documentos relacionados con la pre-calificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de emitirse o publicarse. Las bases y demás documentos deberán incluir especificaciones técnicas expresadas en términos y medidas generalmente aceptados en los Estados Unidos.

3) Los contratos y contratistas a ser financiados con fondos del Préstamo para servicios de ingeniería y otros servicios profesionales, así como servicios de construcción y otros servicios, equipos y materiales que la AID pueda especificar en Cartas de Ejecución, deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de celebrar los contratos. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales contratos también deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de ser celebrados; y

4) Firmas consultoras utilizadas por el Prestatario para el Proyecto, el alcance de los servicios que prestan, y el personal de las mismas asignado al Proyecto que la AID pueda especificar, así como firmas constructoras contratadas por el Prestatario, deberán ser aceptables a la AID aún cuando no sean financiados con fondos del Préstamo.

SECCION C.4. Precios Razonables. No se pagará más que precios razonables por bienes y servicios a ser parcial o totalmente financiados con fondos del Préstamo. Los bienes y servicios se adquirirán a base de concursos justos y competitivos al mayor grado de sea práctico.

SECCION C.5. Notificación a Proveedores Potenciales. Para permitir que firmas estadounidenses tengan la oportunidad de participar en proveer bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo, el Prestatario proporcionará a la AID información relacionada con tales adquisiciones en la forma y en las ocasiones en que la AID lo solicite por medio de Cartas de Ejecución.

SECCION C.5. Embarques.

1) No se financiarán con fondos del Préstamo bienes transportados a la República Dominicana en los siguientes casos:

a) Si el barco o avión ostenta bandera de un país no incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de AID, vigente en el momento de efectuar el embarque; o

b) Si la AID ha notificado al Prestatario por escrito que el barco ha sido designado ineligible; o

c) Si el barco o avión ha sido fletado específicamente para el embarque y esta operación no cuenta con la aprobación previa de la AID.

2) No se financiarán con fondos del Préstamo fletes marítimos o aéreos, ni los costos de servicios relacionados como muellaje,

carga, descarga, etcétera, si los bienes o personas de que se trata han sido transportados:

a) En un barco que en el momento de efectuar el embarque ostenta bandera de un país no incluido en el grupo de países designado en la Sección 7.1 del Acuerdo, a menos que la AID haya otorgado su previa aprobación; o

b) En un barco que la AID haya designado como ineligible en una notificación escrita al Prestatario; o

c) En un barco o avión fletado para el embarque que no haya recibido aprobación previa de la AID.

3) A menos que la AID determinara que no se encuentran disponibles barcos privados de los Estados Unidos a Precios razonables y justos, los embarques serán efectuados de conformidad con los siguientes requisitos:

a) Por lo menos un cincuenta por ciento (50o/o) del tonelaje bruto de los suministros financiados por la AID transportados por vía marítima (computando separadamente carga transportada en cargueros a granel seco, cargueros corrientes y tanqueros) deberán ser transportados en barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos, y

b) Por lo menos un cincuenta por ciento (50o/o) de los fletes marítimos brutos pagados por carga transportada en cargueros corrientes y financiados por la AID, con destino a la República Dominicana, deberán ser pagados a, o en beneficio de barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos. El cumplimiento con los requisitos del (a) y (b) de esta subsección deberán ser llevados a cabo con respecto a cualquier embarque de los Estados Unidos y también cualquier embarque cuyo origen es otro país, se aplicarán separadamente.

SECCION C.7. Seguros.

1) Seguros marítimos para bienes financiados por la AID y transportados a la República Dominicana pueden ser financia-

dos como Costos en Divisa con fondos del Préstamo siempre que:

a) Las pólizas sean compradas al costo competitivo disponible más bajo; y

b) Los reclamos que se deriven de tales seguros sean pagaderos en la misma moneda en que fueron financiados los bienes o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad. Si el Prestatario discrimina en lo que a bienes financiados por la AID concierne, sea por ley, decreto, acuerdo, reglamento o práctica, contra cualquier compañía de seguros autorizada para emitir pólizas en cualquier estado de los Estados Unidos, entonces, todos los suministros a transportarse a la República Dominicana que están previstos para ser financiados por la AID bajo este Acuerdo serán asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos por una o más compañías autorizadas para emitir pólizas de seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos.

2) A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, el Prestatario tomará las medidas necesarias para que todos los bienes importados para el Proyecto y financiados con fondos del Préstamo sean asegurados contra riesgos inherentes durante el transporte al lugar de utilización en el Proyecto. Los términos y condiciones de las pólizas serán consistentes con buenas prácticas comerciales y la cobertura será completa. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo tales pólizas será utilizada para reparar o reemplazar los bienes dañados o extraviados, o para reembolsar al Prestatario para cubrir los costos de dicha reparación o reemplazo de los bienes. El origen y la procedencia de cualquier bien adquirido para reemplazar otro dañado o extraviado, será un país incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de AID, vigente en el momento de la adquisición, y, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, será adquirido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

SECCION C.8. Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos. El Prestatario se compromete a utilizar bienes

disponibles bajo el Programa de Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos en vez de comprar bienes nuevos con fondos del Préstamo, cuando sea factible. Los costos relacionados con la adquisición de bienes bajo este programa pueden ser financiados con fondos del Préstamo.

ARTICULO D

Cancelación y Recursos

SECCION D.1. Cancelación por Parte del Prestatario. El Prestatario tiene derecho de no aceptar el monto total del Préstamo o cualquier parte del total que no ha sido desembolsada o comprometida para ser desembolsada a terceras partes dando aviso por escrito con 30 días de anticipación a la AID.

SECCION D.2. Casos de Incumplimiento; Aceleración. Las siguientes situaciones serán consideradas "Casos de Incumplimiento" si el Prestatario incumple:

1) Pagar a su vencimiento cualquier interés o amortización de Principal previsto en este Acuerdo, o

2) Falta con cualquier disposición de este Acuerdo, o

3) Pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización del Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y la AID o cualquier agencia antecesora de la misma. Si ocurre un Caso de Incumplimiento, la AID podrá declarar el saldo total o cualquier parte del saldo de Principal no amortizado vencido y pagadero a los sesenta (60) días a partir de la fecha de la declaración, y, si el Caso de Incumplimiento no se rectificara dentro del período citado:

a) El saldo total del Principal no amortizado y los intereses acumulados serán considerados vencidos y pagaderos inmediatamente; y

b) Cualquier desembolso posterior efectuado bajo compromisos pendientes con terceros o de otra índole, será considerado vencido, y pagadero en el momento de ser efectuado.

SECCION D.3. Suspensión. Si en cualquier ocasión:

1) Ocurre un Caso de Incumplimiento; o

2) Ocurre un evento que a determinación de la AID representa una circunstancia extraordinaria que haga improbable que el propósito del Préstamo sería logrado o que el Prestatario estaría en posición de cumplir con las disposiciones de este Acuerdo; o

3) El efecto de cualquier desembolso a efectuarse por la AID representaría una violación de la legislación que rige las operaciones de la AID; o

4) El Prestatario dejare de pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización de Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus agencias;

Entonces, la AID podrá:

1) Suspender o dejar sin efecto cualquier compromiso financiero pendiente, siempre y cuando estos no han sido utilizados por medio de compromisos irrevocables a terceros o de otra índole. al utilizar esta sanción, la AID dará pronta notificación al Prestatario;

2) Declinar a emitir compromisos adicionales de tipo financiero o efectuar desembolsos al menos que sean compromisos financieros ya emitidos; y

3) Tomar acción para transferir a la AID la pertenencia de bienes financiados con fondos del Préstamo, que se encuentran

fuera de la República Dominicana, que se encuentran en estado de ser enviados y que no han sido descargados en los puertos de entrada de la República Dominicana. Gastos relacionados con tales transferencias serán por cuenta de la AID. Cualquier desembolso que haya sido efectuado para financiar los bienes transferidos será deducido del saldo del Principal.

SECCION D.4. Cancelación por Parte de la AID. En caso de que no se rectificara la causa (o las causas) que haya motivado una suspensión de desembolsos en conformidad con lo previsto en la Sección D.3. dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de suspensión; entonces la AID podrá tomar la opción de no desembolsar el total del saldo o cualquier parte del saldo no desembolsado del Préstamo que no ha sido irrevocablemente comprometido a terceros.

SECCION D.5. Vigencia continua del Acuerdo. No obstante cualquier cancelación, suspensión de desembolso o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se efectúe el pago total a la AID del Capital y cualquier interés vencido y acumulado bajo este Acuerdo.

SECCION D.6. Devoluciones.

1) En caso que se efectuara un desembolso que no está refrendado por documentación válida y conforme a lo previsto en este Acuerdo, o que no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, o que haya sido efectuado para financiar bienes o servicios no utilizados de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, la AID podrá exigir que el monto del desembolso en cuestión sea devuelto en dólares de los Estados Unidos por el Prestatario a la AID, dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. El hecho de que la AID haya utilizado cualquier otra sanción prevista en este Acuerdo, ni el hecho de que la AID puede utilizar a su elección tales otras sanciones, no restringe el derecho de exigir la

devolución de desembolsos. El derecho de exigir devolución de desembolsos continuará en vigencia por tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso bajo este Acuerdo, período que será calculado independientemente de cualquier otra disposición del Acuerdo.

2) Devoluciones percibidas en concepto de lo previsto en la subsección anterior tanto como devoluciones percibidas por la AÍD de contratistas, proveedores, bancos o cualesquiera otros terceros a razón de bienes o servicios financiados con fondos del Préstamo que hayan sido financiados a precios no razonables, o a base de facturas incorrectas, o que se encuentran fuera de especificaciones en el caso de servicios, se utilizarán:

a) Primero, para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto, siempre que tal financiamiento se encuentre justificado, y

b) El remanente, si hubiera, sería utilizado para cancelar los pagos de Principal pendientes en el calendario de amortización en el orden inverso de su vencimiento disminuyendo así el monto del Préstamo por el monto de dicho remanente.

SECCION D.7. No Renuncia de Recursos. Ningún atraso en ejercer un derecho o recurso conferido a las Partes del Acuerdo como resultado de su financiamiento bajo el mismo, será considerado como una renuncia de tal derecho o recurso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los vienteis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvanal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 126, que deroga y sustituye la Ley No. 134, sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, del 21 de mayo de 1971.

G. O. No. 9530, del 30 de abril de 1980

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 126

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.— Se deroga y sustituye la Ley No. 134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 21 de mayo de 1971, que derogó y sustituyó el Art. 70 de la Ley No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, a fin de que dicho Artículo 70 rija en lo adelante con el siguiente texto:

“ART. 70.— En los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado”.

Se declara de alto interés nacional a transferencia en favor del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado Dominicano capte por aplicación de la Cuota-Parte para ser incorporados a los planes y programas de Reforma Agraria. Por tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) prestará al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) toda la cooperación material y humana que se requiera para el más rápido y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

PARRAFO I.— Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, en la siguiente forma:

a) Un 50o/o de sus tierras regables cuando por las condiciones pluviométricas del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo que redunde en beneficio del sustento del hombre.

b) Un 80o/o de sus tierras regables cuando estas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar no sea posible realizar en ellas ningún tipo de cultivo a no ser por los beneficios que recibirían de las obras de riego.

En los dos casos, las tierras serán de las que estén a alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área sea menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a 100 tareas nacionales, los propietarios quedarán exentos del pago de la Cuota-Parte.

Al deducirse la Cuota-Parte del tareaje, este no podrá quedar con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas (100) tareas para cada propietario.

En todo caso cuando la extensión de una parcela resulte con un área menor de 100 tareas, el propietario quedará exento del pago de la Cuota-Parte. Sólo podrá deducirse la Cuota-Parte del tareaje que esté por encima de 100 tareas.

Los beneficiarios de la exención deberán ser provistos de una constancia suscrita por el Director General del IAD.

PARRAFO II.— Los propietarios de terrenos irrigados que se hayan beneficiado de obras de irrigación construidas con anterioridad a la presente Ley y que hayan cumplido con su correspondiente obligación de cuota-parte en virtud de leyes anteriores, no estarán sujetos al pago de nueva cuota-parte, con excepción del caso de nuevas obras de irrigación, conforme se establece en el Párrafo IX de este Artículo.

PARRAFO III.— Tan pronto como esté preparado el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente delimitada su área de influencia, el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo hará de conocimiento general a través de tres publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, y lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley.

Asimismo, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño de un proyecto de un sistema de riego y se haya determinado su área de influencia, los propietarios de los inmuebles ubicados en la zona de influencia de la nueva obra de riego, no podrán transferir parcialmente ni subdividir a ningún título que sea, gravar o en alguna forma afectar el derecho de propiedad, sin la previa autorización escrita del IAD.

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicará al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta Ley.

El Director General del IAD notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Funcionario calificado de dicho Organismo o de un Alguacil, la porción de terreno de su propiedad que deberá traspasar al Estado en pago de la construcción de la obra ejecutada y le avisará la fecha en que funcionarios del IAD visitarán los terrenos con el fin de seleccionar la porción a segregar en favor del Estado.

Cada propietario tendrá un plazo de 15 días para hacer los alegatos que considere oportunos, por escrito, al IAD. Asimismo, cada propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir del día en que reciba la notificación, prorrogable por disposición expresa del IAD, para hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficios del uso de las aguas.

PARRAFO IV.— Si no se hiciera la entrega de la cuota-parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano (IAD) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dichas cuotas-parte según lo establece el Párrafo V de este Artículo.

PARRAFO V.— Una vez transcurridos los plazos indicados y el propietario no concurriere ante el Juez de Paz, se reputará

que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se levantará acta de la sesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistido además de dos testigos.

PARRAFO VI.— Una vez efectuada la entrega o cesión, la copia del acta autenticada por el Juez de Paz constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha acta el IAD requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia en favor del Estado: igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competente, si se tratare de inmuebles no registrados.

Las actuaciones de los jueces de Paz y de los Alcaldes Pedáneos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

PARRAFO VII.— El pago de la Cuota-Parte indicada, es independiente de los pagos que deban hacer los propietarios o arrendatarios por el uso anual de las aguas con fines de riego.

PARRAFO VIII.— A los fines de selección de tierras para la segregación de Cuota-Parte, los funcionarios del IAD evitarán en lo posible incluir en las porciones que pasarán a ser propiedad del Estado, todo tipo de mejoras, construcciones y obras de infraestructura puestas por el propietario. Cuando dichas mejoras abarquen la totalidad de los predios y la segregación no sea posible sin afectar dichas mejoras, total o parcialmente, deberán hacer describir en el acta dichas mejoras, su categoría y todos los detalles necesarios para individualizarlas y proceder a su evaluación.

PARRAFO IX.— Las nuevas obras de irrigación, capaces de un mayor potencial de riego construídas por el Estado sólo afectan a las nuevas áreas regables, en la forma señalada, en el Art. 71 de la presente ley; no deben considerarse como nuevas

obras los trabajos de reparación y mantenimiento de canales, respecto a los cuales el regante tiene la obligación del pago de los derechos y tributos del uso del agua.

a) Este párrafo no será aplicable en los casos de terrenos con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a cien (100) tareas.

b) Al deducirse la cuota-parte prevista en este párrafo, el terreno de que se trate no podrá quedar con un área menor de las 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, señaladas.

PARRAFO X.— Los propietarios quedan obligados a seguir en las obras parcelarias que construyan en sus terrenos, los lineamientos que trace el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el cual supervisará dichas construcciones.

ART. 2.— La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

-324-

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 127, que modifica los artículos 35 y 36 del Código de Comercio.

G. O. No. 9530, del 30 de abril de 1980
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 127

CONSIDERANDO: Que la redacción de los artículos 35 y 36 del Código de Comercio es deficiente e imprecisa en cuanto a la

clasificación tradicional de las acciones de las sociedades de capital, que forman parte de los valores mobiliarios que no han sido objeto de reglamentación en el Código de Comercio;

CONSIDERANDO: Que la seguridad del Comercio y de la empresa en general impone una mejor reglamentación, mientras se den los pasos definitivos hacia un nuevo Código de Comercio;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifican los artículos 35 y 36 del Código de Comercio, de manera que en lo sucesivo rijan de la siguiente manera:

Art. 35.— Las acciones podrán ser nominativas, a la orden o al portador.

Art. 36.— Son acciones nominativas las expedidas a favor de una persona cuyo nombre figure tanto en el texto del Documento como en un registro que deberá llevar la sociedad. Ningún acto jurídico relacionado con la acción nominativa surtirá efectos respecto a los terceros y de la sociedad, sino cuando se inscribe en el registro correspondiente. En este caso, la cesión se efectúa mediante una declaración de traspaso inscrita en los registros, y firmada por el que haga la transferencia o por un apoderado suyo.

Son acciones a la orden, las expedidas a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, precedido o seguido de las palabras "a la orden" u otras equivalentes.

Las acciones a la orden serán transmisibles por endoso o por cualquier otro acto otorgado por escrito y la entrega del título.

Son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del beneficiario, conteniendo la cláusula "al Portador u otro equivalente". En este caso, la cesión de la acción se efectúa por la entrega del título.

PARRAFO: En caso de pérdida de certificados de acciones, el dueño, para obtener la expedición de los certificados sustitutos, deberá notificar a la sociedad, por acto de alguacil, la pérdida ocurrida, el pedimento de anulación de los certificados perdidos y la expedición de los certificados sustitutos. El peticionario publicará un extracto de la notificación, conteniendo las menciones esenciales, en un periódico de circulación nacional, una vez por semana durante cuatro semanas consecutivas. Transcurridos diez días de la última publicación, si no hubiere oposición, se expedirá al solicitante un nuevo certificado, mediante entrega de ejemplares del periódico en que se hubiesen hecho las publicaciones, debidamente certificadas por el editor. Los certificados perdidos se consideran nulos. Si hubiere oposición la sociedad no entregará los certificados sustitutos hasta que la cuestión sea resuelta entre el reclamante y el oponente por sentencia judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por transacción, desistimiento o aquiescencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Pezalta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 128, que designa con el nombre de "Orlando Martínez," la actual calle No. 26, del Ensanche Naco de Santo Domingo, Distrito Nacional.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 128

CONSIDERANDO: Que el periodista Orlando Martínez, asesinado vilmente hace unos cinco años por elementos terroristas, se destacó brillantemente como uno de los más conspicuos defensores de los principios democráticos, los derechos humanos y la dignidad nacional;

CONSIDERANDO: Que Orlando Martínez se hizo acreedor a la admiración, simpatía y reconocimiento de la colectividad dominicana, tanto por sus virtudes morales como por su fecunda labor periodística en favor de los mejores intereses de la República;

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se designa con el nombre de “Orlando Martínez,” la calle conocida actualmente con el No. 26 del Ensanche Naco, y que comienza en la Avenida José Ortega y Gasset y termina en la calle del Carmen, del mencionado sector de esta ciudad.

ARTICULO 2.— Se deroga cualquier otra Ley o parte de Ley que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

Juan Rafael Peraita Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero, Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretario Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 129, que concede pensión del Estado al Dr. Luis E. Figueroa C.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1981

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 129

CONSIDERANDO: Que el señor Dr. Luis E. Figueroa C., Abogado ha venido laborando por más de 50 años ininterrumpidos en diferentes cargos de la administración pública;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Figueroa C., cuenta con la edad de 74 años, y ha dedicado gran parte de su vida a la educación de varias generaciones y ha servido a la Judicatura donde ha realizado una labor encomiable por la probidad, ecuanimidad e integridad ejemplares con que ha desempeñado los diferentes cargos que ha ostentado;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Figueroa es merecedor de que se le faciliten los medios indispensables de subsistencia, ya que en vista de lo avanzada de su edad no puede seguir dedicándose al trabajo productivo y no posee ninguna clase de recursos;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Dr. Luis E. Figueroa C.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

quince días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 130, que concede sendas pensiones del Estado a las Sras. Altigracia Jesurúm Sánchez y Cruz María Jesurúm Sánchez.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 130

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley No. 5156, de fecha 26 de junio de 1959, fué concedida una Pensión del Estado

de RD\$30.00 mensuales, a las señoras ALTAGRACIA JESURUN SANCHEZ y CRUZ MARIA JESURUN SANCHEZ.

CONSIDERANDO: Que por motivos atendibles, se hace necesario individualizar la Pensión otorgada antes señalada y aumentarla hasta el mínimo establecido.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se conceden sendas Pensiones del Estado de RD\$ 100.00 mensuales, a las señoras Altigracia Jesurun Sánchez y Cruz María Jesurún Sánchez, descendientes de Francisco del Rosario Sánchez.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

quince días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 131, que aprueba la Resolución No. 13/79, del Ayuntamiento del Municipio de Barahona.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

EL COLEGIO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 131

VISTA: La Resolución No. 13, de fecha 29 de agosto de 1979, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Barahona

designa con el nombre de Sócrates Lagares, la calle Proyecto de esta ciudad, ubicada en forma paralela a la Carretera Enriquillo en el kilómetro Uno y Medio (1-1/2) con orientación al Sur de la misma.

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION No. 13/79.

“EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA”

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que con el fallecimiento en esta ciudad el día 14 del mes de agosto del año 1979, del munícipe DON SOCRATES LAGARES, hombre que con su noble y altruista espíritu de convivencia, supo ganarse de toda la población el afecto y respeto en correspondencia a obras de bien social.

CONSIDERANDO: Que los eficientes y honestos servicios que brindara a la comunidad desde los diferentes cargos públicos que ocupó el supradicho munícipe, lo hacen merecedor de honrar su memoria, con el fin de estimular las generaciones futuras, para que continúen al igual que como él lo hiciera en vida, aportando cuanto esté a su alcance para el desarrollo y superación de su pueblo;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La sugerencia que hicieron varios Regidores de este Honorable Ayuntamiento de que se debe enaltecer la memoria

de los hombres de nuestro pueblo, que como el inolvidable y distinguido DON SOCRATES LAGARES, quien dijo presente en todas las actividades y con carácter especial en la que se planteaba ayudar a las clases marginadas y humildes de esta colectividad.

VISTA: La Ley No. 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal;

VISTA: La Ley No. 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal,

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

RESUELVE:

ARTICULO 1ro.— DESIGNAR, como al efecto DESIGNAMOS, con el nombre de SOCRATES LAGARES, la calle Proyecto de esta ciudad de Barahona, ubicada en forma paralela a la Carretera Enriquillo en el kilómetro Uno y Medio (1-1/2), con orientación al Sur de la misma.

ARTICULO 2do.— Se encarga del cumplimiento de la presente Resolución a los Departamentos Municipales correspondientes.

DADA en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Barahona, República Dominicana, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 29 del mes de agosto del año mil novecientos setentinueve (1979); años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.):

LUIS VIRGILIO REYES,
Presidente del Ayuntamiento

DR. ABRAHAM SHANLATTE REYES,
Síndico Municipal

HERALDO NOLASCO SALDAÑA,
Secretario Municipal

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 132, que concede pensión del Estado a la Sra. María Milagros Mendoza de Cáceres.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 132

CONSIDERANDO: Que la señora María Milagros Mendoza de Cáceres, desempeñó durante 32 años diferentes cargos de la Administración Pública, en los cuales se distinguió por su laboriosidad y dedicación en las funciones desempeñadas;

CONSIDERANDO: Que las condiciones económicas y de salud de la señora María Milagros Mendoza de Cáceres, son extremadamente críticas desde el momento en que cesó en sus últimas funciones como empleada pública; y en consecuencia, carece de subsistencia y se encuentra imposibilitada para el trabajo productivo;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora María Milagros Mendoza de Cáceres.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 133, que modifica los artículos 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1900

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 133

CONSIDERANDO: La finalidad de provocar un eficaz descongestionamiento en el Registro de Títulos del Departamento

de San Francisco de Macoris, único existente en la Región Nordeste del país, se hace necesario e imprescindible la creación de otro Registro de Títulos con asiento en Nagua, Provincia Marfa Trinidad Sánchez;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macoris exhibe una considerable carga de trabajo, como consecuencia de tener que someter a la formalidad del registro numerosos actos convencionales, que, corresponden a su vasta y compleja demarcación jurisdiccional, tales como enajenaciones, trasposos de derechos registrados; actos constituidos de hipotecas, arrendamientos y demás actos relativos a derechos inmobiliarios de que trata el Artículo 186 de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que las Oficinas de Registro de Títulos por revestir un carácter de oficinas recaudadoras tienen la ventaja de que con los derechos fiscales que perciben cubren sus gastos por sí solas;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la creación de una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Nagua se imponen las modificaciones de los Artículos 156 y 158 modificados de la Ley de Registro de Tierras, con el doble propósito de atribuir jurisdicción y nombre a dicha Oficina.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el Artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por las Leyes Nos. 5057 del 19 de diciembre del año 1958 y 403 del 25 del mes de mayo del año 1976, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Habrà una Oficina de Registro de Títulos con asiento en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, con jurisdicción sobre el Distrito Nacional; otra con asiento en la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, con jurisdicción sobre las Provincias de San Cristóbal, Peravia, Azua, San Juan de la Maguana, Elías Piña; otra con asiento en

la ciudad de San Pedro de Macoris, con jurisdicción sobre las Provincias de San Pedro de Macoris, y La Romana; otra con asiento en la ciudad de El Seibo, con jurisdicción sobre las Provincias de El Seibo y La Altagracia; otra con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de Santiago y Valverde; otra con asiento en la ciudad de Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de La Vega y Sánchez Ramírez; otra con asiento en la ciudad de San Francisco de Macoris, con jurisdicción sobre el territorio que ocupa la Provincia Duarte; otra con asiento en la ciudad de Puerto Plata, con jurisdicción sobre el territorio que ocupa en la ciudad de Puerto Plata; otra con asiento en la ciudad de Nagua, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias de María Trinidad Sánchez y Samaná; otra con asiento en la ciudad de Moca, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias Espaillat, y Salcedo; otra con asiento en la ciudad de Barahona, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias de Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales; y otra con asiento en la ciudad de Monte Cristi con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias de Monte Cristi, Dajabón, y Santiago Rodríguez. Estas Oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del tribunal Superior de Tierras.”

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el Artículo 158 de la Ley de Registro de Tierras, modificado a su vez por las Leyes Nos. 3787 del 24 de marzo de 1954 y 403 del 25 de mayo de 1976 para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“El Funcionario nombrado para la Oficina que tenga su asiento en la ciudad de Santo Domingo se denominará Registrador de Títulos del Distrito Nacional; el nombrado para la Oficina de San Cristóbal, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; el nombrado para la Oficina de San Pedro de Macoris se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macoris; el nombrado para Oficina de El Seibo, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo; el nombrado para la Oficina de Santiago se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; el nombrado para la Oficina de La Vega, se

denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; el nombrado para la Oficina de San Francisco de Macoris, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macoris; el nombrado para la Oficina de Puerto Plata, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata; el nombrado para la Oficina de Nagua, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Nagua; el nombrado para la Oficina de Moca, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Moca; el nombrado para la Oficina de Barahona, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Barahona; el nombrado para la Oficina de Monte Cristy, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Monte Cristy.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero, Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretario Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda, Alberto Peña Vargas
Secretario Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 134, que designa con el nombre de Lic. Rafael F. Bonnely la actual calle 9 del Ensanche Evaristo Morales en Santo Domingo, Distrito Nacional.

G. D. No. 9531, del 15 de mayo de 1988

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 134

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Rafael F. Bonnely, fué uno de los hombres públicos hijos de esta patria que con virtudes acrisoladas sobresalió en la vida pública hasta escalar la Primera Magistratura del Estado, como consecuencia del primer paso al sistema democrático que desde aquella fecha en que le tocó gobernar al país se iniciara en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que éste ejemplar ciudadano, aparte de ser un sabio político fue también maestro de la pluma, la moral y un civilista de altura, cuya memoria debemos honrar los dominicanos conscientes, fuera de todo sectarismo político, clase o religión;

CONSIDERANDO: Que el deceso infortunado de este dominicano ha sido para todos una pérdida sensible e irreparable en cuanto respecta a los más altos valores nacionales, llegando a traspasar nuestras fronteras, al ser un internacionalista de grandes ribetes;

CONSIDERANDO: Que es norma de éste Senado honrar la memoria en homenaje póstumo a sus más destacados y esclarecidos ciudadanos, disponiendo que una de las calles de esta ciudad capital lleve el nombre de Licenciado Rafael F. Bonnelly para honra y gloria de su nombre.

VISTA: La Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombre de edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Designar, como al efecto designa la actual calle 9 del Ensanche "Evaristo Morales," de esta ciudad, con el nombre de "LIC. RAFAEL F. BONNELLY."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero, Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretario Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 135, que sugiere el Poder Ejecutivo declarar de alto interés Nacional la construcción de un puerto moderno en la ciudad de San Pedro de Macoris.

G. D. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

EL CONGRESO NACIOANL
En Nombre de la República

NUMERO: 135

CONSIDERANDO: Que el puerto de la Ciudad de San Pedro de Macoris, siempre constituyó para esta Provincia uno de sus principales medios de desarrollo económico;

CONSIDERANDO: Que dicho puerto se encuentra prácticamente en total abandono y deterioro, por consiguiente imposi-

bilitado de ofrecer normal y eficientemente los servicios requeridos por el transporte marítimo moderno y el manejo eficiente de la carga;

CONSIDERANDO: Que la Provincia de San Pedro de Macoris aporta un considerable porcentaje al presupuesto de ingresos de la Nación;

CONSIDERANDO: Que la construcción del puerto moderno de San Pedro de Macoris redundaría en beneficio de toda la Región del Este y del país;

CONSIDERANDO: Que los recursos que genera el país deben ser distribuidos por el Estado con sentido de justicia y equidad en todas las comunidades que integran la República;

RESUELVE:

Art. 1.— Sugerir al Poder Ejecutivo declarar de alto interés Nacional la construcción de un puerto moderno en la ciudad de San Pedro de Macoris.

Art. 2.— Al efecto que se disponga que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Autoridad Portuaria Dominicana rindan al Poder Ejecutivo, un informe con las recomendaciones necesarias a los fines del Art. 1ro.

Art. 3.— Sugerir al Poder Ejecutivo, a partir del informe y recomendaciones de que trata el Artículo 2, le plazca disponer cuantas medidas fueren de lugar para la realización de los estudios de factibilidad y presupuestos necesarios, así como para gestionar los recursos mediante los requisitos legales, de toda índole que resulten indispensables para la construcción y funcionamiento eficiente del puerto de la Ciudad de San Pedro de Macoris.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco.
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN (

Ley No. 136, que declara que es obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción preparatoria del proceso penal.

G. D. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 136

CONSIDERANDO: Que el legislador, ha establecido, en cuanto a los crímenes, que la persecución y la instrucción se realizan por dos funcionarios diferentes, los cuales son, en principio, el Procurador Fiscal y el Juez de Instrucción, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que este principio de la separación de funciones sufre la excepción consagrada por el Art. 32 del Código de Procedimiento Criminal y la que resulta de la práctica del Procurador Fiscal, generalmente admitida, de efectuar una "investigación oficiosa" antes de apoderar al Juez de Instrucción o la jurisdicción de juicio, según se trate de crimen o delito, lo cual constituye una verdadera instrucción preliminar con el fin de determinar si procede o no poner en movimiento la acción pública;

CONSIDERANDO: Que la instrucción preparatoria en el proceso penal tiene por finalidad esencial reunir los elementos de pruebas, que se han de aportar a los jueces de la jurisdicción de juicio para edificar su convicción;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la evidente parquedad y ausencia de apropiada reglamentación sobre el Peritaje, contenidas en las disposiciones de los artículos 42 y 43 del Código de Procedimiento Criminal, justifica una organización legal especial sobre la autopsia como medida de instrucción en la investigación jurídico-social, capaz de garantizar una mejor y más completa administración de justicia;

CONSIDERANDO: Que la autopsia por su carácter técnico constituye una prueba pericial eficaz para coadyuvar a la reconstrucción de las causales de una muerte;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, es procedente la obligatoriedad de esta forma particular de peritaje médico en casos específicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Es obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales.
- b) Por alguna forma de violencia criminal.
- c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud.
- d) Si la persona estuviera en prisión.
- e) Cuando proviene de un aborto o un parto prematuro.
- f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal.
- g) En toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga sus veces durante la instrucción del proceso.

PARRAFO: Cuando la Autopsia no pudiese ser practicada por alguna causa, el funcionario encargado de ordenarla, dictará al efecto, Auto motivado dentro de las 72 horas del apoderamiento.

ARTICULO 2.— La autopsia ha de tener por finalidad esencial la determinación de la causa médica de la muerte, de los estados patológicos preexistentes, de la forma medicolegal del hecho y del momento en que éste se produjo.

ARTICULO 3.— En los casos en que se practique la autopsia, la ropa, el dinero, las joyas u otros objetos personales que se

encontraren en el cadáver serán enviados al perito médico designado, quien los tomará en custodia, y los guardará durante todo el tiempo que sea necesario para los fines de su actuación, y una vez terminada su labor serán entregados bajo inventario al Procurador Fiscal o al Juez de Instrucción correspondiente.

ARTICULO 4.— Para practicar la autopsia se designarán simultáneamente dos o más médicos.

PARRAFO: Bastará con un solo médico, cuando no existan más en el lugar o cuando haya peligro en el retardo de la práctica de la medida, en cuyo caso la designación deberá ser motivada.

ARTICULO 5.— Los peritos médicos serán designados exclusivamente por el Procurador Fiscal o por el Juez de Instrucción escogidos de una Lista Oficial de facultativos elaborada por la Asociación Médica Dominicana y aprobada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

PARRAFO: Esta lista Oficial deberá ser enviada a la Procuraduría General de la República para los fines de su distribución a los Departamentos y Distritos Judiciales.

ARTICULO 6.— Para ser designado perito médico se requiere tener el título de Doctor o Licenciado en Ciencias Médicas, conferido por alguna Universidad Nacional o debidamente revalidado, haber observado buena conducta moral y profesional, y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

ARTICULO 7.— El nombramiento de perito médico es de forzosa aceptación, salvo excusa fundada en enfermedad que lo imposibilite para ejercer la función o por grave perjuicio de sus intereses.

PARRAFO I.— El perito médico que se niegue a desempeñar la función que se le encomienda o no cumpla con los deberes que ésta le impone, sin comprobar alguna de las causales de excusa preestablecidas, estará sujeto a la aplicación del artículo 8 de la Ley No. 111, sobre Exequátur de Profesionales, del 3 de noviembre de 1942, sin perjuicio de otras acciones que puedan ejercerse en su contra.

PARRAFO II.— No es admisible la tacha o recusación del perito médico.

ARTICULO 8.— La autopsia se practicará en uno de los establecimientos hospitalarios públicos adecuados, de los que figuren en una Lista preparada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

PARRAFO: La autopsia podrá ser realizada en cualesquiera otros lugares, por decisión debidamente motivada del perito médico, y notificada al funcionario judicial que lo haya designado.

ARTICULO 9.— No podrá hacerse la autopsia sin la previa certificación de la muerte por el Médico Legista, luego de este funcionario emplear los procedimientos habituales para asegurar su realidad.

ARTICULO 10.— El Perito Médico antes de entrar en funciones, prestará ante cualquier funcionario del orden judicial, juramento de proceder al examen y dar su informe según su honor y conciencia.

PARRAFO I.— La prestación del juramento se hará constar en un acta levantada por el funcionario judicial ante quien se prestare el mismo, firmada por éste, por su secretario y su perito.

PARRAFO II.— En caso de impedimento, debidamente motivado, el juramento será recibido por escrito.

ARTICULO 11.— El Procurador Fiscal, el Juez de Instrucción y demás miembros de la Policía Judicial, están en la obligación de obtemperar a toda solicitud de ayuda o asistencia que le hiciere el perito médico.

ARTICULO 12.— Terminada la autopsia, dentro del plazo que se haya fijado, el perito médico rendirá un informe por escrito, fechado y firmado, contentivo de su nombre, sus títulos, la reproducción del mandato judicial en virtud del cual actúa, la mención del juramento prestado, la indicación de la identidad

del cadáver examinado, el enunciado de los puntos sometidos a su consideración, la descripción de las operaciones técnicas efectuadas, los argumentos de su interpretación científica y finalmente, las conclusiones concretas expresadas en términos breves, explícitos y sin ambigüedad.

ARTICULO 13.— El informe será depositado en la Secretaría del Procurador Fiscal o del Juez de Instrucción del caso, en sobre cerrado y lacrado, levantándose el acta correspondiente.

ARTICULO 14.— Cuando actúen dos o más peritos médicos, éstos rendirán su informe conjuntamente o separadamente.

ARTICULO 15.— Está obligado el perito médico a guardar el Secreto profesional sobre los hechos y datos que sólo pudo conocer en ocasión de la función pericial realizada, hasta concluirse totalmente el procedimiento en la jurisdicción de instrucción.

ARTICULO 16.— El informe del perito médico no constituye por sí mismo plena prueba, pudiendo ser acogido o rechazado total o parcialmente por la jurisdicción de instrucción o de juicio.

ARTICULO 17.— Puede ordenarse la exhumación del cadáver para la realización de la autopsia.

ARTICULO 18.— Los gastos incurridos por el perito médico en su cometido, justificados debidamente, le serán reembolsados, y se le pagarán los honorarios por sus servicios profesionales, teniéndose en cuenta la importancia del trabajo realizado, sus dificultades y las especiales circunstancias en que debió elaborarse el informe.

PARRAFO.— El Estado de gastos y honorarios será sometido al funcionario judicial que haya ordenado la autopsia, para los fines consiguientes.

ARTICULO 19.— La presente Ley deroga toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero, Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretario Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda, Alberto Peña Vargas,
Secretario Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 137, que prorroga por 60 (sesenta) días la actual Legislatura Ordinaria.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 137

VISTO: El Artículo 33 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO: PRORROGAR POR SESENTA (60) días, a contar del día 28 de mayo del año en curso, 1980, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 27 de febrero de 1980.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 138, que concede pensión del Estado al Lic. Osvaldo B. Soto.

G. O. No. 9533, del 15 de junio de 1980

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 138

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Osvaldo B. Soto, es un eminente jurista que ha prestigiado con su sabiduría tanto el ejercicio profesional de la abogacía como también de la judicatura;

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Osvaldo B. Soto, en su condición de Juez Presidente de la Cámara Penal Nacional y en su desempeño como Procurador General de la República, dió notación incontestable tanto de su alto saber como de su pulcritud y decoro, virtudes éstas que han adornado permanentemente su vida pública y privada;

VISTO: el Artículo 8 de la Ley 5185 del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD\$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al Licenciado Osvaldo B. Soto.

ARTICULO 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florencio Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 139, que designa con el nombre de "Padre Abreu" una avenida en la ciudad de La Romana.

G. O. No. 9535, del 16 de julio de 1988

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 139

CONSIDERANDO: Que el Sacerdote Juan Abreu L. dirigió espiritualmente la Parroquia de Santa Rosa de Lima, de la ciudad de La Romana, durante un período de más de treinta (30) años;

CONSIDERANDO: Que el Padre Juan Abreu L. prestó altruistas y meritorios servicios a la comunidad de La Romana, tanto por sus sermones de alto contenido cristiano y social, como por su fecunda labor en el campo de la educación y en favor de las clases necesitadas;

CONSIDERANDO: Que el fallecimiento de tan noble y honesto Sacerdote el 24 de junio de 1976, constituyó un infausto acontecimiento que llenó de luto a aquella colectividad, ya que por sus virtudes religiosas, morales y cívicas, el Padre Juan Abreu L. se había granjeado el afecto y el respeto de la comunidad de La Romana;

VISTA: La Ley No. 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se designa con el nombre de “PADRE ABREU” la Avenida comprendida entre las Avenidas Santa Rosa y Gregorio Luperón, de la ciudad de La Romana.

ARTICULO 2.— El Ayuntamiento del Municipio de La Romana, queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.) Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 140, que designa con el nombre de "Arzobispo Romero" una calle del Barrio Cristo Rey, en Santo Domingo.

G. O. No. 9535, del 18 de julio de 1980

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República Dominicana

CONSIDERANDO: Que el 24 de marzo de este año fue vilmente asesinado en El Salvador el alto dirigente espiritual de ese país, Monseñor Oscar Arnulfo Romero;

CONSIDERANDO: Que la actitud de Monseñor Romero es ejemplo de una vida de lucha por la justicia, y en favor de los oprimidos, lo que le valió una muerte violenta;

CONSIDERANDO: Que el sacrificio de tan preclaro sacerdote debe ser exaltado para orientación de las generaciones;

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre Asignación de Nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se designa con el nombre de "Arzobispo Romero", la calle conocida actualmente con el No. 41 del barrio Cristo Rey, de esta ciudad, que comienza en la calle "28" del ensanche La Fé y termina en el sector denominado El Caliche, de Cristo Rey.

Art. 2.— Se deroga cualquier ley o parte de ley que le sean contrarias.

Art. 3.— El Ayuntamiento del Distrito Nacional queda encargado de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.) Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Aydee Rivas Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 141, que aprueba el Convenio suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
G. D. No. 9535, del 16 de julio de 1989

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 141

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio suscrito en fecha 12 de noviembre de 1979, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Enriquillo del Rosario y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el Vicepresidente Regional para Latinoamérica y el Caribe, Señor Enrique Lerdaу, por medio del cual el Estado Dominicano garantiza a la mencionada institución bancaria el pago debido y puntual del principal, los intereses y demás cargos del préstamo otorgado al Banco Central de la República Dominicana, por la suma de US\$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), que será destinada a financiar parcialmente la segunda etapa del Proyecto Turístico de Puerto Plata. Mediante la Resolución No. 66, de fecha 9 de noviembre de 1979 publicada en la Gaceta Oficial No. 9514, el Banco Central de la República Dominicana, fue autorizado por el Congreso Nacional a obtener y recibir del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el mencionado préstamo.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio suscrito en fecha 12 de noviembre de 1979, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Enriquillo Del Rosario y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el Vicepresidente Regional para Latinoamérica y el Caribe, Señor Enrique Lerdaу, por medio del cual el Estado Dominicano garantiza a la mencionada institución bancaria el pago debido y puntual del principal,

los intereses y demás cargos del préstamo otorgado al Banco Central de la República Dominicana, por la suma de US\$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), que será destinada a financiar parcialmente la segunda etapa del Proyecto Turístico de Puerto Plata. Mediante la Resolución No. 66, de fecha 9 de noviembre de 1979, publicada en la Gaceta Oficial No. 9514, el Banco Central de la República Dominicana, fue autorizado por el Congreso Nacional a obtener y recibir del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el mencionado préstamo, que copiado a la letra dice así:

LIC. MIREYA CARBONELL DE ESPINOSA
Interprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de su cargo:

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en inglés, cuya versión al español, según mi criterio, es la siguiente:

PRESTAMO NUMERO 1699 DO

CONVENIO DE PRESTAMO

(Segundo Proyecto de Turismo de Puerto Plata)

entre el

**BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO**

y el

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Fechado el 12 de noviembre de 1979

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, fechado el 12 de noviembre de 1979, entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (que en lo sucesivo se denominará el Banco) y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (que en lo sucesivo se denominará el Prestatario).

CONSIDERANDO: A) Que el Prestatario ha solicitado al Banco que contribuya al financiamiento del Proyecto que se describe en el Anexo 2 de este Convenio, mediante el otorgamiento de un préstamo en la forma que más adelante se establece, y

B) Que el Prestatario está concertando la obtención de financiamiento adicional para el Proyecto con cargo al importe de un préstamo no menor al equivalente de 10,000,000 que le harán al Prestatario uno o más bancos comerciales privados (que en lo sucesivo se denominará el préstamo de la Banca Privada);

POR TANTO, las partes en el presente Convenio han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definciones

Sección 1.01. Las partes en este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, (en lo sucesivo denominadas las Condiciones Generales), con la misma vigencia y efecto que si se reprodujeran íntegramente en este Convenio.

Sección 1.01. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en el preámbulo de este Convenio tienen el respectivo significado que en ellas consta y las expresiones que se indican a continuación tienen los significados siguientes:

a) "Primer Proyecto" significa el Proyecto descrito en el Anexo 2 del Convenio de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario (Proyecto Turístico de Puerto Plata), de fecha 6 de noviembre de 1974, con las modificaciones que se le hayan introducido de cuando en cuando (este Convenio se denominará en lo sucesivo el Primer Convenio de Préstamo), y Primer Convenio de Garantía" significa el Convenio de Garantía entre el Garante y el Banco (Proyecto Turístico de Puerto Plata), de fecha 6 de noviembre de 1974, tal como ha sido modificado de cuando en cuando;

b) "Ley Orgánica del Banco Central" significa la Ley No. 6142, del Garante, de fecha 29 de diciembre de 1962, en virtud de la cual se creó al Prestatario, con las modificaciones introducidas a la misma a la fecha del Primer Convenio de Préstamo;

c) "Resoluciones de la Junta Monetaria" significa las resoluciones de la Junta Monetaria del Prestatario de fechas: (i) 16 de septiembre de 1971, tal como fue modificada el 15 de junio de 1972, en virtud de la cual se creó y opera actualmente el Departamento para el Desarrollo de la Infraestructura Turística del Prestatario; (ii) 3 de mayo de 1979, que modifica la resolución a la que se hace referencia en el acápite i) anterior; (iii) 6 de julio de 1972, en virtud de la cual se creó un fondo especial cuyas operaciones pone a cargo de dicho Departamento, y (iv) 3 de mayo de 1979 en la que se establecen las políticas y procedimientos crediticios del Prestatario a los fines de la parte A y B del Proyecto;

d) "INFRATUR" significa el Departamento para el Desarrollo de la Infraestructura Turística, dependencia del Prestatario a la que se hace referencia en el párrafo c) anterior;

e) "Fondo INFRATUR" significa el fondo especial al que hace referencia en el párrafo c) iii) anterior;

f) "Fundación" significa la Fundación Dominicana de Desarrollo, organización privada sin fines lucrativos que ha sido autorizada para realizar sus operaciones como una fundación por el Decreto 1408 del Garante, expedido el 14 de junio de 1966, publicado en la Gaceta Oficial No. 8990;

g) "Zona del Proyecto" significa la zona total donde habrá de ejecutarse el proyecto que comprende las siguientes subzonas y secciones de las mismas:

- i) Playa Dorada: zona de la provincia de Puerto Plata limitada al sur por la Carretera de la Costa desde Puerto Plata a Nagua, al norte por el Océano Atlántico, al Este por el Rfo Muñoz y al oeste por la Avenida Hermanas Mirabal de Puerto Plata;
- ii) Playa Grande: zona de la Provincia de María Trinidad Sánchez limitada al sur por la Carretera de la Costa desde Puerto Plata a Nagua, al norte por el Océano Atlántico, al este por una Punta Preciosa y al oeste por Punta Hoyo Picho;
- iii) Centro Histórico: zona comprendida dentro de los límites municipales del pueblo de Puerto Plata determinados por la Ley del Garante No. 552, de fecha 29 de agosto de 1973.
- iv) Centro de Artesanía: un solar ubicado en cualquiera de las siguientes calles de Puerto Plata al norte de la plaza incluida en la Parte D.4 del Proyecto: Duarte o Beller o Kennedy, todas las cuales se encuentran dentro de la zona del Centro Histórico, y
- v) Zona de la Parte D: aquellas zonas que puedan ser necesarias en las tres calles a las que se hace referencia en el párrafo iv) anterior al norte de la calle Imbert para alcantarillado sanitario y pluvial y otras instalaciones incluidas en dicha parte del proyecto.

h) "DNTI" significa Dirección Nacional de Turismo e Información, establecida por el Garante como oficina técnica y subdivisión administrativa del Poder Ejecutivo del Garante, y cualquiera otra dependencia que pueda suceder a ésta en sus funciones;

i) "INAPA" significa Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado, organismo del Garante, o cualquier otro organismo que pueda suceder a ésta en sus funciones;

j) "El Ayuntamiento" significa el Ayuntamiento de la población de Puerto Plata;

k) "Subpréstamo" significa un préstamo concedido o propuesto para ser concedido por el Prestatario, con cargo al importe del Préstamo, a un Intermediario Financiero para un Proyecto Turístico;

l) "Subpréstamo de aprobación autónoma" significa un subpréstamo para un proyecto turístico por una cantidad que no exceda, cuando se agregue ésta a cualquier otra cantidad necesaria para el financiamiento de tal proyecto turístico, equivalente de: i) \$300,000, en relación a proyectos de alojamiento turístico, o ii) \$100,000, en relación a proyectos de servicios turísticos;

m) "Intermediario Financiero" significa un banco comercial o un banco hipotecario o una institución financiera de desarrollo o una asociación de ahorros y préstamos con operaciones en los territorios del Garante, que, habiendo sido autorizado al efecto por la Junta Monetaria del Prestatario, un proyecto turístico para fines de su financiamiento con cargo al importe de un subpréstamo;

n) "Empresa Turística" significa cualquier persona física o moral, aceptable al Prestatario, que realice operaciones en los territorios del Garante y que, conjuntamente con un intermediario financiero, haya presentado al Prestatario un Proyecto Turístico para fines de su financiación con cargo al importe de un Subpréstamo;

o) "Proyecto Turístico" significa un proyecto específico de desarrollo turístico a ser llevado a cabo por una Empresa Turística financiado por un intermediario financiero utilizando al efecto los fondos de un Subpréstamo;

p) "Proyecto de Alojamiento para Turistas" significa un Proyecto Turístico, como ha sido ya definido, que consista en la construcción y administración, o solamente en la construcción, de instalaciones de alojamiento para turistas (incluyendo apartahoteles, en la Zona del Proyecto);

q) "Proyecto de Servicios Turísticos" significa un proyecto turístico, como ha sido ya definido, que se lleve a cabo en la zona del proyecto y consista en la construcción y administración, o solamente en la construcción, de instalaciones tales como restaurantes, cafeterías, tiendas y una dársena (marina), o en el suministro de servicios de transporte turístico;

r) "Empresa Administradora" significa una empresa calificada y con experiencia en la administración de aparta-hoteles y en tomar en arriendo y subarrendar a nombre de sus propietarios, apartamentos individuales de dichos aparta-hoteles, para fines turísticos;

s) "Aparta-hotel" significa un edificio construido para los fines del Proyecto, cuyos apartamentos, como unidades independientes y de conformidad con la Ley de Condominio del Garante, puedan ser vendidos, arrendados (bajo contratos de arrendamiento a largo plazo), transferidos por una empresa Turística o que ésta pueda disponer de ellos de alguna otra forma.

t) "Unidad de Análisis de Proyectos" y "Unidad de Supervisión" significan las unidades que se mencionan en la Sección 3.10 de este Convenio, y

u) "Pesos" significa la unidad de moneda del Garante.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los plazos y condiciones estipulados o mencionados en el Convenio de Préstamo, una cantidad en diversas monedas equivalente a veinticinco millones de dólares (US\$25,000,000).

Sección 2.02. El importe del Préstamo podrá retirarse de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Anexo I de este Convenio, con las modificaciones que en él se introdujeran de cuando en cuando por acuerdo entre el Pres-

tatario y el Banco, para cubrir gastos hechos (o, si el Banco así lo conviniere, a gastos por efectuar) en relación con el costo razonable de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto descrito en el Anexo 2 de este Convenio y que deban financiarse con el importe del Préstamo.

Sección 2.03. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, la adquisición de bienes o la contratación de la ejecución de obras civiles que hayan de financiarse con el importe del Préstamo se registrarán de acuerdo con las disposiciones del Anexo 4 de este Convenio.

Sección 2.04. La Fecha de Cierre será el 31 de diciembre de 1984 u otra fecha posterior que al efecto determinare el Banco. El Banco notificará inmediatamente al Prestatario acerca de tal fecha posterior.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco una comisión por compromiso a razón de tres cuartos de uno por ciento ($3/4$ de 1o/o) anual sobre la parte del principal del Préstamo que no haya sido retirada, de cuando en cuando.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses al tipo de siete punto noventa por ciento (7.90o/o) anual sobre la parte del principal del préstamo que haya sido retirada y esté pendiente de reembolso, de cuando en cuando.

Sección 2.07. Los intereses y demás cargos se pagarán semestralmente el 15 de enero y el 15 de julio de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará el principal del Préstamo de conformidad con el plan de amortización consignado en el Anexo 3 de este Convenio.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. El Prestatario ejecutará el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de acuerdo con prácticas apropiadas

de administración, finanzas, ingeniería y arquitectura, y facilitará sin demora y cuando sean necesarios, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos que se requieran a ese efecto.

Sección 3.02. a) Salvo que el Banco y el Prestatario convengan otra cosa, éste celebrará, a los fines de la parte A del Proyecto y antes del comienzo de las obras de cada uno de los proyectos turísticos que han de llevarse a cabo en virtud del Proyecto, acuerdos contractuales satisfactorios para el Banco:

- i) Con el intermediario financiero al cual en virtud de tales acuerdos se concederá un subpréstamo para fines de ejecución de tal proyecto turístico; dicho subpréstamo se hará con plazos y condiciones satisfactorios para el Banco, incluyendo, pero sujeto a la estipulación del párrafo c) de la Sección 3.04 de este Convenio, aquéllos que se especifican en la parte A del Anexo 5 de este Convenio, y de conformidad con cada una de las resoluciones de la Junta Monetaria que fueren aplicables;
- ii) Con la empresa turística que en virtud de dichos arreglos se encargará de llevar a cabo el proyecto turístico; cada proyecto turístico ha de llevarse a cabo con plazos y condiciones satisfactorios para el Banco, incluyendo aquéllos que se especifican en la parte B del Anexo 5 de este Convenio y de conformidad con cada una de las resoluciones de la Junta Monetaria que fueren aplicables,
y
- iii) Siempre que tal proyecto turístico sea un proyecto de alojamiento para turistas, con la empresa administradora la cual, con plazos y condiciones satisfactorios para el Banco, incluyendo los estipulados en la parte C del Anexo 5 de este Convenio, se comprometerá, en virtud de dichos acuerdos contractuales, de la operación, a partir de la terminación de las instalaciones que han de construirse en virtud de dicho proyecto de alojamiento para turistas.

b) El Banco y el Prestatario podrán modificar de cuando en cuando el Anexo 5 de este Convenio; queda entendido, sin em-

bargo, que las modificaciones de dicho anexo que puedan elevar el tipo de interés sobre los préstamos para fines del Proyecto a más del 12o/o anual requerirán también el acuerdo del Garante.

c) Salvo que el Banco y el Prestatario convengan en otra cosa, el Prestatario, al ejecutar la parte B del Proyecto, empleará contratistas aceptables para el Banco, en términos y condiciones aceptables para éste, y celebrará con el contratista de que se trate acuerdos contractuales aceptables para el Banco ante el comienzo de cualquier obra para los fines de dicha parte B del Proyecto.

d) A menos que el Banco y el Prestatario convengan en otra cosa, éste no modificará ni dejará de hacer cumplir los acuerdos contractuales a los que hace referencia en los párrafos a) y c) de esta Sección, ni modificará ni dejará de hacer cumplir ninguna de las estipulaciones contenidas en dichos acuerdos contractuales.

Sección 3.03. a) Salvo que el Banco y el Prestatario convengan en otra cosa, éste, a los fines de las partes C, D y E del Proyecto, celebrará acuerdos contractuales satisfactorios para el Banco:

i) Con el Ayuntamiento, en cuya virtud, entre otras cosas A-el Ayuntamiento y el Prestatario coordinarán sus actividades con respecto a la ejecución de las partes C, D y E del proyecto; B-el Prestatario transferirá al Ayuntamiento, una vez terminadas, las instalaciones que han de construirse o rehabilitarse en virtud de la parte C del Proyecto; C-el Ayuntamiento reembolsará al Prestatario los gastos en que éste haya incurrido, con respecto a la ejecución de dicha parte C; y D-el Ayuntamiento se hará cargo de mantener y administrar tales instalaciones de conformidad con prácticas técnicas, administrativas y financieras adecuadas;

ii) Con la Fundación, en virtud del mismo contrato, entre otras cosas, A- la Fundación y el Prestatario coordinarán sus actividades con respecto a la ejecución de las partes

E y F.3 del Proyecto; B- la Fundación se comprometerá a preparar y proporcionar al Banco a más tardar el 31 de diciembre de 1979, un programa general para la ejecución de dichas partes E y F.3, con inclusión de un cronograma para el inicio de las operaciones del centro el cual se incluye en dicha parte E y un plan para prestar asistencia a cooperativas artesanales en la compra de materiales para su producción y en la comercialización y distribución de sus productos; C- el Prestatario arrendará a la Fundación, después de su construcción y dotación de equipo, el centro incluido en dicha parte E y la Fundación se hará cargo del mantenimiento y de las operaciones de dicho centro hasta la terminación del arrendamiento de conformidad con prácticas técnicas, administrativas y financieras adecuadas, y D- el Prestatario asignará a la Fundación los servicios de los expertos correspondientes a los que se hace referencia en la Sección 3.05 de este Convenio; y

- iii) Con INAPA, en cuya virtud, entre otras cosas, el Prestatario e INAPA: A-coordinarán sus actividades con respecto a la ejecución de la parte d del Proyecto; B- el Prestatario transferirá al INAPA, después de su terminación, las instalaciones que han de construirse en virtud de dicha parte D; C- el INAPA reembolsará al Prestatario los gastos en que haya incurrido con respecto a la ejecución de dicha parte D; y D- el INAPA se encargará de mantener y administrar tales instalaciones de conformidad con prácticas técnicas, administrativas y financieras adecuadas.

b) Salvo que el Banco y el Prestatario convengan en otra cosa, éste no modificará ni dejará de hacer cumplir ninguno de los acuerdos contractuales a los que se hace referencia en esta Sección, como tampoco ninguna de las disposiciones de los mismos, y tomará todas las providencias que estén dentro de sus facultades, con respecto a la zona del Proyecto, según sea necesario, para hacer que el Ayuntamiento, la Fundación e INAPA cumplan sus respectivos compromisos en virtud de tales acuerdos contractuales, incluyendo el suministro de los fondos necesarios al efecto.

Sección 3.04. a) Al presentar un subpréstamo (distinto de un subpréstamo de aprobación autónoma) para aprobación del Banco, el Prestatario someterá al Banco una solicitud, de manera satisfactoria a éste en cuanto a la forma, juntamente con: i) una descripción de la empresa turística y una evaluación del proyecto turístico (incluyendo aspectos técnicos, financieros y económicos), hecha por INFRATUR, con inclusión de una descripción de los gastos propuestos que han de financiarse con cargo al importe del Préstamo; ii) los términos y condiciones propuestos para el sub-préstamo y el préstamo que ha de conceder el intermediario financiero a la empresa turística con respecto a tal proyecto turístico y que el intermediario financiero se propone financiar con cargo a dicho sub-préstamo; iii) cada borrador de contrato relacionado con tal proyecto turístico, incluyendo los borradores de contratos con las empresas administradoras a las que se hace referencia en la Sección 3.02 a) iii) de este Convenio, una tabla de amortización del subpréstamo y del préstamo a los que se hace referencia en el acápite ii) anterior; y iv) cualquier otra información que el Banco razonablemente solicite.

b) Cada solicitud del Prestatario para que se le conceda autorización a fin de hacer retiros de la cuenta del Préstamo con respecto a un sub-préstamo de aprobación autónoma, contendrá: i) una descripción resumida de la empresa turística y del proyecto turístico, incluyendo una descripción de los gastos propuestos que han de financiarse con cargo al importe del Préstamo, para la información del Banco, una evaluación del Proyecto turístico, realizada por INFRATUR y ii) los términos y condiciones del subpréstamo y del préstamo que ha de conceder el intermediario financiero a la empresa de turismo con respecto a tal proyecto turístico que ha de financiarse en virtud de dicho subpréstamo, con inclusión de las tablas de amortización de los mismos.

c) Salvo que el Banco y el Prestatario convengan otra cosa, las solicitudes hechas de conformidad con las disposiciones de los párrafos a) y b) de esta Sección se presentarán al Banco a más tardar el 31 de diciembre de 1982; queda entendido, sin embargo, que antes de dicha fecha pero después del 30 de junio de 1981, el Prestatario se compromete a no presentar cualquiera solicitud a menos que: i) que el Garante, el Banco y el Prestatario hayan

convenido, después de un intercambio satisfactorio de puntos de vista, acerca de la suficiencia de los tipos de interés vigentes en los territorios del Garante, acerca de si es necesario modificar cualquiera de los tipos de interés especificados en el Anexo 5 de este Convenio, y ii) que el Garante y el Prestatario, si en dicho intercambio de criterios hubieren convenido en que es necesario modificar cualquiera de dichos tipos de interés, hayan tomado, todas las medidas que sean necesarias o se consideren convenientes para poner en vigencia las nuevas tasas de interés, tal como hayan sido modificadas.

Sección 3.05. Con el fin de que lo asistan en la ejecución de la parte F del Proyecto, el Prestatario empleará consultores y expertos cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de empleo sean satisfactorias para el Banco, y los asignará para que presten sus servicios a la DNTI, con respecto a la parte F.2. del Proyecto, y a la Fundación, con respecto a la parte F.3. del mismo.

Sección 3.06. a) El Prestatario se compromete a asegurar o a tomar providencias adecuadas para asegurar los bienes importados que se financien con el importe del préstamo contra riesgos relacionados con su adquisición, transporte y entrega en el lugar de su uso o instalación y cualquier indemnización en virtud del correspondiente seguro será pagadera en moneda libremente utilizada por el Prestatario para reemplazar o reparar dichos bienes.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo se utilicen exclusivamente en el Proyecto.

Sección 3.07. a) El Prestatario proporcionará al Banco, tan pronto como se preparen, los planes, especificaciones, informes, documentos contractuales y cronogramas de construcción o trabajo y de adquisiciones relativos al Proyecto, y cualesquiera modificaciones y adiciones sustanciales a los mismos, con el detalle que el Banco razonablemente solicitare.

b) El Prestatario: i) llevará registros adecuados para dejar constancia de la marcha del Proyecto (incluido su costo y los benefi-

cios que se obtengan del mismo) e identificar los bienes y servicios que se financien con el importe del Préstamo y para revelar el uso de dichos bienes y servicios en el Proyecto; ii) permitirá que los representantes acreditados por el Banco visiten las instalaciones y emplazamientos de construcción incluidos en el Proyecto, y examinen los bienes financiados con el importe del Préstamo, así como cualesquiera registros y documentos pertinentes, y iii) suministrará al Banco a intervalos regulares toda la información que éste solicitare con respecto al Proyecto, a su costo y, en los casos adecuados, los beneficios que se obtengan del mismo, al gasto del importe del Préstamo y a los bienes y servicios financiados con dichos fondos.

c) Inmediatamente después de la terminación del Proyecto, pero en todo caso a más tardar seis meses después de la fecha de cierre u otra fecha posterior en la que el Prestatario y el Banco puedan convenir a este efecto, el Prestatario preparará y suministrará al Banco un informe, con el alcance y detalle que el Banco razonablemente solicitare, acerca de la ejecución y operaciones iniciales del Proyecto, su costo y los beneficios obtenidos y que hayan de obtenerse del mismo, el cumplimiento por el Prestatario y el Banco de sus respectivas obligaciones en virtud del Contrato de Préstamo y la consecución de los fines del Préstamo.

d) El Prestatario permitirá que los representantes del Banco examinen todas las plantas, instalaciones, emplazamientos, obras, edificios, propiedades y equipo del Prestatario y cualesquiera registros y documentos pertinentes.

Sección 3.08. El Prestatario adoptará o hará que se adopten todas las medidas que sean necesarias para adquirir a medida que se requieran todas las tierras y los derechos sobre ellas que sean menester para la construcción (y funcionamiento) de las instalaciones incluidas en el Proyecto (con inclusión de las que se necesiten para Proyectos Turísticos) y proporcionará al Banco, tan pronto como hayan sido adquiridas, pruebas satisfactorias para él de que dichas tierras y los derechos sobre ellas están disponibles para fines relacionados con el Proyecto.

Sección 3.09. El Prestatario tomará todas las providencias que estén dentro de sus facultades y sean menester para que la autoridad competente haga cumplir los reglamentos de uso de la tierra, zonificación y edificación aplicables a la zona del Proyecto.

Sección 3.10. a) El Prestatario conservará la actual organización de INFRATUR hasta la fecha de cierre, con inclusión, aunque sin limitación a ello, de la unidad especial creada dentro de la División de Infraestructura de INFRATUR de conformidad con la Sección 4.02 del Primer Convenio de Préstamo (tal unidad se llamará en lo sucesivo la Unidad de Supervisión) y la Unidad de Análisis de Proyectos existente dentro de la División de Proyectos de INFRATUR (tal unidad se denominará en lo sucesivo la Unidad de Análisis de Proyectos).

b) El prestatario conservará la Unidad de Supervisión y la Unidad de Análisis de Proyectos, con las facultades, organización y personal que sean satisfactorios para el Banco, otorgará a la Unidad de Supervisión la responsabilidad de la supervisión de la ejecución de las partes D y E del Proyecto, y a la Unidad de Análisis de Proyectos la responsabilidad de la evaluación técnica de cada proyecto turístico.

Sección 3.11. El Prestatario preparará y suministrará al Banco, a más tardar el 30 de septiembre de 1979, u otra fecha en la que el Banco conviniere, un programa general de trabajo para la ejecución de todas las obras incluidas en las partes B, C, D y E del Proyecto, con el detalle que el Banco razonablemente solicitare, examinará dicho programa por lo menos cada seis meses y, si fuere oportuno, lo modificará y perfeccionará, y proporcionará al Banco los resultados de tales exámenes, e información acerca de tales modificaciones y perfeccionamientos, inmediatamente después que se hayan realizado.

ARTICULO IV

Administración y Operaciones del Prestatario

Sección 4.01. El Prestatario se asegurará en todo momento de que INFRATUR esté dotado de personal calificado y experimentado en número suficiente.

Sección 4.02. El Prestatario, antes de hacer ningún nombramiento para los cargos de: i) Encargado de la División de Infraestructura de INFRATUR; o ii) Encargado de la División de Proyectos de INFRATUR; o iii) Jefe de la Unidad de Análisis de Proyectos; o iv) Encargado o Sub-Encargado de la División de Infraestructura, concederá al Banco una oportunidad razonable para que formule sus observaciones acerca de las calificaciones y experiencia de los candidatos para cualquiera de tales puestos.

Sección 4.03. El Prestatario contratará y conservará, o hará que sean contratados y conservados, con aseguradores responsables, un seguro contra los riesgos y por cantidades que se ajusten a prácticas apropiadas en esa materia o adoptará otras medidas satisfactorias para el Banco a fin de contar con tal seguro.

Sección 4.04. Salvo por lo que el Banco y el Prestatario puedan convenir en otro sentido, el Prestatario no venderá, arrendará, transferirá o dispondrá de alguna otra forma de cualquiera de las edificaciones (incluyendo equipo y mobiliario de los mismos) que hayan sido construidos en virtud de la parte B del Proyecto; en el entendido de que, sin embargo, las disposiciones que anteceden no se aplicarán si el Banco y el Prestatario estuvieren satisfechos con los términos y condiciones de dicha venta, arrendamiento, transferencia o disposición, en el sentido de que se ajustan a los objetivos del proyecto y que la operación de dichas edificaciones para fines turísticos se encuentra garantizada.

ARTICULO V

Estipulaciones Financieras

Sección 5.01. El Prestatario llevará registros adecuados que reflejen, de acuerdo con sanas prácticas contables mantenidas uniformemente, las operaciones con respecto al Proyecto y la situación financiera del Fondo INFRATUR.

Sección 5.02. El Prestatario: i) hará que las cuentas y estados financieros (balances, estados de ingresos y gastos y estados afines) del Fondo INFRATUR y de cada una de las otras cuentas

del Prestatario vinculadas al Proyecto y correspondientes a cada ejercicio económico sean verificados, de conformidad con sanos principios de auditoría uniformemente aplicados, por auditores independientes que sean aceptables para el Banco; ii) proporcionará al Banco tan pronto como los obtuviere y a más tardar cuatro meses después de concluidos cada uno de dichos ejercicios económicos, A) copias certificadas de los estados financieros del Fondo INFRATUR correspondientes al ejercicio de que se trate, verificados en la forma indicada, y B el informe de comprobación de cuentas de dichos auditores, con el alcance y detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado; y iii) proporcionará al Banco las demás informaciones relativas a las cuentas relacionadas con el proyecto del Prestatario y a los estados financieros del Fondo INFRATUR y a la verificación de los mismos que el Banco razonablemente solicitare de cuando en cuando.

Sección 5.03. a) El Prestatario declara que a la fecha de este Convenio no existe gravamen sobre ninguno de sus activos en garantía de cualquier deuda.

b) El Prestatario se compromete, salvo que el Banco conviniere en otra cosa, a que: i) si el Prestatario constituyere algún gravamen sobre cualquiera de sus activos en garantía de cualquier deuda, tal gravamen garantizará en igual grado y proporcionalmente el pago del principal, los intereses y demás cargos del préstamo, y al establecerse tal gravamen se incluirán disposiciones expresas a ese efecto, sin cargo alguno para el Banco; y ii) si se constituyere un gravamen obligatorio sobre cualesquiera activos del Prestatario en garantía de alguna deuda, el Prestatario constituirá, sin costo para el Banco, un gravamen equivalente satisfactorio para éste a fin de garantizar el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo; queda entendido, sin embargo, que las disposiciones precedentes de este párrafo no se aplicarán: A) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos o B) a ningún gravamen resultante del curso normal de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo apoyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha en que hubiere sido contraída

ARTICULO VI

Recursos del Banco

Sección 6.01. A los fines de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales se especifican los siguientes hechos como condiciones adicionales en relación con el párrafo k) de dicha sección:

a) Que se hubiere modificado, suspendido o derogado la Ley Orgánica del Banco Central o cualquiera de las Resoluciones de la Junta Monetaria;

b) Que el Decreto al que se refiere la sección 7.01 a) de este convenio, que regula la Ley del Garante, (de Promoción e Incentivos del Desarrollo Turístico), hubiere sido modificado, suspendido o derogado de manera que afecte sustancialmente y adversamente a la ejecución del Proyecto o a la consecución de sus objetivos;

c) Que cualquiera de los intermediarios financieros o de las empresas turísticas haya dejado de cumplir con cualquiera de sus respectivas obligaciones en virtud de los acuerdos contractuales celebrados por tales intermediarios financieros o empresas de turismo con respecto a un proyecto turístico, con sujeción a los párrafos a) i) a ii) de la Sección 3.02 de este Convenio; y el prestatario hubiera suspendido los desembolsos en virtud del subpréstamo de que se trate de conformidad con los términos de los acuerdos contractuales entre el Prestatario y dicho Intermediario Financiero al amparo de los cuales dicho subpréstamo hubiere sido otorgado.

d) Que alguna de las partes de cualquiera de los arreglos contractuales a los que se hace referencia en la Sección 3.03 de este Convenio haya dejado de cumplir cualquiera de sus obligaciones en virtud de los mismos;

e) Que se haya aprobado alguna resolución para la disolución o liquidación de cualquier intermediario financiero o empresa turística administradora;

f) Que el Garante o cualquier otra autoridad competente haya tomado alguna medida conducente a la disolución o supresión de cualquier intermediario financiero o empresa turística o empresa administradora o a la suspensión de las operaciones de los mismos;

g) Que el derecho del Prestatario a utilizar el préstamo del banco privado haya sido suspendido o cancelado, en todo o parte, de conformidad con las condiciones del mismo; y

h) Que haya ocurrido un caso de incumplimiento de cualquier obligación (distinta de la del pago de dinero) de parte del Prestatario en virtud del Primer Convenio de Préstamo o de parte del Garante en virtud del Primer Convenio de Garantía.

Sección 6.02. A los fines de la Sección 7.01 de las condiciones Generales se especifican los siguientes hechos adicionales en relación con el párrafo h) de dicha Sección:

a) Que ocurrieren los hechos especificados en los párrafos a), b), c), o d) de la sección 6.01 de este Convenio y subsistieren durante un período de 30 días después que el Banco lo haya notificado al Prestatario;

b) Que ocurrieren los hechos especificados en los párrafos e), f), g), o h) de la Sección 6.01 de este Convenio;

c) Que el préstamo del banco privado o cualquier otra deuda contraída por el Prestatario para fines del Proyecto con un vencimiento original de un año o más hubiere vencido y fuere pagadero, a consecuencia de su aceleración, antes de su vencimiento convenido, de conformidad con sus condiciones;

d) Que cualquiera de las firmas administradores no hubiere cumplido con cualquiera de sus obligaciones en virtud de los acuerdos contractuales que se mencionan en la sección 3.02 a) iii) de este convenio de los cuales dicha firma administradora sea parte; y

e) Que un sub-préstamo o préstamo otorgado por un intermediario financiero a una empresa turística que hubiere tomado en

préstamo el importe de dicho sub-préstamo, que debido a la aceleración resultante ser exigible y pagadero antes de su vencimiento convenido según las condiciones de dichos acuerdos contractuales.

ARTICULO VII

Fecha de Efectividad; Terminación

Sección 7.01. Los siguientes hechos se especifican como condiciones para la efectividad del convenio de préstamo conforme al significado de la Sección 12.01 b) de las Condiciones Generales;

a) Que haya sido promulgado un decreto para la aplicación de la Ley No. 153 del garante, publicada en la Gaceta Oficial del Garante del 19 de junio de 1971, a satisfacción del Banco, y

b) Que la firma y entrega de un contrato relativo al Préstamo de los Bancos Privados, bajo términos y condiciones que satisfagan al Banco, haya sido autorizada o ratificada por el Prestatario y el o los prestamistas, que sean partes de dicho contrato.

Sección 7.02. La siguiente especificación se hace como un aspecto adicional dentro del significado de la Sección 12.02 b) de las Condiciones Generales y deberá incluirse en la o las opiniones que deban ser suministradas al Banco específicamente, que el contrato que se menciona en el párrafo b) de la Sección 7.01 de este Convenio, ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario y cada una de las demás partes del mismo, y es una obligación legal del Prestatario, y de dichas partes, conforme a sus términos.

Sección 7.03. Se señala la fecha del 12 de febrero de 1980 a los efectos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VIII

Direcciones

Sección 8.01. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales :

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
United States of America

Dirección cablegráfica:

Telex:

INTBAFRAD
Washington, D. C.

440098 (ITT)
248423 (RCA)
64145 (WUT)

Para el Prestatario:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Dirección cableráfica:

Telex:

BANCENTRAL
Santo Domingo

3460052 (ITT)
3464186 (RCA)

EN FE DE LO CUAL las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que se firme este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha antes consignada.

Por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y

FOMENTO, actuando como
Vice-presidente Regional para
Latinoamérica y el Caribe

fdo. Enrique Lerdau

Por el BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA DOMINICANA

fdo. Opinio Alvarez B. y
Carlos Sánchez

ANEXO 1

Retiro del Importe del Préstamo

1. El cuadro siguiente establece las categorías de elementos que se financiarán con el importe del Préstamo, la asignación de sumas del Préstamo a cada categoría y el porcentaje de gastos para los elementos que han de financiarse de esa manera dentro de cada categoría:

<u>Categoría</u>	<u>Asignación de sumas del Préstamo (expresadas en su equivalente en dólares)</u>	<u>Porcentaje de gastos a financiar</u>
1) Subpréstamos para proyectos de alojamiento de turistas	16,250,000	54% de las cantidades desembolsadas por el Fiestatario para compras del Proyecto
2) Subpréstamos para proyectos de servicios de turismo	1,350,000	54% de las cantidades desembolsadas por el Fiestatario para compras del Proyecto
3) Obras civiles ; bienes para la parte B del Proyecto	6,000,000	3%
4) Obras civiles para las partes C, D y E del Proyecto	450,000	30%
5) Bienes para las partes C, D y E del Proyecto	200,000	70%
6) Servicios para la parte E del Proyecto	300,000	70%
7) No asignada	450,000	
TOTAL	25,000,000	

2. Los porcentajes de los desembolsos se han calculado de acuerdo con la norma del Banco de que no se desembolsarán fondos del Garante por concepto de pagos de impuestos establecidos por el Garante, o en su territorio, sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos; a ese fin, si disminuye o aumenta el monto de cualesquiera de los impuestos que graven algún elemento que haya de financiarse con el importe del Préstamo o que guarden relación con dicho elemento, el Banco podrá, mediante notificación al

Prestatario, aumentar o disminuir el porcentaje de los desembolsos aplicables a dicho elemento, según sea necesario, a fin de obrar en armonía con la mencionada norma del Banco.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 anterior no se harán retiros con respecto a:

a) Pagos hechos por gastos anteriores a la fecha de este Convenio, pero podrán hacerse retiros por una cantidad total que no exceda del equivalente de \$300,000 con respecto a las Categorias 1, 3 y 6 en relación con servicios profesionales por concepto de trabajos detallados de ingeniería, del cuadro presentado en la Parte 1 de este Anexo por cuenta de pagos hechos en concepto de tales gastos antes de la fecha mencionada pero después del 1 de enero de 1979;

b) Un subpréstamo, a menos: i) que el subpréstamo haya sido aprobado por el Banco; o ii) que el subpréstamo sea un subpréstamo de aprobación autónoma para el cual el Banco haya autorizado retiros de la cuenta del Préstamo;

c) Gastos hechos por una empresa de turismo con respecto a un subpréstamo sujeto a aprobación del Banco, si tales gastos se hubieren hecho más de 180 días antes de la fecha en la cual el Banco haya recibido con respecto a tal subpréstamo la solicitud e información requeridas en la Sección 3.04 a) de este Convenio, o, con respecto a un subpréstamo de aprobación autónoma, más de 180 días antes de la fecha en la cual el Banco haya recibido con respecto a tal subpréstamo de aprobación autónoma la solicitud e información requeridas en la Sección 3.04 b) de este Convenio;

d) Gastos con respecto a la parte B del Proyecto, a menos que el Banco haya aprobado previamente: i) un plan con el detalle que el Banco razonablemente solicitare, para llevar a cabo la construcción, dotación de equipo y operaciones del hotel con respecto al cual se hayan hecho tales gastos, y ii) cada uno de los arreglos contractuales requeridos para llevar a cabo la construcción y dotación de equipo de cada una de tales instalaciones;

e) Gastos con respecto a las partes C, D y E del Proyecto, a menos que el Prestatario y el Ayuntamiento hayan celebrado los arreglos contractuales a los que se hace referencia en la Sección 3.03 a) i) de este Convenio y que el Prestatario haya proporcionado al Banco certificados de su Secretario y de un funcionario del Ayuntamiento en los que conste que tales arreglos contractuales han sido debidamente autorizados o ratificados por las partes que han intervenido en ellos y han sido ejecutados y entregados a nombre de las mismas y constituyen una obligación contraída de conformidad con sus condiciones;

f) Gastos con respecto a la parte E del Proyecto, a menos que el Prestatario y la Fundación hayan celebrado los arreglos contractuales a los que se hace referencia en la Sección 3.03 a) ii) de este Convenio y que el Prestatario haya suministrado al Banco certificados de su Secretario y del Secretario de la Fundación en los que conste que tales arreglos contractuales han sido debidamente autorizados o ratificados por el Prestatario y la Fundación y ejecutados y entregados en nombre de ellos y constituyen una obligación legalmente contraída de conformidad con sus condiciones,
y

g) Gastos con respecto a la parte D del proyecto, a menos que el Prestatario y el INAPA hayan celebrado los arreglos contractuales a los que se hace referencia en la Sección 3.03 a) iii) de este Convenio y que el Prestatario haya proporcionado al Banco certificados de los Secretarios del Prestatario e INAPA en los que conste que tales arreglos contractuales han sido debidamente autorizados o ratificados por el Prestatario e INAPA y ejecutados y entregados en nombre de ellos y constituyen obligación legalmente contraída de acuerdo con sus condiciones.

4. No obstante la distribución del importe del Préstamo o los porcentajes de desembolso establecidos en el cuadro del párrafo 1 anterior, si el Banco estimare razonablemente que los fondos del Préstamo asignados en un momento dado a cualquier categoría serán insuficientes para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos comprendidos en ella, el Banco podrá mediante notificación al Prestatario: i) reasignar a la citada categoría, en la medida necesaria para cubrir la deficiencia calculada, fondos

del Préstamo que estuvieren asignados a otra categoría y que, a juicio del Banco, no se necesiten para atender otros gastos, y ii) si tal reasignación no puede satisfacer plenamente la deficiencia calculada, reducir el porcentaje de los desembolsos que sea aplicable a tales gastos, a fin de que los retiros ulteriores con respecto a dicha categoría puedan continuar hasta que se hayan efectuado todos los gastos correspondientes a ella.

5. Si el Banco determinare razonablemente que la adquisición de algún elemento incluido en cualquier categoría no se ajusta a los procedimientos estipulados o mencionados en este Convenio, no se financiará con el importe del Préstamo ningún gasto relacionado con dicho elemento y el Banco podrá mediante notificación al Prestatario, cancelar la porción del Préstamo que razonablemente estime representa el monto de los gastos que de otro modo habrían podido ser financiados con el importe del Préstamo, sin que por ello se restrinja o limite en forma alguna cualquier otro derecho, facultad o recurso del Banco en virtud del Convenio de Préstamo.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto consta de las siguientes partes:

Parte A: Subpréstamos.

Concesión de subpréstamos por el Prestatario para fines de financiamiento de Proyectos turísticos en la zona del Proyecto.

Parte B: Inversiones directas por el Prestatario.

1. Construcción en las subzonas i) y ii) de la zona del Proyecto (Playa Dorada y Playa Grande) de hoteles (excepto aparta-hoteles) con una capacidad total de unos 500 cuartos.

2. Dotación de equipo y muebles para las instalaciones incluidas en el párrafo 1 precedente.

3. Operación inicial de las instalaciones incluidas en el párrafo 1 precedente.

PARTE C: Obras urbanas en la subzona (iii) de la zona del Proyecto (Centro Histórico)

1. Trabajos de ornamentación de la zona de Puerto Plata, limitada por el muelle Este, la Calle Mejía y la Avenida de Penetración Portuaria.

2. Nuevo diseño y pavimentación del acceso al muelle Este.

3. Restauración de la antigua estación de ferrocarril para fines de su habilitación como centro de información para turistas, con inclusión de la dotación de útiles y equipo.

4. Restauración del Parque Central de Puerto Plata a su estilo y ornamentación originales.

Parte D: Obras de alcantarillado en la subzona v) de la zona del Proyecto (Zona de la Parte D)

1. Ampliación de la red de alcantarillados a la zona baja de Puerto Plata.

2. Construcción de un sistema separado para el drenaje de aguas lluvias.

Parte E: Artesanías.

Transformación de una casa ubicada en la subzona iv) de la zona del Proyecto (Centro Artesanal) o construcción en dicha subzona, de nuevas instalaciones que conserven las características arquitectónicas de dicha subzona y uso de éstas para un centro destinado a: i) la capacitación de unos 50 artesanos por año y ii) proporcionar asistencia a las cooperativas de artesanos establecidas en la zona del Proyecto y su vecindad, con inclusión de la dotación de equipo adecuado a tales fines, entre otros para la elaboración de ámbar.

Parte F: Asistencia técnica.

1. Fortalecimiento de la capacidad del Prestatario en los campos de aprovechamiento de tierras y construcción de hoteles y dotación de equipo para los mismos mediante el suministro de servicios de expertos por un total de unos 12 meses-hombre.

2. Fortalecimiento de la capacidad de la DNTI en los campos de planificación sectorial del turismo, evaluación económica de proyectos turísticos y administración de incentivos para las inversiones en fines de turismo por medio del suministro a dicha institución de un total de unos 48 meses-hombre de servicios de consultores.

3. Fortalecimiento de la Fundación en el campo de la capacitación de artesanos en el Centro incluido en la parte E precedente por medio de la asignación a la misma de un total de unos 72 meses-hombre de servicios de instructores

Se espera que el Proyecto quedará terminado a más tardar el 30 de junio de 1984.

ANEXO 3

Tabla de Amortización

Fecha de vencimiento	Pago del principal (expresado en dólares)*
El 15 de enero y el 15 de julio de cada año, desde el 15 de enero de 1984, hasta el el 15 de enero de 1996	960,000
El 15 de julio de 1996	1,000,000
Primas por anticipación de los pagos.	

Los porcentajes que se estipulan a continuación serán las primas que deberán pagarse al reembolsar, con antelación al vencimiento, cualquier parte del principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3.05 b) de las Condiciones Generales:

Período de anticipación de los pagos	Prima
No más de 3 años antes del vencimiento	1.40o/o
Más de 3 años pero no más de seis años antes del vencimiento	2.80o/o
Más de 6 años, pero no más de once años antes del vencimiento	5.10o/o

* En la medida en que cualquier parte del Préstamo fue reembolsable en una moneda distinta del dólar (véanse las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras de esta columna representarán los equivalentes en dólares calculados a los fines de retiro de fondos.

Período de anticipación de los pagos	Prima
Más de once años pero menos de 15 años antes del vencimiento	6.95o/o
Más de 15 años antes del vencimiento	7.90o/o

ANEXO 4

Adquisiciones

A. Licitación pública internacional.

Salvo lo estipulado en la parte B de este Anexo, los contratos para la adquisición de bienes o la ejecución de obras civiles se adjudicarán de conformidad con procedimientos aceptables para el Banco, sobre la base de licitación anunciada localmente.

B. Otros procedimientos de adquisición.

1. Los contratos para obras civiles en virtud de proyectos turísticos se adjudicarán después que: a) la empresa de turismo haya obtenido ofertas de por lo menos tres contratistas aceptables para

INFRATUR; b) INFRATUR haya evaluado y comparado las ofertas y manifestado su acuerdo en la selección del licitante cuya oferta se ha evaluado como la más baja, y c) el Banco haya aprobado el subpréstamo aplicable o, en el caso de subpréstamos de aprobación autónoma, haya autorizado retiros de la cuenta del Préstamo.

2. Los contratos para bienes en virtud de proyectos turísticos que se estime tendrán un costo mayor al equivalente de \$2,500 se adjudicarán después que: a) la empresa de inversiones haya obtenido cotizaciones de tres proveedores registrados, previamente con INFRATUR; b) INFRATUR haya aprobado la compra, y c) el Banco haya aprobado el subpréstamo aplicable o, en el caso de subpréstamos de aprobación autónoma, haya autorizado retiros de la cuenta del Préstamo.

3. Los contratos para la adquisición de bienes en virtud de proyectos turísticos cuyo costo se estime en el equivalente de \$2,500 o menos, se adjudicarán por la empresa de inversiones sin que se requieran aprobaciones previas, siempre que tales contratos no excedan, en total para cada proyecto turístico, del equivalente de \$10,000.

C. Examen por el Banco de las decisiones en materia de adquisiciones.

1. Examen de la llamada a licitación y de las adjudicaciones propuestas y contratos finales:

Con respecto a todos los contratos para obras civiles cuyo costo se estime en el equivalente de \$100,000 o más y a todos los contratos para la compra de bienes cuyo costo se estime en el equivalente de \$50,000 o más:

a) Antes de llamar a licitación, el Prestatario suministrará al Banco, para que éste formule sus observaciones, el texto de la llamada a licitación y las especificaciones y demás documentos de la misma, junto con una descripción de los procedimientos de anuncio que se han de seguir para ella, y hará en dichos documentos las modificaciones que el Banco razonablemente solici-

tare. Para cualquier otra modificación de los documentos de licitación se requerirá el asentamiento del Banco antes de que sean remitidos a los presuntos licitantes.

b) Una vez recibidas y evaluadas las ofertas, y antes de adoptar una decisión final sobre la adjudicación, el Prestatario hará saber al Banco el nombre del licitante a quien se propone adjudicar el contrato y proporcionará al Banco con tiempo suficiente para permitir su examen, un informe detallado acerca de la evaluación y compración de las ofertas recibidas y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicitare. Si el Banco determinare que la adjudicación propuesta no estará en consonancia con el presente Anexo, informará de ello prontamente al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación.

c) Los plazos y condiciones del contrato no podrán diferir sustancialmente, sin el asentimiento del Banco, de los estipulados en la llamada a licitación o para la precalificación.

d) Se proporcionarán al Banco dos ejemplares auténticos del contrato tan pronto como se firme y antes de enviar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la cuenta del Préstamo con respecto a dicho contrato.

2. Con respecto a cada contrato que no esté sujeto a las disposiciones del párrafo precedente, el Prestatario proporcionará al Banco tan pronto como se firme y antes de enviar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la cuenta del Préstamo con respecto a dicho contrato, dos ejemplares auténticos del mismo, junto con el examen de las ofertas, las recomendaciones para la adjudicación y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicitare. Si el Banco determinare que la adjudicación del contrato no se ha ajustado al presente Anexo, informará de ello prontamente al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación.

3. Antes de convenir en cualquier modificación sustancial o en la renuncia de las condiciones de un contrato, o en el otorgamiento de una ampliación del plazo estipulado para el cumplimiento de tal contrato, o en la emisión de una orden de cambio

en virtud de dicho contrato (salvo en los casos de extrema urgencia) que harían que el costo del contrato aumente en más del 15o/o del precio original, el Prestatario informará al Banco acerca de la modificación, renuncia, ampliación u orden de cambio propuestas y de las razones para las mismas. Si el Banco determinare que la propuesta no se ajustaría a las disposiciones de este Convenio, informará de ello prontamente al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación.

ANEXO 5

Plazos y Condiciónes para Subpréstamos y Proyectos Turísticos

Parte A:

1. Los subpréstamos se denominarán y amortizarán en pesos, devengarán intereses, sobre saldos pendientes, del 9o/o con respecto a proyectos de alojamiento de turistas (que no sea aparta-hoteles) y del 9.5o/o con respecto a proyectos de servicios de turismo, los cuales incluyen aparta-hoteles, y tendrán los siguientes vencimientos y períodos de gracia máximos:

a) Para proyectos de alojamiento de turistas, 17 años y 4 años, respectivamente.

b) Para proyectos de servicios de turismo que consistan en: i) restaurantes y tiendas, 5 años y 1 año respectivamente; ii) servicios de transporte turístico y recreación, 4 años y ninguno, respectivamente; iii) dársena para 30 embarcaciones, 15 años y 2 años, respectivamente; y iv) restauración del exterior de los edificios ubicados en la subzona iii) de la zona del Proyecto (Centro Histórico) cuando tales edificios hayan de utilizarse para el suministro de servicios de turismo, 10 años y 1 año, respectivamente.

2. Los subpréstamos financiarán no más del 62o/o del costo estimado de cada proyecto de alojamiento de turistas y entre el 70o/o y el 80o/o de cada proyecto de servicios de turismo.

3. Cada subpréstamo: i) se hará a un intermediario financiero únicamente para ponerlo mediante un préstamo a disposición de una empresa de turismo, la cual utilizará el importe que le ha sido represtado de esta manera exclusivamente para el financiamiento de la porción del costo de un proyecto turístico al que se hace referencia en el párrafo 2 precedente; y ii) será reembolsado por el intermediario financiero al Prestatario de conformidad con el plan de amortización del subpréstamo de que se trate sin tener en cuenta si la empresa de turismo reembolsa o no el préstamo en cuestión.

4. Si los tipos de interés aplicables a la empresa de turismo aumentan de conformidad con el párrafo 2 de la parte B de este Anexo, los tipos a los que se hace referencia en el párrafo 1 de esta parte A aumentarán en la misma forma.

Parte B:

1. Cada una de las empresas de turismo hará la siguiente contribución en acciones al costo estimado de cada proyecto turístico que ha de llevar a cabo dicha empresa de turismo:

a) Con respecto a proyectos de alojamiento de turistas, no menos del 35o/o.

b) Con respecto a proyectos de servicios de turismo, no menos: i) del 10o/o, si el proyecto turístico es de restaurantes o tiendas; ii) del 20o/o si el proyecto turístico es para transporte turístico y servicios de recreación; iii) del 30o/o, si el proyecto turístico es para una dársena; y iv) del 20o/o si el proyecto turístico es de renovación del exterior de un edificio ubicado en la subzona iv) de la zona del Proyecto (Centro Histórico) que ha de utilizarse para el suministro de servicios turísticos.

2. La empresa de turismo obtendrá de un intermediario financiero los fondos de un subpréstamo requeridos para financiar el costo de un proyecto turístico (además de la contribución en acciones para el mismo por parte de la empresa de turismo) en virtud de préstamos que: a) se otorgarán y amortizarán en pesos; b) se reembolsarán de conformidad con las mismas condiciones

de amortización del subpréstamo; c) devengarán intereses al tipo de 12o/o anual sobre saldos pendientes o, si fuere mayor, al tipo legal máximo aplicable a los préstamos con un plazo de amortización que exceda de 7 años concedidos por bancos hipotecarios en los territorios del Prestatario; y d) devengará otros cargos adecuados.

3. Los proyectos de alojamiento de turistas consistirán en: a) la construcción de nuevos hoteles, distintos de aquéllos a los que se hace referencia en el acápite c) siguiente ubicados en las subzonas (i) y (ii) del área del proyecto (Playa Dorada y Playa Grande); b) construcción de nuevos aparta-hoteles ubicados en la subzona (i) del área del proyecto (Playa Dorada); c) construcción de nuevos hoteles que tengan un máximo de 40 cuartos y renovación o ampliación de hoteles existentes que tengan no más de 25 cuartos, todos ellos, para fines del proyecto, ubicados en el Centro Histórico, la Avenida Costanera o la Avenida Hermanas Mirabal, y con una capacidad total de hasta 100 cuartos.

4. Siempre que los proyectos de alojamiento de turistas incluyan aparta-hoteles, la empresa de turismo de que se trate tomará todas las medidas que sean necesarias para asegurar que los apartamentos estarán disponibles, para fines de turismo, durante un período no menor de 10 meses en cada año, el cual incluirá cuatro meses entre los meses de diciembre y abril, inclusive. A tal efecto la empresa de turismo: a) seleccionará los servicios de una empresa administradora aceptable para INFRATUR y contratará los servicios de la misma para fines de administración del proyecto de alojamiento de turistas; y b) no venderá apartamentos a menos que el presunto comprador convenga en celebrar, simultáneamente con la escritura de venta, un contrato, con plazos y condiciones satisfactorios para INFRATUR y el Banco, en virtud del cual tal comprador arrendará el apartamento a la empresa administradora y autorizará a ésta para subarrendarlo por el período de 10 meses al que se hace referencia anteriormente en este párrafo 4.

5. El capital de explotación para un proyecto turístico será proporcionado a la empresa de turismo de que se trate por el intermediario financiero que representará a tal empresa de turis-

mo los fondos de un subpréstamo concedido para llevar a cabo dicho proyecto turístico.

6. Los proyectos de servicios turísticos que incluyen instalaciones en la subzona iii) de la zona del Proyecto (Centro Histórico) incluirán necesariamente la restauración del exterior de los edificios de valor histórico o arquitectónico que requieran ser restaurados en su exterior, según lo determine INFRATUR.

La que antecede, es una traducción fiel y conforme a su original escrito en idioma inglés de acuerdo con el criterio del suscrito. La he realizado a pedido de la parte interesada, en la ciudad de Santo Domingo, D.N., República Dominicana, hoy día 18 (DIEZ Y OCHO) de noviembre de 1979.

Lic. Mireya Carbonel de Espinosa
Intérprete Judicial
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

LIC. MIREYA CARBONEL ESPINOSA
Intérprete Judicial

INTERPRETA JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo:

CERTIFICO: Que he procedido a la traducción de un documento escrito en inglés, cuya versión al español, según mi criterio es la siguiente:

CONVENIO DE GARANTIA

(Segundo Proyecto Turístico de Puerto Plata)

entre

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO

Fechado: Noviembre 12 de 1979

CONVENIO DE GARANTIA

CONVENIO, fechado 12 de noviembre de 1979, entre la REPUBLICA DOMINICANA (en lo adelante denominada el Garante) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo sucesivo denominado el Banco).

CONSIDERANDO que, en virtud del Convenio de Préstamo de igual fecha que el presente celebrado entre el Banco y el Banco Central de la República Dominicana (en lo sucesivo denominado el Prestatario), el Banco ha convenido en otorgar al Prestatario un préstamo en diversas monedas por una suma equivalente a veinticinco millones de dólares (\$25,000,000), con los plazos y condiciones estipulados en el Convenio de Préstamo, pero sólo bajo condición de que el Garante convenga en garantizar las obligaciones del Prestatario respecto de dicho Préstamo en la forma que más adelante se establece, y

CONSIDERANDO que el Garante, habida cuenta de la celebración del Convenio de Préstamo entre el Banco y el Prestatario, ha convenido en garantizar de tal manera dichas obligaciones del Prestatario.

POR LO TANTO, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las partes en este Convenio aceptan todas las disposiciones de las condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, con la misma validez y efecto que tendrían si se reprodujeran íntegramente en este Convenio (tales Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamos y de Garantía se denominarán en lo sucesivo las Condiciones Generales).

Sección 1.02. Dondequiera que se usen en este Convenio, a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos de-

finidos en las Condiciones Generales y en la Sección 1.02 del Convenio de Préstamo tendrán los respectivos significados que en ellas constan.

ARTICULO II

Garantía; Provisión de Fondos

Sección 2.01. Sin por ello limitar o restringir ninguna de las demás obligaciones que le correspondieren en virtud del Convenio de Garantía, el Garante garantiza incondicionalmente por el presente, en calidad de obligado principal y no sólo como fiador, el pago debido y puntual del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo y la prima, si la hubiere, por el pago anticipado del préstamo, así como el cumplimiento puntual de todas las demás obligaciones del Prestatario, todo ello de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

Sección 2.02. Sin por ello limitar o restringir las estipulaciones de la Sección 2.01 de este Convenio, el Garante se compromete específicamente a tomar, en cualquier oportunidad en que hubiere causa razonable para creer que los fondos que el Prestatario tenga a su disposición no alcanzan a cubrir los gastos calculados necesarios para ejecutar el Proyecto, medidas satisfactorias para el Banco a fin de proporcionar al Prestatario o hacer que se le proporcionen con prontitud, los fondos que fueren necesarios para sufragar dichos gastos.

ARTICULO III

Otras Estipulaciones

Sección 3.01. a) Es norma del Banco, el conceder préstamos a sus miembros o con garantía de ellos, no tratar de obtener, en circunstancias ordinarias, garantía específica del miembro sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si sobre cualesquiera activos públicos (tal

como éstos se definen más adelante) se constituyere en garantía de cualquier deuda externa, algún gravamen que tenga o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal gravamen, a menos que el Banco convenga en otra cosa, garantizará en igual grado y proporcionalmente, ipso facto y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Garante, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional u otra razón jurídica tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Garante garantizará prontamente y sin costo para el Banco el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos del Gobierno satisfactorios para el Banco.

b) El compromiso precedente no se aplicará: i) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su compra únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos, ni ii) a ningún gravamen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha en que haya sido contraída.

c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos" significa los activos del Garante, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas o de cualquier entidad que sea de propiedad o esté bajo el control del Garante o de cualquiera de dichas subdivisiones, o que funcione por cuenta de dicho Garante o de cualquiera de sus subdivisiones o en su beneficio, incluidos el oro y otros activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe en nombre del Garante las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria, u otras funciones análogas.

Sección 3.02. El Garante proporcionará, hasta que se haya completado la construcción de todas las instalaciones incluidas

en Proyectos de Turismo o en la Parte B del Proyecto incentivos a los inversionistas que inviertan: i) en Empresas de Turismo o Proyectos Turísticos en la Zona del Proyecto, o ii) en la Parte B del Proyecto, los cuales no serán menos favorables que los concedidos a inversiones semejantes realizadas en cualquiera otra parte de los territorios del Garante o en empresas en ellos establecidas.

Sección 3.03. El Garante, a los efectos de lo estipulado en el párrafo c) de la sección 3.04 del Convenio de Préstamo: a) intercambiará opiniones con el Banco y con el Prestatario sobre la suficiencia de los tipos de interés vigentes en los territorios del Garante, y b) si, como consecuencia de dicho intercambio de opiniones, el Garante, el Banco y el Prestatario hubieren convenido que es necesario modificar cualesquiera de los tipos de interés establecidos en el Anexo 5 del Convenio de Préstamo, el Garante adoptará todas las medidas que se consideren necesarias o apropiadas para poner en vigor los tipos de interés modificados.

Sección 3.04. El Garante, dentro de los límites de sus facultades, adoptará todas las medidas (incluido el suministro de los fondos necesarios para tal fin) que se consideren necesarias o apropiadas para permitir que la Municipalidad, y el INAPA cumplan con sus respectivos compromisos en virtud de los arreglos contractuales a que se hace referencia en la Sección 3.03 del Convenio de Préstamo.

Sección 3.05. El Garante, a través de la DNTI, utilizará los servicios de los consultores que el Prestatario ha de asignar a la DNTI de conformidad con lo estipulado en la Sección 3.05 del Convenio de Préstamo, exclusivamente a los efectos de la Parte F.2 del Proyecto, y proporcionará al Prestatario todos los informes preparados por dichos consultores o que resulten del uso de sus servicios.

ARTICULO IV

Representantes del Garante: Direcciones

Sección 4.01. Se designa al Gobernador del Prestatario representante del Garante a los efectos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 4.02. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Garante:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo
República Dominicana

Dirección cablegráfica
BANCENTRAL
Santo Domingo

Telex:
340052 (ITT)
3464186

Para el Banco:

International Bank of Reconstruction and Development
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
United States of America

Dirección cablegráfica
INTBAFRAD
Washington, D. C.

Telex:
440098 (ITT)
248423 (RCA)
64145 (WUI)

EN FE DE LO CUAL las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que se firme este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha antes consignada.

Por la REPUBLICA DOMINICANA

Enriquillo del Rosario

fdo. _____

Representante autorizado

Por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO, actuando como Vicepresidente Regional para
Latinoamérica y el Caribe

Enrique Lerdau

fdo.-----

CERTIFICADO DEL BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Certifico que la anterior es una copia del original que reposa
en los archivos del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCION
Y FOMENTO.

En fe de lo cual, firmo este certificado y pongo el sello del
Banco hoy 12 de noviembre de 1979.

S. H. SH.

POR LA SECRETARIA

La que antecede, es una traducción fiel y conforme a su ori-
ginal escrito en idioma inglés de acuerdo con el criterio del sus-
crito. La he realizado a pedido de la parte interesada, en la ciudad
de Santo Domingo, D.N., República Dominicana, hoy día 18
(DIEZ Y OCHO) de noviembre de 1979.

LIC. MIREYA CARBONEL DE ESPINOSA

Intérprete Judicial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,
Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez
días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años
1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración. (Fdos.)
Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario;
y Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero, Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretario Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, u mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 142, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Nacional de Ingeniería y Tecnología, S. A. (INITEC).

G. D. No. 9535, del 16 de julio de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 142

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 19 de febrero de 1980, entre el Estado Dominicano y la Empresa Nacional de Ingeniería y Tecnología, S. A. (INITEC);

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 19 de febrero de 1980, entre el Estado Dominicano, representado por su Presidente, Don Antonio Gúzmán Fernández y la Empresa Nacional de Ingeniería y Tecnología, S. A., (INITEC), representada por su Presidente, José Luis Niño de Olaiz, por medio del cual esta última se compromete a realizar los estudios y diseños definitivos de los aprovechamientos hidroeléctricos de Jigüey y Aguacate sobre el río Nizao. El Estado Dominicano pagará a la mencionada Empresa consultora por concepto de los trabajos contratados, la suma fija de \$3,650,735.00, dividida en dólares de los Estados Unidos de América y en moneda nacional, de la siguiente manera: a) US\$2,196,075.00 y b) RD\$1,454,660.00. El pago de la suma arriba indicada se hará con un avance igual al 10o/o del costo total de los trabajos, o sea la suma de \$365,073.00 al momento de suscribirse el Contrato de la cual se abonará en dólares de los Estados Unidos de América la suma de US\$219,607.00 y en moneda nacional la suma de RD\$145,466.00, y la suma restante, ascendente a \$3,285,662.00 en cuotas mensuales consecutivas de RD\$126,300.00 cada una y una última cuota de \$128,162.00, dividida cada cuota en moneda nacional y dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo con el detalle contenido en el Párrafo III. 3.2. del anexo-contrato; que copiado a la letra dice así:

REPUBLICA DOMINICANA

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI)

ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES DE LOS APROVECHAMIENTOS
HIDROELECTRICOS DE JIGUEY Y AGUACATE EN EL
RIO NIZAO

CONTRATO INDRHI - INITEC

EMPRESA NACIONAL DE INGENIERIA Y TECNOLOGIA,
S. A.

INDICE

	Pág.
ARTICULO I. GENERALIDADES	2
I.1. Disposiciones legales	2
I.2. Obligaciones de EL CONSULTOR	2
I.3. Obligaciones de EL ESTADO	2
I.4. Duración del Contrato	3
ARTICULO II. METODOLOGIA PROPUESTA	4
II.1. Ejecución en fases	4
II.2. Informes finales de fase	4
ARTICULO III. REMUNERACION	5
III.1. Pago a EL CONSULTOR	5
III.2. Pago en dólares	5
III.3. Forma de pago	6
III.4. Monto máximo	7
III.5. Pagos por cambios en el Proyecto	9
ARTICULO IV. ESTIPULACIONES GENERALES	10
IV.1. Relaciones entre EL ESTADO Y EL CONSULTOR	10
IV.2. Derecho de Propiedad	11
IV.3. Seguro de Compensación para Empleados	12
IV.4. Arbitraje	12
IV.5. Validez, Cancelación y Terminación de Contrato	13
IV.6. Fuerza Mayor	15
IV.7. Liberación de Impuestos	17
IV.8. Accesos a Propiedades	18
IV.9. Informes	19
IV.10 Avisos	21

ARTICULO V. ACUERDO 22

ANEXO I METODOLOGIA:

1. METODOLOGIA	1.1
1.1. INTRODUCCION	1.1
1.2. FASE PREVIA	1.3
1.2.1. Consideraciones preliminares	1.3
1.2.2. Obtención de datos básicos del terreno	1.4
1.2.3. Estudios básicos de utilización de recursos	1.8"
1.2.4. Elección y propuesta de soluciones	1.15
1.3. FASE DE PROYECTO, ESTUDIOS DISEÑOS DEFINITIVOS	1.19
1.3.1. Objeto y alcance de esta Fase	1.19
1.3.2. Levantamientos topográficos	1.20
1.3.3. Reconocimientos del terreno y estudio de materiales	1.21
1.3.4. Diseños específicos de las obras	1.26
1.4. ESPECIFICACIONES PARA LA CONSTRUCCION Y EL MONTAJE	1.33
1.4.1. Especificaciones de licitación para la obra civil	1.33
1.4.2. Especificaciones de licitación para los equipos electromecánicos	1.45
2. EQUIPO DE TRABAJO:	1.58

ANEXO II. CRONOGRAMA.

ANEXO III. PROPUESTA ECONOMICA.

CONTRATO NUMERO

ENTRE: El Estado Dominicano, representado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, don Silvestre Antonio Guzmán Fernández, quien en adelante se llamará EL ESTADO, y la Empresa Nacional de Ingeniería y Tecnología, S. A. (INITEC),



representada por su Presidente, José Luis Niño de Olaiz, español, mayor de edad, casado, domiciliado en Madrid, calle de Arturo Soria, 321, Madrid, y carnet de identidad número 854,608, quien en lo que sigue del Contrato se llamará EL CONSULTOR.

CONSIDERANDO: Que EL ESTADO requirió, a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), a EL CONSULTOR para que presentara propuesta de realización de los "Estudios y diseños finales de los aprovechamientos hidroeléctricos de Jigüey y Aguacate en el río Nizao" según lo acordado en la comisión mixta Hispano-Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de diciembre de 1977 EL CONSULTOR presentó dicha oferta técnico-económica que posteriormente fue objeto de actualización en fecha 23 de enero de 1980.

CONSIDERANDO: Que en fecha 31 de enero de 1980 EL ESTADO aceptó el contenido de la mencionada propuesta actualizada de la que la Metodología, el Cronograma de Trabajos y la Propuesta Económica forman parte, como Anexos I, II y III, respectivamente, del Presente Contrato.

Por consiguiente, las partes contratantes acuerdan suscribir el Contrato en los términos y condiciones que se describen a continuación:

ARTICULO I. GENERALIDADES.

I.1. Disposiciones Legales.

- I.1.1. Los títulos de los artículos y párrafos no limitan, alteran o afectan al significado del Contrato
- I.1.2. Este Contrato está sujeto a las previsiones de las leyes dominicanas, pero EL ESTADO protegerá a EL CONSULTOR contra las consecuencias de cualquier incompatibilidad entre las condiciones del Contrato y las condiciones legales bajo las cuales este Contrato se efectúa

I.2. Obligaciones de EL CONSULTOR.

EL CONSULTOR conviene en realizar los servicios descritos y limitados por la Metodología contenida en la Propuesta (Anexo D), según se describen en el artículo II, y en ser compensado de acuerdo a los términos descritos en el artículo III, así como cumplir con las demás obligaciones asumidas bajo este Contrato.

I.3. Obligaciones de EL ESTADO.

EL ESTADO acuerda pagar a EL CONSULTOR, por los servicios descritos en la "Metodología Propuesta" (Anexo I), artículo II, del presente Contrato y en compensar a EL CONSULTOR, según los términos del artículo III, y cumplir con las demás obligaciones que asume bajo este Contrato.

I.4. Duración del Contrato.

Este Contrato entrará en vigor al ser firmado por las partes y una vez que EL CONSULTOR haya recibido de EL ESTADO la suma pactada en concepto de avance, de acuerdo al artículo III. Terminará a los 26 (veintiseis) meses después de la fecha de cumplimentación de ambos requisitos, con las condiciones que más abajo se detallan. Cualquier rescisión de este Contrato antes de cumplirse el trabajo descrito en la "Metodología Propuesta" (Anexo I), se hará solamente según las disposiciones de este Contrato.

- I.4.1. La duración del período más arriba señalado presupone que el Estado Dominicano ha ejecutado los caminos de acceso para vehículos todo terreno, de acuerdo con los términos fijados en los Anexos.
- I.4.2. Se acuerda que el período de tiempo estipulado en el presente Contrato para fines de revisión por parte de EL ESTADO al finalizar las Fases será computado dentro del plazo anteriormente establecido siempre que el tiempo invertido por EL ESTADO en cada una de estas revisiones no supere el plazo de 1 (un) mes natural.

1.4.3. Por cada día de retraso sin causa justificada en el cumplimiento del plazo final, EL CONSULTOR pagará a EL ESTADO la suma de RD\$200 (doscientos pesos oro dominicanos), pudiendo EL ESTADO retener las sumas que por este concepto se pudieran acumular, de cualquier saldo pendiente de pago que EL CONSULTOR tuviere a su favor o perseguir por las vías legales; sin embargo, EL ESTADO podrá conceder a EL CONSULTOR prórrogas cuando éstas sean justificadas. EL CONSULTOR deberá solicitar dichas prórrogas por escrito.

ARTICULO II. METODOLOGIA PROPUESTA.

II.1. Ejecución en fases.

EL CONSULTOR realizará los trabajos descritos y limitados por la "Metodología Propuesta" (Anexo I del presente Contrato) en tres Fases, conforme se detalla en el citado Anexo I.

II.2. Informes finales de fase.

EL CONSULTOR presentará los informes finales de Fase de acuerdo con los lineamientos de los Organismos Financieros Internacionales de forma que EL ESTADO, desde el final de la Fase I pueda ya iniciar las gestiones para obtener financiamiento para la construcción de las obras cuyo proyecto es el objeto del presente Contrato.

ARTICULO III. REMUNERACION.

III.1. Pago a EL CONSULTOR.

Como remuneración por la ejecución de los servicios estipulados en el artículo II del presente Contrato y de acuerdo con los términos del mismo, EL ESTADO acuerda pagar a EL CONSULTOR la suma fija de RD\$3,650.735.00 (tres millones seiscientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos oro dominicanos). El desglose de esta cifra puede verse en la Propuesta Económica, Anexo III.

III.2. Pago en dólares.

III.2.1. Se reconoce que una parte de los servicios señalados en este Contrato serán ejecutados por el personal de la EMPRESA NACIONAL DE INGENIERIA Y TECNOLOGIA, S. A. (INITEC), en Madrid, España, una de las partes definidas en este Contrato como EL CONSULTOR.

III.2.2. Otra parte del trabajo será realizado en la República Dominicana, para lo cual se cuenta con la colaboración de la Empresa MENDOZA, ARMENTEROS Y ASOCIADOS, S. A. (MENDAR), así como de otros profesionales y empresas de reconocida solvencia y capacidad, siempre con la previa aprobación de EL ESTADO.

III.2.3. EL ESTADO conviene entregar a EL CONSULTOR RD\$2,196,075.00 (dos millones ciento noventa y seis mil setenta y cinco pesos oro dominicanos) en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, al cambio de 1 RD\$ = 1 \$USA. En ningún caso, el total de las facturas excederá la suma anterior.

III.3. Forma de pago.

III.3.1. EL ESTADO acuerda pagar a EL CONSULTOR la cantidad definida en el párrafo III.1. con los condicionantes del párrafo III.2., de la siguiente manera:

Un primer pago (avance) del 10o/o (diez por ciento) del monto total del Contrato, con un valor de RD\$ 365,073.00 (trescientos sesenta y cinco mil setenta y tres pesos oro dominicanos), de los cuales RD\$219,607.00 (doscientos diecinueve mil seiscientos siete pesos oro dominicanos) se pagarán en \$USA y los restantes RD\$145,466.00 (ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos oro dominicanos) se abonarán en RD\$ a la firma del presente Contrato y la suma de RD\$3,285,662.00 (tres millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos oro domini-

canos) dividida en veintiseis (26) cuotas que serán entregadas en forma de mensualidades de manera contfua e ininterrumpida partiendo de la fecha de entrega del pago del avance, reteniéndose por parte de EL ESTADO un 5o/o (cinco por ciento) de dichas mensualidades hasta la aprobaci3n definitiva de los trabajos realizados por EL CONSULTOR. Dicho per3odo de retenci3n no ser3 superior a 9 (nueve) meses despu3s de la terminaci3n del per3odo del presente Contrato.

EL CONSULTOR se proveer3 de una p3liza de seguro con una compa3a de reconocida seriedad, a fin de garantizar a EL ESTADO el monto de la suma por concepto de avance.

III'3.2. Las cuotas a pagar por EL ESTADO ser3n 25 (veinticinco) de RD\$50,300.00 (cincuenta mil trescientos pesos oro dominicanos) y \$USA 76,000.00 (setenta y seis mil d3lares de los Estados Unidos de Norteam3rica) cada una, y una 3ltima de RD\$51,694.00 (cincuenta y un mil seiscientos noventa y cuatro pesos oro dominicanos) y de \$USA 76,468.00 (setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho d3lares de los Estados Unidos de Norteam3rica).

III3.3. En caso de que se produzcan retrasos en los pagos mensuales superiores a 60 (sesenta) d3as, las cantidades adeudadas devengar3n un inter3s mensual del 1o/o (uno por ciento).

III.4.Monto m3ximo.

III.4.1. La suma global a pagar, se3alada en el apartado I del presente art3culo, representa el monto m3ximo del costo total por los servicios que EL CONSULTOR prestar3 a EL ESTADO, de acuerdo a lo estipulado en el art3culo II del presente Contrato.

III.4.2. El costo total de todas las fases del trabajo en este Contrato no exceder3 la equivalencia de RD\$3,650,

735.00 (tres millones seiscientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos oro dominicanos), sin la previa autorización por escrito por parte de EL ESTADO.

- III.4.3. Queda entendido que el valor arriba señalado es a suma alzada (precio fijo) representando el costo total de estos servicios y comprendiendo: todos los gastos de salarios del personal asignado al Proyecto; transporte de ida y vuelta del personal extranjero y sus gastos de permanencia en el país; así como fletes nacionales e internacionales; viáticos, gastos correspondientes a Seguros Sociales, conforme a las leyes de España y de la República Dominicana; impresión y reproducción de informes, planos, mapas y otros gastos varios.
- III.4.4. Queda claramente entendido que la relación que antecede no tiene carácter limitativo, y en consecuencia, comprenderá cualquier otro gasto que EL CONSULTOR o su personal tuviera que efectuar para la realización de los servicios ofertados en la "Metodología Propuesta" (Anexo I), excepción hecha de la realización de los accesos al lugar de trabajo en campo citados en el apartado 1.4.3. del presente Contrato, así como de los trabajos geotécnicos y topográficos que rebasen el marco de lo ofertado en el Anexo I.

EL ESTADO se reserva el derecho a adjudicar dichos trabajos geotécnicos y topográficos, tal como prevén los lineamientos de la Dirección de Preinversión del Secretario Técnico de la Presidencia.

En caso de que EL ESTADO decida ejercer este derecho, se deducirán de las cantidades a pagar a EL CONSULTOR las que por los mencionados conceptos se indican en el Anexo III, apartado 2.1., siendo de cuenta de EL ESTADO las relaciones con los respectivos subcontratistas. En este caso, EL CONSULTOR no será responsable de cualquier demora que pudiera oca-

sionarse en disponer de los necesarios datos topográficos o geotécnicos.

III.5. Pagos por cambios en el Proyecto.

III.5.1. Si en el desarrollo del Proyecto EL ESTADO requiere cambios en la "Metodología Propuesta" (Anexo I) o acuerdos sobre modificaciones de alcance y/o caracter del estudio, después de que los trabajos previos hayan sido realizados, se harán ajustes compensatorios en tiempo y dinero para la determinación del trabajo como compensación de los trabajos acordados.

EL CONSULTOR negociará estas compensaciones con el estado.

EL ESTADO no pagará por servicios no incluidos en este Contrato, a menos que EL CONSULTOR tenga una aprobación por escrito que autorice dichos servicios.

III.5.2. EL CONSULTOR recibirá compensaciones por trabajos adicionales autorizados por escrito por EL ESTADO por medio de negociaciones en base a una suma global o por medio de pagos en base a salarios fijos, los cuales no excederán en ningún modo los salarios o los precios comunes o normales que son cargados por el Contratista a los Clientes en España, República Dominicana u otros países.

ARTICULO IV. ESTIPULACIONES GENERALES.

IV.1. Relaciones entre EL ESTADO y EL CONSULTOR.

EL ESTADO nombrará a un Ingeniero del Departamento de Planificación del INDRHI, que estará a disposición de EL CONSULTOR en todo tiempo razonable, con facultad para llevar a cabo los enlaces necesarios entre EL ESTADO y el CONSULTOR y otras partes interesadas, y para gestionar o proveer, gratuitamente y dentro del plazo determinado, lo siguiente:

- IV.1.1. Todos los datos disponibles, informes, mapas, etc. necesarios para el desarrollo del trabajo objeto del Contrato; los originales o copias adecuadas de las fotografías aéreas, datos de los vuelos aerofotogramétricos, mapas índices de fotografías aéreas, puntos de referencia de ubicación y altimétricos, etc.
- IV.1.2. Cartas de introducción y de autorización a los funcionarios apropiados de EL ESTADO y a otras partes interesadas, según el caso, para ayudar al personal de EL CONSULTOR en la debida ejecución de las tareas de este Proyecto.
- IV.1.3. Aprobación de diseños, dibujos, especificaciones y otros documentos del Contrato, según se requiera.
- IV.1.4. EL ESTADO se compromete a entregar en cada caso los datos y material arriba señalados a más tardar dentro de 2 (dos) semanas después de haber recibido la solicitud por escrito de EL CONSULTOR, siempre que esta solicitud sea procedente y se refiera a asuntos relacionados con el Proyecto.

IV.2. Derecho de Propiedad.

Toda la información reunida en base a este Contrato y todos los informes y recomendaciones que resulten de él, serán de carácter confidencial y, por tanto, EL CONSULTOR no podrá divulgarlos a otras personas o entidades sin la aprobación previa y por escrito de EL ESTADO. Todos estos datos e informes serán propiedad de EL ESTADO a la terminación del presente Contrato.

IV.3. Seguro de Compensación para Empleados.

- IV.3.1. EL CONSULTOR proveerá para cada uno de sus empleados que sea ciudadano o residente permanente en la República Dominicana, la seguridad de compensaciones y beneficios según las leyes de la República Domini-

cana relacionadas con lesión, muerte en el curso de dicho empleo o a falta de tal ley, el seguro contra la responsabilidad del patrón.

IV.4. Arbitraje.

Cualquier controversia que se suscite en relación con el Contrato y que no pueda resolverse mediante acuerdo mutuo dentro de un plazo de 60 (sesenta) días, se someterá a arbitraje, y las partes de este Contrato acuerdan aceptar como definitiva la sentencia de los árbitros. Este arbitraje será realizado por tres árbitros designados en la forma siguiente: uno designado por EL ESTADO, otro por EL CONSULTOR y un tercero por acuerdo adoptado entre los dos anteriores, después de éstos ser designados. Los árbitros no estarán obligados a seguir las formas y plazos del procedimiento requerido ante los tribunales y podrán actuar como amigables compondores. En caso de que alguna de las partes no designe el árbitro en un plazo estipulado de 10 (diez) días o si lo mismo ocurriere en la designación del tercer árbitro, éstos serán designados por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional de la Primera Circunscripción.

En caso de no tener éxito el arbitraje efectuado en la forma indicada, el mismo se realizará en Ginebra, Suiza, conforme a las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por medio de uno o varios árbitros designados según dichas reglas.

IV.5. Validez, Cancelación y Terminación de Contrato.

IV.5.1. Este Contrato entrará en vigor inmediatamente después de cumplimentar los requisitos previstos en el apartado I.4. y terminará después de haberse cumplido las obligaciones contenidas en el mismo. La responsabilidad de EL CONSULTOR bajo este Contrato terminará 9 (nueve) meses después de la entrega de la Fase III a EL ESTADO.

IV.5.2. Cualquier modificación a este Contrato podrá ser efectuada por acuerdo mutuo entre las partes y por escrito.

- IV.5.3. EL CONSULTOR no tendrá derecho a transferir o traspasar a terceras personas las obligaciones contraídas mediante este Contrato o parte del mismo, salvo autorización escrita de EL ESTADO.
- IV.5.4. EL CONSULTOR tendrá el derecho de asociarse con uno o más socios y él ellos también serán incluidos en la expresión EL CONSULTOR, siempre que tenga la autorización, por escrito, de EL ESTADO.
- IV.5.5. Frente a la falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de EL CONSULTOR, EL ESTADO notificará con 60 (sesenta) días de anticipación su intención de rescindir el Contrato por ese motivo y, en el caso de que EL CONSULTOR persistiere en su incumplimiento, EL ESTADO podrá, mediante los procedimientos de ley, rescindir el presente Contrato.

En caso de rescisión, EL CONSULTOR se compromete a cancelar todos los Contratos implicados en este trabajo, incluso los relativos a empleados nacionales o firmas asociadas, dentro de un período de 30 (treinta) días a partir de la fecha de rescisión.

- IV.5.6. En caso de rescisión de este Contrato, según lo previsto en la cláusula IV.5.5., se efectuará un ajuste completo y total de todos los reclamos de EL CONSULTOR en relación al trabajo terminado, en la forma que se detalla más adelante.
- IV.5.6.1. EL ESTADO asumirá la responsabilidad de los trabajos, así como todas las obligaciones, compromisos y reclamos, que EL CONSULTOR pueda, de buena fe, haber adquirido en relación con el trabajo terminado, y cuyo costo fuera permisible de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato; y EL CONSULTOR ejecutará y entregará como condición para recibir los pagos mencionados en esta cláusula, todos los documentos relacionados con el Contrato que obren en

su poder y seguirá la actuación que le requiera EL ESTADO, para el propósito de la subrogación a favor de éste, de todos los derechos y beneficios de EL CONSULTOR, bajo dichos compromisos u obligaciones.

IV.5.6.2. EL ESTADO reembolsará a EL CONSULTOR, o admitirá el cargo correspondiente, por todos los gastos permisibles incurridos en la ejecución de la parte de trabajo ejecutado y que no se hayan reembolsado o de otra manera liquidado anteriormente.

IV.6. Fuerza Mayor.

IV.6.1. Fuerza Mayor significa causas imprevisibles fuera de control y sin culpa o negligencia de EL CONSULTOR, incluyendo, pero no limitando, actos de la naturaleza, del enemigo público; incendios, inundaciones; epidemias; cuarentenas; destrucciones; huelgas; embargos de fletes; guerras; desorden; insurrección; revolución y excepcionales inclemencias meteorológicas y demoras de subcontratistas que se deban a las mismas causas.

IV.6.2. Cuando en opinión de EL CONSULTOR ha ocurrido una causa de fuerza mayor, EL CONSULTOR deberá notificárselo a EL ESTADO, a más tardar 10 (diez) días después de tal suceso, indicándole la fecha, naturaleza y el probable alcance de la fuerza mayor.

IV.6.3. Durante la ocurrencia de cualquier causa de fuerza mayor que prohíba a los empleados de EL CONSULTOR llevar a cabo el trabajo, en todo o en parte, EL CONSULTOR tendrá derecho al reembolso de los costes en que haya incurrido durante el tiempo ocasionado por la fuerza mayor y hasta que se restablezcan las condiciones normales de este Contrato y siempre que EL CONSULTOR haga todo lo posible por mantener al mínimo tales costos.

IV.6.4. En caso de que la ocurrencia de fuerza mayor haga imposible a EL CONSULTOR cumplir con el Contra-

to en la República Dominicana por un período mayor de 15 (quince) días consecutivos y siempre que EL CONSULTOR haya dado el aviso requerido de la ocurrencia de fuerza mayor, EL ESTADO y EL CONSULTOR negociarán de buena fe un ajuste equitativo de los honorarios y del plazo, siempre que EL CONSULTOR dentro de 30 (treinta) días después de haber terminado la causa de fuerza mayor, presente una reclamación por escrito ante EL ESTADO.

Si EL CONSULTOR deja de presentar tal reclamación dentro del período especificado, se entenderá que ha renunciado a su derecho a cualquier ajuste de los honorarios y del plazo en relación con tal ocurrencia de fuerza mayor. El hecho de no llegar a un acuerdo sobre un ajuste equitativo bajo esta cláusula se considerará como una controversia según se contempla en la cláusula sobre Arbitraje.

- IV.6.5. En el caso de que una ocurrencia de fuerza mayor impida que cualquiera de los empleados de EL CONSULTOR pueda cumplir sus obligaciones asignadas o requeridas en la República Dominicana, continuamente, durante un plazo igual o superior a 15 (quince) días consecutivos, su plazo de asignación requerido será automáticamente extendido a un plazo igual al de la ocurrencia de fuerza mayor continua, para todo propósito bajo este Contrato.
- IV.6.6. En caso de que la duración de las circunstancias que motiven la existencia de fuerza mayor sea superior a 45 (cuarenta y cinco) días, ambas partes podrán optar por la rescisión del Contrato en las condiciones previstas por el apartado IV.5.6.

IV.7. Liberación de Impuestos.

- IV.7.1. EL CONSULTOR y las posibles firmas asociadas, no dominicanas, sus empleados y asesores de España o de otro país, que lleguen a la República Dominicana

exclusivamente para ejecutar el trabajo de este Contrato estarán exentos de pagos de todo impuesto sobre la renta, deducciones, gravámenes o impuestos de cualquier otra naturaleza establecidos por agencias nacionales, departamentales, municipales u otras bajo las leyes de la República Dominicana. En el caso de haber cobrado tales cargos contra sueldos, honorarios o remuneración de EL CONSULTOR o de sus empleados o asesores de España, EL ESTADO reembolsará a EL CONSULTOR el monto total, en el mes siguiente a tales cobros.

IV.7.2. EL CONSULTOR y sus empleados de España o de otro país, estarán exonerados del pago de derechos aduanales e impuestos internos en relación con sus efectos personales al llegar a la República Dominicana, y tal exoneración de pago de impuestos de aduana e internos continuará durante la estadía de ellos en la República Dominicana. Tal preferencia abarcará todo abasto personal, equipo y mercaderías no comprados para fines de venta. EL ESTADO acuerda que de los impuestos internos y de aduana serán eximidos también los vehículos, materiales y equipo en general para trabajos de campo y de oficinas, herramientas, instrumentos y repuestos, equipo de oficina o campo y vehículos de motor, a importarse por parte de EL CONSULTOR para la ejecución de este Contrato.

IV.8. Accesos a Propiedades.

IV.8.1. EL ESTADO hará los arreglos y garantizará a EL CONSULTOR los derechos de paso y acceso necesarios a las propiedades para que EL CONSULTOR pueda cumplir los estudios e investigaciones contemplados en este Contrato. EL ESTADO construirá todo camino de acceso requerido para el cumplimiento del trabajo por parte de EL CONSULTOR bajo este Contrato. EL CONSULTOR dará aviso oportuno a EL ESTADO de los requerimientos de acceso a propiedades, caminos y derechos de paso necesarios para el cumplimiento de los trabajos comprendidos en este Contrato, y EL ESTADO

hará los arreglos o proveerá tales requerimientos, de acuerdo con el programa de trabajo de EL CONSULTOR, a fin de no demorar el progreso del Proyecto.

IV.8.2. EL ESTADO asumirá completa responsabilidad frente a los reclamos por perjuicios de terceras personas, resultantes de la ejecución de los trabajos por EL CONSULTOR o sus empleados. El CONSULTOR no será responsable por dilaciones en la ejecución del trabajo, resultantes de demoras ocasionadas por dueños de propiedades o por falta por parte de EL ESTADO de conseguir los derechos de paso o acceso a propiedades o caminos de acceso de acuerdo con el programa de trabajo de EL CONSULTOR.

IV.9. Informes.

IV.9.1. El Anexo II señala el programa de actividades y las fechas para cumplimiento del trabajo a ejecutarse por EL CONSULTOR bajo este Contrato. El CONSULTOR preparará un programa detallado de actividades en base al Anexo II para el control del progreso del trabajo a ejecutarse bajo este Contrato, y tal programa, con las modificaciones posteriores, consideradas necesarias por EL CONSULTOR, hechas durante el progreso del trabajo, serán sometidas a la revisión y comentarios de EL ESTADO. EL CONSULTOR presentará a EL ESTADO informes bimensuales del progreso, indicando el trabajo ya terminado. Los informes de progreso incluirán el análisis técnico apropiado y se someterán dentro de los 15 (quince) días después del final del segundo mes correspondiente a dicho período. Los informes de progreso se harán en castellano para EL ESTADO y serán sometidos en sextuplicado.

IV.9.2. El siguiente procedimiento se aplicará a todo informe final de fase que EL CONSULTOR deba someter a EL ESTADO, según los términos de este Contrato. En la fecha indicada para la presentación de dichos infor-

mes, EL CONSULTOR someterá en borrador a EL ESTADO 6 (seis) copias en castellano de dicho informe. EL ESTADO presentará dentro de 30 (treinta) días como máximo desde la fecha real de recibo del informe, sus comentarios sobre el mismo, los cuales deberán incluir una declaración que indique la satisfacción o eventuales objeciones de EL ESTADO con el cumplimiento por parte de EL CONSULTOR del trabajo. El CONSULTOR estudiará estos comentarios, si los hubiere, y realizará la edición final de los estudios introduciendo 'as modificaciones que resulten, siempre y cuando EL CONSULTOR se asegure de que el informe final cubre los "Términos de Referencias" (Anexo I). Si no se reciben comentarios de EL ESTADO dentro del plazo de 20 (veinte) días, EL CONSULTOR someterá a EL ESTADO 30 (treinta) copias en castellano del informe final de los estudios de la Fase I y 20 (veinte) copias en castellano del Proyecto y Especificaciones (Fases II y III), así como todos los documentos originales.

IV.9.3. Cuando EL ESTADO lo requiera, EL CONSULTOR hará presentaciones por escrito de planes o programas específicos de trabajos junto con sus recomendaciones al respecto, para revisión y comentarios por parte de EL ESTADO, y EL CONSULTOR procederá según dichos planes o programas de trabajo, tal como se habían sometido, a menos que antes de los 15 (quince) días después de su presentación recibiera comentarios u objeciones específicas por escrito. EL CONSULTOR estudiará los comentarios y hará las revisiones o modificaciones apropiadas al programa propuesto de trabajo y procederá, de acuerdo con dicho programa revisado de trabajo, que después será presentado de nuevo a EL ESTADO.

IV.10. Avisos.

Todo aviso oficial requerido o permitido bajo este Contrato será válido solamente cuando se efectúe por escrito y pueda entregarse personalmente, por telégrafo, cable, télex o por correo certificado. Todo aviso será entregado a las siguientes direcciones:

Para EL ESTADO:

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
SANTO DOMINGO (República Dominicana)
Apartado de Correos 1407
Dirección Telegráfica: INDRHI
Telex: 4284 INDRHI DR

Para EL CONSULTOR:

En España:

EMPRESA NACIONAL DE INGENIERIA Y TECNOLOGIA,
S. A., (INITEC)
General Mola, 120
MADRID - 2
Dirección Telegráfica: TECNEDES
Telex: EDES E 22401

En Santo Domingo:

MENDOZA, ARMENTEROS Y ASOCIADOS
Avenida San Martín, 122
SANTO DOMINGO
Dirección Telegráfica: MENDAR
Telex: 3460132 JSEARM

Cualquier eventual cambio de dirección deberá ser comunicado por escrito en el plazo más breve posible.

ARTICULO V. ACUERDO.

Los Anexos I (metodología), II (Cronograma) y III (Propuesta Económica) forman parte del presente Contrato y constituyen el único acuerdo que obliga a las partes en relación con el objeto del mismo.

En testimonio del cual, las partes suscriben el presente Contrato, hecho en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta.

Por EL ESTADO:

El Excmo. Sr. Presidente de la República Dominicana

Por EL CONSULTOR:

El Presidente de INITEC

ANEXO I

METODOLOGIA

1 METODOLOGIA.

1.1. Introducción.

El objetivo de esta Propuesta Técnica es definir el marco metodológico en el que se desarrollarán los diversos Estudios y trabajos necesarios para el riguroso planteamiento, definición del esquema hidráulico óptimo y los ulteriores proyectos de licitación de los Saltos de Jigüey y Aguacate dentro del aprovechamiento integral del río Nizao.

Desde hace algunos años, el Gobierno Dominicano, a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), viene dedicando una amplia atención al desarrollo hidráulico del río Nizao. Esta actividad ha contado, desde sus comienzos, con una permanente colaboración española reflejada, entre otros aspectos, en la presa y central de Valdesia, actualmente en explotación.

Creemos innecesario recoger aquí los antecedentes del tema, perfectamente conocidos por el Gobierno Dominicano y el

INDRHI. Por otra parte, los más interesantes y recientes figuran en el Estudio realizado por el Centro de Estudios Hidrográficos de España (Julio 1977), bajo la directa supervisión y responsabilidad de su Director. Ello, como acabamos de decir, dispensa de ulteriores explicaciones, ciñéndonos estrictamente a lo que requiere la presente Propuesta.

Esta tiene por objeto actualizar la anterior presentada por INITEC al INDRHI en Noviembre de 1979, teniendo en cuenta las modificaciones ocurridas en ese lapso. Anticipamos aquí que éstas son mínimas en lo técnico, limitándose a precisar mejor algún concepto y a un ligero reajuste del cronograma, manteniendo el plazo fijado en la anterior Propuesta, con la única salvedad de contar éste a partir de la disponibilidad de accesos para vehículos todo terreno.

El desarrollo de los trabajos se ha dividido, en razón a su propia índole, en tres fases claramente diferenciadas:

- I. FASE PREVIA. Obtención de datos básicos, elección del esquema a largo plazo, y definición de las características fundamentales del esquema a proyectar para la primera Etapa.
- II. FASE DE PROYECTO. Realización del proyecto de construcción: Diseños definitivos de la solución elegida en la primera Fase.
- III. ESPECIFICACIONES. Redacción de las necesarias para las licitaciones de las obras y maquinaria incluidas en el proyecto anterior.

Consecuentemente, la exposición metodológica que a continuación se describe ha sido dividida asimismo en las tres Fases anteriormente descritas.

1.2. FASE PREVIA.

1.2.1. Consideraciones preliminares.

En el citado Estudio del C.E.H. se proponen los Saltos de Jigüey y Aguacate con una potencia conjunta de 478 MW (285 y 193 respectivamente), una utilización de aproximadamente 1,000 horas anuales y un 50o/o de potencia instalada reversible.

Analizadas las características de este esquema por el INDR. ¶ ha considerado conveniente establecer unos condicionantes de explotación que, obviamente, modificarán las características anteriormente citadas, -condicionantes circunscritos a la utilización media anual de dichos Saltos, llevando ésta hasta las 2.400/-3.000 horas anuales:

Ello nos lleva a dedicar una parte del trabajo de esta Fase I a analizar nuevamente la totalidad del esquema con la correspondiente actualización de los estudios de planificación del mercado eléctrico, ampliando su horizonte y su detalle, todo ello en el marco de los objetivos reservados a estas nuevas centrales.

El programa fijado, por tanto, para esta Fase Previa, comprende dos tipos de actividades fundamentales, que se desarrollarán simultáneamente:

Toma de datos sobre el terreno. Esta campaña tendrá, a su vez, una doble faceta: obtención de algunos datos necesarios para la definición de características, y adelantar la toma de datos necesarios para el Proyecto, de forma que, al empezar la Segunda Fase, se tengan ya disponibles los más significativos.

Estudios básicos generales propios de la definición de las características de los aprovechamientos, objetivo fundamental de esta Fase.

1.2.2. Obtención de datos básicos del terreno.

Estos datos son de dos tipos:

- . Topografía, y
- . Geología y Geotécnica.

1.2.2.1. Topografía.

Partiendo del vuelo a escala 1/60.000, se utilizará para esta Fase Previa una restitución de todas las zonas de posible ubicación de las obras a escala 1/20.000 con equidistancias de curvas de nivel cada 5 m. Dado su objetivo general, no de proyecto, esta restitución se hará sin apoyo de campo.

Para el estudio previo de las presas y estimación de volúmenes y costes, es necesaria una mayor definición, aún en esta Fase. Se utilizarán los planos disponibles, completados, si procede, con perfiles transversales de las cerradas, obtenidos directamente en el campo a la escala apropiada para esos fines (de 1/1.000 a 1/5.000, según los casos).

Aunque para los objetivos directos de esta Fase Previa (definición de las características de la solución elegida), esta labor topográfica es la estrictamente necesaria, se iniciarán, simultáneamente, los trabajos exigidos para la Fase de Proyecto en aquellos aspectos comunes y básicos no influidos por las características de la solución elegida y que constituyen marcos obligados de referencia, como:

- . Nivelación de precisión,
- . Triangulación general, y
- . Levantamiento topográfico de la cerrada y embalse de Jigüey (el relativo a la de Aguacate no deberá realizarse hasta estar seguros de su adopción, dado que sus dificultades geológicas quizá aconsejen sustituirla por un embalse en el río Mahomita.)

Estos trabajos se iniciarán desde el principio de la fase Previa, añadiéndose a ellos sucesivamente los que vayan siendo posibles, conforme se progrese en las decisiones de características. El deta-

lle de la labor topográfica para el Proyecto se expone más tarde, al describir la Fase correspondiente.

1.2.2.2. Geología y geotécnica.

El estudio geológico se hará, primero, sobre el plano 1/20.000 mediante fotointerpretación de las fotograffas aéreas, con posterior comprobación en el campo de los puntos dudosos. Este estudio general se ampliará y completará en zonas concretas de mayor interés decisorio, en la forma que se expone a continuación.

En el Estudio del C.E.H. se incluye un informe geológico en el que se dan los criterios previos de viabilidad y se evalúan los problemas constructivos en base a un estudio fotogeológico preliminar y reconocimientos sobre el terreno.

Este supone un gran avance en cuanto al conocimiento de la geología de la zona, al haberse establecido con cierta aproximación el límite superficial de la formación calcárea Eocena (fundamentalmente permeable), que puede afectar a la estanqueidad del Embalse de Aguacate. Asimismo, se llama la atención sobre las calizas inestables que constituyen la Loma de Mogote, en la zona de Palo de Caja, que pueden afectar a la estabilidad del vaso del Jigüey. El desarrollo y cartografía de estas calizas en los alrededores de la Cerrada de Jigüey, debe ser investigada, así como la relación de estas calizas con las zonas endorreicas alineadas aguas abajo de la cerrada.

El Embalse de Aguacate, aunque de menor importancia cuantitativa, es pieza fundamental en el funcionamiento del sistema, al actuar de contraembalse del Salto de Jigüey, permitiendo independizar la explotación de esta central y la de Aguacate, dando agilidad al conjunto y permitiendo su reversibilidad. Hay otra alternativa en el río Mahomita, en rocas eruptivas impermeables y consistente que exigiría, al desplazar el embalse a un afluente, una derivación complementaria hasta él, del río Nizao. Para juzgar las posibilidades de ambas alternativas, es preciso un estudio geológico más profundo. Si éste diera la viabilidad del embalse en el Nizao con coste razonable, ésta sería probablemente la mejor solución.

Pero hay que comparar ambas, técnica y económicamente, con una base más firme de conocimiento del terreno y esta es una de las decisiones fundamentales de esta Fase Previa.

Parecen menos importantes los problemas geológicos del Embalse de Jigüey, pero, en cualquier caso, debe realizarse un estudio más detallado para cerciorarse no sólo de su viabilidad, sino de las condiciones concretas: la estabilidad del vaso y de su cimentación.

En las ubicaciones de las presas, el estudio geológico se hará sobre el terreno y se completará con los sondeos oportunos. Aunque estos podrían no ser estrictamente necesarios hasta la Fase de Diseño, se prevé comenzarlos lo antes posible, simultáneamente a los trabajos de la Primera Fase.

El trazado de las conducciones, tanto principales como captaciones complementarias, ha de ser analizado en el correspondiente estudio geológico. Este se hará sobre el terreno, previéndose sondeos en las zonas de ataque de los túneles, pero no para la Fase Previa, sino para la de Proyecto.

Se prevé inicialmente la ejecución de una prospección sísmica complementaria que permite conocer, al menos globalmente, la estructura interna de los macizos atravesados.

Un estudio geológico se hará en las zonas de ubicación de las centrales, acompañado o no de sondeos, según se vea su necesidad.

Sin embargo, tanto en lo referente a conclusiones como a centrales, se tratará de adelantar en lo posible la ejecución de los sondeos, haciéndolos en cuanto las ubicaciones de las obras quedan definidas, realizándolos, si esto se cumpliera, con la Primera Fase.

1.2.3. Estudios básicos de utilización de recursos.

Simultáneamente a la campaña de obtención de datos básicos del terreno, se desarrollarán los estudios básicos hidrogeoló-

gicos y de utilización de los recursos de la cuenca. Estos análisis serán los siguientes:

- . Estudio de recursos hidrológicos.
- . Evaluación de crecidas.
- . Estudio de regulación.

1.2.3.1. Estudio hidrológico y de derivación de caudales.

Sobre la base del Estudio realizado por el C.E.H., se actualizarán, completarán y concretarán algunos puntos, con objeto de que sirvan para fijar no sólo las características generales de los aprovechamientos (teniendo en cuenta las instrucciones referentes a una mayor utilización horaria), sino algunos detalles de Proyecto.

A tales efectos, se hará una revisión completa y profunda de dichos estudios anteriores y se llegarán a definir las aportaciones medias en todos los puntos de la cuenca en los que pueda haber un embalse o captación. Para completar la visión y conocimiento básico del comportamiento anual y la garantía, se obtendrá una serie simulada de 200 años y, de ella, los siguientes resultados:

- . Curvas de caudales clasificados, según la serie histórica, para cada uno de los años y estaciones de observación.
- . Extrapolación de estos datos a una serie aleatoria simulada de 200 años.
- . Curvas de frecuencia y de distribución de caudales, obtenidas de esta serie ampliada.
- . Curvas de caudales clasificados con diversas garantías. En principio, se calcularán seis curvas para garantías de 20, 25, 50, 75, 90, y 95o/o. (De ellas, las inferiores al 50o/o sólo a título de información y para obtener las aportaciones derivables esperadas).

- . Aportaciones derivables para distintos caudales máximos de derivación y para distintas garantías. Estas se concretarán para las mismas cifras enumeradas en el párrafo anterior.
- . Aportaciones derivables esperadas para distintos caudales máximos de derivación.

Estas curvas se darán en doble forma (según los casos), referidas a la estación de observación y en forma adimensional, expresando en estas últimas los caudales en tanto por ciento de la media del período. De esta manera, las curvas pueden aplicarse a cualquier derivación que se proyecte en la cuenca.

Con los resultados mencionados, se tiene un conocimiento completo de las aportaciones turbinables y sus garantías para una derivación sin embalse en cualquier punto del río o de sus afluentes.

1.2.3.2. Evaluación de avenidas.

El estudio de avenidas pretende determinar los excedentes a evacuar con carácter puntual y extremo; esto es, los caudales extraordinarios.

Es bien conocida la dificultad de evaluación de los caudales de avenida previsible, toda vez que estos son aleatorios y que la experiencia registrada no sirva más que como base de extrapolación, ya que, si se ha dado un determinado caudal de avenida, lo único que puede concluirse es no sólo que se puede repetir, sino que puede ser superado, y la dificultad está en estimar en cuanto puede serlo y con qué probabilidad. En rigor, no hay límite para la posibilidad de una avenida, sino que cada caudal viene asociado a una probabilidad.

Los hidrogramas de avenidas han sido exhaustivamente estudiados por el C.E.H., al no verse afectadas estas características por el concepto de potencia, la evaluación de avenidas se ceñirá a una revisión del estudio anterior, precisando o completando, si procediera, algunos puntos.

Un aspecto a concretar son los hidrogramas de las crecidas con el período medio de recurrencia (50 y 100 años), ya que son las que suelen fijar los órganos de evacuación controlables, mientras que las de largo período (500 o más años), solamente sirven para fijar las condiciones más desfavorables, y suelen evacuarse con una sobreelevación sobre el nivel máximo del embalse, utilizando simultáneamente el poder laminador de éste y el incremento de evacuación debido a dicha sobreelevación.

Todo este estudio será referido a las dos presas de Jigüey y a los azudes de captación.

1.2.3.3. Estudio de regulación.

Este estudio tiene por objeto conocer los resultados de la regulación conseguida con distintas capacidades de embalse. Dado que el embalse regulador principal es el de Jigüey, este estudio se referirá, fundamentalmente, al mismo ya que al no tener el embalse de Aguacate una función reguladora de carácter anual, sino sólo diaria y, o a lo sumo, semanal, funcionará como contraembalse de la central de Jigüey para permitir la explotación independiente de esta central y de la de Aguacate.

Aunque el objeto fundamental del estudio de regulación es, como decimos, el embalse de Jigüey, se estudiará la regulación conjunta de la cuenca, incluyendo los embalses de Valdesia y Rancho Arriba. Dadas las dudas que se presentan sobre este último (por conocidas razones de tipo socio-económico), se estudiará una regulación alternativa con los embalses de Rancho Arriba y Jigüey o sólo con este último, con mayor capacidad. Incluyendo, por supuesto, en ambos casos, el del embalse de Valdesia, ya construido.

El estudio de regulación se realizará partiendo de la serie aleatoria de 200 años obtenida en el estudio hidrológico y sobre ella se analizará la regulación interanual conseguida para dos tipos de demandas:

- Regulación con demanda uniforme, correspondiente al abastecimiento de poblaciones y energía eléctrica.

Regulación no uniforme adaptada a las necesidades de los riegos.

El estudio de regulación se hará para varias capacidades de embalse comprendidas entre una máxima y una mínima. En principio, basta reconsiderar, además de estas dos capacidades extremas, otras dos o tres intermedias para dejar definida la importancia de dicha capacidad en la regulación. Estos datos se completarán con los correspondientes al embalse cero, que han sido obtenidos ya en el estudio hidrológico, dando así cada hipótesis 5 ó 6 puntos de una curva que defina la variación de la aportación regulada en función de la capacidad del embalse.

La serie de resultados obtenidos será similar a los antes enunciados para el estudio hidrológico. Es de hacer notar que, en este caso, la definición de resultados resulta más compleja por el doble hecho de tener que considerar dos tipos de regulación (demanda uniforme y variable) y, además, varias capacidades de embalse, mientras que en el estudio hidrológico antes citado no existía esta doble diferenciación ni la multiplicación de parámetros.

Los resultados se expresarán en la siguiente forma:

Curvas de aportación derivable en función del caudal máximo derivado y de la garantía. Para cada capacidad de embalse se obtendrá un gráfico de una familia de curvas, cada una de las cuales da la aportación derivable en función del caudal máximo derivado para una garantía dada. Cada gráfico contendrá 6 curvas, respectivamente, para garantías al 10, 25, 50, 75, 90 y 95o/o.

Aportaciones derivables esperadas en función de la capacidad del embalse y del caudal máximo derivado. Estas curvas se obtendrán de las anteriores por integración de las aportaciones y de sus probabilidades para cada caudal máximo derivable y para cada capacidad de embalse.

Con este estudio se tendrá un conocimiento completo de las influencias mutuas entre la capacidad del embalse y del caudal

derivado, sirviendo, por lo tanto, de base para el estudio posterior de potencia y producciones y, por consiguiente, para el análisis del esquema funcional y su correspondiente evaluación económica.

La regulación diaria y semanal, que da lugar a la concentración de caudales en puntas, puede considerarse independientemente, dada la gran capacidad relativa del embalse de Jigüey y la diferencia notable entre el volumen necesario para la regulación a largo plazo y la diaria o semanal. Esta última puede considerarse como una capacidad adicional constante para un cierto caudal medio diario derivado, a añadir a la necesaria para la regulación a largo plazo.

1.2.3.4. Recomendaciones preliminares sobre tipos de presas.

Aunque en la Fase de Proyecto, según se especifica más adelante, se realizará el estudio exhaustivo de los tipos de presas más adecuados a las cerradas de Jigüey y Aguacate, se pretende, a esta altura del trabajo, establecer las primeras recomendaciones sobre este aspecto del Proyecto.

A la vista de los conocimientos geológicos y topográficos ya adquiridos en dicho momento, así como en función de consideraciones de índole económica, se podrán eliminar determinados tipos de presa sin necesidad de comprobaciones posteriores, como resultado de que su factibilidad técnica y/o económica aparezca claramente negativa en relación con otras posibilidades.

1.2.3.5. Captaciones complementarias.

La capacidad de las posibles captaciones derivadas del río Mahomita y del arroyo de Jigüey, será objeto de un estudio de optimización que tendrá en cuenta la variación de la aportación en función de la capacidad de la conducción y, en definitiva, la relación beneficio/coste.

Con base a este análisis, se aportarán los parámetros técnico-económicos básicos, que permitirán al INDRHI la toma de deci-

sión sobre la conveniencia de incluirlos en la primera Etapa del Proyecto.

1.2.4. Elección y propuesta de soluciones.

Esta parte final de la Fase Previa constará de los siguientes estudios:

- Análisis del mercado eléctrico.
- Estudio comparativo de soluciones.
- Optimización del sistema.
- Definición completa de características.

1.2.4.1. Análisis del mercado eléctrico.

Sobre la base de los estudios anteriores y, fundamentalmente, del recientemente realizado por el C.E.H., se actualizará y detallará el problema para reconsiderar con el mayor conocimiento de causa posible el tema de la potencia de los saltos y su posible escalonamiento por fases, momento y proporciones óptimas de la reversibilidad, etc., puntos importantes respecto a la finalidad de esta Fase Previa, dadas las actuales orientaciones marcadas por el INDRHI, según se indicó anteriormente, sobre la función que estos aprovechamientos deberán cumplir dentro del conjunto del sistema eléctrico del país.

Toda prospección evolutiva tiene un margen de apreciación y unas posibilidades de error o cambio tanto mayores cuanto más dilatado sea el plazo de extrapolación. Por ello, el análisis del mercado se perfilará más concretamente para el más inmediato horizonte de 1990 (en cuyo año podrían estar funcionando los dos saltos) y para el 1995 y el 2000 se hará la evaluación con dos criterios límites, optimista y pesimista, que definirán sendas curvas de demanda a servir. De su análisis y del futuro energético mundial en ese plazo se definirá, asimismo, la curva más probable, cuya significación aislada no es suficiente, pero que se revalo-

riza con el conocimiento complementario de las dos curvas límite.

1.2.4.2. Estudio comparativo de soluciones.

Dado el conocimiento existente de estos Saltos, en la actualidad el estudio de soluciones consistirá en definir más detalladamente algunas de sus características y, sobre todo, en considerar distintas alternativas de potencia en uno y otro Salto (que pueden tener utilización horaria diferente, pues sus características de embalses y proporción de conducciones respecto a saltos son diferentes) y también las variantes de ampliación escalonada e introducción de la reversibilidad.

Una variante concreta a analizar es la referente al contraembalse de Aguacate y su eventual sustitución por otro en el Mahomita, si fuera necesario o conveniente, con la complementaria captación del Nizao o ese embalse.

Los trazados de los túneles, las ventanas y pozos de ataque, serán objeto de los consiguientes estudios comparativos, así como las ubicaciones de las centrales, sus accesos, chimeneas de equilibrio, etc.

Las distintas variantes serán estudiadas comparativamente cuando den lugar a servicios funcionales similares, eligiéndose la menor por comparación técnico-económica. Quedarán para decidir en el proceso siguiente las diversas soluciones debidas a diferentes potencias instaladas. Para cada una de esas potencias, se evaluará el presupuesto de la solución técnica óptima, como dato necesario para el proceso de optimización económica que analizamos a continuación.

El proceso descrito de comparación de soluciones se iniciará desde el principio de esta Fase Previa y se irá perfeccionando conforme vayan obteniéndose datos del terreno y resultados de los estudios básicos.

1.2.4.3. Optimización del sistema.

Conocidos los resultados de todos los estudios anteriores, se procederá a la etapa fundamental, finalidad y objetivo de esta

Fase Previa: la fijación de las características definitivas de los aprovechamientos a largo plazo y las que servirán de base al proyecto de construcción.

Para ello, se realizará un estudio de optimización, funcional y económica. Las variables de decisión serán las potencias de las centrales de Jigüey y Aguacate. Se plantearán las condiciones para que el mercado esté servido en sus necesidades previsibles de potencia y producción, en punta, base y horas llanas en los varios horizontes considerados y considerando las hipótesis antes comentadas sobre las tendencias del mercado.

Se analizarán los efectos de distintas potencias hidroeléctricas, la repercusión de una introducción de éstas en forma escalonada y separada, así como de la reversibilidad en distintas fases.

La determinación de la capacidad óptima del embalse de Jigüey se realizará con anterioridad al proceso general de optimización de los saltos, teniendo en cuenta para ello únicamente condicionantes hidrológicos y de regulación, alcanzándose aquella en base a la rentabilidad marginal límite. Este resultado entrará, pues, en el proceso general como dato y no como variable. Si se considerara conveniente proyectar la construcción del embalse en dos fases, o tener en cuenta el efecto ulterior del embalse de Rancho Arriba -hipótesis más previsible- se introducirán también esas capacidades como datos del problema.

Se hará, asimismo, un estudio de sensibilidad para apreciar y conocer el grado de influencia de los precios más significativos en la decisión final. Uno de los elementos fundamentales dentro de este estudio lo constituye el precio internacional del fuel, cuya previsible variación exigirá la consideración de un abanico de hipótesis.

Con toda la información resultante, incluido el estudio de sensibilidad, se procederá a proponer al INDRHI, para su posterior decisión, las características definitivas de los saltos de Jigüey y Aguacate, tanto en su etapa más inmediata como en sus futuras ampliaciones.

1.2.4.4. Definición completa de características.

Como conclusión de esta Fase Previa, los estudios de optimización se completarán con la definición de las siguientes características del sistema:

- Recomendaciones iniciales sobre los tipos de presas más adecuadas a cada cerrada, de acuerdo con los conocimientos geológicos alcanzados en esta Fase del trabajo.
- Diámetro de las conducciones, tanto galerías de presión, como tuberías forzadas y captaciones.
- Trazados de las conducciones, situación de las bocas o pozos de ataque, etc.
- Disposiciones generales y dimensiones principales de las centrales (probablemente subterráneas), y trazado y dimensiones aproximadas de túneles de acceso, pozos de acceso o de cables, etc.
- Trazado y disposición de los caminos de acceso previsible.
- Detalles complementarios que se consideren nuevamente para la definición apriorística del Proyecto.

Con todos estos estudios básicos y complementarios, quedarán definidas las características fundamentales de los Saltos, en su primera etapa de explotación, según la decisión adoptada por el INDRHI, de forma que se pueda proceder en la Fase de Proyecto a la determinación de sus detalles constructivos.

1.3. FASE DE PROYECTO Y DISEÑOS DEFINITIVOS.

1.3.1. Objeto y alcance de esta Fase.

Una vez definidas en la Fase Previa las características generales del esquema de aprovechamiento del río Nizao y las correspondientes a su primera Etapa, se determinarán en la Fase de Proyec-

to los detalles constructivos de esta última, que quedarán reflejados en planos cuya interpretación no pueda ofrecer ninguna duda a los licitadores de las obras; éstas quedarán definidas con un nivel tal, como es práctica internacional, que la dirección de las mismas pueda ser realizada por un facultativo distinto de su autor y proporcionará a los constructores una información técnica completa y detallada que les permita valorar las obras proyectadas con toda precisión.

1.3.2. Levantamientos topográficos.

Para su utilización en esta Fase se realizarán los siguientes trabajos topográficos:

- Planos topográficos a escala 1/5.000, con curvas de nivel de 2 m. de intervalo, obtenidas a partir de fotografías aéreas a escala 1/60.000 de toda el área del proyecto de las presas y embalses de Jigüey y Aguacate. La superficie total estimada es de 2.000 hectáreas.
- Planos topográficos a escala 1/5.000, con curvas de 2 en 2 m. de todas las conducciones, incluidos los posibles trasvases de los arroyos Mahomita y Jigüey, obtenidos igualmente a partir del vuelo a escala 1/20.000. Las hectáreas estimadas son 3.000, que corresponden a 30 km. de conducción con un ancho de 1 km.
- Planos topográficos obtenidos por topografía clásica (terrestre) de las presas de Jigüey y Aguacate a escala 1/500 con curvas de nivel con un metro de intervalo; se supone un máximo total entre las dos cerradas de 60 hectáreas.
- Planos topográficos por topografía clásica de las zonas de azudes de los arroyos Mahomita y Jigüey, chimeneas de equilibrio, centrales y parques. Se estima un máximo total de 100 hectáreas.

Con objeto de disponer, al empezar esta Fase, de la mayor parte de la información señalada, se programa, según ya se ha indicado, la iniciación de los citados trabajos topográficos en la

Fase Previa, a medida que se vayan aclarando los puntos dudosos que condicionan la elección del esquema definitivo.

1.3.3. Reconocimientos del terreno y estudio de materiales.

Una vez decidido en la Fase Previa el esquema de aprovechamiento del río Nizao, se iniciarán los reconocimientos geológicos de detalle del terreno que, fundamentalmente, consistirán en sondeos y calicatas, cuya situación se marcará sobre los fotogramas del vuelo aerofotogramétrico y sobre los planos preparados al efecto, replanteándose en el campo antes de su realización.

Como complemento a la investigación por sondeos y calicatas se realizarán, en caso necesario, perfiles sísmicos por el método de refracción a lo largo de los ejes de cada cerrada, con perfiles transversales. Los resultados de esta investigación pueden ayudar a correlacionar los datos puntuales obtenidos con los sondeos mecánicos y, sobre todo, a definir la zona de suelo alterada, así como los rellenos aluviales y otras formaciones no consolidadas, en contraste con el substrato rocoso, formación esta última a la que corresponde mayor celeridad de onda. También proporcionará la investigación sísmica datos sobre los módulos dinámicos y estáticos de las formaciones rocosas.

En los sondeos a realizar para el estudio de las cerradas se ha previsto la obtención, en la medida que lo permita la coherencia del terreno, de muestras inalteradas, para contrastar y ensayar las condiciones naturales de éste.

Los tramos duros rocosos: granitos, rocas volcánicas o calizas, serán objeto de ensayos de permeabilidad, sobre el mismo sondeo tipo "Lugeon", con obturador doble en tramos de cinco metros y con escalones de carga variables, de acuerdo con las condiciones del terreno.

Una vez finalizado cada sondeo, éste quedará dispuesto de modo que permita el control, a lo largo del tiempo, de los niveles freáticos.

Se realizarán también algunas zanjas-calicatas de aproximadamente 1,5 de ancho por 2 m de profundidad, en las zonas bajas de aluvión, fundamentalmente en la margen derecha de la cerrada de Aguacate, para tratar de descubrir el contacto de las calizas con las rocas volcánicas, y en la cerrada de Jigüey para comprobar la profundidad de la capa alterada.

Los macizos rocosos sobre los que se apoyan las presas, en caso de que fuera necesario, se investigarán mediante la ejecución de galerías de 1,5 m. de ancho por 2m. de alto que penetren en la roca en la dirección normal al cauce del río y en la línea de cerrada; proporcionarán información a escala natural del estado real de la roca y su fisuración.

Mientras se realizan los sondeos, galerías y calicatas, el equipo de geología de INITEC, disponiendo ya de los citados vuelos aerofotogramétricos especiales, preparará en gabinete los borradores de los planos geológicos-geomorfológicos de los vasos de embalse a escala de trabajo 1/5.000 y de las zonas de cerrada a escala de trabajo 1/500, en los que se marcarán: fracturas, fallas, planos de discontinuidad de la roca, escarpas, derrumbes, zonas de derrubios, acarreos, deslizamientos de ladera, zonas endorreicas, sumideros cársticos y cuantos fenómenos geológicos o geomorfológicos sean observables y puedan interferir en la estabilidad o estanqueidad de las obras.

En cuanto a las conducciones se refiere, el estudio fotogeológico se completará en campo, y se realizarán algunos perfiles sísmicos y sondeos circunscritos a los puntos de menor recubrimiento en los posibles túneles y a la ubicación, fundamentalmente, de centrales subterráneas, chimeneas de equilibrio y tuberías forzadas.

La realización de la cartografía geológica general de la zona pondrá de manifiesto las áreas de donde puedan y deban extraerse materiales para la construcción de las presas, de acuerdo con el tipo que para cada una de ellas se defina. Se completará el estudio de las posibles canteras con una toma de muestras y los ensayos de laboratorio necesarios que corroboren la idoneidad de su empleo, así como una cubicación del material disponible en cada cantera.

Las previsiones estimativas en cuanto al número y profundidad de los sondeos, longitud de zanjas-calicatas, galerías y ensayos de materiales, dependiendo del tipo de presa, son:

—Presa de Jigüey.

- 2 sondeos de 100 m. de profundidad media
- 10 sondeos de 40 m. de profundidad media.
- 4 zanjas de 20-25 m. de longitud.
- 80 m. de galerías.
- 10 ensayos de deformabilidad y corte.
- 10 ensayos de compresión y triaxiales.
- 10 ensayos de escollera (peso específico, durabilidad, coeficiente volumétrico, Los Angeles, absorción, etc.).
- 10 ensayos de material impermeable (límites de Atterberg, granulometría, permeabilidad, Proctor y triaxiales).

— Presa de Aguacate.

- 10 sondeos de 40 m. de profundidad media.
- 10 zanjas de 20-25 m. de longitud.
- 40 m. de galerías.
- 10 ensayos de deformabilidad y corte.
- 10 ensayos de compresión y triaxiales.
- 10 ensayos de escolleras (peso específico, durabilidad, coeficiente volumétrico, Los Angeles, absorción).
- 10 ensayos de material impermeable (límites de Atterberg, granulometría, permeabilidad, Proctor y triaxiales).

— Conducciones, tuberías y centrales.

- 10 sondeos de 100 m. de profundidad media.

Estas cifras, que son sólo indicativas, han sido las consideradas para estimar la cantidad prevista para sondeos y ensayos en la Propuesta Económica (Anexo III). En dicha cifra no se han considerado las eventuales incidencias que pudieran presentarse, como paralizaciones, suplemento por utilización de corona de diamante, etc. y que serían estudiadas y resueltas de común acuerdo con el INDRHI.

Asimismo se entiende que los accesos de explanaciones necesarias para la realización de los trabajos serán ejecutados por el INDRHI.

Como resumen de la serie de actividades de investigación geológica-geotécnica, se recopilarán y conjuntarán todos los datos recogidos y, evaluando las distintas informaciones obtenidas, se redactará un informe definitivo acerca de las obras estudiadas. En dicho informe, se describirán las condiciones geológico-geotécnicas de las cerradas, teniendo en cuenta los resultados de los sondeos, calicatas y galerías, recomendándose en cada una la solución o soluciones más idóneas de acuerdo con su geología. En cuanto a los vasos se refiere, en el plano geológico-morfológico se recogerán las laderas inestables, fallas y cuantos accidentes puedan interferir en la estanqueidad y estabilidad de los embalses.

Finalmente, de las conducciones tuberías y centrales subterráneas se acompañarán cortes geológicos de detalle, completados, en su caso, con los resultados de los sondeos y perfiles sísmicos y con recomendaciones, para las conducciones y tuberías, acerca de las secciones tipo y espesor de revestimiento en función de la calidad de roca atravesada.

La geología de detalle de los posibles macizos rocosos de ubicación de las centrales estará dirigida a seleccionar aquellos que presenten problemas constructivos menores, disponiendo dichas centrales en el interior de los macizos de forma que se consiga la máxima estabilidad en las excavaciones, lo que, además de la calidad de la roca, será función de la orientación de las cavernas con respecto a las familias de diaclasas que aparezcan.

1.3.4. Diseños específicos de las obras.

Los diseños específicos de las obras son los correspondientes a los saltos de Jigüey y Aguacate, en cada uno de los cuales se definirán, en el sentido del agua, los siguientes elementos:

- . Presa.
- . Captaciones, toma, galería forzada y chimenea de equilibrio superior.

- Tubería forzada.
- Central subterránea y parque de transformación.
- Chimenea de equilibrio y socaz de descarga
- Accesos.

El proyecto de cada salto comprenderá:

- Memoria y sus correspondientes Anejos, en donde se justificarán debidamente las obras proyectadas como consecuencia de los estudios y ensayos efectuados. Como Anejo figurará también un estudio de la bibliografía utilizada, así como referencias técnicas de realizaciones existentes y que sean semejantes a la obra proyectada en su conjunto o en sus partes.
- Planos en que se dibujarán las obras estudiadas con detalle suficiente para permitir la determinación constructiva completa de todos los elementos sin necesidad, en principio, de ulteriores consultas o planos de detalle.
- Presupuesto, desglosado en Mediciones, Cuadros de Precios, Presupuestos Parciales y Presupuesto General.

1.3.4.1. Presas.

Se estudiarán en sus aspectos técnico y económico todas las soluciones de tipo de presa que resulten viables, de acuerdo con los estudios geológicos y de materiales realizados y con la topografía de las cerradas. De entre estas soluciones se elegirá para cada cerrada aquella que resulte más adecuada, ponderando todos los aspectos técnicos, económicos y constructivos, de acuerdo, a su vez, con las alturas de presa ya fijadas en la Fase Previa.

A la vista del tipo de presa elegido y de su presupuesto, se reconsiderarán en caso necesario los estudios de alturas óptimas realizados en la Fase Previa, para afinar definitivamente dichas alturas.

Una vez determinada la altura de presa, se realizarán los siguientes estudios:

- Cálculos hidráulicos de los desagües de fondo, desvíos del río y aliviaderos, con especial atención a la capacidad de laminación de avenidas. El funcionamiento de los aliviaderos, una vez proyectados, será comprobado mediante ensayos en modelo reducido, realizados en un laboratorio de reconocida solvencia.
 - Cálculos mecánicos y de estabilidad de las presas, que se realizarán teniendo en cuenta las solicitaciones previstas en la vigente Instrucción de Grandes Presas de España y en las instrucciones relativas a presas de la República Dominicana. Se prevé, si el tipo de presa lo requiere, la realización de un ensayo en modelo geomecánico.
 - Cálculos estructurales de los desvíos del río, desagües de fondo, aliviaderos, pasos de coronación, etc.
 - Sistema de auscultación, control y vigilancia de las presas.
 - Anteproyecto de elementos metálicos, tales como rejillas de toma, tuberías, válvulas, compuertas, etc. (el proyecto definitivo lo realizarán, como es habitual, las casas suministradoras).
 - Proyecto de obras auxiliares, tales como edificios, urbanizaciones, accesos, etc.
 - Estudio del plan de obras y plazo de ejecución de las mismas.
- 1.3.4.2. Captaciones, toma hidroeléctrica, galería forzada y chimeneas de equilibrio.

Las posibles captaciones de los arroyos Mahomita y Jigüey y su incorporación al embalse de Jigüey en caso de que hubiesen resultado incluidas en la definición del esquema de la primera Etapa decidido por el INDRHI, consistirán en simples azudes de derivación, en principio de gravedad y conducciones rodadas en túnel (Mahomita) y a cielo abierto (Jigüey).

La ubicación de los azudes y trazado de las conducciones se hará teniendo en cuenta las recomendaciones del estudio geológico, proyectándose distintas secciones tipo según la calidad de la roca.

Las tomas de las conducciones forzadas de los saltos de Jigüey u Aguacate se proyectarán de acuerdo con las normas del Bureau of Reclamation, de manera que la velocidad máxima del agua a través de las mismas no supere el metro por segundo. Se estudiarán, teniendo en cuenta el aspecto técnico-económico, las diferentes posibilidades tipológicas habituales para esta clase de estructura.

El trazado de las galerías forzadas se estudiará de acuerdo con las indicaciones del estudio geológico de detalle realizado. Para el estudio del diámetro se tendrá en cuenta que el óptimo será aquel que haga mínima la suma del coste de construcción y del coste de la energía anual perdida capitalizada a un interés que puede oscilar del 6 al 15o/o, función del financiamiento del Salto, y para un período de vida de la obra que, en principio, y salvo que el INDRHI indique lo contrario, se considerará de 50 años. Se tendrá en cuenta la pérdida media anual de energía, pérdida por rozamiento y pérdida de carga localizada, que se produzca no sólo en turbinado sino también en bombeo.

Se proyectarán y normalizarán, para el diámetro óptimo determinado, diferentes secciones tipo, con mayor o menor espesor de revestimiento, hormigón en masa o armado e incluso blindados, según la calidad de la roca a atravesar.

La situación de las chimeneas de equilibrio se estudiará teniendo a la vista las consideraciones geológicas con respecto a la calidad de roca y vendrá condicionada, en parte, por el trazado de la galería forzada y la situación de la central subterránea. El dimensionado de las chimeneas se estudiará teniendo en cuenta la estabilidad para pequeñas oscilaciones (sección Thoma) y además evitando la resonancia entre las chimeneas de equilibrio superior e inferior. Se considerarán en el estudio conjunto de ambas chimeneas, maniobras de arranque y parada de los grupos, tanto en turbinado como en bombeo, para situaciones extremas en los niveles de los embalses de Valdesia, Aguacate y Jigüey.

El dimensionado del socaz de descarga se efectuará teniendo en cuenta las mismas consideraciones ya señaladas para la galería forzada.

1.3.4.3. Tubería forzada.

Definida la situación de la tubería forzada por la de la chimenea de equilibrio superior y la de la central, se estudiará, en primer lugar, la alternativa entre tubería forzada vertical (pozo) y tubería forzada inclinada, adoptándose la solución que constructivamente resulte más económica. A continuación, se determinará el diámetro óptimo de la tubería en igual forma a la descrita en el caso anterior.

Igualmente, se proyectarán diversas secciones tipo, según los tramos de roca y de acuerdo con los estudios geológicos realizados.

1.3.4.4. Central subterránea.

Dadas las dimensiones de la caverna de la central, en caso de que se decida subterránea, parece fundamental un estudio detallado de su ubicación, a la vista de las consideraciones geológicas, de modo que se aseguren, en el mayor grado posible, la estabilidad de la roca, ausencia de filtraciones, etc., para lo cual se orientará la caverna de modo que las diaclasas y otros accidentes del terreno incidan negativamente en dicha posibilidad.

Se proyectarán, asimismo, los revestimientos precisos, en caso necesario, de dicha caverna, que garanticen plenamente su explotación y mantenimiento.

La disposición de los transformadores en el interior o exterior de la central será objeto de un estudio detallado independiente, eligiéndose aquella solución que presente mayores ventajas desde el doble punto de vista técnico-económico. El túnel de acceso a la central se dimensionará con la amplitud suficiente y pendiente limitada (sin exceder el 100/o), de forma que se facilite el acceso de la maquinaria a la central.

1.3.4.5. Caminos de acceso.

Los caminos de acceso a las presas, captaciones, chimeneas de equilibrio y túneles de las centrales subterráneas se proyectarán sobre los planos 1/5.000 preparados al efecto, y de acuerdo con las indicaciones del estudio geológico. Dado que la mayoría de estos caminos deben ser construidos, como es habitual, en la fase de ejecución de las obras, si bien no con la terminación requerida para su posterior utilización definitiva y que su coste, lógicamente, deberá estar incluido en el conjunto de las obras contratadas, no se estima necesario la definición de los mismos con igual grado de detalle que el resto de las obras.

1.3.4.6. Replanteo.

Para facilitar el proceso constructivo de los saltos, cada uno de los elementos fundamentales de los mismos llevará un plano con unos puntos fijos de replanteo, a los cuales quedarán referidas las obras. Estos puntos estarán a su vez enlazados por sus coordenadas con la triangulación general realizada para unión de todas las labores topográficas. Los puntos antes citados quedarán materializados en el terreno con señales fijas o con hitos de hormigón.

1.4. ESPECIFICACIONES PARA LA CONSTRUCCION Y EL MONTAJE.

1.4.1. Especificaciones de licitación de la obra civil.

El Pliego de Especificaciones de la obra civil definirá de un modo preciso y concreto las unidades cuya ejecución debe regular, las características exigibles a los materiales, los detalles de construcción, el programa de pruebas o que haya de someterse la obra y la forma de medir y abonar sus distintas partidas.

Su carácter contractual y su importancia básica en la ejecución de las obras y en la relación entre la Administración y el Contratista lo hace acreedor a ser redactado con la máxima claridad, cuidado y detalle, previendo razonada y razonablemente todas

las posibilidades e incidencias que puedan presentarse en el desarrollo de los trabajos.

El Pliego constará de los siguientes grandes capítulos:

- . Definición y alcance del Pliego.
- . Disposiciones técnicas a tener en cuenta.
- . Materiales, dispositivos e instalaciones y sus características.
- . Ejecución y control de las obras.
- . Medición, valoración y abono.
- . Disposiciones generales.

La redacción de las prescripciones del Pliego se realizará de modo claro y completamente definido. Siempre que sea posible, se evitará dejar ninguna decisión al criterio de la futura Dirección de la Obra, determinándola previamente en el Pliego.

El volumen y precisión de las prescripciones asignadas a cada concepto no serán semejantes. El número de prescripciones y precisión de las mismas será mayor para aquellos conceptos que sean más importantes respecto al costo de las obras o respecto a su estabilidad o conservación.

Dado el carácter ejecutivo del Pliego, se establecerán sus condiciones con criterio realista, teniendo en cuenta la tecnología y métodos de trabajo usuales del mercado nacional e internacional y no exigiendo, sin justificación suficiente, características que sean difíciles o penosas de obtener.

En general, el Pliego de Especificaciones se redactará de forma que las obras puedan ejecutarse y terminarse con el sólo auxilio de los documentos del Pliego y Planos.

.4.1.1. Definición y alcance del Pliego.

En este capítulo se incluirán, al menos, los siguientes artículos:

- . Objeto del Pliego.
- . Documentos que definen las obras.
- . Compatibilidad y prelación entre dichos documentos.
- . Descripción general de las obras.
- . Representantes de la Administración y Contratista.
- . Alteraciones y/o limitaciones del programa de trabajos.

La descripción de las obras se efectuará de manera que, de modo breve y concreto, se exprese la definición del conjunto y de las estructuras que son objeto de las prescripciones del Pliego.

No se mencionarán exhaustivamente todos los elementos de obra, sino exclusivamente aquellas estructuras principales cuya definición implique y sirva de referencia para situar las restantes estructuras y dispositivos subsidiarios.

Se definirán, sin embargo, con el mayor detalle posible, las obras que no queden comprendidas en los planos, tales como las que pueden corresponder a algunas partidas alzadas.

Respecto a los ajustes del programa de trabajos, se indicarán los procedimientos generales a seguir en el caso de que las condiciones del terreno, o de cualquier otro medio relacionado con las obras, no sean las previstas en el Proyecto.

1.4.1.2. Disposiciones técnicas a tener en cuenta.

En este capítulo del Pliego se mencionarán todas aquellas disposiciones, reglamentos, normas, instrucciones y pliegos de carácter general y específico de tipo técnico que guarden relación con las obras del proyecto, con sus instalaciones auxiliares o con los trabajos necesarios para ejecutarlos.

Sólo se expondrán explícitamente y con el texto desarrollado las siguientes prescripciones técnicas:

- . Prescripciones que no estén contenidas en normas, instrucciones o recomendaciones, o en los Pliegos oficiales existentes.
- . Prescripciones con límites más estrictos que los fijados por la normalización técnica vigente.
- . Prescripciones que aun estando contenidas en disposiciones técnicas, se apliquen con carácter parcial al proyecto y siempre que el resto de la disposición fuese incompatible con dicho proyecto. En otro caso, se aplicará la disposición con carácter general.
- . Prescripciones desacordes con la normalización técnica vigente, siempre que hayan superado las pruebas de comprobación exigidas por las disposiciones oficiales.

Se dejará explícitamente señalado la validez de la prescripción más restrictiva cuando coincidieren, de modo distinto, las normas que se citen o utilicen en algún concepto y la prelación del Pliego en el caso de que aquéllas condicionen de manera distinta alguna de éstas.

1.4.1.3. Materiales, dispositivos e instalaciones y sus características.

Todos los materiales, dispositivos e instalaciones o equipos quedarán perfectamente definidos en sus características intrínsecas o en las condiciones funcionales y/o resistentes que deben cumplir.

En las prescripciones de los materiales se seguirá con el mayor rigor el criterio de determinarlos por medio del cumplimiento de las normas, instrucciones, recomendaciones o Pliegos de Prescripciones Técnicas existentes.

Se señalará la procedencia de materiales o dispositivos, dejando siempre libre, al criterio discrecional del Director de Obra, el

poder sustituirlos por otros de características similares, acordes al destino de los mismos. La indicación de la procedencia podrá acompañarse de un plano explicativo.

Podrán definirse las disposiciones de los diferentes elementos constituyentes de un producto terminado, bien como condicionamientos mínimos o cuando se quiera obtener un producto cuyas características finales fuesen de completa definición. En todo caso, dicho producto final quedará definido por sus principales características funcionales y/o resistentes.

Se estudiará, por ejemplo, que las dosificaciones indicadas en hormigones no impidan o dificulten el cumplimiento de las condiciones resistentes y permitan, por otra parte, al Contratista disponer de un campo suficiente de experimentación para poder obtener combinaciones más económicas o técnicamente preferibles con los mismos o superiores resultados resistentes del producto final.

No se exigirán a los materiales condiciones resistentes respecto a cualquier tipo de sollicitación superiores a las determinadas por los propios cálculos técnicos del Proyecto.

Todos los productos de constitución similar y distintos en algunos de sus elementos en cantidad o calidad se distinguirán por una nomenclatura propia, tal como sucede con hormigones, morteros, mezclas asfálticas, etc. Estos productos se definirán de una vez, bien por siglas con números puestas u otro procedimiento semejante y a lo largo de todo el Pliego y en los planos se les denominará con dicha nomenclatura.

Siempre que exista normalización específica se prescribirá ésta para los ensayos, señalando claramente el nombre y origen de la norma de que se trate.

Los ensayos que deban determinarse explícitamente, por no estar incluidos en ninguna de las normas o procedimientos técnicos vigentes, se detallarán en todos sus procesos en la cantidad y en las operaciones a realizar. Así, se especificarán las operaciones de toma de muestras, envasado y

transporte de las mismas con las limitaciones de tiempo que procedan; descuvado; equipo necesario para el ensayo; preparación y número de repeticiones del mismo o número de probetas ensayadas; proceso del ensayo indicando duración, límites y velocidad de las pruebas.

Los ensayos podrán prescribirse para su ejecución en fábrica a la recepción del producto o en su implantación en obra.

1.4.1.4. Ejecución y control de las obras.

En el Pliego se indicará que las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las cláusulas estiupladas en el contrato y al Proyecto que le sirve de base.

Las prescripciones referentes a la realización de las obras se ordenarán, en lo posible, siguiendo el orden real de ejecución de las mismas.

Así, por lo tanto, se iniciarán con las labores de replanteo u otras operaciones previas si las hubiese y se terminará con la instalación de piezas especiales, mecanismos, pintura y señalización.

En caso de duda, se atenderá el Contratista a las instrucciones dadas por escrito que, en interpretación del Proyectista le sean dadas por el Director de la Obra, bien procedentes de él mismo, o como representante de la Administración.

Para prescribir la ejecución y debido control de las obras se determinarán en el Pliego las normas, instrucciones o recomendaciones que deban cumplirse a este respecto, que se incluirán en el capítulo de "Disposiciones técnicas a tener en cuenta".

No será necesario redactar exhaustivamente, sirto sólo esquemáticamente, los procesos de ejecución que sean de uso común.

Los procedimientos de ejecución que correspondan a las mayores partidas presupuestarias del Proyecto, sean de uso común o

especiales, se detallarán en todo caso, al menos en la expresión de las tolerancias que serán permitidas en las obras terminadas.

De los estudios realizados e incluidos en la Memoria sobre los dispositivos de control y vigilancia se concretarán e incluirán en este capítulo del Pliego las que sean pertinentes.

Se especificarán los puntos de partida del replanteo de las diversas obras, indicándose hasta que fase es de cargo de la Administración el replanteo y a partir de cuando es reponsable el Contratista de la conservación de las señales y de proseguir los replanteos parciales y de detalle.

1.4.1.5. Medición, valoración y abono.

El modo como deben medirse y valorarse, en unidades de obra, las obras ejecutadas constituirá un capítulo independiente de este Pliego.

Se especificarán especialmente los procesos de medición o de valoración en unidades de obras que puedan producir dudas en su definición o que representen una partida importante en el presupuesto de las obras.

Los métodos de medición y valoración en unidades estarán matemáticamente o físicamente determinados y no admitirán indeterminaciones de ningún tipo, ni quedarán a juicio del Director de la Obra.

En las obras lineales en que se admita el abono por secciones medias, se indicará el perfil de gálibo por dentro del cual no se admite que penetren puntos del terreno y podrá definirse un perfil medio de abono que deberá ser igual o exterior al perfil teórico para compensar sobreanchos inevitables.

También podrá utilizarse en las obras lineales el procedimiento de medición estadística, estableciendo límites superiores a cada medición según el tipo de terreno o características de la propia obra.

Cuando se apliquen coeficientes de pérdida, mengua o expansión, se dejará bien definida cual es la cantidad que se considerará y explicada su forma de aplicación.

Se indicará, con caracter exhaustivo y detallado, el número y denominación del precio en los Cuadros de Precios, con el que se realizará el abono de cada una de las partes de las obras.

Se aclarará simultáneamente, cuando haga falta, todo lo que respecta a las circunstancias de dicho abono, tales como las partidas que quedan incluidas y cubiertas por el mismo, y las que se abonan independientemente, el momento en que se estima procede efectuar el abono, el significado de los conceptos del Cuadro de Precios que convenga precisar y todos cuantos aspectos sean necesarios o útiles para evitar la más mínima indeterminación de criterio en esta materia.

1.4.1.6. Disposiciones generales.

En este apartado se tratarán las condiciones económicas y legales que deben regir durante la ejecución y liquidación de las obras, debiendo preverse la resolución de todas las posibles contingencias en estos aspectos. Deberá tratarse como mínimo los siguientes aspectos:

- . Personal de obra.
- . Instalaciones auxiliares.
- . Medidas de seguridad.
- . Normas para las recepciones.
- . Pruebas para las recepciones.
- . Plazo de ejecución.
- . Plazo de garantía.

Personal en las obras:

En este apartado se indicará el personal mínimo exigido de todo tipo, técnico, administrativo o social, que el Contratista debe destacar para la obra, definiendo los períodos o frecuencias de permanencia, lugar preciso de residencia y relaciones que el personal debe mantener con la Administración y entre sí.

En todos los casos, y de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, el Contratista nombrará un técnico encargado de la obra. Su nombramiento será sometido a la aprobación de la Administración. Este Técnico será responsable ante la Administración de todos los aspectos relacionados con la ejecución de la obra.

Se indicará en este capítulo del Pliego, que el técnico encargado se relacionará directamente, para todos los efectos de la obra, con el Director de la Obra nombrado por la Administración, y que el Director de la Obra gozará de la máxima autoridad e independencia de criterio, pudiendo organizar los planes de construcción e, incluso, suspender temporalmente o modificar justificadamente las obras cuando lo estime oportuno.

Instalaciones Auxiliares:

Cuando se prevea la necesidad de obras auxiliares, se tenderá a definir las más por la función que deben cumplir que por sus características intrínsecas, de manera que el Contratista disponga de una amplia gama de posibilidades para establecer las instalaciones más convenientes respecto a sus disponibilidades y al propio desarrollo de las obras.

Sólo se incluirán en este capítulo las instalaciones especiales que no quedasen implícitamente incluidas en los procesos de uso común de ejecución normal de las obras y las instalaciones costosas a juicio del Projectista aunque sean de uso común.

Se definirán, asimismo, las precauciones constructivas que deban tomarse para especiales situaciones atmosféricas, climatológicas o hidrológicas.

Medidas de Seguridad:

Como elemento primordial de seguridad se establecerá toda la señalización necesaria tanto durante el desarrollo de las obras como durante su explotación, haciendo referencia bien a los peligros existentes o a las limitaciones de las estructuras.

Asimismo, se determinarán los dispositivos necesarios de control y de alarma para la fase de explotación que deben dejarse en perfecto funcionamiento a la terminación de las obras.

Normas para las recepciones:

Se determinarán las reglas generales y particulares que deben mediar para efectuar las recepciones de las obras, tanto parciales como final.

Pruebas para las recepciones:

Se determinarán las pruebas y ensayos que deben efectuarse previamente a la recepción parcial o final de las obras.

Plazo de Ejecución de las Obras:

Se indicarán los plazos contractuales de ejecución de las obras a la vista del documento de programa de ejecución de las obras, de los estudios de la Memoria del Proyecto y de las consideraciones económicas e administrativas de la Administración Dominicana.

Plazo de garantía:

Se definirá el plazo de garantía que ha de mediar entre la recepción provisional y definitiva de las obras.

1.4.2. Especificaciones de licitación para los equipos electromecánicos.

La fase tercera está encaminada a establecer las bases de licitación correspondientes a los equipos electromecánicos de ambas centrales, de forma que, a través de la definición de los parámetros básicos de diseños de todos y cada uno de los principales equipos que prestarán servicio dentro de las centrales, se llegue a un nivel de diseño que permita la presentación de ofertas por distintos suministradores, con la homogeneidad suficiente para que puedan ser fácilmente comparadas y tabuladas desde el ángulo técnico-económico.

Las especificaciones constarán de los siguientes apartados:

- . Memoria Descriptiva.
- . Alcance de la licitación y presupuesto tipo.
- . Condiciones generales de contratación.
- . Condiciones técnicas.
- . Cronograma de obras y montajes.
- . Planos de la licitación.

Dependiendo de la simultaneidad o desfase en la construcción de cada uno de los Saltos que se obtendrá a lo largo de la primera Fase del Proyecto, se prepararán los Pliegos bien por cada Salto independientemente, o bien para el conjunto de ambos.

Asimismo, de común acuerdo con los técnicos del INDRHI, se definirá, dentro del desarrollo de los trabajos, la idoneidad de dividir las especificaciones en diferentes lotes dentro de un mismo Salto, si bien, como capítulos generales, se contemplarán los siguientes:

- Elementos mecánicos:

- . Rejillas.
- . Compuertas.

- Ataguías.
- Tubería forzada.
- Elementos electromecánicos de Central:
 - Turbinas.
 - Válvula principal.
 - Generador.
 - Transformador.
 - Servicios Auxiliares, Medida y Protección.
 - Puente-grúa

1.4.2.1. Memoria descriptiva.

En este capítulo se incluirá una descripción general de los Saltos, encaminada a orientar al oferente de los equipos sobre las características generales de los mismos, acompañándose de un plano de situación y un plano de disposición general de cada aprovechamiento.

1.4.2.2. Alcance de la licitación y presupuesto tipo.

Con el fin de centrar al oferente de la magnitud de la licitación, se incluirá dentro de este apartado una lista de los equipos y servicios que deberán ser ofertados, así como un presupuesto tipo basado en la experiencia de la ingeniería, encaminado a obtener la inversión total requerida.

1.4.2.3. Condiciones generales de contratación.

Los Pliegos irán provistos de una documentación contractual definitoria de las condiciones en que deben ser ofertados los e-

quipos, que será fijada de común acuerdo entre el personal responsable del Proyecto, por parte del INDRHI y los técnicos de INITEC, dentro del desarrollo de los trabajos.

En este apartado serán contempladas las formas en las que debe ser desglosado el presupuesto general, así como el de cada una de las partidas integrantes del mismo, para lo que se suministrarán las correspondientes planillas de precios, así como las fórmulas de revisión de precios que serán admitidas.

Se establecerán, asimismo, las garantías y avales que deberá depositar el oferente y el adjudicatario en su momento, así como las penalidades por plazo y garantía técnica.

Asimismo, se incluirá descripción de los servicios de montaje, asesoría, licencias, entrega de planos y prestaciones que sean necesarias para la adjudicación de los trabajos, así como la normativa internacional a la que deberá estar sometida la fabricación de los diferentes equipos.

1.4.2.4. Condiciones técnicas.

Dentro de este apartado se pasará a la definición técnica de los diferentes elementos electromecánicos constitutivos de los aprovechamientos, dejando los grados de libertad suficientes para que cada suministrador pueda ofertar con arreglo a su tecnología, con el fin de obtener la mayor competitividad posible en la compra de los equipos.

Dentro de la división realizada, se considerarán los siguientes elementos:

1.4.2.4.1. Elementos mecánicos de la toma.

1.4.2.4.1.1. Rejas de toma.

En lo referente a la definición de estos equipos, será definido el tipo de material de construcción, la superficie máxima de ob...

trucción, su sistema de asentamiento, número de paneles constitutivos, dimensiones orientativas de diseño y sistema de limpieza, en caso de que las aportaciones sólidas de río requieran un sistema mecanizado en la misma.

1.4.2.4.1.2. Ataguía.

Quedará definido este elemento mecánico con sus dimensiones básicas en función del diseño hidráulico del túnel a que dará entrada. Asimismo, se darán especificaciones básicas en cuanto al espesor de la chapa de fabricación, impermeabilización, pintado, etc.

1.4.2.4.1.3. Compuerta.

Del mismo modo que la ataguía, serán definidas sus características básicas en función del diseño hidráulico y de obra civil, definidos en el proyecto, especificándose el tipo de material para su fabricación, dimensiones del mismo, ideas generales de fabricación, sistema de deslizamiento, etc.

Asimismo, serán definidos los mecanismos de elevación, tanto de compuerta como de ataguía, teniendo en cuenta como características de diseño, el funcionamiento normal de ambos elementos con apertura total de los mismos, sin llegar a equilibrar presiones en ambas cargas de sus tableros. Igualmente será definido, en sus condiciones generales, el sistema eléctrico de elevación así como los elementos de mando, control y señalización del mismo.

1.4.2.4.2. Tubería forzada.

De acuerdo con el diseño de obra civil y en función de las características de tipo hidráulico, será definido el sistema de tubería forzada en subterráneo o intemperie. Una vez definida la modalidad, se definirán las características básicas de las chapas y anillos rigidizadores componentes de la misma.

Se especificarán los cálculos con los que el fabricante deberá realizar la definición de las presiones internas y externas, así como las del pandeo del blindaje con anillos rigidizadores.

En lo que se refiere a las chapas de acero para la tubería forzada, serán definidas las características mecánicas y tecnológicas que deban certificarse o ensayarse por bandas, laminado o por lotes, el sistema de rechazo, transporte, presentación y recepción, marcado de los mismos, así como todas aquellas características de fabricación y de diseño normales en este tipo de fabricaciones.

Por lo que se refiere a la soldadura, será definida la calidad de las mismas, dependiente de diferentes parámetros, así como las clases, controles y tolerancias admitidas. Del mismo modo, serán definidos los ensayos mecánicos básicos a los que deberán ser sometidas las soldaduras, así como la base de aceptación del procedimiento y los soldadores.

Será suministrado dentro del proyecto un informe de análisis físico-químico del agua, así como un informe geológico que sirva de base para el diseño de detalle de la conducción.

1.4.2.4.3. Elementos electromecánicos de la central.

1.4.2.4.3.1. Tubería.

En función de la altura del salto, y de las cotas de restitución, será definida la potencia garantizada de cada una de las turbinas a plena carga, las velocidades nominales y de embalamiento de la máquina.

A continuación, serán definidas, igualmente las características de fabricación de la cámara espiral, sistema de soldadura de las secciones, número de cierres para efectuar las pruebas de las dos cámaras y características de la chapa constitutiva de la misma. Igualmente, serán definidas las características y normativa de la tapa superior e inferior de la turbina, así como el tipo de distribuidor y características fundamentales del mismo.

En función de las características del salto, se ha definido el tipo de rueda de que deberá constar la turbina, así como el tipo de material y las características de fundición del mismo.

Por lo que respecta al cojinete gufa, será definida su situación, así como los elementos de control en cuanto a temperatura y presión de que deben constar, definiéndose, asimismo, las características básicas del equipo enfriador.

Serán definidos, también, los diferentes sistemas e instalaciones mecánicas auxiliares:

- . Agua de refrigeración.
- . Sistema de agotamiento.
- . Refrigeración.

Así como características generales de las tuberías, bridas, juntas, válvulas, automatismo de válvulas, purificadores, etc., de que deberán constar todos y cada uno de estos sistemas. Asimismo, se incluirá dentro de este apartado los ensayos destructivos y no destructivos a que deberán ser sometidos en taller los elementos y sistemas constitutivos de la turbina, así como los que, posteriormente, deberán ser sometidos en obra a lo largo del montaje y en el período de garantía, considerándose fundamentalmente en este último período la definición de ensayos de rendimiento, potencia y de cavitación.

1.4.2.4.3.2. Válvula principal.

Se definirá, en primer lugar, el tipo elegido, en función de las características básicas del salto.

A continuación se definirán las presiones a las que estará sometida, tanto para esfuerzos normales como las tolerancias a sobrepresión.

Serán objeto de especificaciones la definición de los cuerpos de válvula, lenteja o esfera, cierres by-pass, como de admisión, etc., así como los ensayos a que debe ser sometido en talleres el citado equipo.

1.4.2.4.3.3. Generador.

Se definirán las características eléctricas generales en función del dimensionamiento de la turbina definido anteriormente, definiéndose su situación, potencia nominal, factor de potencia, tensión nominal y tolerancia sin sobrecalentamiento, frecuencia, velocidad nominal y velocidad de embalamiento, velocidades críticas, factor de inercia, capacidad de sobrecarga, sobreelevación de temperaturas en arrollamientos estator y rotor, temperatura en el interior de la central, cota de instalación, etc.

Asimismo, se especificarán los requisitos constructivos de orden general con que deberán cumplir las diferentes partes integrantes del generador, tanto desde su aspecto eléctrico como mecánico, haciendo especial hincapié en los siguientes apartados:

- . Estator.
- . Rotor.
- . Eje.
- . Barras colectoras.
- . Cojinete guía.
- . Sistema de refrigeración.
- . Frenado y elevación.
- . Excitatriz.
- . Regulador de tensión.
- . Equipo contraincendios.

Interruptor de máquina.

Dispositivos auxiliares de control, medida y protección.

Asimismo, serán especificadas las características de los transformadores de medida necesarios para las distintas protecciones y medidas, así como las celdas tanto de regulación y excitación como del generador, especificándose el contenido de cada una de las mismas.

Será también motivo de especificación el acabado que deba tener el generador respecto al galvanizado, pinturas, aceites y grasas, intercambiabilidad, marcado y elementos auxiliares diversos.

Se especificarán asimismo las pruebas y ensayos a que deben ser sometidos los generadores, así como las normas para la realización de estos ensayos, tanto en fábrica como a pie de obra.

1.4.2.4.3.4. Transformador principal.

En conjunción con las potencias de los generadores y tensiones del mismo, se definirán las características básicas del transformador principal, así como la elección de transformadores trifásicos o de unidades monofásicas. De cada uno de los transformadores se suministrará ficha técnica.

Se especificará, asimismo, el tipo de aisladores pasatapas, protecciones y de refrigeración que deba tener cada uno de los equipos.

1.4.2.4.3.5. Servicios auxiliares, medida y protección.

Dentro de este apartado serán definidas las características básicas de los servicios auxiliares alimentados desde las barras de generación.

Será motivo de estudio independiente cada uno de los siguientes ítems:

- . Transformadores de aislamiento.
- . Transformadores de servicios auxiliares.
- . Especificación de construcción de celdas de servicios auxiliares.
- . Descripción del contenido de cada una de las celdas.
- . Transformadores de medida.
- . Interruptor de servicios auxiliares.
- . Seccionador de barras.
- . Seccionador de puesta a tierra.
- . Medida y protección con definición de las celdas en que estará contenido cada uno de los instrumentos.
- . Cables de potencia.
- . Especificación de armarios de baja tensión.
- . Descripción del contenido de cada uno de los armarios.
- . Rectificador.
- . Batería.
- . Paneles de mando y bastidor de protección.
- . Contenido de paneles de mando y bastidor de protección.
- . Definición de los servicios de baja tensión.
- . Cuadros de baja.

1.4.2.4.3.6. Puente-grúa.

Se definirá la capacidad del puente-grúa auxiliar de montaje y de mantenimiento de la central, especificándose ficha del

mismo y características fundamentales de construcción en cuanto a sistema de carriles, estructura de puente, mecanismo de traslación y características generales del carro.

Asimismo, serán definidos los dispositivos electromecánicos de elevación y traslación y los controles de que debe constar el mismo, especificándose, igualmente, las pruebas y ensayos a los que debe ser sometido.

1.4.2.4.4. Cronograma de obras y montajes.

Se incluirá dentro de las especificaciones, el cronograma general de obras y montajes del aprovechamiento, así como uno detallado de la fabricación, suministro y montaje de los equipos electromecánicos, que servirá de base para la tabulación de las ofertas.

1.4.2.4.5. Planos que acompañarán a las especificaciones electromecánicas.

Las especificaciones electromecánicas irán acompañadas de los planos de disposición siguientes:

- Planta de toma y pozo de mecanismo.
- Sección longitudinal toma de agua.
- Estructura de rejillas.
- Sección vertical de pozo de mecanismo.
- Caseta de mecanismo, compuerta y atagüfa.
- Sección tubo aspiración atagüfa.
- Planta y perfil longitudinal tubería forzada.
- Detalles y secciones de tubería forzada.
- Detalles de bifurcación de tubería forzada.
- Blindaje de tubería forzada.

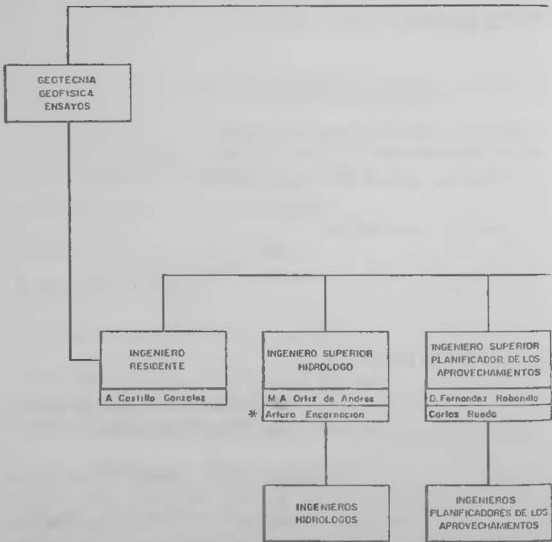
- . Corte transversal de la central.
- . Corte longitudinal de la central.
- . Planta de excitatrices.
- . Planta de alternadores.
- . Planta de turbinas.
- . Planta de válvulas.
- . Planta de aspiradores.
- . Salida de líneas.

- . Esquema unifilar de principio y protección.
- . Esquema unifilar de servicios auxiliares.
- . Esquema de circuito de refrigeración.
- . Esquema de puentegrúa.
- . Plano de disposición de transformadores principales.

2. EQUIPO DE TRABAJO.

El equipo destinado para el desarrollo de los trabajos objeto del presente Contrato se indica en el organigrama adjunto.

En caso de que en el transcurso de los trabajos alguno de los profesionales incluidos deba ser sustituido, por motivo justificado, EL CONSULTOR someterá a EL ESTADO el nombre y Curriculum Vitae del sustituido propuesto, que deberá tener unas características similares a las del sustituido. Previamente a la incorporación de aquel al equipo de trabajo, EL CONSULTOR deberá obtener la aprobación de EL ESTADO.



INDRHI

INGENIERO DIRECTOR
DEL PROYECTO

ASESORIA GENERAL
* J.M. Armineros Rius

INGENIERO COORDINADOR
DEL PROYECTO
J.R. Toral Santander
* Bernabe Valquez S.

ASESORES TÉCNICOS
A. Alvarez Martinez
E. Vallarino
M. Hernandez y asociados
C. Saenz Riduejo
J.J. Fdez. L. Bustamante
* Luis Sosa Bouro

INGENIERO COORDINADOR
ADJUNTO
D. Fernandez Robanillo

INGENIERO SUPERIOR
GEOLOGO
J. Benito Bejarano
* M. Palocz Grzeskowiak

INGENIERO
TOPOGRAFO
* Freddy Medina

INGENIERO SUPERIOR
ESTUDIO MERCADO
Francisco Laguna
* Rena Castillo
* Sebastian Revelo

INGENIERO
DISEÑ
Miguel Perez
* Freddy Medi

INGENIEROS
GEOLOGOS

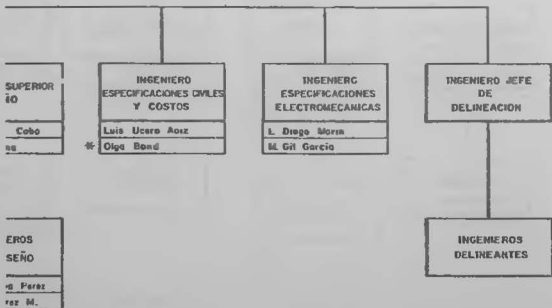
INGENIERO
ECONOMISTA

INGENI
DE DI
* Jose M. Layt
* Ernestina Pe

APROVECHAMIENTO INTEGRAL DEL RIO NIZAO

SALTOS DE HIGUEY Y AGUACATE

ORGANIGRAMA DEL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS



ANEXO II

CRONOGRAMA

PLAZO DE EJECUCION Y CRONOGRAMA DE LOS TRABAJOS.

El plazo de ejecución de los trabajos contenidos en la Metodología definida en esta Propuesta es de veintiseis (26) meses, contados a partir del momento en que se disponga de accesos para vehículos todoterreno a los lugares de ubicación de las obras principales, y más concretamente a las cerradas de Jigüey, Aguacate y Mahomita. Para ello se prevé un plan de dos (2) meses iniciales, contados a partir de la firma del Contrato, durante los cuales, simultáneamente con la construcción de los accesos, pueden iniciarse ya algunos estudios (hidrología, topografía y estudio del mercado eléctrico).

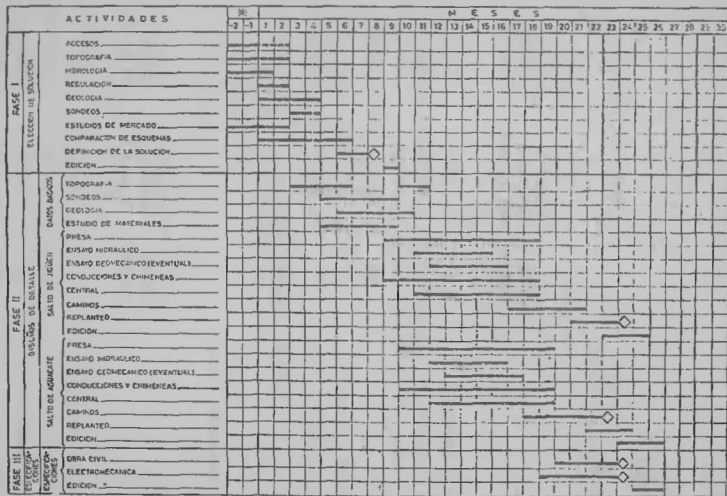
Al haber sido manifestado en numerosas ocasiones por el INDRHI la necesidad de acelerar el proceso de construcción de los Saltos de Jigüey y Aguacate, dentro del objetivo gubernamental de utilizar para la cobertura de la demanda del mercado eléctrico nacional los recursos propios de la República Dominicana, INITEC ha procurado concentrar su amplia experiencia en este tipo de trabajos, para conseguir la realización de los estudios en el período más corto posible.

Del estudio del cronograma se deduce que la reducción en el plazo de ejecución habitual se consigue, fundamentalmente, comenzando los trabajos de campo al nivel requerido para el Proyecto durante el desarrollo de la Fase I y asignando, una vez definidas las características de los Saltos, dos equipos de Proyecto Independientes, pero de trabajo simultáneo, a la realización de cada uno de los Saltos, con un decalaje de un mes para facilitar la labor de Coordinación inicial y de Edición final.

Como se ve en el cronograma, se han previsto en determinados momentos críticos del desarrollo del Proyecto unas tomas de de-

cisión por parte del INDRHI previas a la Edición final de cada Fase.

Se ha considerado un plazo máximo de un (1) mes para cada toma de decisión, ya que la colaboración continua entre el personal del INDRHI y de INITEC en el desarrollo de cada fase, facilitará las decisiones al poderse adoptar parte de éstas a lo largo de la propia ejecución del trabajo.



NOTAS

- ◇ DECISIONES DEL INDIRHI
- * PERIODO DESTINADO A LA CONSTRUCCION DE ACCESOS POR EL INDIRHI PARA VEHICULOS

ANEXO III

PROPUESTA ECONOMICA

1. PERSONAL

1.1. PERSONAL DE INITEC

CATEGORIA	MESES HOMBRE	BAREMOS MENSUALES EN \$ USA	PRECIO EN \$ USA
Director y Asesores	30	7.700	231.000
Ingeniero Residente	28	6.950	194.600
Ingenieros Superiores	70	6.350	444.500
Ingenieros	95	5.375	510.625
Delineantes	85	3.250	276.250
Auxiliares Técnicos	26	3.850	<u>100.100</u>
TOTAL PERSONAL DE INITEC			1.757.075

1.2. PERSONAL DE MENDAR

CATEGORIA	MESES HOMBRE	BAREMOS MENSUALES EN \$ USA	PRECIO EN \$ USA
Director y Asesores	57	3.150	179.550
Ing. Jefe de Proyecto	28	2.100	58.800
Ing. Encargados	82	1.890	154.980
Ingenieros	56	1.470	82.320
Delineantes	40	840	33.600
Auxiliares Técnicos	22	630	<u>13.860</u>
TOTAL PERSONAL DE MENDAR			523.110.

1.2.1 Gastos del Proyecto

Transportes: 47 meses/vehículo	38.750
Dietos : 61 meses/hombre	<u>18.300</u>
	580.160

1.3. TOTAL PERSONAL

INITEC	1.757.075
MENDAR	<u>580.160</u>
TOTAL	2.337.235

2. GASTOS DIRECTOS O REEMBOLSABLES

2.1. GASTOS EN RD\$

Topografía	74.000
Geotecnia y Sondeos	406.000
Oficina local y locomoción	180.000
Gastos personal INITEC en Santo Domingo	135.000
Otros gastos en RD\$	79.000
TOTAL GASTOS EN RD\$	874.500

2.2. GASTOS EN US\$

Geofísica	92.000
Ensayos en modelo reducido	202.000
Edición y reprografía	48.000
Viajes avión Madrid-Santo Domingo y vuelta	97.000
TOTAL GASTOS EN US\$	<u>439.000</u>

TOTAL GASTOS 1.313.500

3. RESUMEN

PERSONAL	2.337.235
GASTOS	<u>1.313.500</u>
 TOTAL PRESUPUESTO	 \$3.650.735
=====	

4. DISTRIBUCION DEL PRESUPUESTO

4.1. PAGOS EN US\$

Personal Español	1.757.075
Gastos en US\$	<u>439.000</u>
 TOTAL PAGOS EN US\$	 2.196.075

4.2. PAGOS EN RD\$

MENDAR, S.A	580.160
Gastos en RD\$	<u>874.500</u>
 TOTAL PAGOS EN RD\$	 1.454.660

5. Los baremos y otros gastos que se especifican en este Anexo III son válidos únicamente para los trabajos contemplados en los términos de referencia (Anexo I). El costo de cualquier trabajo adicional deberá ser determinado por negociaciones, entre EL ESTADO y EL CONSULTOR, de acuerdo a lo especificado en el apartado III.5 del CONTRATO.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.) Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 143, que aprueba el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Noruega.
G. O. No. 8535, del 16 de julio de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 143

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio suscrito en fecha 6 de marzo de 1980, entre el Gobierno de la República Dominicana, representada por el Secretario Técnico de la Presidencia y el Gobierno del Reino de Noruega, relativo al establecimiento de un Fondo de Consultoría para el financiamiento de estudios a ser llevados a cabo en la República Dominicana por consultores noruegos. El mencionado Fondo se nutrirá con los recursos donados por el Reino de Noruega, sujeta a la asignación de fondos por el Parlamento de dicho país hasta un máximo de NORK 3,000,000 (TRES MILLONES DE CORONAS NORUEGAS).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio suscrito en fecha 6 de marzo de 1980, entre el Gobierno de la República Dominicana, representada por el Secretario Técnico de la Presidencia y el Gobierno del Reino de Noruega, relativo al establecimiento de un Fondo de Consultoría para el financiamiento de estudios a ser llevados a cabo en la República Dominicana por consultores noruegos. El mencionado Fondo se nutrirá con los recursos donados por el Reino de Noruega, sujeta a la asignación de fondos por el Parlamento de dicho país, hasta un máximo de NORK 3,000,000 (TRES MILLONES DE CORONAS NORUEGAS); que copiado a la letra dice así:

CONVENIO

entre

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

y

GOBIERNO DEL REINO DE NORUEGA

relativo al

establecimiento de un fondo de consultoría para el financiamiento de estudios a ser llevados a cabo en la República Dominicana por consultores noruegos.

El Gobierno de la República Dominicana (que en lo sucesivo se denominará la República Dominicana) y el Gobierno del Reino de Noruega (que en lo sucesivo se denominará Noruega) con el deseo de cooperar en la promoción del desarrollo económico y social de la República Dominicana, han convenido lo siguiente:

Artículo I

Alcance

Noruega, sujeto a la asignación de fondos por el Parlamento proporcionará una donación financiera hasta un máximo de NORK 3,000,000 (tres millones) que se utilizarán exclusivamente para cubrir los gastos en los cuales se incurra en relación con el establecimiento y operaciones de un fondo de consultoría (que en lo sucesivo se denominará "el Fondo"). El objeto del Fondo será de financiar servicios de consultoría llevados a cabo por firmas consultoras noruegas en relación con proyectos dentro del marco general de la cooperación entre Noruega y la República Dominicana.

La República Dominicana determinará la forma en la cual el Fondo se utilizará y tendrá a su cargo la responsabilidad de negociar y suscribir contratos con las firmas consultoras noruegas.

Artículo II

Desembolsos e Informes

1. El Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana (que en lo sucesivo se denominará "el Secretariado") abrirá una cuenta en el Banco de Noruega la cual se conocerá como "Fondo de Consultoría de Noruega y la República Dominicana" (que en lo sucesivo se denominará "La Cuenta"). La Cuenta será en moneda de los Estados Unidos.

2. Noruega depositará el equivalente de NORK 3,000,000 (tres millones) en el Banco de Noruega para que sea acreditado en la Cuenta.

3. El Secretario podrá girar con cargo a la Cuenta para financiar los gastos que fueren necesarios en relación con los servicios de consultoría y podrá pagar en moneda local aquellos gastos en los cuales deban incurrir los consultores en la República Dominicana.

4. Antes del primer desembolso, el Secretariado deberá informarle al Banco de Noruega los nombres de los cargos de las personas que estén autorizadas a certificar pagos con cargo a la Cuenta.

5. El Secretariado le informará a Noruega después de la firma de cada contrato y, cada seis meses, a partir de la fecha de inicio de este Convenio, le proporcionará a Noruega, un estado de cuentas que incluirá la documentación adecuada en la relación con el uso de los fondos.

Artículo III

Controversias -- Entrada en Vigor -- Término

1. En caso de surgir cualquier controversia en relación con la ejecución o interpretación del presente Convenio, las partes deberán consultarse mutuamente con miras a garantizar el logro exitoso del objetivo del Convenio.

2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá en vigencia hasta la fecha en que ambas partes hayan cumplido todas sus obligaciones en virtud del mismo.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, cada parte tendrá derecho a poner fin al presente Convenio dándole aviso de ello a la otra parte, con tres meses de anticipación.

En TESTIMONIO DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados a tales fines por sus gobiernos respectivos, han firmado este Convenio en dos originales en idioma inglés.

Hecho en Santo Domingo, hoy día seis del mes de marzo de 1980.

Por el Gobierno de la
República Dominicana:

Por el Gobierno del Reino
de Noruega:

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.) Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 144, que aprueba el Contrato de Préstamo No. 1782-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

G. O. No. 9535, del 19 de julio de 1980

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 144

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo Núm. 1782-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Recons-

trucción y Fomento, en fecha 8 de enero de 1980, por medio del cual esta última institución se compromete a prestar a nuestro país una suma en varias monedas equivalentes a US\$25.0 millones.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo Núm. 1782-DO, suscrito en fecha 8 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano, representado por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el Señor Enrique Lerdo, Vicepresidente Regional para Latinoamérica y el Caribe, por medio del cual está última institución se compromete a prestar a nuestro país una suma en varias monedas equivalentes a US\$25.0 millones, para ser destinados en su totalidad a la rehabilitación de la Corporación Dominicana de Electricidad; que copiado a la letra dice así:

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un contrato de préstamo escrito en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio es la siguiente:

PRESTAMO NUMERO 1782 - DO

CONTRATO DE PRESTAMO

(Necesidades Urgentes de Bienes)
Importados para Programa de
Reconstrucción de Daños
Causados por el Huracán)

entre

EL ESTADO DOMINICANO

y

**EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO**

Fechaado a 8 de enero de 1980

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO, fechado a 8 de enero de 1980, entre el **ESTADO DOMINICANO** (que en lo sucesivo se denominará el Prestatario) y el **BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO** (que en lo sucesivo se denominará el Banco).

ARTICULO I

Condiciones Generales, Definiciones

Sección 1.01. Las partes de este Contrato aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a Contratos de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, (que en lo sucesivo se denominarán las Condiciones Generales) con la misma vigencia y efecto que tendrían si se reprodujeran íntegramente en este Contrato.

Sección 1.02. Dondequiera que se usen en este Contrato, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Contrato tendrán los significados que en ellos constan y los siguientes términos adicionales tendrán los significados que se indican a continuación:

(a) "Cuenta del Proyecto" significa la cuenta abierta a nombre del Prestatario por el Banco Central de conformidad con la Sección 3.02 (a) de este Contrato;

(b) "El Banco Central" significa el Banco Central de la República Dominicana; y

(c) "Una Entidad del Sector Público" significa una sub-división administrativa o dependencia del Prestatario y cualquier corporación o persona jurídica que sea propiedad del Prestatario, o esté bajo su control, o sea propiedad o esté bajo el control de cualquiera de tales sub-divisiones administrativas o dependencias del Prestatario. Para los fines de esta definición, el término "control" significará, en relación con cualquier Entidad del Sector Público, el derecho a recibir el 50o/o o más de cualquier distribución de utilidades o del capital de dicha Entidad, el derecho a emitir 50o/o o más de los votos que puedan ser emitidos en cualquier asamblea de los poseedores de las acciones u otras participaciones en la propiedad de dicha Entidad o el derecho de designar los principales funcionarios o consejo administrativo de dicha Entidad.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco acuerda prestarle al Prestatario, bajo los términos y condiciones contenidos en el Contrato de Préstamo o a los cuales se hace referencia en el mismo, una suma en varias monedas equivalente a veinticinco millones de dólares (US\$25,000,000).

Sección 2.02. (a) El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposicio-

nes de este Contrato para cubrir gastos hechos en relación con el costo razonable de bienes importados para el Proyecto cuya lista aparece en el Anexo I de este Contrato de conformidad con las enmiendas que periódicamente pueden hacerse a dicho Anexo por acuerdo entre el Prestatario y el Banco, y los cuales serán susceptibles de ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo.

(b) Con excepción de lo que en otro sentido acuerden el Prestatario y el Banco y para los fines del párrafo (a) que antecede, por este medio queda convenido que los bienes de consumo finales no serán considerados en la lista de bienes que aparece en el Anexo que se menciona en dicho párrafo.

(c) El Prestatario encargará al Banco Central la responsabilidad de coordinación y cobranza de los documentos pertinentes y de la preparación de las solicitudes de desembolso, de conformidad con el Préstamo, y hará que el Banco Central cumpla con dicha responsabilidad en la forma prevista en este Contrato.

(d) No obstante las disposiciones del párrafo (a) que antecede, no se harán retiros de fondos con cargo al préstamo en relación con:

- (i) gastos en la moneda del Prestatario, o por concepto de bienes o servicios suministrados desde el territorio del Prestatario;
- (ii) gastos por concepto de bienes importados al territorio del Prestatario antes del 1o. de octubre de 1979;
- (iii) pago de impuestos cobrados por el Prestatario o en su territorio sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, compra o suministro de los mismos;

- (iv) gastos por bienes adquiridos bajo factura por un valor menor al equivalente de \$2,000; y
- (v) gastos por concepto de bienes en relación con los cuales no exista prueba satisfactoria de: (A) su importación al país; o (B) el precio contractual de compra y el pago a los proveedores, lo cual deberá ser demostrado mediante la documentación apropiada, tal como lo son los conocimientos de embarque, recibidos y manifiestos de aduana; o (C) la concesión de divisas por el Banco Central para la importación de tales bienes.

(e) En caso de que el Banco hubiere determinado razonablemente que la obtención de cualquier partida financiada, o prevista para ser financiada con los fondos provenientes del Préstamo no se ajustare a los procedimientos que se indican o a los cuales se hace referencia en este Contrato, no se financiarán gastos por concepto de tal partida con los fondos provenientes del Préstamo, y el Banco podrá, a menos que acuerde otra cosa con el Prestatario, y sin limitar cualquier otro derecho, poder o recurso del Banco en virtud de este Contrato, mediante notificación al Prestatario, cancelar dicha suma del Préstamo que, de acuerdo con la opinión razonable del Banco, represente el monto de tales gastos que de otra forma hubiesen sido susceptibles de ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo.

Sección 2.03. Excepto por lo que el Banco pueda convenir en otro sentido, los bienes importados de acuerdo con el Proyecto descrito en el Anexo 2 de este Contrato y a ser financiados con los fondos del Préstamo se regirán por las siguientes disposiciones:

(a) los contratos para la adquisición de bienes que cuesten más del equivalente de \$100,000 a ser importados por, por cuenta de, o en beneficio de una Entidad del Sector Público serán adjudicados solamente después de haber solicitado por lo menos tres cotizaciones de precios a proveedores de los países miembros del Banco y Suiza; y

(b) los contratos para la adquisición de bienes importados que no sean los que se mencionan en el párrafo (a) que antecede serán adjudicados a través de los canales comerciales normales en base a los procedimientos de compra usuales empleados por el comprador de tales bienes.

Sección 2.04. La Fecha de Cierre será el 31 de diciembre de 1980 ó aquella fecha posterior que el Banco establezca. El Banco notificará al Prestatario con prontitud respecto de dicha fecha posterior.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco un cargo por compromiso a la tasa de tres cuartos de uno por ciento ($3/4$ de 10/o) anual sobre la suma principal del préstamo que periódicamente no haya sido desembolsada.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses a la tasa anual de siete y moneda y cinco centésimas por cientos (7.950/o) sobre la suma principal del Préstamo que haya sido retirada y permanezca insoluta de tiempo en tiempo.

Sección 2.07. Los intereses y otros cargos serán pagaderos semestralmente el 1o. de marzo y el 1o. de septiembre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará la suma principal del Préstamo de conformidad con la Tabla de Amortización que aparece en el Anexo 3 de este Contrato.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario llevará a cabo el Proyecto descrito en el Anexo 2 de este Contrato o hará que el Proyecto sea llevado a cabo con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con prácticas administrativas y financieras adecuadas y proporcionará, tan rápidamente como sea necesario, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos que se requieran a tales fines.

(b) Sin limitar o restringir lo que antecede, el Prestatario tomará todas aquellas medidas que fueren necesarias o convenientes para facilitar la importación, a su debido tiempo, de bienes a ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo.

Sección 3.02. (a) El Prestatario hará que el Banco Central abra una cuenta del Proyecto en nombre del Prestatario y que acredite en la Cuenta del Proyecto al producirse cada retiro de la Cuenta del Préstamo, el equivalente en pesos dominicanos de la o las monedas retiradas de la Cuenta de Préstamo (dicho equivalente a ser determinado a los tipos de cambio vigentes en las fechas respectivas de tales retiros).

(b) Excepto por lo que el Banco pudiere convenir en otro sentido, los retiros deberán hacerse de la Cuenta del Proyecto solamente para financiar los costos en moneda local de proyectos de desarrollo o reconstrucción.

Sección 3.03. (a) El Prestatario se compromete a asegurar o tomar las medidas necesarias para el seguro de los bienes importados a ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo contra riesgos probables de la adquisición, transporte y entrega de los mismos al lugar de su uso o instalación y para tales seguros la indemnización deberá ser pagadera en una moneda libremente utilizable por el Prestatario para sustituir o reparar tales bienes.

(b) Salvo por lo que el Banco convenga en otro sentido, el Prestatario hará que todos los bienes financiados con fondos provenientes del Préstamo se utilicen exclusivamente para el Proyecto.

Sección 3.04. (a) El Prestatario: (i) hará que el Banco Central lleve registros y procedimientos adecuados para registrar y controlar el avance del Proyecto, para identificar los bienes financiados con los fondos provenientes del Préstamo y revelar su uso en el Proyecto; (ii) hará que el Banco Central permita a los representantes acreditados del Banco examinar cualesquiera registros y documentos pertinentes en relación con los bienes financiados con los fondos provenientes del Préstamo; y (iii) proporcionará y hará que el Banco Central proporcione al Banco a intervalos regulares toda aquella información que el Banco pudiere razona-

blemente solicitar en relación con el Proyecto, su costo y el gasto de los fondos provenientes del Préstamo y con los bienes financiados con tales fondos.

(b) Con prontitud después de la terminación del Proyecto, pero en ningún caso después de transcurridos seis meses después de la Fecha de Cierre o tal fecha posterior que pudiere ser convenida a tales fines entre el Prestatario y el Banco, el Prestatario hará que el Banco Central prepare y suministre al Banco un informe con el ámbito y los detalles que el Banco razonablemente pudiere solicitar, acerca de la ejecución del Proyecto, su costo y los beneficios derivados y a ser derivados de él, el cumplimiento por parte del Prestatario, el Banco y el Banco Central de sus obligaciones respectivas en virtud de este Contrato de Préstamo y el logro de los objetivos del Préstamo.

ARTICULO IV

Otras Estipulaciones

Sección 4.01. (a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con garantía de ellos, no tratar de obtener, en circunstancias ordinarias, garantía específica del miembro sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si sobre cualesquiera activos públicos (tal como éstos se definen más adelante) se constituyere en garantía de cualquier deuda externa algún gravamen que tenga o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal gravamen, a menos que el Banco convenga en otra cosa, garantizará en igual grado y proporcionalmente, ipso facto y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Prestatario, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o jurídica de otro carácter tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún gravamen constituido

sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Prestatario garantizará prontamente y sin costo para el Banco el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sean satisfactorios para el Banco.

(b) El compromiso precedente no se aplicará: (i) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su compra, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos, ni (ii) a ningún gravamen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea mayor de un año a partir de la fecha en que haya sido contraída.

(c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos" significa los activos del Prestatario, de cualquiera de sus sub-divisiones políticas o administrativas o de cualquier entidad que sea propiedad de o esté bajo el control del Prestatario o de cualquiera de dichas subdivisiones, o que funcione por cuenta de dicho Prestatario o de cualquiera de sus subdivisiones o en su beneficio, incluido el oro y otros activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe en nombre del Prestatario las funciones de Banco Central o de fondo de estabilización cambiaria, u otras funciones análogas, para el Prestatario.

Sección 4.02. (a) El Prestatario hará que al Banco Central lleve registros adecuados para que reflejen, de conformidad con prácticas contables adecuadas y aplicadas en forma consecuente, las operaciones, recursos y gastos en relación con el Proyecto y la Cuenta del Proyecto.

(b) El Prestatario hará que el Banco Central: (i) haga auditar la Cuenta del Proyecto para cada año fiscal del Prestatario, de conformidad con principios de auditoría adecuados y aplicados en forma consecuente por el cuerpo de auditoría competente de la Secretaría de Estado de Finanzas del Prestatario; (ii) proporcione al Banco tan pronto como esté disponible, pero en cualquier caso a más tardar cuatro meses después del final de cada uno de tales años fiscales, el informe de dicha auditoría realizado por los citados auditores, con el alcance y detalles que el Banco

hubiere razonablemente solicitado; y (iii) proporcione al Banco tales otras informaciones concernientes a la cuenta que se menciona en la letra (i) que antecede y la auditoría de la misma según el Banco de tiempo en tiempo lo solicitare razonablemente.

ARTICULO V

Terminación

Sección 5.01. La fecha de 8 de abril de 1980, se especifica por este medio para los fines de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VI

Representantes del Prestatario; Direcciones

Sección 6.01. El Gobernador del Banco Central se designa como representante del Prestatario para los fines de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 6.02. Las siguientes direcciones se especifican para los fines de la Sección 11.01 de las condiciones Generales;

Para el Prestatario:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Dirección Cablegráfica

Telex:

BANCENTRAL
Santo Domingo

3460052 (ITT)
3464186 (RCA)

Para el Banco:

Banco Internacional de Reconstrucción
y Fomento
1818 H. Street, N. W.

Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección Cablegráfica:

Telex

INTBAFRAD
Washington, D. C.

440098 (ITT)
248423 (RCA)
64145 (WIU)

EN FE DE LO CUAL, las Partes de este Contrato, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados al efecto han dispuesto que se firme este Contrato en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha antes consignada.

Por el ESTADO DOMINICANO
Representante Autorizado

Por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO

Representante Autorizado

ANEXO I

Bienes Importados Susceptibles de ser Financiados
al Amparo del Préstamo

La lista que aparece más abajo indica las Categorías de bienes importados a ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo:

CATEGORIA

- 1) Productos Químicos.
- 2) Manufactura de Plástico y Goma, Natural y Sintética.
- 3) Madera y Productos de Madera.
- 4) Manufacturas de Piedra, Yeso, Cerámicas y Vidrio.

- 5) Metales de Base y Manufacturas de Metales de Base.
- 6) Maquinaria y Equipo, Incluyendo los Eléctricos.
- 7) Medios de Transporte (excluyendo automóviles) y Equipo de Arrastre.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto consiste de (a) un programa de importación hacia la República Dominicana de bienes extranjeros en la forma que se detalla en el Anexo I de este Contrato para ser usados en los trabajos de reconstrucción y reparación de las instalaciones productivas dañadas por los huracanes David y Federico, acaecidos los días 31 de agosto y 5 de septiembre de 1979, respectivamente, los cuales trabajos es necesario llevar a cabo, y (b) un programa de proyectos de reconstrucción y desarrollo para el financiamiento de los costos locales de cuyos fondos de la Cuenta del Proyecto serán utilizados.

ANEXO 3

Tabla de Amortización

Fecha de Vencimiento del Pago	Pago del Principal (expresado en dólares)*
Cada 1o. de marzo y 1o. de septiembre	
a partir del 1o. de septiembre de 1984 hasta el 1o. de septiembre de 1966	960,000
El 1o. de marzo de 1997	1,000,000

* En la medida en que cualquier porción del Préstamo sea reembolsable en una moneda que no sea dólares (véase las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras de esta columna representan el equivalente en dólares determinado en igual forma que para fines de retiro.

**BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO**

**Condiciones Generales Aplicables a los
Contratos de Préstamos y de Garantía**

Fecha 28 de febrero de 1980

*/**/**/*/*/*/*/*/*/*/*/*/*/*/*/*/*/*/*/*/*

ARTICULO I

Aplicación a los Contratos de Préstamo y Garantía

Sección 1.01. APLICACION DE LAS CONDICIONES GENERALES. En estas Condiciones Generales se establecen ciertas disposiciones y condiciones de aplicación general a los préstamos del Banco. Estas Condiciones Generales se aplicarán a todo contrato de préstamo en que se conceda uno de dichos préstamos, y a todo contrato de garantía con un miembro del Banco en que se garantice uno de ellos, dentro de los límites, y sujeto a las modificaciones, que dichos contratos dispongan. Se entiende, sin embargo, que en el caso de un contrato de préstamo entre el Banco y uno de sus miembros, se tendrán por no puestas las referencias al "Garante" y al "Contrato de Garantía" que aparezcan en dichas Condiciones Generales.

Sección 1.02. INCOMPATIBILIDAD CON LOS CONTRATOS DE PRESTAMOS Y GARANTIA. Si hubiere incompatibilidad entre una disposición de un contrato de préstamo o de garantía y una disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá, según el caso, la disposición del contrato de préstamo o de la garantía.

ARTICULO II

Definiciones; Encabezamientos

Sección 2.01. Definiciones. Los términos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes dondequiera que aparezcan en estas Condiciones Generales:

1. "Banco", significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

2. "Asociación", significa la Asociación Internacional de Fomento.

3. "Contrato de Préstamo", significa el contrato de préstamo al cual se hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, con las modificaciones que de cuando en cuando se le hicieren; y el término incluye estas Condiciones Generales en cuanto se le hayan hecho aplicable, todos los acuerdos supletorios del Contrato de Préstamo y todos los anexos al mismo.

4. "Préstamo", significa el préstamo concedido en el Contrato de Préstamo.

5. "Contrato de Garantía", significa el acuerdo entre un miembro del Banco y el Banco mismo en que se garantiza el Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando se le hicieren; e incluye estas Condiciones Generales en cuanto se hayan hecho aplicables, todos los acuerdos suplementarios del Contrato de Garantía, y todos los anexos al mismo.

6. "Prestatario", significa la parte del Contrato de Préstamo a quien se le otorga el Préstamo.

7. "Garante", significa el miembro del Banco que es parte del Contrato de Garantía.

8. "Moneda del país", significa la moneda o el dinero que, en la fecha a que se hace referencia, es de curso legal en dicho país para el pago de deudas públicas y privadas.

9. "Dólares" y el símbolo "\$", significan dólares en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

10. "Cuenta del Préstamo", significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y a la cual se acredita el monto del Préstamo.

11. "Proyecto", significa el proyecto o el programa descrito en el Contrato de Préstamo y para el cual se ha concedido el Préstamo, e incluye las modificaciones posteriores hechas por acuerdos entre el Banco y el Prestatario.

12. "Deuda externa", significa toda deuda pagadera en cualquier medio de pago que no sea la moneda del miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante, sea que dicha deuda debe ser pagada, o, a opción del acreedor, pueda serlo, en tal otro medio de pago.

13. "Fecha de Vigencia", significa la fecha en que el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entren en vigor y produzcan pleno efecto según lo dispuesto en la Sección 12.03.

14. "Gravamen", incluye las hipotecas, prendas, cargos, privilegios y prioridades de cualquier clase.

15. "Activos", incluye bienes, ingresos y derechos de cualquier clase.

16. "Impuestos" incluye contribuciones, tasas, cargos, derechos, e imposiciones de cualquier naturaleza, sea que se encuentren vigentes en la fecha del Contrato de Préstamo o de Garantía, o que se impusieren con posterioridad.

17. La expresión "contraer deuda" incluye la asunción y garantía de la deuda, así como la renovación, postergación o modificación de las condiciones o plazos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.

18. "Fecha de Cierre", significa la fecha señalada a ese efecto en el Contrato de Préstamo y a partir de la cual el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, extinguir el derecho de éste de disponer de los fondos que hasta entonces queden sin utilizarse en la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.02. Referencias. Las citas de Artículos y Secciones en estas Condiciones Generales se refieren a Artículos y Secciones de las mismas.

Sección 2.03. Encabezamiento. Los encabezamientos de los Artículos y Secciones así como el Índice, incluyen sólo para

conveniencia del lector, no forman parte de estas Condiciones Generales.

ARTICULO III

Cuentas de Préstamo; Intereses y Otros Cargos; Pago; Lugar del Pago

Sección 3.01. CUENTA DE PRESTAMO. Se acreditarán los fondos del Préstamo a la Cuenta del Préstamo y el Prestatario podrá disponer de ellos según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales.

Sección 3.02. CARGOS. El Prestatario pagará un cargo por apertura de crédito, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre las cantidades del Préstamo que permanezcan en la Cuenta del Préstamo. Se devengará dicho cargo a partir de 60 días después de la fecha del Contrato de Préstamo y hasta las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de los fondos de la Cuenta del Préstamo o hasta la fecha en que los cancele. El Prestatario pagará un cargo adicional por compromiso, al tipo de un medio del uno por ciento (1/2 del 1o/o) anual, sobre el principal de todo compromiso especial contraído por el Banco conforme a la Sección 5.02 y que de cuando en cuando se encuentre pendiente de pago.

Sección 3.03. INTERESES. El Prestatario pagará intereses, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre los fondos del Préstamo de que ha dispuesto y que de cuando en cuando se encuentren pendientes de pago. Se devengarán intereses desde las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de dichos fondos.

Sección 3.04. COMPUTO DE LOS INTERESES Y OTROS CARGOS. Se computarán los intereses y demás cargos sobre la base de un año de 360 días que contienen doce meses de 30 días.

Sección 3.05. PAGO. (a) El Prestatario devolverá el principal del Préstamo de que hubiere dispuesto, de acuerdo con el anexo sobre amortización estipulado en el Contrato de Préstamo.

(b) El Prestatario tendrá, después de pagar los intereses deven-gados y la prima estipulada en dicho anexo sobre amortización y de notificar al Banco al efecto con uno menos de 45 días de antelación, el derecho a pagar por anticipado: (i) todo el principal del Préstamo pendiente de pago o (ii) todo el principal de uno o más vencimientos, siempre que en la fecha de dicho pago anticipado no quedare pendiente de pago alguna porción del Préstamo que venza después de la cantidad que se haya de pagar anticipadamente.

(c) El Banco tiene por principio estimular el pago adelantado de aquellas porciones de sus préstamos que conserva por cuenta propia. Por consiguiente, el Banco verá con simpatía, a la luz de los factores pertinentes, toda solicitud del Prestatario pidiendo que el Banco renuncie al pago de la prima a que se refiere el párrafo (b) de esta Sección sobre el pago adelantado de porciones del préstamo que el Banco no hubiere vendido o que no se hubiere comprometido a vender.

Sección 3.06. LUGAR DE PAGO. El Prestatario efectuará los pagos correspondientes al principal del Préstamo (y a la prima, si correspondiere) así como a los intereses y otros cargos sobre el mismo, en los lugares que el Banco razonablemente señale.

ARTICULO IV

Reglas sobre Moneda

Sección 4.01. MONEDA DE DISPOSICION DE FONDOS. Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, se dispondrá de los fondos acreditados a la Cuenta del Préstamo en las monedas respectivas en que se hayan pagado o deban pagarse los gastos a financiar con los fondos del Préstamo; exceptuándose los fondos correspondientes a gastos en la moneda del miembro del Banco que sea a su vez el Prestatario o el Garante, cuya disposición se hará en la moneda o en las monedas que de cuando en cuando el Banco razonablemente elija.

Sección 4.02. MONEDA DE PAGO DEL PRINCIPAL Y DE LA PRIMA; PLAZOS DE AMORTIZACION. (a) Deberá pagarse

el principal del Préstamo en las diversas monedas sacadas de la Cuenta del Préstamo y la cantidad pagadera en cada moneda será aquella de la que se hubiere dispuesto en dicha moneda; a no ser que se hubiere dispuesto de una moneda que el Banco hubiere comprado con otra a ese efecto, en cuyo caso se pagaría la porción del Préstamo correspondiente en tal otra moneda, y la cantidad a pagar en esta moneda será la cantidad que el Banco hubiere pagado por ella.

(b) Se pagará la prima sobre pago adelantado de cualquier porción del Préstamo que se estipula en la Sección 3.05, en la moneda en que sea pagadero el principal de tal porción del Préstamo.

(c) Se pagará la porción del Préstamo pagadero en una moneda determinada en las cantidades y vencimientos que de cuando en cuando fije el Banco, siempre que no se altere el monto total de aquella porción del Préstamo que debe pagarse en cada uno de los vencimientos estipulados en el anexo sobre amortización del Contrato de Préstamo.

Sección 4.03. MONEDA DE PAGO DE LOS INTERESES. Se pagarán los Intereses sobre cualquier porción del Préstamo en la moneda en que sea pagadero el principal de dicha porción del Préstamo.

Sección 4.04. MONEDA DE PAGO DE LOS CARGOS. Se pagarán en dólares tanto el cargo por apertura de crédito como el cargo por compromiso especial autorizado por la Sección 5.02.

Sección 4.05. COMPRA DE MONEDA. A solicitud del Prestatario, el Banco se esforzará por adquirir, en los términos y condiciones que éste determine, y siempre que el Prestatario provee al Banco de fondos suficientes a dicho efecto de la moneda o monedas que de cuando en cuando éste señale, cualquier moneda que necesite el Prestatario para realizar los pagos de principal, intereses, y demás cargos, el Banco actuará como mandatario del Prestatario y se considerará que éste ha realizado un pago exigido en el Contrato de Préstamo solamente en la fecha y en la medida en que el Banco haya recibido tal pago en la moneda o monedas requeridas.

Sección 4.06. VALUACION DE MONEDAS. Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda en función de otra, a los efectos del Contrato de Garantía, o de cualquier otro contrato al que se le hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

Sección 4.07. MODO DE PAGO. (a) Todo pago que deba hacerse al Banco de acuerdo con el Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía en la moneda de un país determinado, deberá efectuarse en la forma y con la moneda adquirida en la manera que permitan las leyes de dichos países a los fines de realizar el pago, y de depositar dicha moneda en la cuenta del Banco con su depositario en dicho país.

(b) El principal del Préstamo (y la prima, si la hubiere) así como los intereses y otros cargos sobre el mismo, se pagarán sin restricciones de ninguna clase impuestas por el miembro del Banco que a su vez sea el Prestatario o el Garante, o que se encuentren vigentes en su territorio.

ARTICULO V

Disposición de Fondos de los Préstamos

Sección 5.01. DISPOSICION DE FONDOS EN LAS CUENTAS DE PRESTAMO. El Prestatario tendrá derecho a disponer de los fondos acreditados en la Cuenta de Préstamo a fin de rembolsar las cantidades gastadas en el Proyecto según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales; y además, si el Banco dá su conformidad, las cantidades correspondientes a gastos futuros en que se cumplan dichas disposiciones. Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, no se dispondrá de fondos por gastos hechos en los territorios de un país que no sea miembro del Banco (con la salvedad de Suiza) o por gastos hechos para adquirir bienes producidos en dichos territorios o servicios suministrados desde ellos.

Sección 5.02. COMPROMISO ESPECIAL DEL BANCO. A solicitud del Prestatario y conforme a las disposiciones y condicio-

nes que convengan el Banco y el Prestatario, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar al Prestatario o a terceros, ciertas cantidades, correspondientes a gastos a financiar en virtud del Contrato de Préstamo, no obstante cualquier suspensión o cancelación sub-siguiente por parte del Banco o del Prestatario.

Sección 5.03. SOLICITUDES DE DISPOSICION O COMPROMISO ESPECIAL. Cuando el Prestatario desee disponer de fondos en la Cuenta de Préstamo o solicitar al Banco que éste contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 5.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita, en la forma y con las declaraciones y compromisos que el Banco razonablemente exija. Las solicitudes de disposición de fondos, con la documentación necesaria según lo que a continuación prevé este Artículo, se presentará con prontitud en relación a la fecha de los gastos del Proyecto.

Sección 5.04. Prueba de Poderes para firmar solicitudes de Disposición de Fondos. El Prestatario suministrará al Banco prueba de los poderes de la persona o personas autorizadas para firmar solicitudes de disposición de fondos así como un facsímil autenticado de la firma de dichas personas.

Sección 5.05. PRUEBA JUSTIFICATIVA. El Prestatario suministrará al Banco los documentos y demás pruebas justificativas de la solicitud, que éste razonablemente exija, ya sea antes o después que el Banco hubiere permitido el desembolso pedido en tal solicitud.

Sección 5.06. SOLICITUDES Y DOCUMENTACION SUFICIENTES. Cada solicitud, la documentación que la acompañe y las demás pruebas deberán ser, en forma y fondo, suficientes para satisfacer al Banco del Prestatario a disponer de los fondos solicitados y de que dichos fondos serán utilizados exclusivamente para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

Sección 5.07. PAGO POR EL BANCO. El Banco pagará únicamente al Prestatario, o a su orden, los fondos desembolsados de la Cuenta del Préstamo.

ARTICULO VI

Cancelación y Suspensión

Sección 6.01. CANCELACION POR EL PRESTATARIO. El Prestatario podrá mediante notificación al Banco, cancelar cualquier porción de los fondos del Préstamo de la que no haya dispuesto con anterioridad a la notificación, salvo toda porción del Préstamo respecto a la cual el Banco hubiere contraído un compromiso especial, según lo previsto en la Sección 5.02.

Sección 6.02. Suspensión por el Banco. Si ocurriere y persistiere cualquiera de los acontecimientos descritos a continuación, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, suspender el todo o en parte, el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, a saber:

(a) Que, aunque el pago hubiere sido hecho por el Garante o por un tercero, el Prestatario no pague el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Préstamo, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco, o en cualquier bono o instrumentos semejante emitido en virtud de alguno de dichos contratos, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación, (b) Que el Garante no pague el principal, los intereses o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Garantía, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco o en cualquier bono o instrumento semejante emitido en virtud de alguno de dicho contrato, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación.

(c) Que el Prestatario o el Garante hubieren incumplido cualquier otra obligación emanada del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(d) Que el Banco o la Asociación hubieren suspendido en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a disponer de los fondos de conformidad con un contrato de préstamo con el Banco o con un contrato de crédito de desarrollo con la Asociación, por razón de incumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones emanadas de dichos contratos o de un contrato de garantía con el Banco.

(e) Que, a consecuencia de hechos acaecidos después de la fecha del Contrato de Préstamo, hubiere surgido una situación extraordinaria que hiciere improbable la terminación del proyecto o el cumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(f) Que el miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante: (i) hubiere sido suspendido como miembro del Banco, o hubiere dejado de serlo, o (ii) hubiere cesado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

(g) Que, después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la fecha de Vigencia, hubiese ocurrido algún acontecimiento que, de haberse encontrado ya en vigor el Contrato de Préstamo a la fecha en que ocurriese, hubiese dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo.

(i) Que resultase errónea en algún aspecto substancial cualquier información dada por el Prestatario o el Garante en el Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía, o dada de conformidad con cualquiera de dichos contratos, o cualquier declaración hecha en relación a ellos, con la intención de que el Banco confiara en ella al conceder el Préstamo.

(j) Que hubiese ocurrido uno de los acontecimientos señalados en los párrafos (f) o (g) de la Sección 7.01.

(k) Que hubiese ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a disponer de fondos en la Cuenta del Préstamo continuará en suspenso en todo o en parte, según sea el caso, hasta que el Banco notifique al Prestatario que su derecho a disponer de dichos fondos ha sido restablecido; pero en la notificación en que se restablezca dicho derecho se podrán fijar límites al mismo.

Sección 6.03. CANCELACION POR EL BANCO. (a) Si continuare durante un período ininterrumpido de treinta días la suspensión del derecho del Prestatario de disponer de los fondos de la Cuenta del Préstamo respecto a cualquier porción del Préstamo; o (b) si en cualquier oportunidad determinare el Banco, después de consultar al Prestatario, que alguna porción del Préstamo será innecesaria para financiar los costos del Proyecto a financiarse con los fondos del Préstamo; o (c) si después de la fecha de Cierre quedaran fondos en la Cuenta del Préstamo; o (d) si el Banco recibiere notificación del Garante, según dispone la Sección 6.07, respecto a alguna porción del Préstamo, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, dar por terminado el derecho del Prestatario de disponer de dicha porción de los fondos, y al hacerse la notificación, quedará cancelada dicha porción.

Sección 6.04. CANTIDADES SUJETAS A COMPROMISO ESPECIAL NO AFECTADAS POR CANCELACION O SUSPENSION POR EL BANCO. Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a cantidades sujetas a un compromiso especial contraído por el Banco según lo dispone la Sección 5.02, salvo que en dicho compromiso se acuerde expresamente otra cosa.

Sección 6.05. APLICACION DE LA CANCELACION A LOS VENCIMIENTOS DEL PRESTAMO. Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, se aplicará cualquier cancelación proporcionalmente a los diversos vencimientos del principal del Préstamo que deban pagarse después de la fecha de tal cancelación y que el Banco no hubiere vendido o se hubiere comprometido a vender con anterioridad.



Sección 6.06. CONSECUENCIAS DE LA SUSPENSIÓN O CANCELACION. No obstante cualquier cancelación o suspensión, las disposiciones del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía continuarán en pleno vigor y efecto salvo en lo que en este Artículo expresamente se dispone.

Sección 6.07. CANCELACION DE LA GARANTIA. Si el Prestatario no pagare el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada en el Contrato de Préstamo, siempre que la falta de pago no se deba a acto u omisión del Garante y éste haya efectuado el pago, el Garante podrá, después de consultar al Banco, notificar al Banco y al Prestatario que dá por terminadas sus obligaciones emanadas del Contrato de Garantía respecto a cualquier porción de los fondos del Préstamo que permaneciere en la Cuenta del Préstamo en la fecha en que el Banco reciba notificación y que no estuviere sujeta a un compromiso especial del Banco conforme a la Sección 5.02. Al recibir el Banco dicha notificación, se extinguirán dichas obligaciones respecto a dicha porción.

ARTICULO VII

Exigibilidad Anticipada

Sección 7.01. ACONTECIMIENTO DE EXIGIBILIDAD. Si ocurriese alguno de los acontecimientos descritos a continuación, y persistiese por el término allí fijado, si se hubiese fijado término, el Banco podrá, mientras aquel persista, optar, mediante notificación al Prestatario y al Garante, por declarar vencido y pagadero de inmediato el principal pendiente de pago del Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo; y, al hacerse tal declaración, tanto dicho principal como dichos intereses y otros cargos, quedarán vencidos y pagaderos de inmediato, a saber:

(a) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Préstamo, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(b) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses, o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(c) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Banco y el Prestatario o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o debido en virtud de cualquier crédito o desarrollo entre la Asociación y el Prestatario, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(d) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Garante y el Banco o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o debido en virtud de cualquier contrato de crédito de desarrollo entre la Asociación y el Garante, en circunstancias que hicieren improbable que el Garante cumpla con sus obligaciones emanadas del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(e) Que hubiese ocurrido incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo del Prestatario o del Garante emanada del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por sesenta días a partir de la notificación del incumplimiento dada por el Banco al Prestatario y al Garante.

(f) Que el Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) se viese en la imposibilidad de pagar sus deudas a su vencimiento, o que se hubiese ejercitado alguna acción o incoado algún procedimiento por parte del Prestatario o de terceros mediante el cual los bienes del Prestatario deben o pueden repartirse entre sus acreedores.

(g) Que el Garante o algún otro organismo competente hubiese tomado cualquier medio con miras a la disolución o extinción

del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) o a la suspensión de sus operaciones.

(h) Que hubiese ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, y persistiese el mismo por el período allí fijado al efecto, de haberse fijado tal período.

ARTICULO VIII

Impuestos

Sección 8.01. IMPUESTOS. (a) El principal de Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo, se pagarán libres de todo impuesto establecido por el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio, y sin deducción alguna por dicho concepto.

(b) El Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía, y todo contrato al que se le hayan hecho aplicables estas Condiciones Generales, estarán exentos de todo impuesto establecido sobre su celebración, entrega o registro por el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio.

ARTICULO IX

Cooperación e Información; Datos Económicos y Financieros

Sección 9.01. COOPERACION E INFORMACION. (a) El Banco, el Prestatario y el Garante cooperarán plenamente para asegurarse que se cumplan los objetivos del Préstamo. A ese fin, el Banco, el Prestatario y el Garante, de cuando en cuando, y a petición de cualquiera de ellos:

(i) cambiarán entre sí puntos de vista a través de sus representantes respecto al progreso del Proyecto, los beneficios deriva-

dos del mismo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas emanadas del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, así como respecto a los demás asuntos relacionados con los objetivos del Préstamo; y

(ii) se proporcionarán mutuamente toda la información que cualquiera de ellos razonablemente solicitara respecto al progreso del Proyecto, los beneficios derivados del mismo y el estado general del Préstamo.

(b) El Banco, el Prestatario y el Garante se proporcionarán mutuamente y con prontitud, informes respecto a cualquier situación que constituya un obstáculo, o que amenace llegar a serlo, al progreso del proyecto, al cumplimiento de los objetivos del Préstamo, a los pagos debidos o al cumplimiento por parte de cualquiera de ellos de las obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(c) El miembro del Banco que a su vez es el Prestatario o el Garante, dará todas las oportunidades que sean razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo.

Sección 9.02. DATOS FINANCIEROS Y ECONOMICOS. El miembro del Banco que a su vez es el Prestatario o el Garante proporcionará al Banco toda la información que éste razonablemente le solicite respecto a la situación financiera y económica del país, inclusive sus balanza de pagos y su deuda externa, así como la de sus divisiones políticas o administrativas, y también la de cualquier organismo gubernamental, o sobre el cual ejerza control, o que realice operaciones por cuenta suya o en su beneficio, de cualquier organismo semejante de una de dichas divisiones, y la de cualquier institución que, a nombre de dicho miembro, realice funciones de Banco Central, de fondo de estabilización de cambios, u otras funciones similares.

ARTICULO X

Exigibilidad de los Contratos de Préstamo y de Garantía;
Omisión del Ejercicio de Derechos; Arbitraje

Sección 10.01. EXIGIBILIDAD. Los derechos y las obligaciones del Banco, del Prestatario y del Garante emanados del Con-

trato de Préstamo y del Contrato de Garantía serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propias disposiciones sin que a ello pueda oponerse la ley de cualquier Estado, o de una división política de este que dispusiere lo contrario. Ni el Banco, ni el Prestatario, ni el Garante tendrán derecho, en un procedimiento incoado al amparo de este Artículo, a fundar una reclamación en que una disposición de estas Condiciones Generales o del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía fuera inválida o inexigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 10.02. OBLIGACIONES DEL GARANTE. Solo se cumplirán las obligaciones del Garante emanadas del Contrato de Garantía mediante la acción u omisión requeridas y tan sólo en la medida de las mismas. Dichas obligaciones no estarán sujetas a ninguna notificación o demanda o reclamación previas al Prestatario, ni a ninguna notificación o demanda previas al Garante respecto a cualquier incumplimiento por parte del Prestatario, ni tampoco se perjudicarán por ninguno de los hechos siguientes: cualquier prórroga, abstención o concesión permitida al Prestatario; el hacerse o dejar de hacerse valer, o la demora en hacerse valer, un derecho, una facultad o un recurso contra el Prestatario o respecto a cualquier derecho de garantía que beneficie al Préstamo; cualquier modificación o ampliación de las modificaciones del Contrato de Préstamo previstas en el mismo; cualquier incumplimiento por parte del Prestatario de las leyes del Garante.

Sección 10.03. OMISION DE EJERCICIO DE DERECHOS. Ninguna demora en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso de una de las partes del Contrato del Préstamo o del Contrato de Garantía que le corresponda en virtud de cualquier incumplimiento, ni ninguna omisión en ejercitarlos, perjudicará ninguno de dichos derechos, facultades o recursos, ni será interpretada como renuncia a los mismos, ni como aceptación del incumplimiento; además, ningún acto de dicha parte respecto a un incumplimiento, ni ninguna aceptación por dicha parte del mismo, afectará o perjudicará ninguno de sus derechos, facultades o recursos respecto a cualquier otro incumplimiento presente o futuro.

Sección 10.04. ARBITRAJE. (a) Toda controversia entre las partes del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y toda reclamación de una de las partes contra la otra surgida del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, que no hubiese sido resuelto por acuerdo entre las partes, será sometida a la consideración de un Tribunal de Arbitraje, según lo dispuesto a continuación.

(b) El Banco, de un lado, y el prestatario y el Garante, del otro, serán las partes en el arbitraje.

(c) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco; otro por el Prestatario y el Garante, pero si éstos no se ponen de acuerdo, por el Garante; y el tercero (de ahora en adelante llamado a veces el Arbitro) por acuerdo entre las partes o, si no se lograre acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en caso de que éste no hiciera el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si uno de los lados dejase de nombrar su árbitro, este será nombrado por el árbitro. Si cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección renunciare, muriere o quedare imposibilitado de actuar, su sucesor será nombrado en la forma prevista para el nombramiento del árbitro reemplazado, y tal sucesor tendrá todas las atribuciones y obligaciones de aquel.

(d) Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que inicie el procedimiento a la otra parte. Esta notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que se ha de someter a arbitraje y sobre la naturaleza de la pretensión que se persigue, así como el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte contraria el nombre del árbitro que ella designe.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la notificación incoando el procedimiento arbitral no hubiese llegado las partes a un acuerdo sobre el Arbitro, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento del Arbitro según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la fecha y lugar fijados por el Arbitro. De ahí en adelante, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje resolverá todas las cuestiones relativas a su competencia. Salvo que las partes hubiesen establecido reglas distintas, el Tribunal establecerá, con sujeción a las disposiciones de esta Sección, sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su fallo por escrito. Este fallo podrá ser dictado en rebeldía. El fallo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el fallo del Tribunal. A cada parte se le dará una copia firmada del fallo. El fallo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será definitivo y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas necesarias para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre tal remuneración antes de que se reúna el Tribunal de arbitraje, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo a las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán sus propios gastos. Los costos del procedimiento de arbitraje se dividirán y compartirán por partes iguales entre el Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro. Cualquier cuestión relativa a la división de los costos del procedimiento de arbitraje o relativa al procedimiento para su pago será determinada por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje contenidas en esta Sección regirán en vez de cualquier otro procedimiento para la resolución de toda controversia entre las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía o de toda reclamación de una de ellas contra la otra surgida del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(k) Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las copias del fallo hubiesen sido entregadas a las partes, el fallo no hubiese sido cumplido, cualquiera de ellas podrá instar en jui-

cio o incoar procedimiento contra una de las otras ante cualquier tribunal competente a fin de que se ejecute el fallo, podrá instar la ejecución de la resolución dictada en dicho juicio o podrá ejercer contra ella cualquier otro recurso legítimo para lograr la ejecución del fallo y de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía. No obstante lo anterior, esta sección no autoriza a incoar procedimiento judicial o ejecutar el fallo contra la parte que sea miembro del Banco salvo en la medida en que disposiciones distintas de las de esta Sección autoricen tal procedimiento.

(1) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta Sección o relativa a cualquier procedimiento incoado para ejecutar cualquier fallo dictado según lo dispuesto en esta Sección puede ser hecha en la forma prevista en la Sección 11.01. Las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar tales notificaciones o citaciones.

ARTICULO XI

Disposiciones Varias

Sección 11.01. NOTIFICACIONES Y SOLICITUDES. Toda notificación o solicitud necesaria o permitida conforme al Contrato de Préstamo o al de Garantía y todo acuerdo adicional entre las partes previsto en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, se hará por escrito. Se considerará que la notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando se entregue a mano o por correo, telegrama, cablegrama, telex o radiograma a la parte a la que deba o pueda darse o hacerse, en su dirección señalada en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o en la dirección que tal parte haya designado por medio de notificación a la que dé la notificación o haga la solicitud en cuestión.

Sección 11.02. PRUEBA DE PODER. El Prestatario y el Garante proporcionarán al Banco prueba suficiente del poder otorgado a toda persona que a nombre del Prestatario o del Garante haya de tomar medidas o firmar documentos que el Prestatario o el Garante tengan el derecho o la obligación de tomar o suscribir conforme al Contrato de Préstamo o al Con-

trato de Garantía, así como el Facsímil autenticado de la firma de dicha persona.

Sección 11.03. ACCION A NOMBRE DEL PRESTATARIO O DEL GARANTE. Toda medida necesaria o permitida y toda documentación necesaria o permitida, en virtud del Contrato de Préstamo, cuando se trate del Prestatario que sea miembro del Banco, en virtud del Contrato de Garantía, y que deba tomarse o subscribirse a nombre del Prestatario o del Garante, podrá tomarse o subscribirse por el representante del Prestatario o del Garante designado a los efectos de esta Sección en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o por mandatario autorizado al efecto por dicho representante. Toda modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía podrá ser convenida a nombre del Prestatario o del Garante por medio de instrumento escrito, suscrito a nombre del Prestatario o del Garante por su representante designado tal como se dispone más arriba o por mandatario autorizado por escrito por dicho representante a ese efecto; siempre que, a juicio de dicho representante, la modificación o ampliación sea razonable en las circunstancias y no aumente substancialmente las obligaciones del Prestatario conforme al Contrato de Préstamo, o del Garante conforme al de Garantía. El Banco podrá aceptar la subscripción de cualquiera de dichos instrumentos por dicho representante, la modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del de Garantía efectuadas en dicho instrumento son razonables en las circunstancias y no aumentarán substancialmente las obligaciones del Prestatario o del Garante conforme a dichos Contratos.

Sección 11.04. SUBSCRIPCION DE EJEMPLARES. Se podrán subscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, cada uno de los cuales tendrá el carácter de original.

ARTICULO XII

Fecha de Vigencia; Terminación

Sección 12.01. CONDICIONES PREVIAS PARA LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE PRESTAMO Y DEL DE GARANTIA. Ni el Contrato de Préstamo ni el de Garantía entrarán en vigen-

cia hasta que se le suministre al Banco prueba que le satisfaga respecto de lo siguiente:

(a) Que la firma y entrega, a nombre del Prestatario y del Garante, del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía ha sido debidamente autorizada o ratificada por medio de todos los actos de gobierno e institucionales indispensables a ese efecto;

(b) De el Banco solitario, que la situación del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco), no ha sufrido cambio sustancial desfavorable posterior a como fue comunicada o certificada al Banco en la fecha del Contrato; y

(c) Que se han cumplido todas las demás condiciones señaladas en el Contrato de Préstamo como condiciones de vigencia.

Sección 12.02. DICTAMENES DE ABOGADO O CERTIFICADOS. Como parte de las pruebas que deberán suministrarse conforme a la Sección 12.01, se le suministrará al Banco un dictamen o dictámenes que lo satisfagan de abogado que goce de la aprobación del Banco o, si el Banco lo solicita, un certificado igualmente satisfactorio de funcionario competente del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, y que demuestren:

(a) respecto al Prestatario, que la celebración del Contrato de Préstamo a nombre del Prestatario ha sido debidamente autorizada o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga válidamente de acuerdo con las disposiciones del mismo.

(b) respecto al Garante, que la celebración del Contrato de Garantía a nombre del Garante ha sido debidamente autorizada o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga de acuerdo con las disposiciones del mismo; y

(c) Todos aquellos otros asuntos que se estipulen en el Contrato de Préstamo o que el Banco razonablemente solicite respecto al mismo.

Sección 12.03. FECHA DE VIGENCIA. (a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Contrato de Préstamo y el

Contrato de Garantía entrarán en vigor y tendrán pleno efecto en la fecha en que el Banco envíe al Prestatario y al Garante la notificación de su aceptación de las pruebas requeridas por la Sección 12.01.

(b) Si antes de la fecha de Vigencia acaeciere algún acontecimiento que, de haber estado en vigor el Contrato de Préstamo, hubiese dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, el Banco podrá posponer el envío de la notificación a que se refiere el párrafo (a) anterior hasta que cesare de existir tal acontecimiento.

Sección 12.04. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTAMO Y DEL DE GARANTIA POR NO ENTRAR EN VIGOR. Si el Contrato de Préstamo no hubiese entrado en vigor y efecto en la fecha fijada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes en virtud de los mismos se extinguirán, a no ser que el Banco, después de considerar las razones de la demora fijare, una fecha posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud al Prestatario y al Garante la fecha posterior fij

Sección 12.05. EXTINCIÓN POR PAGO DEL CONTRATO DE PRESTAMO Y DEL DE GARANTIA. Cuando se pague la totalidad del principal del Préstamo de que hubiese dispuesto el Prestatario, la prima sobre el pago anticipado del Préstamo, si la hubiere, y todos los intereses y demás cargos devengados sobre el Préstamo, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes emanadas de los mismos quedarán extinguidas.

EN FE DE LO CUAL, FIRMO Y SELLO la presente CERTIFICACION a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 7/80.

Lic. France Claire Peynado de Taveras
Intérprete Judicial

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.) Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda
Secretario

Alberto Peña Vargas
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 145, que aprueba la Resolución No. 61/79, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

G. O. No. 9536, del 31 de julio de 1986

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 145

VISTA: La Resolución No. 61/79, fechada 3 de octubre del año 1979, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de "JOSE A. BREA PEÑA," la actual Calle "14" del Ensanche Julieta, de esta ciudad.

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION No. 61/79.-

**EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL
En uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional está en el deber de honrar la memoria de los hombres que

como "JOSE A. BREA PEÑA," de una manera abnegada y sin esperar a cambio nada, fue un cooperador incansable para que en la República Dominicana, la libertad y la difusión del pensamiento fuera una realidad;

CONSIDERANDO: Que el señor "JOSE A. BREA PEÑA" a través de su emisora radial fue un bastión para que las libertades públicas hayan alcanzado el nivel que todos los dominicanos estamos disfrutando, por eso es acreedor a homenaje póstumo a su alto mérito como hombre público;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley No. 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley No. 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

RESUELVE:

UNICO.-- DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de "JOSE A. BREA PEÑA," la calle "14" del Ensanche Julietta, de esta ciudad.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en sesión ordinaria celebrada en fecha 3 del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve (1979); años 136o. de la INDEPENDENCIA y 116o. de la RESTAURACION.

(Fdos.)

J. NICANOR PICHARDO
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional

DR. FLAVIO N. MENDEZ RODRIGUEZ
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.) Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda
Secretario

Alberto Peñas Vargas
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 146, que aprueba el Contrato de Prórroga suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Molinos Dominicanos, C. por A.

G. O. No. 9536, del 31 de julio de 1980

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 146

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 7 de junio del año 1979, entre el Estado Dominicano y Molinos Dominicanos, C. por A;

RESUELVE:

APROBAR: el Contrato de Prórroga suscrito en fecha 7 de junio del año 1980, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Ing. MANUEL E. GOMEZ PIETERZ, y la Empresa Molinos Dominicanos, C. por A., por su Administrador General, DR. SANTOS SENA PEREZ, por medio del cual se prorrogan hasta el 5 de mayo de 1999, todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a dicha Compañía en virtud del Contrato de fecha 18 de abril de 1959, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional No. 5127, del 30 de abril de ese mismo año, así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado Contrato; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO representado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Ing. MANUEL E. GOMEZ PIETERZ, identificado por la Cédula Personal No. 54486, Serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa conforme al PODER de fecha 28 de mayo del año en curso,

expedírdole por el señor Presidente de la República, quien en lo adelante se denominará EL ESTADO, de una parte, de la otra, la Empresa MOLINOS DOMINICANOS, C. POR A., sociedad comercial existente y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, de este domicilio, representada por su Administrador General Dr. Santos Sena Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula personal No. 235, serie 78, de este domicilio y residencia, debidamente autorizado por Resolución del Consejo de Administración de la Compañía de fecha 27 de abril de 1979, parte a la que en lo adelante se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: En fecha 18 de abril de 1959 se suscribió un Contrato entre el Estado Dominicano y la Compañía, mediante el cual dicha Empresa se comprometía a realizar las instalaciones necesarias para la producción de harina de Trigo y sus subproductos en la ciudad de Santo Domingo o en cualquier otra ciudad o lugar de la República, con capacidad suficiente para atender las necesidades del consumo nacional y eventualmente para la exportación.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA, ha cumplido cabalmente con sus obligaciones de mantener un suministro constante de harina de trigo y demás subproductos en todo el territorio nacional.

POR CUANTO: Tomando en consideración la comunicación del 12 de abril de 1979, mediante la cual, la COMPAÑIA, solicita al ESTADO la prórroga por 20 años más del Contrato por el cual goza de exoneraciones y exenciones de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza, así como de toda otra obligación impositiva.

POR CUANTO: El beneficio de la prórroga solicitada es necesario para el desarrollo de dicha Empresa, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de equipos y materias primas es indispensable para la marcha de la COMPAÑIA.

POR CUANTO: El ESTADO DOMINICANO, por su parte tiene interés de facilitar la realización de los depósitos expuestos

por LA COMPAÑIA, y garantizar el mercado nacional para los productos criollos, y contribuir simultáneamente a la promoción de una sana política de empleo.

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuevas industrias en el país, así como proteger las ya existentes que, como la de la especie elaboren artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la salida de divisas.

POR CUANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este Contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a LA COMPAÑIA en virtud del Contrato de fecha 18 de abril de 1959, aprobado por la Resolución No. 5127, del 30 de abril de 1959 y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de mayo de 1959; así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado Contrato estarán vigentes hasta el 5 de mayo de 1999.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Contrato será válido y efectivo a partir de la subcripción del mismo por las partes contratantes; debiendo ser sometido posteriormente a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37, Inciso 19 de la Constitución de la República y Promulgada por el Poder Ejecutivo la Resolución correspondiente.

HECHO y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las prtes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y nueve (1979).

POR EL ESTADO DOMINICANO

ING. MANUEL E. GOMEZ PIETERZ
Secretario de Estado de Industria y
Comercio

POR MOLINOS DOMINICANOS
C. POR A.

DR. SANTOS SENA PEREZ
Administrador General

YO, DOCTOR ANGEL DANILO PEREZ VOLQUEZ, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que el Ing. Manuel E. Gómez Pieterz y el Dr. Santos Sena Pérez, cuyas generales constan, procedieron en mi presencia a estampar las firmas que aparecen en el documento precedente después de haberme declarado ser esas las rúbricas que acostumbran usar.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 de junio de 1979.

DR. ANGEL DANILO PEREZ VOLQUEZ,
Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Firmados). Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Emilio Arté Canalda
Secretario

Alberto Peña Vargas
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 147, que aprueba el acuerdo de Donación Núm. 517-0130, suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID).

G. O. No. 9536. del 31 de julio de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 147

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Donación Núm. 517-0130, suscrito en fecha 4 de junio de 1980, entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo, (AID);

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el acuerdo de Donación Núm. 517-0130, suscrito en fecha 4 de junio de 1980, entre el Estado Dominicano representado por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández y el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Rafael Corominas Pepín, y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), representado por su Embajador en la República Dominicana, señor Robert L. Yost, y por el Director, Misión de la USAID en la República Dominicana, señor Philip R. Schwab, por medio del cual se establecen las bases de un entendimiento entre ambas partes, relacionado con la ejecución por nuestro país de un proyecto para el mantenimiento y rehabilitación de caminos vecinales, que comprende la implementación de sendos programas para: a) desarrollar la capacidad institucional de la Dirección General de Caminos Vecinales; b) la restauración del sistema de caminos vecinales en ciertas áreas devastadas por el paso del huracán David y la Tormenta Federico, incluyendo la rehabilitación y reconstrucción de aproximadamente 250 kilómetros de caminos vecinales y 16 puentes destruidos por dichos meteoros. El indicado proyecto está siendo financiado en parte con los recursos obtenidos por nuestro país bajo el Acuerdo de Préstamo No. 517-T-033, suscrito en fecha 3 de enero de 1980 entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, aprobado mediante Resolución del Congreso Nacional No. 121, de fecha 20 de marzo de 1980. Con el propósito de ayudar a nuestro país a cubrir los costos del mencionado proyecto, la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), de conformidad con la Ley de Asistencia Exterior del año 1961, mediante el anexo Acuerdo conviene en donar a la República Dominicana, bajo los términos del mismo, una cantidad que no excederá de los Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.0 Millones), para ser utilizados en el financiamiento de los costos en moneda extranjera de los bienes y servicios necesarios para el proyecto que tengan su fuente y origen en los Estados Unidos, y los costos de bienes y servicios que tengan sus fuentes y orígenes en la República Dominicana; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE DONACION

Proyecto para

EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE
CAMINOS VECINALES

Proyecto Núm. 517-0130

ACUERDO DE DONACION

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

para

EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE
CAMINOS VECINALES

Fecha: Junio 4, 1980.

A.I.D. Proyecto No. 517-0130

ACUERDO DE DONACION

Fecha: Junio 4, 1980

Entre el

("Beneficiario") la República Dominicana

y los

Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("AID").

Artículo 1: EL ACUERDO.

El propósito de este Acuerdo es establecer las bases de un entendimiento entre las partes indicadas más arriba ("Partes") relacionado con la ejecución por el Beneficiario del Proyecto descrito a continuación y con relación al financiamiento del Proyecto por las Partes.

Artículo 2: EL PROYECTO.

SECCION 2.1. DEFINICION DEL PROYECTO. El Proyecto, el cual se describe más ampliamente en el Anexo 1, consistirá en la ejecución de: (a) un programa que se está llevando a cabo por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a través de la Dirección General de Caminos Vecinales (DGCV) para desarrollar la capacidad institucional de la DGCV para rehabilitar y dar mantenimiento a los caminos vecinales; y (b) un programa de emergencia de restauración del sistema de Caminos Vecinales en ciertas áreas devastadas por el huracán incluyendo la reconstrucción y rehabilitación de aproximadamente 250 kilómetros de caminos vecinales y 16 puentes destruidos por los huracanes David y Federico. El Proyecto está también siendo financiado parcialmente por las partes bajo el Acuerdo de Préstamo No. 517-T-033, y constituye un elemento del proyecto de Mantenimiento y Rehabilitación de Caminos Vecinales que está descrito en éste.

Los elementos de la misma indicados en el Anexo 1 pueden ser modificados por medio de un acuerdo, por escrito, firmado por los representantes autorizados de las Partes que se indican en la Sección 8.2, sin una enmienda formal de este Acuerdo.

Artículo 3: FINANCIAMIENTO.

SECCION 3.1. LA DONACION. Con el propósito de ayudar al Beneficiario para cubrir los costos del Proyecto, la AID, de

conformidad con la Ley de Asistencia Exterior del Año 1961, según enmendada, conviene en donar al Beneficiario bajo los términos de este Acuerdo una cantidad que no exceda de Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos (US\$5,000,000) ("Donación").

La Donación puede ser utilizada para financiar costos en moneda extranjera, de acuerdo a la definición en la Sección 6.1 y costos en moneda local, de acuerdo a la definición en la Sección 6.2, para bienes y servicios requeridos para el Proyecto.

SECCION 3.2. RECURSOS DEL BENEFICIARIO PARA EL PROYECTO. (a) El Beneficiario acuerda proveer, o hacer que se provea, todos los fondos y todos los recursos, en adición a la Donación y todos los demás recursos necesarios para la ejecución eficiente y puntual del Proyecto. (b) Los recursos proporcionados por el Beneficiario para el Proyecto no serán menores del equivalente de Diez y Siete Millones Cuatrocientos Veinte Mil US Dólares (\$17,420,000), incluyendo costos inherentes a su equivalente en especie.

SECCION 3.3. FECHA FINAL PARA COMPLETAR EL PROYECTO.

(a) La "Fecha Final para Completar el Proyecto" (FECP) que es el 30 de septiembre de 1984 o cualquier otra fecha en que las Partes acuerden por escrito, es la fecha para la cual las Partes estiman que todos los servicios financiados con fondos provenientes de la Donación habrán sido realizados y todos los bienes financiados con Fondos de la Donación habrán sido provistos al Proyecto en la forma contemplada en este Acuerdo.

(b) A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, la AID no emitirá ni aprobará documentación que autorice desembolsos de la Donación para servicios que se realicen o para bienes que se provean para el Proyecto contemplados en este Acuerdo, en fecha posterior a la FECP.

(c) Solicitudes de desembolso, acompañadas por la documentación de apoyo necesaria según se especifica en Cartas de Ejecu-

ción, deberán ser recibidas por la AID o por cualquier banco indicado en la Sección 7.1 no más tarde de nueve (9) meses a partir de la FFCP o dentro de cualquier otro período acordado por la AID por escrito. Después de dicho período, la AID, dando aviso por escrito al Beneficiario, puede, en cualquier momento, reducir parcial o totalmente el monto de la Donación para el cual no se ha presentado solicitudes de desembolso acompañadas por la documentación de apoyo necesaria.

Artículo 4: REQUISITOS PREVIOS A LOS DESEMBOLSOS.

SECCION 4.1. PRIMER DESEMBOLSO. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito y previo al primer desembolso de fondos provenientes de la Donación y a la emisión por parte de la AID de documentación por medio de la cual se efectuarán desembolsos, el Beneficiario presentará en forma y sustancia satisfactoria a la AID:

(a) Una declaración del asesor legal del Beneficiario de que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado y/o ratificado por y ejecutado en nombre del Beneficiario y que el mismo constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Beneficiario de conformidad a todos sus términos;

(b) una declaración del nombre de la persona que ostenta el cargo o está a cargo de la oficina del Beneficiario especificado en la Sección 8.2 y de cualesquiera otros representantes, conjuntamente con un facsimil de la firma de cada persona especificada en dicha declaración;

(c) prueba de que se ha nombrado un Coordinador a tiempo completo para el componente del proyecto financiado bajo la Donación con un personal y equipo adecuados para apoyar la administración del componente del Proyecto de Donación; y,

(d) un plan funcional para el componente del Proyecto financiado por la Donación.

SECCION 4.2. DESEMBOLSOS ADICIONALES. Previo a cualquier desembolso bajo la donación o la emisión por la AID

de documentación conforme a la cual se harán desembolsos para financiar las actividades de restauración de Caminos Vecinales, el Beneficiario deberá, a menos que la AID acuerde otra cosa por escrito, proveer a la AID en forma y sustancia satisfactoriamente a la AID, una copia del contrato ejecutado para los servicios de supervisión de construcción.

SECCION 4.3. NOTIFICACION. Cuando la AID haya determinado que las condiciones previas especificadas en las Secciones 4.1 y 4.2 han sido cumplidas, lo notificará prontamente al Beneficiario.

SECCION 4.4. FECHAS LIMITES PARA SATISFACER CONDICIONES PREVIAS. Si las condiciones previas especificadas en las Secciones 4.1 y 4.2 no han sido satisfechas dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de este Acuerdo o en aquella fecha futura que la AID acepte por escrito, la AID, a su elección, puede dar por terminado este Acuerdo mediante notificación escrita al Beneficiario.

Artículo 5: DISPOSICIONES ESPECIALES.

SECCION 5.1. EVALUACION DEL PROYECTO. Ambas partes acuerdan establecer un programa de evaluación como parte del Proyecto. Excepto cuando las Partes así lo acuerden por escrito, el programa podrá incluir:

(a) Evaluación de progreso hacia el logro de los objetivos del Proyecto;

(b) Identificación y evaluación de los problemas que puedan obstaculizar estos logros;

(c) Ponderación de cómo esta información puede ser usada para resolver dichos problemas; y,

(d) Evaluación, hasta donde sea posible, del impacto global del Proyecto en el desarrollo.

Artículo 6: FUENTE DE COMPRA.

SECCION 6.1. COSTOS EN MONEDA EXTRANJERA. Los desembolsos de acuerdo a la Sección 7.1. serán usados exclusivamente para financiar costos de bienes y servicios necesarios para el Proyecto, que tengan su fuente y origen en los Estados Unidos (el Código 000 del Libro de Código Geográfico de la AID, vigente a la fecha en que se efectúan las órdenes de compra o se formalicen los contratos para tales bienes o servicios) ("Costos en Moneda Extranjera"), excepto lo acordado por escrito en sentido contrario por la AID, y excepto como está provisto en el Anexo de Disposiciones Generales del Acuerdo de Donación, Sección C.1 (b), con referencia al seguro marítimo.

SECCION 6.2. COSTOS EN MONEDA LOCAL. Los desembolsos de acuerdo a la Sección 7.2. serán usados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto que tengan sus fuentes y orígenes en la República Dominicana ("Costos en Moneda Local"), excepto lo acordado por escrito en sentido contrario por la AID.

Artículo 7: DESEMBOLSOS.

SECCION 7.1. DESEMBOLSOS PARA COSTOS EN MONEDA EXTRANJERA.

(a) Una vez satisfechas las condiciones previas, el Beneficiario puede obtener desembolsos de fondos bajo la Donación, para financiar los Costos en Moneda Extranjera, de bienes y servicios necesarios para el Proyecto, de conformidad con los términos de este Acuerdo, utilizando los siguientes métodos según sean mutuamente acordados:

(a) Presentado a la AID, conjuntamente con la documentación de apoyo necesaria según lo especificado en las Cartas de Ejecución del Proyecto: (A) solicitudes de reembolso por tales bienes y servicios, o (B) solicitudes para que la AID en representación del Beneficiario, adquiera bienes o servicios para el Proyecto; o

(2) Solicitando a la AID que emita Cartas de Compromiso por cantidades específicas: (A) a uno o más bancos de los Estados Unidos aceptables a la AID, por medio de las cuales se compromete a reembolsar a tales bancos por pagos efectuados por los mismos o contratistas o proveedores, bajo Cartas de Crédito o en otra forma, por tales bienes o servicios; o (B) directamente a contratistas o proveedores por tales bienes o servicios.

(b) Los costos bancarios incurridos por el Beneficiario y relacionados con la apertura de Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán financiados por la Donación a menos que el Beneficiario indique lo contrario a la AID. Se financiarán también con fondos de la Donación otros costos que acuerden las Partes.

SECCION 7.2. DESEMBOLSOS PARA COSTOS EN MONEDA LOCAL. Una vez que se haya satisfecho la condición previa, el Beneficiario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Proyecto para cubrir Costos en Moneda Local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto de conformidad con los términos de este Acuerdo, presentando a la AID, conjuntamente con los documentos de apoyo necesarios según se especifica en las Cartas de Ejecución del Proyecto, las solicitudes para financiar tales costos.

SECCION 7.3. OTRAS FORMAS DE DESEMBOLSOS. Desembolsos de la Donación también pueden efectuarse por medio de otros mecanismos acordados por escrito entre las Partes.

SECCION 7.4. TIPO DE CAMBIO. A menos que sea establecido en forma más específica bajo la Sección 7.2., si los fondos proporcionados bajo el Proyecto se introducen en la República Dominicana por la AID o por cualquier agencia privada o pública para fines de llevar a cabo obligaciones de la AID bajo esta sección, el Prestatario hará los arreglos necesarios para que dichos fondos sean convertidos en moneda de curso local de la República Dominicana al tipo de cambio más alto que, en el momento de hacer la conversión, no esté fuera de la Ley de la República Dominicana.

Artículo 8: MISCELANEOS.

SECCION 8.1. COMUNICACIONES. Cualquier notificación, solicitud, documento u otra comunicación presentada por cualquiera de las Partes a la otra Parte bajo este Acuerdo se efectuará por escrito, por telegrama o por cable y será considerada como debidamente enviada y efectuada al entregarla a tal Parte en la siguiente dirección:

Al Prestatario:

Dirección Postal : Secretaría de Estado de Obras
Públicas y Comunicaciones
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica : Secretaría de Estado de Obras
Públicas y Comunicaciones
Santo Domingo, República Dominicana.

A la A. I. D.:

Dirección Postal : Agencia para el Desarrollo Inter-
nacional
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica : USAID/Santo Domingo.

Todas las comunicaciones serán redactadas en inglés, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito. Las direcciones anteriormente indicadas pueden sustituirse previa notificación.

SECCION 8.2. REPRESENTANTES. Para todo lo relacionado con este Acuerdo, el Beneficiario será representado por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la AID será

representada por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Director de la Misión de la AID en la República Dominicana, cada uno de los cuales, por medio de notificación escrita, puede designar representantes adicionales para todos los fines menos los previstos en la Sección 2.1., referente a la modificación de los elementos de la descripción detallada del proyecto contenida en el Anexo 1. Los nombres de los representantes del Beneficiario, con facsímiles de sus firmas originales, serán proporcionados a la AID quien puede aceptar como debidamente autorizado cualquier instrumento firmado por tales representantes en la ejecución de este Acuerdo, hasta que se reciba notificación escrita de la revocación de su autoridad.

SECCION 8.3. ANEXO DE DISPOSICIONES GENERALES. Se adjunta y forma parte de este Acuerdo el "Anexo de Disposiciones Generales" (Anexo 2).

SECCION 8.4. IDIOMA DEL ACUERDO. Este Acuerdo está redactado en inglés y español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, cada uno actuando por medio de su representante debidamente autorizado, suscriben en dos originales este Acuerdo, en el día indicado en su introducción.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR:-----

Antonio Guzmán

CARGO: Presidente

POR:-----

Ing. Rafael Corominas Pepín

CARGO: Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

POR: -----

Robert L. Yost

CARGO: Embajador

POR: -----

Philip R. Schwab

CARGO: Director, Misión de la USAID en la República Dominicana.

ANEXO I

DESCRIPCION DEL PROYECTO

I. GENERALIDADES.

Ocho meses después de los desastrosos huracanes de agosto-septiembre de 1979, alrededor de 282,000 personas de las áreas rurales devastadas de las provincias de San Cristóbal, Peravia y Azua continúan viviendo bajo condiciones de emergencia o bajo amenazas inmediatas de dichas condiciones. Algunas 35 comunidades permanecen incomunicadas de accesos regulares de transportación. Muchas más estarán incomunicadas tan pronto comiencen las lluvias de primavera. En respuesta a esta necesidad, el Proyecto de Préstamo de Mantenimiento y Rehabilitación de Caminos Vecinales (Préstamo de la AID 517-T-033) de la AID por este medio se aumenta en \$5 millones adicionales de financiamiento bajo Donación.

El objetivo del Proyecto de Mantenimiento y Rehabilitación de Caminos Vecinales es mejorar el ingreso, productividad y calidad de la vida de las personas de escasos recursos en las regiones rurales de la República Dominicana. El propósito del componente del Proyecto de Donación es restaurar el normal acceso de los caminos vecinales para los que viven en regiones afectadas por los

huracanes y (1) quienes han sido damnificados tanto directa como indirectamente por continuas interrupciones de transportación debido a los puentes y caminos vecinales que han sido destruidos o (2) quienes están amenazados con interrupciones en la transportación como consecuencia de las temporadas de lluvias que barren las reparaciones temporales hechas desde los huracanes.

Los proyectos específicos que han sido identificados como las tareas más urgentes a ser emprendidas para restaurar el sistema de transportación de las áreas rurales más afectadas aparecen en la Tabla A. Los costos de estas actividades están estimados en \$5,000,000 y serán financiados por la AID bajo la Donación.

Aunque la selección de los sub-proyectos específicos es razonablemente firme, podrían efectuarse pequeños ajustes en la lista existente de subproyectos o en los costos relativos debido a cambios inesperados en las condiciones del campo. Con la llegada de la temporada de lluvia, las condiciones de las carreteras podrían variar. Ciertas carreteras, reparadas temporalmente de los daños de los huracanes y no clasificadas actualmente entre los subproyectos seleccionados, podrían ser afectadas significativamente por una inundación o hundimiento debido a las lluvias. Aunque se espera que estos incidentes no ocurran a menudo durante la vigencia de este proyecto, algunos segmentos de otras carreteras podrían subir en su orden prioritario debido a las condiciones cambiantes y podrían ser sustituidos por uno de aquellos incluidos en la Tabla A.

Todo trabajo efectuado bajo el proyecto se llevará a cabo mediante contratos privados de construcción con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC).

Se contratará una firma de supervisión/consultoría para manejar la supervisión diaria de la parte de ingeniería del programa bajo la supervisión general de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. La División General de Caminos Vecinales (DGCV) será la agencia ejecutora y vigilará las actividades de construcción. La División de Puentes (SEOPC) diseñará y vigilará la construcción de puentes. La División de Planificación (SEOPC) estará a cargo

de la publicidad. La selección de los contratistas de carretera y de la firma de supervisión/consultoría estará a cargo del Comité de Selección de la SEOPC de conformidad a los procedimientos establecidos por la SEOPC.

La función de la firma de supervisión de la parte de ingeniería será ayudar en la preparación del Alcance de Trabajo detallado para la construcción, supervisar el trabajo de construcción de las carreteras y los puentes, evaluar el progreso, certificar los desembolsos y por lo demás ayudar a la Secretaría de Obras Públicas en la ejecución del programa.

El programa será manejado por la DGCV mediante el nombramiento o contratación de personal adicional. El equipo del Programa estará compuesto de un Coordinador del Programa de Donación asistido por un(a) secretario(a) y 5 ingenieros de vigilancia y supervisión en el campo. Los gastos de administración del Proyecto se estiman en alrededor de \$120,000 y serán financiados por el Gobierno de la República Dominicana (GORD). En dichos gastos estarán incluidos los costos de salarios del personal, equipo de oficina, transportación, dieta y demás gastos de operación de oficina.

Un resumen del plan financiero del Proyecto aparece en la Tabla B. Se anticipa que todos los desembolsos bajo el componente de la donación se efectuarán dentro de los primeros doce (12) meses a partir de la firma del Acuerdo de Donación. Este plan financiero podría modificarse dentro de los límites establecidos en la Sección 2.1. (Definición del Proyecto) de este Acuerdo.

CUADRO A

NO.	PROYECTO	TIPO	COSTO PROMEDIO	COSTO TOTAL	COSTO PROYECTO	TIEMPO ESTIMADO MESES	PROVINCIA
1	Padre Las Casas Guayabal	8 km. Rehab. 8 km. Reconst. 260 mts. Borden 2 puentes 40 mt	7,500 20,000 742 2,500	60,000 160,000 210,000 180,100	50,000	4 8 2 6	AZUA
2	Padre Las Casas Bobochío	1 km. Reconst. 5 km. Rehab.	20,000 6,000	20,000 30,000	40,000	2 3	AZUA
3	Las Indias - Las Lagunas	4 km. Reconst. 30 mt. Puente	20,000 2,500	80,000 75,000	135,000	4 2	AZUA
4	Padre Las Casas Boca Buquito	10 km. Rehab. 1 km. Reconst. 30 mt. Puente	7,500 20,000 2,500	75,000 100,000 75,000	170,000	2 2 2	AZUA
5	Los Venanos - Arroyo Colorado - La Chira	12 km. Rehab. 30 mt. Puente	11,000 2,500	128,624 75,000	204,624	4 2	AZUA
6	Las Carretas - San José de Oroa	6 km. Reconst.	40,000	240,000	240,000	6	PERAVIA (Suelos Lateríticos)
7	San José de Oroa La Parca	15 km. Rehab.	10,000	150,000	150,000	6	PERAVIA
8	San José de Oroa Rancho Aguililla	26 km. Rehab.	20,000	520,000	520,000	12	PERAVIA
9	Puente Oroa - Fundación de Sabana Huey - Arroyo Negro	18.5 Km. Rehab.	11,000	205,000	205,000	5	PERAVIA
10	Derrumbado - Los Juncos	7 km. Rehab.	21,000	78,241	78,241	3	PERAVIA
11	El Pinar - Rancho Yec. - Los Corcosos - La Ciénega - Los Trombones	52 km. Rehab. 20 mt. Puente 15 mt. Puente	13,000 2,500 2,300	129,842 50,000 37,500	217,342	4 2 2	PERAVIA
12	Los Troncos - El Detenido - Yanchón	5 km. Rehab.	11,000	57,041	57,041	2.5	PERAVIA
13	Ranillo - Derrumbado de Mahón	22 km. Rehab. 16 mt. Puente 12 mt. Puente 20 mt. Puente	11,000 2,500 2,300 2,500	129,780 40,000 30,000 50,000	249,780	4 1.5 1.0 2.0	PERAVIA
14	Oroa - El Canal - El Refugio	10.3 Km. Rehab.	11,000	111,260	111,260	3.5	PERAVIA
15	Los Arroyos - Carmona	15 km. Rehab.	13,600	204,150	204,150	3.0	PERAVIA
16	Árce La Ciénega - Derrumbado - La Laguna - Yalo de Esja	10.2 Km. Rehab.	13,600	138,822	138,822	3.5	PERAVIA
17	Llanos-Sabón Larga Carretera	6 Km. Rehab. 8 mt. Puente 8 mt. Puente	9,000 2,500 2,500	55,200 20,000 20,000	95,200	3 1 2	PERAVIA
18	Cajón-Castadero	11.5 Km. Rehab.	11,000	126,872	126,872	4	PERAVIA
19	Villa Guaymas - Manáclay	12.0 Km. Rehab.	11,000	135,859	135,859	4	PERAVIA
20	Águila - Boca de Nigua	11 km. Rehab.	8,250	95,269	95,269	4	SAN CRISTOBAL
21	Casaca-Marcosajayo Acriba - Fuente Real	21 km. Rehab.	10,000	111,650	111,650	4.5	SAN CRISTOBAL
22	Casaca-Cayabito - La Colonia - Los Cacaos	15 km. Rehab. 50 mt. Puente 6 mt. Puente 6 mt. Puente 10 mt. Puente	11,000 2,500 2,300 2,500 2,500	124,160 125,000 15,000 15,000 25,000	354,000	3 4 1.0 2.0 1.5	SAN CRISTOBAL
TOTALS:		250.5 Km. 301 mts. Puente 250 mts. Refugio	(16)	Otros Costos TOTAL	4,214,017 785,281 3,000,000	(4) mes.	

T A B L A E
RESUMEN PLAN FINANCIERO

<u>COMPONENTE DEL PROYECTO</u>	<u>TOTAL TODOS LOS AÑOS (US\$000)</u>				
	<u>US\$</u>	<u>AID RD\$</u>	<u>TOTAL</u>	<u>GORD RD\$</u>	<u>TOTAL GENERAL</u>
Componente del Préstamo:					
I Asistencia Técnica y Entrenamiento	900	-	900	250	1,150
II Equipo y Rehabilitación de Caminos	5,758	1,992	7,750	14,593	22,343
III Salarios Administrativos	-	350	350	2,457	2,807
SUBTOTAL	6,658	2,342	9,000	17,300	26,300
Imprevistos	1,000	-	1,000	-	1,000
TOTAL COMPONENTE DEL PRESTAMO	7,658	2,342	10,000	17,300	27,300
Componente de Donación:					
I Reconstrucción y Rehabilitación de Caminos	-	4,194	4,194	-	4,194
II Supervisión de Construcción	-	350	350	-	350
III Alquiler Transporte de Equipo	30	-	30	-	30
IV Costos Administrativos del GORD	-	-	-	120	120
SUBTOTAL	30	4,544	4,574	120	4,694
Imprevistos	-	426	426	-	426
TOTAL COMPONENTE DE DONACION	30	4,970	5,000	120	5,120
TOTAL GENERAL (Préstamo y Donación)	7,688	7,312	15,000	17,420	32,420

ANEXO 2

INDICE

ANEXO DE DISPOSICIONES STANDARDS DE LA
DONACION PARA EL PROYECTO

	Página
ARTICULO A: Cartas de Ejecución.....	1
ARTICULO B: Compromisos Generales.....	1
SECCION B.1 Consultas.....	1
SECCION B.2 Ejecución del Proyecto.....	1
SECCION B.3 Utilización de Bienes y Servicios...	2
SECCION B.4 Impuestos.....	2
SECCION B.5 Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría.....	3
SECCION B.6 Integridad de Información.....	4
SECCION B.7 Otros Pagos.....	4
SECCION B.8 Información y Marcas.....	4
ARTICULO C: Disposiciones Relacionadas con Contra- tación y Compras.....	5
SECCION C.1 Requisitos Especiales.....	5
SECCION C.2 Fechas de Elegibilidad.....	5
SECCION C.3 Planos, Especificaciones y Contra- tos.....	5
SECCION C.4 Precios Razonables.....	7
SECCION C.5 Notificación a Proveedores Poten- ciales.....	7
SECCION C.6 Embarques.....	7
SECCION C.7 Seguros.....	8
SECCION C.8 Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos.....	10
ARTICULO D: Cancelación; Sanciones.....	10
SECCION D.1 Cancelación.....	10
SECCION D.2 Devoluciones.....	10
SECCION D.3 Renuncia de Derechos y Sanciones.	12
SECCION D.4 Cesión.....	12

ANEXO 2

DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES: Según se usa en este Anexo, el "Acuerdo" se refiere al Acuerdo de Proyecto de Donación al cual se adjunta este Anexo y del cual el mismo forma parte. Los términos utilizados en este Anexo tienen el mismo significado o referencia que en el Acuerdo.

Artículo A: CARTAS DE EJECUCION.

Para asistir al Beneficiario en la ejecución del Proyecto, la AID periódicamente emitirá Cartas de Ejecución que proporcionarán información adicional sobre los asuntos tratados en este Acuerdo. Las Partes podrán también utilizar Cartas de Ejecución que han sido convenidas conjuntamente, para confirmar y registrar su mutuo entendimiento sobre los aspectos de ejecución de este Acuerdo. Las Cartas de Ejecución no se utilizarán para modificar el texto del Acuerdo, pero pueden utilizarse para registrar revisiones o excepciones permitidas por el Acuerdo, incluyendo la revisión de los elementos de la descripción del Proyecto en el Anexo 1.

Artículo B: COMPROMISOS GENERALES.

SECCION B.1 CONSULTAS. Las Partes cooperarán para garantizar el cumplimiento del propósito de este Acuerdo. A este efecto, las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, intercambiarán opiniones sobre el progreso del Proyecto, el desempeño de las obligaciones según este Acuerdo, el cumplimiento de cualquier consultor, contratista o proveedor involucrado en el Proyecto y sobre otros asuntos relacionados con el Proyecto.

SECCION B.2. EJECUCION DEL PROYECTO. El Beneficiario se compromete a:

(a) realizar el Proyecto o a causar que sea realizado con diligencia y eficiencia de conformidad con sanas prácticas técnicas,

financieras y administrativas y de conformidad con los documentos, planos, especificaciones, contratos, programas y otros arreglos y con cualquier modificación de los mismos, aprobados por la AID de conformidad con este Acuerdo; y

(b) proporcionar personal calificado y con experiencia en el ramo y adiestrar el personal que sea necesario para la ejecución y operación del Proyecto y, cuando sea aplicable para actividades continuadas, causar que el Proyecto sea operado y mantenido en una forma que asegure el logro satisfactorio de los propósitos del Proyecto.

SECCION B.3. UTILIZACION DE BIENES Y SERVICIOS.

(a) Cualquier recurso financiado con fondos de la Donación será utilizado únicamente en el Proyecto mientras dure el Proyecto y después será utilizado únicamente para lograr los mismos objetivos del Proyecto, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

(b) Ningún bien o servicio financiado con fondos provenientes de esta Donación podrá usarse para promover o asistir en un proyecto de asistencia externa o actividad asociada con, o financiada por cualquier país que no esté incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID vigente en la fecha de su utilización, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

SECCION B.4 IMPUESTOS.

(a) Este Acuerdo y la propia Donación estarán exentos de impuestos y gravámenes de cualquier índole, vigentes en el país del Beneficiario.

(b) Al grado que (1) cualquier contratista, incluyendo firmas consultoras y el personal de dichas firmas financiadas con fondos de la Donación; e incluyendo bienes y transacciones relacionados con dichos contratos; y (2) cualquier compra financiada con fondos de la Donación, no estén exentos de impuestos o gravámenes identificables, vigentes en la República Dominicana, el

Beneficiario pagará o reembolsará dichos impuestos, derechos o gravámenes con recursos no provenientes de la Donación de conformidad con procedimientos que se especificarán en Cartas de Ejecución.

SECCION B.5. INFORMES, REGISTROS, INSPECCIONES, AUDITORIA. El Beneficiario se compromete a:

(a) Proporcionar a la AID la información y los informes relacionados con el Proyecto y con este Acuerdo que sean solicitados razonablemente por la AID;

(b) Llevar o hacer que se lleven libros y registros relacionados con el Proyecto y el Acuerdo de conformidad con principios y prácticas contables generalmente aceptadas y en una forma adecuada para identificar sin limitaciones la entrega y utilización de bienes y servicios financiados con fondos de la Donación. Tales libros y registros serán sometidos a una auditoría periódica, la cual será practicada de conformidad con principios y prácticas de auditoría generalmente aceptados y los libros y registros deberán mantenerse por un período de tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso efectuado por la AID. Tales libros y registros deberán ser llevados en una forma adecuada para hacer constar también todo lo relacionado con licitaciones y/o cotizaciones de bienes y servicios adquiridos, la calificación de subastadores y adjudicación de contratos y órdenes de compra y el avance general del Proyecto; y

(c) Permitir a representantes autorizados de una de las Partes al Acuerdo, inspeccionar el Proyecto a intervalos razonables, la utilización de bienes y servicios financiados por dicha Parte y los libros, registros y demás documentos relacionados con el Proyecto y la Donación.

SECCION B.6. INTEGRIDAD DE INFORMACION. El Beneficiario hace constar:

(a) que todos los acontecimientos y circunstancias sobre los cuales ha informado o ha hecho que se informe a la AID, en el proceso de obtención de esta Donación, son exactos y completos

y que ha informado con exactitud y completamente sobre todos los acontecimientos y circunstancias que puedan afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

(b) que informará inmediatamente a la AID cualesquiera circunstancias que puedan surgir en adelante y que puedan afectar materialmente o que sea razonablemente creer que podrían afectar materialmente al Proyecto o al cumplimiento de las obligaciones del Beneficiario dentro de este Acuerdo.

SECCION B.7. OTROS PAGOS. El Beneficiario y la AID afirman que ningún pago ha sido o será recibido por ninguno de sus funcionarios respectivos en relación con la obtención de artículos o servicios financiados por la Donación, exceptuando derechos, impuestos o pagos similares legalmente establecidos en el país del Beneficiario.

SECCION B.8. INFORMACION Y MARCAS. El Beneficiario dará publicidad adecuada a la Donación y al Proyecto como un programa al cual han contribuido los Estados Unidos e identificará los lugares del Proyecto y marcará los bienes financiados por la AID, según se especifique en Cartas de Ejecución.

Artículo C: DISPOSICIONES RELACIONADAS CON CONTRATACION Y COMPRAS .

SECCION C.1. REQUISITOS ESPECIALES.

(a) Se considerará como el origen y procedencia de servicios de transporte marítimo y aéreo, el país donde el barco o el avión esté registrado en el momento de efectuar el embarque.

(b) Primas bajo pólizas de seguros marítimas emitidas en la República Dominicana serán consideradas como Costes Extranjeros, siempre que tales primas sean elegibles según lo previsto en la Sección C.7 (a).

(c) Vehículos financiados con fondos de la Donación deberán ser fabricados en los Estados Unidos, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

(d) El transporte por aire, financiado por la Donación, de bienes o personas, deberá efectuarse en aviones que tengan la certificación de los Estados Unidos, toda vez que los servicios de dichos aviones sean posibles. Los detalles referentes a este requisito serán descritos en una Carta de Implementación del Proyecto.

SECCION C.2. FECHA DE ELEGIBILIDAD. No se financiarán con fondos provenientes de la Donación bienes y servicios que sean adquiridos por medio de órdenes de compra o contratos celebrados antes de la fecha de suscripción de este Acuerdo, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

SECCION C.3. PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONTRATOS. Para que los asuntos tratados a continuación gocen del común acuerdo de las Partes, las siguientes disposiciones regirán el Proyecto, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

(a) El Beneficiario proporcionará a la AID los siguientes documentos tan pronto sean elaborados:

(1) cualesquiera diseños, especificaciones, bases, planos y programas de contratación y construcción, contratos y los demás documentos relacionados con solicitud, precalificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos de la Donación. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales documentos también serán proporcionados a la AID al ser elaboradas;

(2) tales documentos deberán también ser suministrados a la AID cuando sean elaborados, relacionados con bienes y servicios, los cuales aunque no sean financiados con fondos de la Donación son considerados por la AID de vital importancia para el Proyecto. Aspectos del Proyecto, relacionados con adquisiciones bajo esta subsección (a) (2) serán señalados en Cartas de Ejecución;

(b) Las bases de licitación y los demás documentos relacionados con la pre-calificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos de la

Donación deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de emitirse o publicarse. Las bases y demás documentos deberán incluir especificaciones técnicas expresadas en términos y medidas generalmente usados en los Estados Unidos;

(c) Los contratos y contratistas a ser financiados con fondos de la Donación para servicios de ingeniería y otros servicios de construcción y otros servicios, equipos y materiales que la AID pueda especificar en Cartas de Ejecución, deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de celebrar los contratos. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales contratos también deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de ser celebrados; y

(d) Firmas consultoras utilizadas por el Beneficiario para el Proyecto, el alcance de los servicios que prestan y el personal de las mismas asignado al Proyecto que la AID pueda especificar, así como firmas constructoras contratadas por el Beneficiario deberán ser aceptables a la AID aún cuando no sean financiados con fondos de la Donación.

SECCION C.4. PRECIOS RAZONABLES. No se pagará más que precios razonables por bienes y servicios a ser parcial o totalmente financiados con fondos de la Donación. Tales artículos se adquirirán en base justa y hasta donde sea posible, sobre una base competitiva.

SECCION C.5. NOTIFICACION A PROVEEDORES POTENCIALES. Para permitir que firmas estadounidenses tengan la oportunidad de participar en proveer bienes y servicios a financiarse con fondos de la Donación, el Beneficiario proporcionará a la AID información relacionada con tales adquisiciones en la forma y en las ocasiones que la AID lo solicite por medio de Cartas de Ejecución;

SECCION C.6. EMBARQUES.

(a) No se financiarán con fondos de la Donación bienes transportados a la República Dominicana en los siguientes casos: (1) si el barco o avión ostenta bandera de un país no incluido en el C6-

igo 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID, vigente en el momento de efectuar el embarque; o (2) si la AID ha notificado al Beneficiario por escrito que el barco ha sido ineligible; o (3) si el barco o avión ha sido fletado específicamente para el embarque y esta operación no cuenta con la aprobación previa de la AID.

(b) No se financiarán con fondos de la Donación fletes marítimos o aéreos, ni los costos de servicios relacionados como muellaje, carga, descarga, etcétera, si los bienes o personas de que se trata han sido transportados: (1) en un buque de pabellón de un país no identificado, en el momento del embarque, bajo el párrafo del Convenio titulado "Fuente de Compra: Costos en Moneda Extranjera," sin el previo consentimiento por escrito de la AID; o (2) En un barco que la AID haya designado como ineligible en una notificación escrita al Beneficiario; o (3) en un barco o avión fletado para el embarque que no haya recibido aprobación previa de la AID.

(c) A menos que la AID determinara que no se encuentran disponibles barcos privados de los Estados Unidos a precios razonables y justos, los embarques serán efectuados de conformidad con los siguientes requisitos: por lo menos un cincuenta por ciento (50o/o) del tonelaje bruto de los suministros financiados por la AID transportados por vía marítima (computando separadamente carga transportada en cargueros a granel seco, cargueros corrientes y tanqueros) deberán ser transportados en barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos; y (2) por lo menos un cincuenta por ciento (50o/o) de los fletes marítimos brutos pagados por carga transportada en cargueros corrientes y financiados por la AID, con destino al territorio del Beneficiario, deberán ser pagados a, o en beneficio de, barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos. El cumplimiento con los requisitos (1) y (2) de esta subsección deberán ser llevados a cabo con respecto a cualquier embarque de los Estados Unidos y también cualquier embarque cuyo origen es otro país, se aplicarán separadamente.

SECCION C.7. SEGUROS.

(a) Seguros marítimos para bienes financiados por la AID y transportados a la República Dominicana pueden ser financia-

dos como Costos en Divisas con fondos de la Donación siempre que: (1) las pólizas sean compradas al costo competitivo disponible; y (2) los reclamos que se derivan de tales seguros sean pagaderos en la misma moneda en que fueron financiados los bienes o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad. Si el Beneficiario (o gobierno del Beneficiario) discrimina en lo que a bienes financiados por la AID concierne, sea por ley, decreto, acuerdo, reglamento o práctica, contra cualquier compañía de seguros autorizada para emitir pólizas en cualquier estado de los Estados Unidos, entonces todos los suministros a transportarse al territorio del Beneficiario que están previstos para ser financiados por la AID bajo este Acuerdo serán asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos por una o más compañías autorizadas para emitir pólizas de seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos.

(b) A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, el Beneficiario tomará las medidas necesarias para que todos los bienes importados para el Proyecto y financiados con fondos de la Donación sean asegurados contra riesgos inherentes durante el transporte al lugar de utilización en el Proyecto. Los términos y condiciones de las pólizas serán consistentes con buenas prácticas comerciales y la cobertura será completa. Cualquier indemnización recibida por el Beneficiario bajo tales pólizas serán utilizadas para reparar o reemplazar los bienes dañados o extraviados, o para reembolsar al Prestatario para cubrir los costos de dicha reparación o reemplazo de los bienes. El origen y la procedencia de cualquier bien adquirido para reemplazar otro dañado o extraviado será un país incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID, vigente en el momento de la adquisición y, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, será adquirido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

SECCION C.8. PROPIEDAD EXCEDENTE DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS. El Beneficiario se compromete a utilizar bienes disponibles bajo el Programa de Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos en vez de comprar bienes nuevos con fondos de la Donación, cuando sea factible. Los costos relacionados con la adquisición de bienes bajo este programa pueden ser financiados con fondos de la Donación.

Artículo D: CANCELACION; SANCIONES.

SECCION D.1. CANCELACION. Cualquier de las Partes puede cancelar este Acuerdo, dándole a la otra Parte 30 días de aviso por escrito. La cancelación de este Acuerdo terminará con cualquier compromiso de las Partes de proveer al Proyecto recursos financieros o de otra índole de conformidad con este Acuerdo, excepto en lo que se refiere a pagos que se hayan comprometido a hacer a través de compromisos incancelables celebrados con terceras partes antes de la cancelación de este Convenio. Además, a partir de tal cancelación, la AID puede, a expensas de la AID transferir la pertenencia de bienes financiados bajo esta Donación, si tales bienes se encuentran fuera del país del Beneficiario están en proceso de envío y no han sido descargados en los puertos de entrada del país del Beneficiario.

SECCION D.2. DEVOLUCIONES.

(a) En caso que se efectuara un desembolso que no está refrendado por documentación válida y conforme a lo previsto en este Acuerdo, o que no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con lo previsto en este Acuerdo; o que haya sido efectuado para financiar bienes o servicios no utilizados de conformidad, la AID podrá exigir que el monto del desembolso en cuestión sea devuelto en dólares de los Estados Unidos por el Beneficiario a la AID, dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

(b) Si el Beneficiario fallara al cumplir con cualquier de sus obligaciones bajo este Acuerdo y esto resultara en que no se utilizaran efectivamente los bienes y servicios financiados bajo esta Donación, de conformidad con este Acuerdo, la AID podría solicitar al Beneficiario que devolviera a la AID todo o cualquier parte del monto del desembolso en cuestión por tales bienes o servicios en dólares de los Estados Unidos dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

(c) El derecho concedido bajo la subsección (a) o (b) de solicitar la devolución de un desembolso, continuará, no obstante otra disposición de este Acuerdo, por tres años a partir de la fecha del último desembolso bajo este Acuerdo.

(d) (1) Cualquier reembolso bajo la subsección (a) o (b); o (2) cualquier reembolso a la AID de cualquier contratista, proveedor, banco u otras terceras partes con respecto a bienes o servicios financiados con fondos de la Donación que hayan sido financiados a precios no razonables o que se encuentren fuera de especificaciones en el caso de servicios, se utilizarán: (a) primero, para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto, siempre que tal financiamiento se encuentre justificado; y (b) el remanente, si hubiere, sería utilizado para reducir la cantidad de la Donación.

(e) Cualquier interés u otras ganancias generadas por fondos de la Donación, desembolsadas por la AID al Beneficiario bajo este Acuerdo anteriores a la autorización para utilizar tales fondos para el Proyecto serán devueltos por el Beneficiario en dólares de los Estados Unidos a la AID.

SECCION D.3. RENUNCIA DE DERECHOS Y SANCIONES.

Ningún atraso en ejercer un derecho o una sanción conferida a las Partes del Acuerdo como resultado de su financiamiento bajo el mismo, será considerada como una renuncia de tal derecho o sanción.

SECCION D.4. CESION. El Beneficiario acuerda, al serle solicitado, ejecutar una cesión a la AID de cualquier motivo de acción que le pueda resultar al Beneficiario en relación con o que surja de la ejecución contractual por el incumplimiento de ejecución por una parte de un contrato directo en dólares de los Estados Unidos que haya sido financiado total o parcial con fondos de la Donación de la AID bajo este Acuerdo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

(Fdo.) Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 148, que agrega un párrafo al Artículo 1 de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964.

G. O. No. 9538, del 31 de julio de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 148

CONSIDERANDO: Que es de gran interés el desarrollo del turismo internacional, cuya promoción debe ofrecer variedad de estímulos y distracciones.

CONSIDERANDO: Que, por estas razones, la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964, ha dado facultad al Poder Ejecutivo para autorizar a los Hoteles de Primera Categoría a instalar Salas de Juegos de Azar, mediante licencia, con sujeción a las contribuciones fiscales y a ciertas condiciones y requisitos, con el fin de ofrecer al visitante este estimulante atractivo, pero que además existen otros establecimientos de categoría similar, que también con el mismo estímulo pueden contribuir al desarrollo del Turismo, por lo que es conveniente agregar un párrafo al Art. 1 de la citada Ley No. 351 y sus modificaciones, para extender esta licencia a los expresados establecimientos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por las Leyes Nos. 605 del 9 de febrero de 1965; 102 del 6 de marzo de 1967 y 268 del 12 de marzo de 1968, para que rija así:

PARRAFO: Los establecimientos que, por su importancia, la regularidad de su funcionamiento y por la naturaleza de los espectáculos artísticos que presenten, sean considerados de primera categoría de atracción y promoción turística, que a la fecha de la presente Ley hayan estado operando salas de juegos, en virtud de autorizaciones administrativas, aun cuando no estén instaladas en establecimientos hoteleros, podrán continuar operando, con sujeción a las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.) Hatuey De Camps, Presidente; Emilio Arte Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 149, que declara "Día de las Juntas Electorales" el 12 de abril de cada año.
G. O. No. 9536, del 31 de julio de 1986

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 149

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales que la completan, han sido instituidas por la Constitución y las leyes, para dirigir la elección de los funcionarios encargados de encauzar el gobierno de la Nación y de los distintos poderes en que el mismo se divide, de conformidad con nuestro sistema democrático;

CONSIDERANDO: Que la primera Junta Central Electoral y sus Juntas dependientes, se organizaron e instalaron, atendiendo a la Ley de su creación, el día 12 del mes de abril de 1923 que sería altamente significativo, si se consagra por una ley, el 12 de abril de cada año como "DÍA DE LAS JUNTAS ELECTORALES," el cual sería conmemorado con actos apropiados para el caso;

CONSIDERANDO: Que este proceder contribuiría también al afianzamiento de nuestro sistema democrático, que tiene su base en las instituciones establecidas por la Ley para tal fin;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.— Se declara "DÍA DE LAS JUNTAS ELECTORALES" el 12 de abril de cada año, que será celebrado con actos apropiados en todo el país.

ART. 2.— La Junta Central Electoral formulará con la debida anticipación, el programa que ha de regir los actos que se celebren ese día.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Florentino Carvajal Suero, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps
Presidente

Emilio Arté Canaída
Secretario

Alberto Peña Vargas
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 150, que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1979.

G. O. No. 9536, del 31 de julio de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO: 150

VISTO: el Artículo 37 de la Constitución de la Republica, atribución Segunda del Congreso Nacional;

VISTO: el resultado del examen hecho de los Actos del Poder Ejecutivo durante el año 1979, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la Republica y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de Febrero de este año ;

VISTO: el Informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales Durante el año 1979 .

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1979, así como la Recaudación e Inversión de las Rentas Nacionales, se han ajustado a la Constitución y las Leyes;

RESUELVE :

ARTICULO 1.- APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1979, por estar ajustados a la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 2.- APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1979.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente. Emilio Arte Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydee Rivas de Carrasco
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 151, que aprueba el Convenio de Préstamo Núm. 1784-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

G. O. No. 9537, del 31 de agosto de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO: 151

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio de Préstamo Núm. 1784-DO, suscrito en fecha 8 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Préstamo Núm. 1784-DO, suscrito en fecha 8 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Rafael Corominas Pepin y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el Vicepresidente Regional para América Latina y el Caribe, Señor Enrique Lerdaу, por medio del cual ésta última institucion conviene en prestar a nuestro país, bajo los términos y condiciones contenidas en el Convenio, una suma en varias monedas equivalentes a Treinta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$35,000,000.00), que será destinada a financiar un programa de reconstrucción y mantenimiento de carreteras. El proyecto a ser financiado con los recursos obtenidos con

cargo al contrato de préstamo anexo, contempla, entre otras cosas, la reconstrucción de unos 150 kilómetros de carreteras, el diseño de ingeniería en detalle para la reconstrucción de unos 317 kilómetros de carreteras adicionales, la selección y adquisición de unas 200 unidades de equipo, repuestos para el mismo y repuestos para establecer existencia básica para el mantenimiento preventivo y rehabilitación del equipo existente, así como un programa piloto para el período 1980-1982, destinado a la construcción de unos 200 kilómetros de caminos rurales, utilizando técnicas fundamentadas en la mano de obra y empleando a tales fines la mano de obra disponible, a ser contratada en las áreas rurales donde deban pasar los caminos. Según se ha estimado, dicho programa estará terminado en parte para el 31 de diciembre de 1982, y de manera total para el 31 de diciembre de 1984, que copiado a la letra dice así :

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio, es la siguiente:

PRESTAMO NUMERO 1784-DO

CONVENIO DE PRESTAMO

(Segundo Proyecto para el Mantenimiento y Reconstrucción de Carreteras)

entre

EL ESTADO DOMINICANO

y

EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO

Fecha a 8 de enero de 1980.

PRESTAMO NUMERO 1784 - DO

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO fechado a 8 de enero de 1980, entre el ESTADO DOMINICANO (que en lo sucesivo se denominará el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (que en lo sucesivo se denominará el Banco).

ARTICULO I

Condiciones Generales, Definiciones

Sección 1.01. Las partes en este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco de fecha 15 de Marzo de 1974, con la misma fuerza y efecto que si estuvieren totalmente contenidas en este Convenio (y dichas Condiciones Generales Aplicables a Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco en lo sucesivo se denominarán Condiciones Generales).

Sección 1.02. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto requiera otra cosa, los distintos términos que se definen en las Condiciones Generales tienen los significados respectivos que allí se les asignan y los términos que aparecen a continuación tendrán los siguientes significados.

(a) "SEOPC" significa Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones del Prestatario ;

(b) "DEC" significa la Dirección General de Carreteras de la SEOPC;

(c) "DGCV" significa la Dirección General de Caminos Vecinales de la SEOPC;

(d) "DGPP" significa la Dirección General de Programación y Proyectos de la SEOPC;

(e) "UEPI" significa la Unidad Ejecutora del Programa de Mano de Obra Intensiva a ser creada dentro del seno de la DGCV de conformidad con la Sección 3.13 de este Convenio

(f) "Primer Proyecto" significa el Proyecto de Mantenimiento y Reconstrucción de Carreteras financiado con el Convenio de Préstamo del Préstamo Número 1316 T-DO entre el Bancó y el Prestatario de fecha 10 de agosto de 1976 .

(g) "Programa Quinquenal de Mantenimiento de Carreteras" significa el programa nacional de mantenimiento de carreteras de la SFOPC para el período 1980-1984 ;

(h) Programa de Reconstrucción de Carreteras" significa el programa de la SEOPC para la reconstrucción de carreteras, para el período 1980-1989 ;

(i) "Programa de Capacitación" significa el programa de capacitación de la SFOPC para el personal de mantenimiento de carreteras para el período 1981-1984 ;

(j) "Programa Piloto de Caminos Vecinales" significa el programa piloto de caminos vecinales empleando técnicas fundamentadas en la mano de obra para el período 1980-1982 .

(k) "Unidad de Planificación de la Reconstrucción" significa la unidad dentro de la DGPP a la cual se hace referencia en la Sección 3.10 de este Convenio ;y

(l) "Unidad de Capacitación en Producción" significa la unidad a la cual se hace referencia en la Sección 3.04 de este Convenio.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco acepta prestar al Prestatario, bajo los términos y condiciones contenidos o a los cuales se hace referencia en el Convenio de Préstamo, una suma en varias monedas equivalentes a treinta y cinco millones de dolares (\$35,000,000).

Sección 2.02. El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Anexo 1 de este Convenio, de conformidad con las enmiendas que pudieren serle introducidas a dicho Anexo periódicamente en virtud de acuerdo entre el Prestatario y el Banco, por concepto de gastos realizados (o, en caso de que el Banco así lo conviniere, a ser hechos) en relación con el costo razonable de bienes y servicios necesarios para el Proyecto que se describe en el Anexo 2 de este Convenio y a ser financiados con el importe del Préstamo.

Sección 2.03. Salvo que el Banco acepte otra cosa, la adquisición de bienes y contratación de obras civiles a ser financiados con el importe del Préstamo se regirán por las disposiciones del Anexo 4 de este Convenio.

Sección 2.04. La Fecha de Cierre será el 30 de junio de 1985 o una fecha posterior según el Banco pudiere establecerla. El Banco notificará al Prestatario con prontitud dicha fecha posterior.

Sección 2.05. El Prestatario le pagará al Banco una comisión por compromiso a la tasa de tres cuartos de uno por ciento ($3/4$ de 1o/o) anual sobre la suma principal del Préstamo que no hubiere sido retirada de cuando en cuando.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses a la tasa de siete punto noventa y cinco por ciento (7.95o/o) anual sobre la suma principal del Préstamo desembolsada e insoluta de cuando en cuando.

Sección 2.07. Los intereses y otras comisiones serán pagaderos semestralmente el 1o. de marzo y 1o. de septiembre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará la suma principal del Préstamo de conformidad con la tabla de amortización que aparece en el Anexo 3 de este Convenio.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario llevará a cabo el Proyecto, a través de la SEOPC, en calidad de Organismo ejecutor; la DGC ejecutará las Partes A (1) y (2) y B (1), (2) y (3) del Proyecto, la DGPP ejecutará las Partes A (3) y (4) del Proyecto, y la DGCV, a través de la UEPI ejecutará la Parte C del Proyecto; con debida diligencia y eficiencia y de conformidad con prácticas de ingeniería, administrativas y financieras adecuadas, y el Prestatario suministrará, con prontitud a medida que sean necesarios, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos requeridos a tales fines.

(b) Sin ninguna limitación o restricción de sus obligaciones contenidas en el párrafo (a) que antecede, el Prestatario preverá en su presupuesto anual y proporcionará disponibilidades de fondos tan pronto como sean necesarios para cubrir:

- (i) las necesidades de costos en moneda local del Proyecto que se estiman en el equivalente de \$14,000,000; y
- (ii) gastos ordinarios del Programa Quinquenal de Mantenimiento de Carreteras.

Sección 3.02. A fin de ayudar al Prestatario a llevar a cabo el Proyecto, el Prestatario empleará consultores cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de empleo serán satisfactorias al Banco, de la siguiente manera:

(a) en relación con la Parte A (2) del Proyecto, consultores internacionales en ingeniería para supervisar y coordinar la ejecución de la Parte A (1) del Proyecto;

(b) en relación con la Parte A (3) del Proyecto, consultores en ingeniería de carreteras para el diseño de trabajos de reconstrucción de carreteras, adicionales;

(c) en relación con la parte A (4) del Proyecto, consultores internacionales, incluyendo un ingeniero de primera experticia en carreteras y un economista en transporte, para que proporcionen la asistencia técnica necesaria a la Unidad de Planificación de la Reconstrucción;

(d) en relación con las Partes B (2) y (3) del Proyecto, consultores que proporcionen la asistencia técnica necesaria para el Plan Quinquenal de Mantenimiento de Carreteras y para el Programa de Capacitación; y

(e) en relación con la Parte C (3) del Proyecto, consultores que proporcionen asistencia técnica en base a técnicas fundamentales en el empleo de mano de obra para el Programa Piloto de Caminos Vecinales y las mejoras institucionales que se le relacionen.

Sección 3.03. El Prestatario: (a) suscribirá un contrato, cuyos términos y condiciones serán satisfactorios al Banco, el cual deberá tener efecto a más tardar el 31 de marzo de 1980, para los servicios de consultoría que se mencionan en la Sección 3.02 (d) de este Convenio, respecto de las Partes B (2) y (3) del Proyecto; y (b) hará que la DGC revise, a más tardar el 31 de diciembre de 1980, en consulta con el Banco, las necesidades de asistencia técnica en virtud de la Parte B (2), del Proyecto.

Sección 3.04. El Prestatario hará que la SEOPC:

(a) cree y en lo adelante mantenga con personal adecuado la Unidad de Capacitación en Producción para que lleve a cabo el Programa de Capacitación y proporcione, tan pronto como sea necesario, las instalaciones, fondos, equipo y otros recursos necesarios en la medida en que sean requeridos para su eficiente operación; y

(b) emplee, concomitantemente con el inicio de los servicios de asistencia técnica en virtud de la Parte B (3) del Proyecto, instructores locales, cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de empleo sean satisfactorios al Banco, para que laboren aproximadamente doce meses con los consultores que se mencionan en la Sección 3.02 (d) de este Convenio.

Sección 3.05. El Prestatario:

(a) adoptará, comenzando con el año fiscal de 1980, un sistema presupuestario en virtud del cual: (i) el presupuesto de mantenimiento de carreteras será distinto del de las demás actividades de la SEOPC; y (ii) el presupuesto de mantenimiento contendrá asignaciones específicas para renglones individuales incluyendo, entre otros, mano de obra, materiales, equipo, combustible, administración y contratos para mantenimiento periódicos; y

(b) desembolsará, a partir del año fiscal de 1980, fondos de conformidad con los programas de trabajo contenidos en el presupuesto.

Sección 3.06. El Prestatario:

(a) proporcionará fondos adecuados, a través de su presupuesto, para llevar a cabo el Programa Quinquenal de Mantenimiento de Carreteras;

(b) intercambiará puntos de vista con el Banco cada año en la época en que se prepare dicho presupuesto en cuanto a la obtención de fondos a tales fines y ejecución de dicho programa.

Sección 3.07. Al llevar a cabo las partidas de reconstrucción de carreteras del Programa de Reconstrucción de Carreteras no incluidas en el Proyecto, el Prestatario dará prioridad a tales partidas respecto de otros gastos de capital viales, no incluidos en dicho Programa.

Sección 3.08. El Prestatario: (i) hara que todas las carreteras nacionales del Prestatario sean mantenidas adecuadamente y hará que se lleven a cabo todas las reparaciones necesarias a las mismas, de conformidad con prácticas de ingeniería adecuadas;

(ii) hará que todos los talleres y equipos de la SEOPC reciban un mantenimiento adecuado y hará que todas las reparaciones y reposiciones necesarias de los mismos sean hechas, todo lo cual deberá ajustarse a prácticas adecuadas de ingeniería; (iii) llevará a cabo el Programa Quinquenal de Mantenimiento de Carreteras de conformidad con el Informe Final sobre Planificación de Mantenimiento y Rehabilitación de Carreteras de fecha enero de 1979 y preparará y adoptará un plan anual de mantenimiento que se base en las recomendaciones contenidas en dicho Informe; y (iv) hará que la SEOPC revise con el Banco, a más tardar el 31 de diciembre de 1981, la coordinación de sus actividades de mantenimiento con las de construcción de carreteras secundarias y caminos vecinales para asegurar una administración y un mantenimiento adecuados del equipo.

Sección 3.09. El Prestatario, periódicamente, revisará, conjuntamente con el Banco, los acuerdos concertados por la SEOPC, la ejecución del Proyecto, incluyendo su dotación de personal, y la coordinación entre las subdivisiones administrativas de la SEOPC que participen en el Proyecto.

Sección 3.10. El Prestatario :

(a) establecerá, a más tardar el 30 de junio de 1980, y mantendrá con posterioridad a esta fecha, la Unidad de Planificación de la Reconstrucción, dentro de la DGPP, para que planifique, programe y estudie la factibilidad económica y técnica de los Proyectos para el Programa de Reconstrucción de Carreteras;

(b) designará, a más tardar el 31 de diciembre de 1980, el personal de la Unidad de Planificación de la Reconstrucción, cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de empleo deberán ser satisfactorias al Banco; y

(c) sin limitar la generalidad de las disposiciones contenidas en la Sección 3.01 de este Convenio, proporcionará o hará que se proporcione a la Unidad de Planificación de la Reconstrucción, tan pronto como sea necesario los fondos, instalaciones, equipo y otros recursos que fueren requeridos para su eficiente operación.

3.11. El Prestatario hará que la SEOPC:

(a) controle, continuamente, y haga una evaluación anual de la disponibilidad y uso de su flota de equipo, en base a las metas convenidas con el Banco;

(b) adopte, a más tardar el 30 de junio de 1981, procedimientos adecuados para la renovación, acondicionamiento y desecho de su flota de equipo; y

(c) revise, al momento de su revisión anual de mantenimiento, conjuntamente con el Banco, la renovación, acondicionamiento y desecho planificado para el siguiente año calendario.

Sección 3.12. El Prestatario preparará un estudio que aplicará según el cronograma convenido con el Banco, en cuanto a reglamentaciones sobre la carga sobre el eje y dimensiones del vehículo.

Sección 3.13. El Prestatario creará, a más tardar el 30 de junio de 1980, y mantendrá en lo sucesivo con personal adecuado, una unidad de construcción fundamentada en la mano de obra dentro de la DGCV para que lleve a cabo el Programa Piloto de Caminos Vecinales, y proporcionará, tan pronto como se requiera, las instalaciones, fondos, equipo y otros recursos que fueren necesarios para su operación eficiente.

Sección 3.14. (a) El Prestatario se compromete a asegurar a tomar las medidas necesarias para que se aseguren los bienes importados a ser financiados con el importe del Préstamo, contra riesgos inherentes a la adquisición, transporte entrega de los mismos al lugar de su uso o instalación, y la indemnización prevista en tales seguros será pagadera en una moneda libremente utilizable por el Prestatario para sustituir o reparar tales bienes.

(b) Salvo por lo que el Banco pudiere convenir en otro sentido, el Prestatario hará que todos los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo sean utilizados exclusivamente para el Proyecto.

(c) El Prestatario hará que el equipo y repuestos financiados con los fondos provenientes del Préstamo sean adquiridos en base a la lista de adquisiciones y programa convenido a tales fines con el Banco.

Sección 3.15. (a) El Prestatario le proporcionará al Banco, con prontitud en cuanto sean preparados, los planos, especificaciones, informes, documentos de los contratos y programas de construcción y de adquisiciones para el Proyecto, y cualesquiera modificaciones de importancia a los mismos o adiciones a éstos, con aquellos detalles que el Banco razonablemente solicite.

Sección 3.15. (b) El Prestatario llevará registros y mantendrá procedimientos adecuados para registrar y controlar el avance del Proyecto (incluyendo su costo y los beneficios que se deriven de él), para identificar los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo y para revelar su utilización en el Proyecto; (ii) le permitirá a los representantes acreditados del Banco que visiten las instalaciones y obras incluidas en el Proyecto y que examinen los bienes financiados con el importe del Préstamo y cualesquiera registros y documentos pertinentes; y (iii) le proporcionará al banco a intervalos regulares todas aquellas informaciones que el Banco razonablemente pudiere solicitarle en relación con el Proyecto, su costo y, donde fuere pertinente, los beneficios a ser derivados del mismo, el gasto del importe del Préstamo y los bienes y servicios financiados con dicho importe.

(c) Con prontitud después de la conclusión del Proyecto, pero en cualquier caso a más tardar seis meses después de la Fecha de Cierre o aquella fecha posterior que pudiere ser convenida a tales fines entre el Prestatario y el Banco, el Prestatario preparará y proporcionará al Banco un informe, con un alcance y aquellos detalles que el Banco razonablemente solicitare, acerca del cumplimiento y operación inicial del Proyecto, su costo y los beneficios derivados y a ser derivados del mismo, el cumplimiento por parte del Prestatario y del Banco de sus obligaciones respectivas en virtud del Convenio de Préstamo y el logro del propósito del Préstamo.

Sección 3.16. El Prestatario tomará o hará que sean tomadas todas aquellas acciones que fueren necesarias para adquirir en

la medida y cuando fuere necesario las tierras y derechos inmobiliarios requeridos para la ejecución del Proyecto y le suministrará al Banco, con prontitud despues de dicha adquisición, prueba satisfactoria al Banco de que dichas tierras y derechos inmobiliarios estan disponibles para los fines relacionados al Proyecto.

ARTICULO IV

Otras Estipulaciones

Sección 4.01. (a) Es norma del Banco, al Conceder préstamos a sus miembros o con garantía de ellos, no tratar de obtener, en circunstancias ordinarias, garantía específica del miembro sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si sobre cualesquiera activos públicos (tal como éstos se definen más adelante) se constituyere en garantía de cualquier deuda externa algún gravamen que tenga o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal gravamen, a menos que el Banco convenga en otra cosa, garantizará en igual grado y proporcionalmente, ipso facto y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Prestatario, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o jurídica de otro carácter, tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Prestatario garantizará prontamente y sin costo para el Banco el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sean satisfactorios para el Banco.

(b) El compromiso precedente no se aplicará: (i) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su compra, únicamente como garantía del pago del precio de compra de

los mismos, ni (ii) a ningún gravamen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea mayor de un año a partir de la fecha en que haya sido contraída.

(c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos" significa los activos del Prestatario, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas o de cualquier entidad que sea propiedad de o esté bajo el control del Prestatario o de cualquiera de dichas subdivisiones, o que funcione por cuenta de dicho Prestatario o de cualquiera de sus subdivisiones o en su beneficio, incluidos el oro y otros activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe en nombre del Prestatario las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiará, u otras funciones análogas, para el Prestatario.

Sección 4.02. El Prestatario llevará o hará que se lleven registros, incluyendo cuentas separadas para el Proyecto, que sean adecuados para reflejar, de conformidad con normas contables sanas, aplicadas consecuentemente, las operaciones, recursos y gastos, en relación con el Proyecto, de los departamentos u organismos del Prestatario a cuyo cargo esté la ejecución del Proyecto o cualquier parte del mismo.

Sección 4.03. El Prestatario (i) hará auditar las cuentas a las cuales se hace referencia en la Sección 4.02 de este Convenio para cada año fiscal, de conformidad con principios de auditoría adecuados y aplicados consecuentemente, por auditores independientes aceptables al Banco; (ii) le hará suministrar al Banco, tan pronto esté disponible, pero a más tardar cuatro meses después de finalizar dicho año, el informe de la citada auditoría realizada por dichos auditores, con el alcance y detalles que el Banco razonablemente haya podido solicitar y (iii) le habrá suministrado al Banco aquellas otras informaciones relativas a las cuentas mencionadas en el literal (i) más arriba y la auditoría de las mismas, en la forma en que el Banco de tiempo en tiempo pueda solicitarlo razonablemente.

Sección 4.04. El Prestatario tomará todas las medidas, incluyendo la concesión de todas las autorizaciones, licencias de im-

portación, permisos de cambio extranjero y otras aprobaciones requeridas en virtud de las leyes del Prestatario, para asegurar la oportuna adquisición de los bienes y servicios necesarios al Proyecto.

ARTICULO V

Fecha de Entrada en Vigor, Finalización

Sección 5.01. La fecha del 25 de marzo de 1980 se especifica por este medio a los fines de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VI

Representante del Prestatario; Direcciones

Sección 6.01. El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones del Prestatario queda designado como representante del Prestatario para los fines de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 6.02. Las siguientes direcciones se especifican a los fines de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario :

Secretaría de Estado de Obras
Públicas y Comunicaciones
Ave. San Cristóbal, Ensanche La Fe
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Dirección Cablegráfica .

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones
Santo Domingo, D.N.

Para el Banco:

Banco Internacional de
Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección Cablegráfica:

INTBAFRAD
Washington, D. C.

Telex:

440098 (ITT)
248423 (RCA)
64145 (WUI)

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes en este convenio, actuando a través de sus representantes autorizados debidamente a tales fines, han dado lugar a la firma de este Convenio en sus nombres respectivos, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, y entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año que aparecen en cabeza de este acto.

Por EL ESTADO DOMINICANO, representante autorizado (firma ilegible).

Por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento Vice Presidente Regional para América Latina y el Caribe en funciones (firma ilegible).

ANEXO 1

Retiro del Importe del Préstamo

La tabla que aparece más abajo establece las Categorías de bienes importados a ser financiados con el importe del Préstamo y la asignación de sumas del Préstamo a cada Categoría.

Categoría	Monto del Préstamo Asignado (Expresado en su Equivalente en dólares)	% de los gastos a ser financiados
1) Obras civiles en virtud de las Partes A (1) y C (1) del Proyecto e instalaciones de capacitación en virtud de la Parte B (3) del Proyecto.	15,000,000	63%
2) Equipo, piezas de repuesto y herramientas de taller.		
(a) En virtud de la Parte B (2) (d)	9,650,000	
(b) En virtud de la Parte B (3) (c)	550,000	
(c) En virtud de la Parte C (4)	450,000	
(i) importados directamente		100% de los gastos en el extranjero.
(ii) importados y adquiridos localmente		95%
3) Servicios de consultoría en virtud de las Partes A (2) y A (3) del Proyecto	1,700,000	63%
4) Servicios de Consultoría en virtud de las Partes A (4), B (2), B (3) y C (3) del Proyecto	1,400,000	80%
5) Dietas del Personal de la SEOPC capacitado en virtud de la Parte B (3) del Proyecto.	500,000	100%
(6) Sin asignar	5,750,000	
	<hr/> <hr/> 35,000,000 <hr/> <hr/>	

2. Para los fines de este Anexo, el término "gastos en el extranjero" significa gastos en la moneda de cualquier país que no sea el del Prestatario y por concepto de bienes y servicios suministrados desde el territorio de cualquier país que no sea el del Prestatario.

3. El desembolso de los porcentajes ha sido calculado en cumplimiento con la política del Banco en el sentido de que no se harán desembolsos del importe del Préstamo a cuenta de pago de impuestos gravados por el Prestatario o en su territorio, sobre bienes o servicios o por concepto de importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos; el Banco podrá, a tales fines, en caso de que el monto de cualesquiera de tales impuestos gravados sobre o en relación con cualesquiera partidas a ser financiadas con el importe del Préstamo aumentare o disminuyere, y mediante aviso por escrito al Prestatario, aumentar o disminuir los porcentajes de los desembolsos aplicables entonces a dicha partida en la medida en que sea necesario para ajustarse a la antes mencionada política del Banco.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 1 que antecede, no se harán retiros respecto de :

(a) pagos hechos por concepto de gastos anteriores a la fecha de este Convenio; y

(b) pagos por concepto de gastos dentro de la Categoría (1) por obras civiles en virtud de la Parte A (1) del Proyecto, hasta tanto el Prestatario haya suministrado al Banco prueba que le satisfaga en cuanto a la contratación de los consultores que se mencionan en la Sección 3.02 (a) de este Convenio.

5. No obstante la asignación de una suma del Préstamo o los porcentajes de los desembolsos establecidos en la tabla que aparece en el párrafo 1 que antecede, en caso de que el Banco hubiere razonablemente estimado que el monto del Préstamo asignado en ese momento a cualquier Categoría pudiere ser insuficiente para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos en esa Categoría, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario: (i) reasignar a dicha Categoría, en la medida en que sea

necesario para satisfacer el déficit estimado, fondos del préstamo que estén asignados a otra Categoría a esa fecha y que en la opinión del Banco no sean necesarios para sufragar otros gastos; y (ii) en caso de que dicha reasignación no pudiere cubrir plenamente el déficit estimado, reducir el porcentaje de desembolso aplicable a la fecha de dichos gastos a fin de que los retiros futuros de dicha Categoría puedan continuar hasta que todos los gastos dentro de la misma hayan sido hechos.

6. En caso de que el Banco determinare razonablemente que la adquisición de cualquier partida dentro de cualquier Categoría no se ajustare a los procedimientos indicados o mencionados en este Convenio, no se financiarán tales partidas con el importe del Préstamo y el Banco podrá, sin restringir de forma alguna cualquier otro derecho, poder o recurso del Banco en virtud del Convenio de Préstamo, mediante aviso dado al Prestatario, cancelar aquella suma del Préstamo que el Banco, de acuerdo con su opinión razonable, considere que representa el monto de dichos gastos que de otro modo hubieren sido susceptibles de ser financiados con el importe del Préstamo.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto incluye el Programa Quinquenal de Mantenimiento de Carreteras e incluye parte del Programa de Reconstrucción de Carreteras. El Proyecto consiste de las siguientes partes :

PARTE A: RECONSTRUCCION DE CARRETERAS.

- (1) Reconstrucción de unos 150 kilómetros de carretera de conformidad con el Programa de Reconstrucción de Carreteras para el período 1980-1982.
- (2) Suministro de unos 264 hombre-meses de supervisión de la construcción y asistencia técnica afin para los trabajos de reconstrucción.

- (3) Diseño de ingeniería en detalle para la reconstrucción de unos 317 kilómetros de carreteras adicionales en virtud del Programa de Reconstrucción de Carreteras.
- (4) Establecimiento dentro de la DGPP de la Unidad de Planificación de la Reconstrucción para los fines de planificar, programar y estudiar la factibilidad económica de los Proyectos para el Programa de Reconstrucción de Carreteras y suministro de unos 15 hombres-meses de asistencia técnica a tales fines.

PARTE B: PROGRAMA DE MANTENIMIENTO Y CAPACITACION.

- (1) Ejecución del Programa Quinquenal de Mantenimiento de Carreteras.
- (2) Fortalecimiento de la capacidad de mantenimiento de la SEOPC mediante la adopción, con el suministro de unos 46 hombres-hora de asistencia técnica, de medidas tendentes a:
 - a) la consolidación de sistemas para la administración de equipo y contabilidad y para el mantenimiento en general;
 - b) planificación para incluir la red de caminos vecinales en el sistema general de administración del mantenimiento ;
 - c) para asegurar que los 18 talleres estén en plenas condiciones operativas;
 - d) la selección y adquisición de unas 200 unidades de equipo, repuestos para el mismo y repuestos para establecer existencias básicas para el mantenimiento preventivo y rehabilitación del equipo existente ;

- e) para poner en vigor procedimientos administrativos mejorados ;
 - f) para el desarrollo de un sistema general de administración ; y
 - g) para rehabilitar unas 50 unidades de equipo.
- (3) Cumplimiento de las disposiciones de asistencia técnica, del Programa de Capacitación, incluyendo:
- a) el establecimiento y operación de la Unidad de Capacitación en Producción;
 - b) el fortalecimiento de la Unidad de Capacitación de la SEOPC ;
 - c) la compra de equipo y materiales para la capacitación ;
 - d) organización de talleres ; y
 - e) entrenamiento de ingenieros de primera especializados en mantenimiento, en el extranjero.

PARTE C: PROGRAMA PILOTO DE CAMINOS RURALES

- (1) Llevará a cabo el programa piloto para el período 1980-1982 para la construcción de unos 200 kilómetros de caminos rurales utilizando técnicas fundamentadas en la mano de obra y empleando a tales fines la mano de obra disponible, a ser contratada en las áreas rurales donde deban pasar los caminos.
- (2) La adopción de las mejoras institucionales pertinentes, incluyendo el desarrollo de procedimientos de planificación y administrativos y un programa de capacitación de personal.

- (3) El suministro de asistencia técnica a tales fines.
- (4) La adquisición y utilización del equipo necesario para complementar las técnicas basadas en la mano de obra para los fines del numeral (1) que antecede.

Las Partes A y C del Proyecto se estiman estarán terminadas para el 31 de diciembre de 1982 y la Parte B del Proyecto para el 31 de diciembre de 1984.

ANEXO 3

Tabla de Amortización

Fecha de Vencimiento	Pago de Principal (expresado en dólares)*
En cada 1o. de marzo y 1o. de septiembre comenzando con el 1o. de septiembre de 1984 hasta el 1o. de septiembre de 1996	\$1,345,000
El 1o. de marzo de 1997	1,375,000

Primas por Pago Anticipado

Los siguientes porcentajes se especifican a título de primas pagaderas al efectuar un pago antes del vencimiento de cualquier porción del principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3.05(b) de las Condiciones Generales:

* En la medida en que cualquier porción del Préstamo sea reembolsable en una moneda distinta del dólar (véanse las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras en esta columna representan los equivalentes en dólares determinados igual que para fines de retiro.

Fecha del Pago Anticipado -----	Prima -----
No más de tres años antes del vencimiento	1.40o/o
Más de tres años pero no más de seis años antes del vencimiento	2.80o/o
Más de seis años pero menos de once años antes del vencimiento	5.15o/o
Más de once años pero menos de quince años antes del vencimiento	7.00o/o
Más de quince años antes del vencimiento	7.95o/o

ANEXO 4

Adquisiciones

A. LICITACIONES COMPETITIVAS INTERNACIONALES.

1. Salvo por lo que se dispone en la Parte B. de este Convenio, los bienes y obras civiles deberán adquirirse mediante contratos adjudicados de conformidad con procedimientos que se ajusten a los establecidos en las "Normas para Adquisiciones hechas con fondos de Préstamos del Banco Mundial y Créditos de la AIF" publicadas por el Banco en marzo de 1977 (que en lo sucesivo se denominarán las Normas), en base a licitaciones competitivas internacionales en la forma descrita en la Parte A de las Normas.

2. Además de los requisitos del párrafo 1.2 de las Normas, para los bienes y trabajos a ser adquiridos en base a licitacio-

nes competitivas internacionales, el Prestatario preparará y remitirá al Banco en cuanto sea posible, y en cualquier caso, a más tardar 60 días antes de la fecha de la disponibilidad para el público de los primeros documentos de licitación o de precalificación que se le relacionen, según fuere el caso, un aviso general de adquisición, de acuerdo con el modelo y contenido de los detalles e informaciones que el Banco razonablemente pudiese solicitar, el Banco hará los arreglos necesarios para la publicación de dicho aviso a fin de proporcionar una notificación oportuna a los posibles licitantes de la oportunidad de presentar propuestas para los bienes y las obras de que se trate. El Prestatario proporcionará la información necesaria para actualizar dicho aviso anualmente mientras queden pendientes de adquisición cualesquiera bienes u obras en base a licitaciones competitivas internacionales.

3. Para fines de evaluación y comparación de propuestas para suministro de bienes a ser adquiridos en base a licitaciones competitivas internacionales: (a) los licitantes deberán declarar en su propuesta el precio c.i.f. (puerto de entrada) de los bienes importados o el precio en fábrica o de los bienes en existencia, ofertados en dicha propuesta; y (b) los derechos de aduana, y otros impuestos de importación cobrados en relación con la venta o entrega, según la licitación, de los bienes no se tomarán en cuenta para la evaluación de las propuestas.

4. (a) En relación con cualquier contrato de obras civiles a ser adquiridas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 que antecede, se exigirá que los contratistas precalifiquen.

(b) Para fines de licitación, las obras civiles contenidas en la Parte A del Proyecto se dividirán en cinco lotes en una manera aceptable al Banco.

(c) Para fines de licitación, los bienes a ser adquiridos de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 mas arriba, se dividirán en lotes, en la medida que sea factible, en la forma que el Prestatario y el Banco lo convinieren, antes de la publicación de la invitación a licitar.

B. OTROS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ADQUISICIONES.

1. Los contratos para bienes cuyo costo estimado fuere menor que el equivalente de \$50,000, hasta un total general máximo del equivalente de \$500,000, podrán ser adquiridos de conformidad con procedimiento de licitación competitiva local que sean satisfactorios al Banco.

2. No obstante lo que antecede, los contratos para la compra de piezas de repuesto para el equipo existente cuyo costo estimado sea menor del equivalente de \$50,000, hasta un total general máximo del equivalente de \$500,000, podrán ser adquiridos directamente mediante compra a un agente autorizado de conformidad con procedimientos locales que sean satisfactorios al Banco.

3. Los documentos de licitación y los modelos de contratos para los contratos que se mencionan en los numerales 1 y 2 que anteceden deberán ser satisfactorios al Banco.

C. REVISION DE LAS DECISIONES RELATIVAS A LAS ADQUISICIONES POR EL BANCO.

1. Revisión de la precalificación. El Prestatario, antes de invitar a calificar, le informará al Banco en detalle los procedimientos a ser seguidos, y le introducirá a dichos procedimientos aquellas modificaciones que el Banco razonablemente solicite. La lista de licitantes precalificados, conjuntamente con un estado de sus calificaciones y las razones para la exclusión de cualquier solicitante de la precalificación le será suministrada al Banco por el Prestatario para fines de comentarios antes de que se les notifique a los solicitantes la decisión del Prestatario y el Prestatario agregará, modificara o eliminará de dicha lista de conformidad con lo que el Banco razonablemente le solicite.

2. Revisión de las invitaciones a licitar y de las adjudicaciones propuestas y de los contratos definitivos:

En relación con todos los contratos cuyo costo estimado sea del equivalente de \$50,000 o más:

(a) Antes de invitar a licitar, el Prestatario le proporcionará al Banco, a fin de obtener sus comentarios, el texto de las invitaciones a licitar y las especificaciones y otros documentos de licitación, conjuntamente con una descripción de los procedimientos de publicidad a ser seguidos para la licitación, e introducirá aquellas modificaciones a dichos documentos o procedimientos que el Banco razonablemente solicitare. Cualquier modificación adicional a los documentos de licitación requerirá la anuencia del Banco antes de que sean entregados a los posibles licitantes.

(b) Después de que las propuestas hayan sido recibidas y evaluadas, el Prestatario, antes de adoptar una decisión final en cuanto a la adjudicación, le informará al Banco el nombre del licitante al cual tiene intención de adjudicar el contrato y le proporcionará al Banco, con tiempo suficiente para su revisión, un informe detallado, redactado por los consultores que se mencionan en la Sección 3.02 de este Convenio, en cuanto a la evaluación y comparación de las propuestas recibidas, conjuntamente con las recomendaciones para la adjudicación hechas por los citados consultores así como aquella otra información que el Banco solicite razonablemente. El banco, en caso de que determinare que la adjudicación propuesta no se ajustare a las Normas o a este Anexo, prontamente le informará al Prestatario con prontitud al respecto, declarando las razones de tal determinación.

(c) Los términos y condiciones de los contratos no diferirán, sin la anuencia del Banco, en sus aspectos importantes de aquellos en base a los cuales se solicitaron propuestas o se invitó a precalificar.

(d) Dos originales de un mismo tenor del contrato serán suministrados al Banco con prontitud después de su firma y antes de remitir al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta de Préstamo en relación con dicho Contrato.

3. En relación con cada contrato que no se rija por el párrafo precedente, el Prestatario le proporcionará al Banco, con prontitud después de su firma y antes de la entrega al Banco de su primera solicitud de fondos de la Cuenta de Préstamo en relación con dicho contrato, dos originales de un mismo tenor de dicho

contrato, conjuntamente con el análisis de las ofertas respectivas, recomendaciones para la adjudicación y aquellas otras informaciones que el Banco razonablemente solicitare. El Banco en caso de que determinare que la adjudicación del contrato no se ajustare a las Normas o a este Anexo, con prontitud se lo informará al Prestatario y le declarará las razones para tal determinación.

4. Antes de convenir sobre cualquier modificación importante o renuncia a los terminos y condiciones de un contrato, o otorgar una prórroga a un plazo estipulado para el cumplimiento de dicho contrato, o a la emisión de cualquier orden de cambio en virtud de dicho contrato (salvo en los casos de extrema urgencia) que aumentarían el costo del contrato en más de 20o/o del precio original, el Prestatario le informará al Banco acerca de la modificación, renuncia, prórroga u orden de cambio, exponiendole las razones para ello. El Banco, si determinare que la propuesta no se ajustare a las disposiciones de este Convenio, se lo informará al Prestatario con prontitud, dándole las razones para tal determinación.

D. ADQUISICION SIN CONTRATO.

Las obras civiles en virtud de la Parte C del Proyecto podra llevarlas a cabo el Prestatario por Administración.

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 11/80.

Lic. France C. Peynado de Taveras
Intérprete Judicial

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Resolución No. 152, que aprueba el Convenio de Préstamo Núm. 1783-DO, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

G. O. No. 9537, del 31 de agosto de 1980

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 152

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio de Préstamo Número 1783 DO, suscrito en fecha 14 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Préstamo Número 1783-DO, suscrito en fecha 14 de enero de 1980, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Rafael Corominas Pepin y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por su Vicepresidente Regional para Latinoamerica y el Caribe, Enrique Lerdau, por medio del cual esta ultima institución conviene en prestar a nuestro país, bajo los terminos y condiciones contenidas en el Convenio, una suma en varias monedas equivalentes a Veinticinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000,000.00) que será destinada a financiar un proyecto de emergencia para la reconstrucción de carreteras.

El proyecto a ser finciado con los recursos obtenidos con cargo al contrato de préstamo anexo, contempla: a) La reconstrucción de dos carreteras que conectan el Cruce de Guayacanes, Santiago Rodríguez, y Santiago de la Cruz, con alrededor de unos 85 kilómetros, y las ciudades de Azua y Barahona, con unos 65 kilómetros. Esas carreteras se encuentran en dos zonas de alta productividad agrícola y el proposito principal del proyecto es limitar las perdidas economicas resultantes de las inundaciones de dicha carretera, a consecuencia del Huracán David y la Tormenta Federico; y b) La compra de equipos y repuestos para tales fines; que copiado a la letra dice así:

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente jaramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma ingles, cuya versión al español, según mi criterio es la siguiente :

PRESTAMO NUMERO 1783-DO

CONVENIO DE PRESTAMO

(Proyecto de Emergencia para la Reconstrucción de Carreteras).

entre

EL ESTADO DOMINICANO

y

EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO

Fechaado el 14 de enero de 1980.

CONVENIO DE PRESTAMO
NUMERO 1783- DO

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, de fecha 8 de enero de 1980, entre el ESTADO DOMINICANO (en lo sucesivo denominado el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo sucesivo denominado el Banco).

POR CUANTO (A) el Prestatario ha solicitado la ayuda del Banco para el financiamiento de obras de reconstrucción de algunas instalaciones productivas del Prestatario que fueron dañadas por los huracanes David y Federico que devastaron el territorio del Prestatario los días 31 de agosto y 5 de septiembre de 1979, respectivamente;

(B) como parte de dicha solicitud, el Prestatario ha solicitado la asistencia del Banco en el financiamiento del Proyecto que se describe en el Anexo 2 de este Convenio, mediante el otorgamiento de un préstamo en la forma prevista más adelante;

POR TANTO, las partes de este Convenio han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales, Definiciones

Sección 1.01. Las partes de este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, (que en lo sucesivo se denominarán las Condiciones Generales) con la misma vigencia y efecto que si estuvieren íntegramente contenidos por este Convenio.

Sección 1.02. Dondequiera que se usen en este Contrato, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Contrato tendrán los significados que en ellos constan y los siguientes términos adicionales tendrán los significados que se indican a continuación:

(a) "SEOPC" significa la SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del Prestatario;

(b) "UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CONSTRUCCION" significa la unidad creada para los fines del Proyecto dentro del seno de SEOPC por el Decreto No. 1276 del Prestatario, de fecha 27 de octubre de 1979;

(c) "RD\$" significa Peso dominicano, la unidad monetaria del Prestatario;

(d) "Proyecto de Mantenimiento y Reconstrucción de Carreteras" significa el Proyecto financiado en virtud del Convenio de Préstamo Numero 1316, T-DO suscrito entre el Prestatario y el Banco el 10 de agosto de 1976; y

(e) "Cuenta Especial" significa la cuenta reconductiva abierta en nombre del Prestatario de conformidad con la Sección 2.C2(b) de este Convenio

ARTICULO 2

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco acepta prestarle al Prestatario en los términos y condiciones que se mencionen o a los cuales se haga referencia en el Convenio de Préstamo, por un monto en diversas monedas el cual equivale a veinticinco millones de dólares (\$ 25,000,000).

Sección 2.02. (a) El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Anexo 1 de este Convenio, según dicho Anexo pudiere ser enmendado periódicamente mediante acuerdo entre el Prestatario y el Banco, para cubrir gastos hechos (o, si el Banco así lo conviniere, a ser realizados) en relación con el costo razonable para la adquisición de bienes y servicios necesarios para el Proyecto y los cuales serán financiados con el importe del Préstamo.

(b) El prestatario, a los fines del Proyecto, abrirá a través de la SEOPC una Cuenta Especial en el Banco de Reservas del Prestatario bajo los términos y las condiciones que sean satisfactorios al Banco. Los desembolsos con cargo a dicha Cuenta Especial se harán exclusivamente para financiar el costo de las obras civiles del Proyecto, las cuales serán parcialmente financiadas con el importe del Préstamo.

(c) El Banco, con prontitud después de la Fecha de Entrada en Vigor, a condición de que el Prestatario le haya proporcionado al Banco documentos justificativos satisfactorios de que el Prestatario ha depositado el equivalente de \$1,200,000 en la Cuenta Especial, retirará en nombre del Prestatario, de la Cuenta del Préstamo, Categoría (6) del Anexo 1, párrafo 1, y depositará en la Cuenta Especial una suma en RD\$ que no exceda el equivalente de \$2,200,000 y en lo adelante, a solicitud del Prestatario, retirará además, en nombre del Prestatario, de la Cuenta del Préstamo, Categoría (5) de dicho Anexo, y le depositará en dicha Cuenta Especial, aquellas sumas que fuere necesario para reembolsarle al Prestatario el 65o/o de los pagos hechos con cargo a la Cuenta Especial por concepto de obras civiles incluidas en dicha Categoría (5) y que sean susceptibles de recibir financiamiento en virtud de este Convenio, pero solamente en la medida en que el monto de cualquiera de tales depósitos, conjuntamente con cualquier suma ya depositada en la Cuenta Especial (incluyendo depósitos hechos por el Prestatario de conformidad con el párrafo (f) (i) de esta Sección) a la fecha de la solicitud del Prestatario mencionada más arriba no excediere en total el equivalente de \$3,400.00.

(d) El Prestatario le proporcionará al Banco en relación con cada pago hecho con cargo a la Cuenta Especial aquellos documentos y otras justificaciones que el Banco razonablemente pudiere solicitar, indicando que el pago fue hecho a cuenta del costo razonable de las obras civiles necesarias para el Proyecto y a ser financiadas con el importe del Préstamo.

(e) Si el Banco hubiere determinado que cualquier pago hecho con cargo a la Cuenta Especial: (i) hubiese sido hecho respecto de gastos no admisibles para su financiamiento en virtud de este Convenio o (ii) no estuviese justificado mediante prueba suministrada de conformidad con el párrafo anterior, rápidamente después que el Banco se lo notifique y antes de que el Banco haga cualquier otro depósito a la Cuenta Especial, el Prestatario depositará en la Cuenta Especial una suma igual al monto de dicho pago.

(f) No obstante las disposiciones del párrafo (c) que antecede, no se harán más depósitos a la Cuenta Especial.

(i) a menos que el Banco se le hayan proporcionado pruebas satisfactorias a él en el sentido de que el Prestatario haya depositado en la Cuenta Especial una suma (distinta del equivalente de \$1,200,000.00. que se menciona en el párrafo (c), arriba), equivalente a 35o/o de cada pago hecho con cargo a la Cuenta Especial y por concepto del cual el Prestatario hubiese solicitado el reembolso de conformidad con las disposiciones del párrafo (c) que antecede; o (ii) el primero de los siguientes :

(A) Si el Banco determinase, que pueden hacerse retiros accionales con cargo a la Cuenta del Préstamo para los fines del Proyecto sin utilizar la Cuenta Especial ; o

(B) Cuando el monto del Préstamo depositado en la Cuenta Especial de conformidad con las disposiciones de esta Sección haya alcanzado el equivalente al monto asignado de cuando en cuando a la Categoría (5) de la Tabla que aparece en el anexo 1 de este Convenio, menos el doble de la suma asignada a la Categoría (6) de dicha tabla.

Sección 2.03. (a) Excepto por lo que el Banco pueda convenir en otro sentido, los bienes y obras civiles a ser financiados con el importe del Préstamo se registrarán por las disposiciones del anexo 4 de este Convenio.

(b) Antes de adjudicarse cualquier contrato de las obras civiles a ser financiadas con el importe del Préstamo, pero en cualquier caso a más tardar seis meses después de la fecha de este Convenio, el Prestatario preparará un programa para la contratación de obras civiles y un programa para la compra de equipo, ambos en forma satisfactoria al Banco.

(c) El Programa para la contratación de las obras civiles indicará, entre otras cosas, las partes de las obras civiles incluida en el Proyecto que deba llevar a cabo el Prestatario por administración.

(d) A más tardar seis meses después de la fecha en la cual de cada uno de los Programas sea aprobado por el Banco, y a intervalos no mayores de seis meses después de estos, el Prestatario y

el Banco revisarán conjuntamente el programa de que se trate en relación con las partes de las obras llevadas a cabo y de las partidas de equipo a ser adquiridas en virtud del mismo, y después de dicha revisión, el Prestatario, en caso necesario, modificará cada Programa de mutuo acuerdo con el Banco.

Sección 2.04. La Fecha de Cierre será el 30 de septiembre de 1982, ó aquella fecha posterior que el Banco establezca. El Banco notificará al Prestatario con prontitud respecto de dicha fecha posterior.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco un cargo por compromiso a la tasa de tres cuartos de uno por ciento ($3/4$ de 1o/o) anual sobre la suma principal del Préstamo que periódicamente no haya sido desembolsada.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses a la tasa anual de siete punto noventicinco por ciento (7.95o/o) anual sobre la suma principal del Préstamo que haya sido retirada y permanezca insoluta de tiempo en tiempo.

Sección 2.07. Los intereses y otros cargos serán pagaderos semestralmente el 1o. de marzo y el 1o. de septiembre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará la suma principal del préstamo de conformidad con la Tabla de Amortización que aparece en el anexo 3 de este Contrato.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario llevará a cabo el Proyecto a través de la SEOPC, con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con prácticas administrativas, financieras, y de ingeniería adecuadas y proporcionará, tan rápidamente como sea necesario, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos que se requieran a tales fines.

(b) Para los fines del literal, (a) que antecede, el Prestatario, entre otras cosas, tomará todas las medidas que fueren necesarias o convenientes para facilitar la importación oportuna de los bienes a ser financiados con el importe del Préstamo.

Sección 3.02. A fin de ayudar al Prestatario a actualizar los planos de ingeniería y documentos de licitación para la ejecución de las vfas incluidas en el Proyecto y su supervisión, y controlar sus costos, el Prestatario empleará consultores en ingeniería cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de contratación que sean satisfactorio al Banco.

Sección 3.03. (a) El Prestatario se compromete a asegurar o tomar las medidas necesarias para el seguro de los bienes importados a ser financiados con los fondos provenientes del Préstamo contra riesgos probables de la adquisición, transporte y entrega de los mismos al lugar de su uso o instalación y para tales seguros la indemnización deberá ser pagadera en una moneda libremente utilizable por el Prestatario para sustituir o reparar tales bienes.

(b) Salvo por lo que el Banco convenga en otro sentido, todos los bienes financiados con fondos provenientes del Préstamo se utilizarán exclusivamente para el Proyecto hasta su terminación.

(c) Al concluirse el Proyecto, el Prestatario le asignará a la SEOPC el equipo adquirido en virtud del Préstamo para sus operaciones normales. Al producirse dicha asignación, el mantenimiento del equipo, ha sustitución de piezas de repuestos y servicios relacionados serán de la única responsabilidad de la SEOPC.

Sección 3.04. El Prestatario, (a) mantendrá, hasta la Fecha de Cierre, la Unidad de Administración de la Construcción que se encargará de la gestión de las obras de construcción que incluye el Proyecto, actualizará su ingeniería y supervisara su ejecución;

(b) (i) dotará a la unidad de administración de la Construcción, a más tardar el primero (1o.) del mes de abril de 1980, y de conformidad con el Anexo 5 de este Convenio, en la forma en que el Banco y el Prestatario puedan enmendar periódicamente dicho Anexo, con personal calificado y experimentado en una forma satisfactoria al Banco; (ii) en caso de que sea necesario para la eje-

cución del Proyecto, contratará y pondrá bajo la dependencia de dicha unidad el personal calificado adicional que convinieren el Prestatario y el Banco, como empleados fijos hasta la terminación del Proyecto:

(c) Asignará a la Unidad de Administración de la Construcción aquella parte del equipo de SEOPC, que requiera la Unidad de Administración de la Construcción para iniciar sus operaciones; y

(d) Para los fines de las operaciones de la Unidad de Administración de la Construcción: (i) abrirá y mantendrá hasta la fecha de cierre una cuenta en el Banco de Reservas del Prestatario y depositará en la misma, a más tardar el 1o. de abril de 1980, una suma en RD\$ equivalente a no menos de \$75,000. (ii) permitirá retiros de dicha cuenta exclusivamente para gastos de operaciones para el Proyecto de la Unidad de Administración de la Construcción, que no sean para obras civiles; y (iii) depositará en dicha cuenta, a solicitud del Director de dicha Unidad y con prontitud después de haberse realizado cada retiro de dicha cuenta, el equivalente en RD\$ que fuere necesario para mantener en dicha cuenta un promedio semestral equivalente a no menos de \$75,000.

Sección 3.05. (a) El Prestatario le suministrará al Banco, con prontitud después de su preparación, los planos, especificaciones, informes, documentos de los contratos y programas de construcción y de adquisiciones para el Proyecto, y cualesquiera modificaciones importantes a los mismos o adiciones a estos, con los detalles que el Banco razonablemente pudiere solicitar.

(b) El Prestatario: (i) llevará registros y seguirá procedimientos adecuados para registrar y controlar el avance del Proyecto (incluyendo su costo y los beneficios que se deriven del mismo), para identificar los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo y para revelar su utilización en el Proyecto; (ii) le permitirá a los representantes acreditados del Banco que visiten las instalaciones y obras incluidas en el Proyecto y que examinen los bienes financiados con el importe del Préstamo y cualesquiera registros y documentos pertinentes; y (iii) le proporcionará

al Banco a intervalos regulares todas aquellas informaciones que el Banco razonablemente pudiere solicitarle en relación con el Proyecto, su costo y, donde fuere pertinente, los beneficios a ser derivados del mismo, el gasto del importe del Préstamo y los bienes y servicios financiados con el mismo.

(c) Con prontitud despues de la conclusión del Proyecto, pero en cualquier caso a más tardar seis meses despues de la Fecha de Cierre, o aquella fecha posterior que pudiere ser convenida a tales fines entre el Prestatario y el Banco, el Prestatario preparará y proporcionará al Banco un informe, con un alcance y aquellos detalles que el Banco razonablemente solicitare, acerca del cumplimiento y operación inicial del Proyecto, su costo y los beneficios derivados y a ser derivados del mismo, el cumplimiento por parte del Prestatario y del Banco de sus obligaciones respectivas en virtud del Convenio de Préstamo y el logro del proposito del Préstamo.

Sección 3.06. El Prestatario tomará o hará que sean tomadas todas aquellas acciones que fueren necesarias para adquirir en la medida y cuando fuere necesario las tierras y derechos inmobiliarios requeridos para la ejecución del Proyecto y le suministrará al Banco, con prontitud despues de dicha adquisición, prueba satisfactoria al Banco de que dichas tierras y derechos inmobiliarios están disponibles para los fines relacionados al Proyecto.

ARTICULO IV

Otras Estipulaciones

Sección 4.01. (a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con garantía de ellos, no tratar de obtener, en circunstancias ordinarias, garantía específica del miembro sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si sobre cualesquiera activos públicos (tal como éstos se definen más adelante se constituyere en garantía de cualquier deuda externa algún gravamen que tenga

o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal gravamen, a menos que el Banco convenga en otra cosa, garantizará en igual grado y proporcionalmente, ipso facto y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Prestatario, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto: queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o jurídica de otro carácter, tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Prestatario garantizará prontamente y sin costo para el Banco el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sean satisfactorios para el Banco.

(b) El compromiso precedente no se aplicará: (i) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su compra, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos, ni (ii) a ningún gravamen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea mayor de un año a partir de la fecha en que haya sido contraída.

(c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos" significa los activos del Prestatario, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas o de cualquier entidad que sea propiedad de o esté bajo el control del Prestatario o de cualquiera de dichas subdivisiones, o que funcione por cuenta de dicho Prestatario o de cualquiera de sus subdivisiones o en su beneficio, incluidos el oro y otros activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe en nombre del Prestatario las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria, u otras funciones análogas, para el Prestatario.

Sección 4.02. El Prestatario llevará o hará que se lleven registros, incluyendo cuentas separadas para el Proyecto, que sean adecuados para reflejar, de conformidad con normas contables

sanas, aplicadas consecuentemente, las operaciones, recursos y gastos, en relación con el proyecto, de los Departamentos u organismos del Prestatario a cuyo cargo este la ejecución del Proyecto o cualquier parte del mismo.

Sección 4.03. El Prestatario hará, o velará porque el Banco de Reservas lo haga, que: (i) las cuentas que se mencionan en la Sección 4.02 de este Convenio y la Cuenta Especial sean auditadas para cada año fiscal, de conformidad con principios de auditoría adecuados, aplicados consecuentemente por auditores independientes, que sean aceptables al Banco; (ii) se le proporcione al Banco, tan pronto como estén disponibles, pero en cualquier caso a más tardar cuatro meses después de finalizado dicho año, el informe de la auditoría realizada por dichos auditores, con un alcance y con los detalles que el Banco hubiere razonablemente solicitado; y (iii) el Banco reciba aquellas otras informaciones relativas a las cuentas que se mencionan en el literal (i) más arriba y su auditoría, en la medida que el Banco periódicamente razonablemente pueda solicitarlo.

Sección 4.04. El Prestatario: (i) hará que todas sus carreteras, incluyendo las carreteras a ser reconstruidas en virtud del Proyecto, reciban un mantenimiento adecuado y ordenará todas las reparaciones necesarias a las mismas, todo lo cual hará de conformidad con prácticas de ingeniería adecuadas; (ii) hará que todo su equipo de mantenimiento de carreteras y talleres reciban un mantenimiento adecuado y hará que se lleven a cabo todas las reparaciones y reposiciones necesarias, a los mismos, todo lo cual se hará de conformidad con prácticas adecuadas de ingeniería; y (iii) suministrará, tan pronto como sea necesario, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos que requiera lo antes dicho.

ARTICULO V

Término

Sección 5.01. La fecha del 25 de marzo de 1980, se especifica por este medio para los fines de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VI

Representantes del Prestatario :Direcciones

Sección 6.01. El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones del Prestatario queda designado como representante del Prestatario para los fines de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 6.02. Las siguientes direcciones se especifican a los fines de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales :

Para el Prestatario:

Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
Avenida San Cristóbal, Ensanche La Fe
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Dirección Cablegráfica

Telex:

Secretaría de Estado de Obras
Públicas y Comunicaciones
Santo Domingo, D. N.

SEOPC 3460232 (ITT)

Para el Banco :

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C., 20433
Estados Unidos de America

Dirección Cablegráfica:

Telex :

INTBAFRAD
Washington, D. C.

440098 (ITT)
248423 (RCA)
64145 (WUI)

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes en este Convenio, actuando a través de sus representantes autorizados debidamente

a tales fines, han dado lugar a la firma de este Convenio en sus nombres respectivos, en Santo Domingo, D.N., Republica Dominicana, y entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de America, en el día y año que aparecen en cabeza de este acto.

Por el ESTADO DOMINICANO, representante autorizado
(firma ilegible)

Por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION
Y FOMENTO, Vice Presidente Regional para America Latina
y el Caribe en funciones (firma ilegible).

ANEXO 1

Retiro del Importe del Préstamo

1. La tabla que aparece más abajo indica las Categorías de partidas a ser financiadas con el importe del Préstamo, la asignación de los montos del Préstamo a cada Categoría y el porcentaje de gastos por partidas a ser financiadas en cada Categoría:

<u>Categoría</u>	<u>Monto del Préstamo Asignado (Expresado en su Equivalen te en Dólares)</u>	<u>% de los gastos a financiarse</u>
1) Equipo	1,400,000	
a) Importado directamente		100% del gasto en el extranjero
b) importado y adquirido localmente		95% del gasto local
2) Consultores para la super- visión de la ejecución del Proyecto	1,100,000	65%
3) Asistencia Técnica a la Unidad de Administración de la Construcción	100,000	100% del gasto en el extranjero
4) Gastos de Operación de la Unidad de Administración de la Construcción	200,000	30%
5) Obras Cíviles	15,100,000	65%

6)	Depósito inicial en la Cuenta Especial	2,260,000
7)	Sin asignar	4,900,000
	TOTAL	<u>25,000,000</u>

2. Para los fines de este Anexo:

(a) el término "gastos en el extranjero" significa gastos en la moneda de cualquier país que no sea el del Prestatario y por concepto de bienes y servicios suministrados desde el territorio de cualquier país que no sea el del Prestatario . y

(b) el término "gastos locales" significa gastos en la moneda del Prestatario y por bienes o servicios suministrados en el territorio del Prestatario.

3. El desembolso de los porcentajes ha sido calculado en cumplimiento con la política del Banco en el sentido de que no se harán desembolsos del importe del Préstamo a cuenta de pago de impuestos gravados por el Prestatario o en su territorio, sobre bienes o servicios o por concepto de importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos; el Banco podrá, a tales fines, en caso de que el monto de cualesquiera de tales impuestos gravados sobre o en relación con cualesquiera partidas a ser financiadas con el importe del Préstamo aumentare o disminuir, y mediante aviso por escrito al Prestatario, aumentar o disminuir los porcentajes de los desembolsos aplicables entonces a dicha partida en la medida en que sea necesario para ajustarse a la antes mencionada política del Banco.

4. No obstante las disposiciones del Párrafo 1 que antecede, no se harán retiros en relación con el pago de gastos: (i) antes de la fecha de este Convenio, salvo que los retiros por un total que no exceda \$2,500,000 podrán hacerse en relación con cualquier Categoría de la tabla que aparece en el párrafo 1 más arriba a cuenta de los pagos hechos por concepto de tales gastos antes de

dicha fecha pero después del 1 de noviembre de 1979; (ii) en relación con las Categorías (3), (4), (5) y (6) de dicha tabla, a menos que el Banco haya recibido la prueba que le sea satisfactoria de que la Unidad de Administración de la Construcción ha sido creada a satisfacción del Banco y que el co-director de la misma ha sido contratado, y los consultores que se mencionan en la Sección 3.02 de este Convenio han sido también contratados; y (iii) en relación con la Categoría (4) de dicha tabla, en caso de que los retiros de dicha categoría sobrepasaran el 20/o u otro porcentaje que fuere convenido de cuando en cuando entre el Prestatario y el Banco, de los retiros hechos en relación con la Categoría (5) de dicha tabla.

5. No obstante que una suma del importe del Préstamo haya sido asignada o que los porcentajes de desembolsos hayan sido indicados en la tabla del párrafo 1 que antecede, en caso de que el Banco razonablemente estimare que el monto del Préstamo asignado a esa fecha a cualquier Categoría resultare insuficiente para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos en dicha Categoría o, respecto de la Categoría (5), cuando no hubiere que hacer más depósitos a la Cuenta Especial, de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.02 (f) de este Convenio, el Banco podrá, mediante aviso al Prestatario: (i) reasignar a dicha Categoría en la medida en que sea necesario para satisfacer el déficit estimado, fondos del préstamo que estén asignados a otra Categoría a esa fecha y que en la opinión del Banco no sean necesarios para sufragar otros gastos; y (ii) en caso de que dicha reasignación no pudiese cubrir el monto faltante estimado, reducir el porcentaje de desembolso aplicable a la fecha a dichos gastos a fin de que los retiros futuros de dicha Categoría puedan continuar hasta que todos los gastos dentro de la misma hayan sido hechos.

6. En caso de que el Banco determinare razonablemente que la adquisición de cualquier partida dentro de cualquier Categoría no se ajustare a los procedimientos indicados o mencionados en este Convenio, no se financiarán tales partidas con el importe del Préstamo y el Banco podrá, sin restringir de forma alguna cualquier otro derecho, poder o recurso del Banco en virtud del Convenio de Préstamo, mediante aviso al Prestatario, cancelar

aquella suma del Préstamo que el Banco, de acuerdo con su opinión razonable, considere que representa el monto de dichos gastos que de otro modo hubiere sido susceptibles de ser financiados con el importe del Préstamo.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto consiste de : (i) la reconstrucción de dos carreteras que conectan el Cruce de Guayacanes, Santiago Rodríguez y Santiago de la Cruz (unos 85 Kms.), y Azua y Barahona (unos 65 Kms.). Las carreteras serán reconstruidas de conformidad con las Normas de Diseño de Carreteras especificadas en el Apéndice al presente Anexo. Las carreteras se encuentran en dos zonas altamente agrícolas, y el proposito del Proyecto es limitar las pérdidas económicas que resultan de la inundación de dichas carreteras resultante de los huracanes David y Federico; y (ii) la compra y uso de equipo a tales fines.

* * *

Se espera que el Proyecto esté terminado para el 31 de diciembre de 1981.

APENDICE AL ANEXO 2

DISEÑO DE NORMAS PARA LAS CARRETERAS

PRIMARIA = Azua - Barahona

SECUNDARIA = Cruce de Guayscanes - Santiago Rodríguez - Santiago de la Cruz.

<u>Clase de Carretera</u>	<u>Métros de R.O.W.</u>	<u>Velocidad Curva Prevista</u>	<u>Radio</u>		<u>Nivel Máximo del Perfil</u>	<u>Nivel Absoluto Máximo de Perfil</u>	<u>Ancho Lecho de la Vía</u>	<u>Ancho Pavimento</u>	<u>Ancho Incluyendo Paseo</u>	<u>Puente</u>	
			<u>Mínima</u>	<u>Horizontal Máxima</u>						<u>Ancho</u>	<u>Factor de Carga Pre- vista</u>
			<u>Metros</u>	<u>%</u>	<u>%</u>	<u>%</u>	<u>Metros</u>			<u>Total</u>	<u>1.25</u>
Primaria	60	100	340	10	5	6	11	7	2	10.5	HS-20-44
Secundaria	40	80	210	10	6	7	9.5	6.5	1.5	10.5	HS-20-44
Terreno Montañoso (Primaria y Secundaria)	40	60	110	10	7	9	9.5	6.5	1.5	10.5	JS-20-44

ANEXO 3

Tabla de Amortización

Fecha de vencimiento	Pago de Principal (expresado en dólares)*
En cada 1o. de marzo 1o. de septiembre	
a partir del 1o. de septiembre de 1984	960,000
hasta el 1o. de septiembre de 1996	
El 1o. de marzo de 1997	1,000,000

Primas por Pago Anticipado

Los siguientes porcentajes se especifican a título de primas pagaderas al efectuar un pago antes del vencimiento de cualquier porción del principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3.05 (b) de las Condiciones Generales:

Fecha del Pago Anticipado	Prima
No más de tres años antes del vencimiento	1.40o/o
Más de tres años pero no más de seis años antes del vencimiento	2.80o/o
Más de seis años pero menos de once años antes del vencimiento	5.15o/o

* En la medida de que cualquier porción del Préstamo sea reembolsable en otra moneda que el dólar (véase las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras en esta columna representan el equivalente en dólares determinado para fines de retiro.

Más de once años pero menos de quince años antes del vencimiento	7.00o/o
Más de quince años antes del vencimiento	7.95o/o

ANEXO 4

Adquisiciones

A. LICITACIONES COMPETITIVIAS INTERNACIONALES.

1. Salvo por lo que se dispone en la Parte B. de este Convenio, los bienes y obras civiles deberán adquirirse mediante contratos adjudicados de conformidad con procedimientos que se ajusten a los establecidos en "las Normas para Adquisiciones hechas con fondos de Préstamos del Banco Mundial y Créditos de la AIF" publicadas por el Banco en Marzo de 1977 (que en lo sucesivo se denominarán las Normas), en base a licitaciones competitivas internacionales en la forma descrita en la Parte B de las Normas.

2. Además de los requisitos del parrafo 1.2 de las Normas, para los bienes y trabajos a ser adquiridos en base a licitaciones competitivas internacionales, el Prestatario preparará y remitirá al Banco en cuanto sea posible, y en cualquier caso, a más tardar 60 días antes de la fecha de disponibilidad para el público de los primeros documentos de licitación o de precalificación que se le relacionen, según fuere el caso, un aviso general de adquisición, de acuerdo con el modelo y contenido de los detalles e informaciones que el Banco razonablemente pudiere solicitar; el Banco hará los arreglos necesarios para la publicación de dicho aviso a fin de proporcionar una notificación oportuna a los posibles licitantes de la oportunidad de presentar propuestas para los bienes y las obras de que se trate. El Prestatario proporcionará la información necesaria para actualizar dicho aviso anualmente mientras queden pendientes de adquisición cualesquiera bienes u obras en base a licitaciones competitivas internacionales.

3. Para fines de evaluación y comparación de propuestas para el suministro de bienes a ser adquiridos en base a licitaciones competitivas internacionales (a) los licitantes deberán declarar en su propuesta el precio c.i.f. (puerto de entrada) de los bienes importados o el precio en fábrica o de los bienes en existencia, ofertados en dicha propuesta; y (b) los derechos de aduana y otros impuestos de importación cobrados en relación con la venta o entrega, según la licitación, de los bienes no se tomarán en cuenta para la evaluación de las propuestas.

B. OTROS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION.

1. Los bienes a ser adquiridos en virtud de contratos adjudicados antes del 1o. de marzo de 1980, podrán ser adquiridos después de haber solicitado cotizaciones de un grupo de proveedores establecidos, que incluirán todos aquellos proveedores que oferten en virtud de cualquier licitación que haya tenido lugar para la adquisición de equipo, para los fines del Proyecto de Reconstrucción y Mantenimiento de carreteras.

2. Entre los términos y condiciones de dicha solicitud, el Prestatario incluirá los siguientes requisitos:

(a) Cuando sea posible, las especificaciones serán iguales que para el equipo que ha sido adquirido en virtud del Proyecto de Reconstrucción y Mantenimiento de Carreteras para las operaciones normales de mantenimiento de la SEOPC; y

(b) La fecha de entrega del equipo no sobrepasará 90 días de la fecha de la adjudicación.

3. Los bienes a ser adquiridos en virtud de contratos cuyo costo estimado sea menor del equivalente de \$50,000 podrán ser adquiridos en base a otros procedimientos que sean satisfactorios al Banco; en el entendido, sin embargo de que el total de los contratos adjudicados en dicha forma no excedera el equivalente de \$200,000.

4. Sujeto a las disposiciones del parrafo 5 que sigue, los contratos para obras civiles podrán ser adjudicados en base a licitación

competitiva local, publicada de conformidad con procedimientos satisfactorios al Banco; en el entendido, sin embargo, de que si dichos contratos son adjudicados antes el 1o. de marzo de 1980, la licitación podría limitarse a un grupo de no menos de tres contratistas a satisfacción del Banco.

5. Algunas partes de las obras civiles previstas por el Proyecto, en la medida prevista por el programa para la Adquisición de las Obras Civiles, que se menciona en la Sección 2.03 (b) de este Convenio, en la medida que dicho Programa pudiere ser modificado periódicamente de conformidad con dicha Sección, podrá llevarlas a cabo por administración el Prestatario.

C.

1. Revisión de las invitaciones a licitar y las adjudicaciones propuestas y contratos definitivos:

En relación con todos los contratos que no fueren contratos para la adquisición de bienes cuyo costo estimado fuere de \$50,000 o menos:

(a) Antes de invitar a licitar, o a presentar cotizaciones el Prestatario le proporcionará al Banco, a fin de obtener sus comentarios, el texto de las invitaciones a licitar y las especificaciones y otros documentos de licitación o solicitud, conjuntamente con una descripción de los procedimientos de publicidad a ser seguidos para la licitación, e introducirá aquellas modificaciones a dichos documentos o procedimientos que el Banco razonablemente solicitare. Cualquier modificación adicional a los documentos de licitación requerirá la anuencia del Banco antes de que sean entregados a los posibles licitantes o cotizantes, según fuere el caso.

(b) Después de que las propuestas o cotizaciones, según fuere el caso, hayan sido recibidas y evaluadas, el Prestatario, antes de adoptar una decisión final en cuanto a la adjudicación, le informará al Banco el nombre del licitante o cotizantes al cual tiene intención de adjudicar el contrato y le proporcionará al Banco, con tiempo suficiente para su revisión, un informe deta-

lado, en cuanto a la evaluación y comparación de las propuestas y cotizaciones recibidas, así como aquella otra información que el Banco solicitare razonablemente. El Banco, en caso de que determinare que la adjudicación propuesta no se ajustare a las Normas o a este Anexo, prontamente le informará al Prestatario con prontitud al respecto, declarando las razones de tal determinación.

(c) Los terminos y condiciones de los contratos no diferirán, sin la anuencia del Banco, en sus aspectos importantes de aquellos en base a los cuales se solicitaron propuestas o se solicitaron precios.

(d) Dos originales de un mismo tenor del Contrato serán suministrados al Banco con prontitud después de su firma y antes de remitir al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta de Préstamos en relación con dicho Contrato.

2. En relación con cada contrato que no se rija por el párrafo precedente, el Prestatario le proporcionará al Banco, con prontitud después de su firma y antes de la entrega al Banco de su primera solicitud de fondos de la Cuenta de Préstamo en relación con dicho contrato, dos originales de un mismo tenor de dicho contrato, conjuntamente con el análisis de las ofertas o cotizaciones respectivas, según fuere el caso, recomendaciones para la adjudicación y aquellas otras informaciones que el Banco razonablemente solicitare. El Banco en caso de que determinare que la adjudicación del contrato no se ajustare a las Normas o a este Anexo, con prontitud se lo informará al Prestatario y le declarará las razones para tal determinación.

3. Antes de convenir sobre cualquier modificación importante o renuncia a los terminos y condiciones de un contrato, o otorgar una prórroga a un plazo estipulado para el cumplimiento de dicho contrato, o a la emisión de cualquier orden de cambio en virtud de dicho contrato (salvo en los casos de extrema urgencia) que aumentarían el costo del contrato en más de 20o/o del precio original, el Prestatario le informará al Banco acerca de la modificación, renuncia, prórroga a orden de cambio, exponiéndole

las razones para ello. El Banco, si determinare que la propuesta no se ajustare a las disposiciones de este Convenio se lo informará al Prestatario con prontitud, dándole las razones para tal determinación.

ANEXO 5

Cargo, Calificaciones y Experiencia y Funciones del Personal Clave para la Unidad de Administración de la Construcción

Cargo	Calificación y Experiencia	Funciones
Director	Ingeniero Civil, con 20 años de experiencia en la administración, gerencia y supervisión de las obras civiles.	Administración general de la Unidad de Administración de la Construcción.
Co-director	Ingeniero Civil, con dominio del idioma español, con 15 años de experiencia en la administración y ejecución de obras civiles de los cuales no menos de 10 años hayan sido en la construcción de carreteras.	Asistente y Asesor Técnico del Director.
2 Ingenieros Residentes.	Ingeniero Civil con un mínimo de 10 años de experiencia en la construcción de carreteras.	A cargo de la unidad de construcción que lleve a cabo los trabajos por administración.

Gerente Financiero.	Contador público autorizado graduado o un economista con 10 años de experiencia en la administración de aspectos financieros y contables (incluyendo contabilidad de costos) de la ejecución de obras civiles.	Preparación de estados financieros e informes periódicos; control de facturas que resulten de trabajos realizados por administración y contratistas.
---------------------	--	--

EN FE DE LO CUAL, FIRMO Y SELLO la presente CERTIFICACION a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 14/80.

Lic. France Claire Feynado de Taveras
Intérprete Judicial

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio es la siguiente:

REPUBLICA DOMINICANA

8 de enero de 1980.

Banco Internacioanl de
Reconstrucción y Fomento
1818 H. Street, N.W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

Ref.: Préstamo No. 1783-DR. (Proyecto de emergencia para la Reconstrucción de Carreteras) Programa de Contratación de Obras Civiles y Tabla de Ejecución.

Estimados Señores:

Nos referimos al párrafo (b) de la Sección 2.03 y al párrafo (a) de la Sección 3.01 del Convenio de Préstamo (Proyecto de Emergencia para la Reconstrucción de Carreteras) de esta misma fecha, entre el Estado Dominicano (el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco).

El propósito de la presente es proporcionar (i) el Programa de Contratación de Obras Civiles, que se menciona en dicha Sección 2.03; y (ii) la Tabla de Ejecución de conformidad con los cuales nos proponemos llevar a cabo nuestro Proyecto.

Rogámosle indicar su conformidad al Programa y a la Tabla firmanó la presente.

Muy atentamente,

Por la REPUBLICA DOMINICANA

(firmado: R. Corominas P.)

ACEPTADO:

Por el BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

(firma ilegible)

EN FE DE LO CUAL, FIRMO Y SELLO la presente CERTIFICACION a pedimento de la interesada, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 14/80.

Lic. France Claire Peynado de Taveras
Intérprete Judicial



PROGRAMA PARA LA CONTRATACION DE OBRAS CIVILES.

C.R. da		1989		1990		1991	
		1989	1990	1991	1992	1993	1994
	(A) AZUA-BARAHONA						
2A	Azuá-Cr. San Juan 14.7 kms. Construction					(ADMINISTRACION)	(AD)
2A	Cr. San Juan-Quita Coraza (18 km)/Quita Coraza-Cr. V. Noble (17.1 kms) Design Bidding and Award Mobilization Construction					(LICITACION COMPETITIVA LOCAL ABIERTA)	
3A	Cr. V. Noble-Palo Alto (10.0 kms.) Diseño Llamado a Concurso y Adjudicación Movilización Construcción						(LCLA)
						(LICITACION COMPETITIVA LOCAL LIMITADA)	(LCLL)
4A	Palo Alto-Barahona (11.6 km) Llamado a Concurso y Adjudicación Movilización Construcción						(LCLL)
1E	(B) CRUCE CUAYACANES- SANTIAGO DE LA CRUZ Cr. Cuayacanes-Mao (10 km) Construction			(AD)			
2E	Mao-Pte. Curabo (16 km) Llamado a Concurso y Adjudicación Movilización Construcción						(LCLL)
3B	P. Curabo-Stgo. Rodríguez (17.2 km)/Stgo. Rguez-Los Almécigos (15 km) Licitación y Adjudicación Mobilization Construction						
4E	Los Almécigos-Partido (15 km)/Partido-Stgo. de la Cruz (14 km) Licitación y Adjudicación Mobilization Construction						

APENDICE 2

PROGRAMA GENERAL DE EJECUCION

	1980					1981					1982																	
	J	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	J	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	J	F	M	
Obras Civiles																												
Supervisión																												
Asistencia Técnica a la Unidad de Administración de Construcción																												
Compra de Equipo																												

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio es la siguiente:

REPUBLICA DOMINICANA

8 de enero del 1980.

Banco Internacional de
Reconstrucción y Fomento
1818 h. Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América

Ref.: Préstamo No. 1783-DR. (Programa de Emergencia para la Reconstrucción de Carreteras) Programa para la compra de Equipo.

Estimados señores:

Nos referimos a la Sección 2.03 del Convenio de Préstamo para el Proyecto de Emergencia para la Reconstrucción de Carreteras de esta misma fecha entre el Estado Dominicano (el Prestatario), y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco).

El propósito de la presente es suministrar el Programa para la adquisición de Equipo que se menciona en el párrafo (b) de di-

cha Sección el cual incluye la lista y costos estimados del equipo (en términos de precios de 1979 en US\$) (incluyendo repuestos para más o menos un año) que ha sido propuesto para el Proyecto y un cronograma a tales fines.

Rogámosle indicar su conformidad con dicho Programa en caso de aceptarlo, firmando la presente.

Muy atentamente,

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

(firmado R. Corominas P)

Aceptado:

Por el BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

(firma ilegible)

EN FE DE LO CUAL, FIRMO Y SELLO la presente CERTIFICACION a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo en el No. 14/80.

Lic. France Claire Peynado de Taveras
Intérprete Judicial

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos ocuenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey

De Camps, Presidente; Emilio Arté Canalda, Secretario; Alberto Peña Vargas, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez, Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretario Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Resolución No. 153, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y
la Asociación "Hogar de Niños Doña Chucha, Inc."
G. O. No. 9537, del 31 de agosto de 1980
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 153

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 31 de enero de 1980, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO, traspasa a título de Donación en favor de la ASOCIACION "HOGAR DE NIÑOS DOÑA CHUCHA, INC.", representada por las señoras VILMA BAEZ DE PELLERANO y GILDA TAVARES DE BETANCES, el Solar No. 1-Ref.-B de la Manzana No. 286, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 1,500.00 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, marcada con el No. 44 de la Calle Caonabo, de esta ciudad, el cual ha sido evaluado por la suma total de RD\$115,-286.60.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR: el Contrato suscrito en fecha 31 de enero de 1980, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO traspasa a título de Donación en favor de la ASOCIACION "HOGAR DE NIÑOS DOÑA CHUCHA, INC.," representada por las señoras VILMA BAEZ DE PELLERANO y GILDA TAVARES DE BETANCES, el Solar No. 1-Ref.-B de la Manzana No. 286, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 1,500.00 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, marcada con el No. 44 de la calle Caonabo de esta ciudad, el cual ha sido evaluado por la suma total de RD\$115,-286.60; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 4:210, Serie 47, con sello hábil, Registro Electoral No. 521181, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 18 de enero de 1980, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; EL "HOGAR-ESCUELA DE NIÑOS DOÑA CHUCHA, INC.," Institución benéfica incorporada de acuerdo con la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, debidamente incorporada mediante el Decreto No. 1747, de fecha 29 de noviembre del año 1971, expedido por el Poder Ejecutivo G. O. No. 9250, correspondiente a enero del año 1972, Pag. No. 39, de la misma, debidamente representada por las señoras, VILMA BAEZ DE PELLERANO, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 61083, Serie 1ra., con sello al día de ésta domicilio y residencia; y GILDA TAVARES DE BETANCES, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 17951, Serie 31, con sello al día, de éste domicilio y residencia, en sus calidades de vocales de la Asamblea General de dicha Asociación, en vista de la ausencia fuera del país de la señora LOLITA DE MOYA, Presidente de dicha Asociación, y de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de dicha institución, de fecha 4 de octubre de 1971, que señalan dentro de las atribuciones del Presidente de la misma "suscribir los Contratos que celebre la Asociación"; y "Representar a la Asociación en justicia sea como demandante o como demandada; y ante todos los organismos particulares, gubernamental o de cualquier naturaleza," y de lo dispuesto por el Art. 11 de los mismos estatutos que señala.

"La Junta de Directores podrá delegar en una o más personas toda o parte de las atribuciones que tiene conforme a estos esta-

tutos," y por aplicación del Art. 15, del mismo documento constitutivo.

"Los Vocales tendrán además de obligación de asistir a las sesiones de las Juntas, la de sustituir temporalmente a los demás funcionarios que indique la Junta de Directores o la Asamblea General," por lo cual dichas vocales ya citadas, han sido provistas del Poder Mandato correspondiente por la Asamblea General de dicha Asociación, en virtud de los Artículos ya citados, de fecha 28 de enero del año 1980, debidamente legalizado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Manuel Rafael García Lizardo, teniendo dicha Asociación para todos los fines de este Contrato su domicilio social en la Calle Caonabo No. 44, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Entre dichas partes se ha convenido y pactado lo siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y de gravámenes, en favor de la "ASOCIACION HOGAR DE NIÑOS DOÑA CHUCHA, INC., quien acepta a través de sus representantes, el inmueble que se describe a continuación:

"El Solar No. 1-Ref.-B, de la Manzana No. 286, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 1,500.00 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construídas de blocks y concreto, marcada con el No. 44, de la Calle Caonabo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Caonabo; al Este, Solares Nos. 2-A, 2-B y 2-C; al Sur, Solares Nos. 8 y 9; y al Oeste, Solares Nos. 1-Reformado-A y 1-Reformado-C."

SEGUNDO: El inmueble que dona el ESTADO DOMINICANO a favor de la "ASOCIACION HOGAR-ESCUELA DE NIÑOS DOÑA CHUCHA," INC., ha sido evaluado por la Comisión Especial de Avalúo, según su avalúo No. 1, de fecha 16 de enero de 1980, en la suma de RD\$115,286.60 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 60/100).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente Contrato, en virtud del Certificado de Título No. 62-2070, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en virtud de lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República, por exceder de la suma de RD\$20,000.00.

QUINTO: Es convenido y aceptado entre ambas partes contratantes, que el terreno donado por este acto a la ASOCIACION HOGAR-ESCUELA DE NIÑOS "DOÑA CHUCHA," INC., no podrá ser objeto de Donación, Venta, Permuta, Dación en Pago, Hipoteca, y en general no podrá efectuarse sobre el mismo por parte del donatario ningún acto de disposición sobre dicho terreno, sino al contrario, solo podrá ser utilizado para los fines de protección a la niñez desvalida, o sea sólo podrá ser usado para los fines para los cuales fué creada dicha Asociación. La falta de cumplimiento por la ASOCIACION HOGAR-ESCUELA "DOÑA CHUCHA," INC., dará lugar de pleno derecho, y sin la intervención de decisión de Tribunal alguno, a la rescisión de este Contrato.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. JOSE E. FLORENTINO R.
Administrador General de Bienes Nacionales

POR LA ASOCIACION HOGAR-ESCUELA "DOÑA CHUCHA,"
INC.

VILMA BAEZ DE PELLERANO,
Representante

GILDA TAVARES DE BETANCES,
Representante

YO, DR. SALVADOR GONZALEZ PEGUERO Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores, LIC. JOSE E. FLORENTINO R., VILMA BAEZ DE PELLERANO y GILDA TAVARES DE BETANCES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980).

DR. SALVADOR GONZALEZ PEGUERO
Abogado-Notario Público

S. R. I.
No. 558649
Valor RD\$3.00
Fecha 4 / 2 / 80.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

Editado por:

Imprenta J. R. Vda. García Sacasón,
Santo Domingo de Guzmán, R.D. 1979.-

IMPRESO EN LOS TALLERES GRAFICOS
DIRECTORIO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA R. D., C. POR A.
Lic. Juan Tomás Mejía y Cotes No. 8 (Arroyo Honoo), D. N.-

